



Cámara Nacional de Apelaciones  
en lo Comercial

# Repertorio de Jurisprudencia

## 2º parte/2019

Cítese: RJCCOM Año / N° de Sumario



Cámara Nacional de Apelaciones  
en lo Comercial

**Prosecretaría de Jurisprudencia  
Dra. Elena B. Hequera**

2019

Esta es una publicación oficial preparada por la Prosecretaría de Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Los sumarios se adecuan al sentido de los fallos según lo entendido por los encargados de esta publicación, pero no constituyen afirmación de hecho o de derecho ni opinión jurisdiccional. El contenido puede ser reproducido libremente bajo condición de mencionar la fuente y esta advertencia.

## INDICE GENERAL

	<b>PAG.</b>
INDICE DE MATERIA.....	<a href="#">iii a lxvii</a>
INDICE POR PARTES.....	<a href="#">lxviii a cvii</a>
JURISPRUDENCIA.....	<a href="#">1 a 446</a>

## Índice de Materia

638. ACCIONES: ACCION DE REVOCATORIA.PRESUPUESTOS. PROCEDENCIA. REQUISITOS. 3.....	1
639. ACCIONES: ACCION DE REVOCATORIA.FRAUDE. CONCEPTO. CARACTERES. 3.....	1
640. ACCIONES: ACCION DE REVOCATORIA.PRESUPUESTOS. PROCEDENCIA. INSOLVENCIA. 3. ....	1
641. ACCIONES: ACCION DE REVOCATORIA.FRAUDE. CONCEPTO. CARACTERES. 3.....	2
642. ACCIONES: ACCION DE REVOCATORIA.INSOLVENCIA. 3.....	2
643. ACCIONES: ACCION DE REVOCATORIA.FRAUDE. PRUEBA. CARGA. 3. ....	3
644. ACTOS JURIDICOS: GENERALIDADES. NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS.INEXISTENCIA. APLICABILIDAD A ACTOS PROCESALES. 1.3.....	3
645. ACTOS JURIDICOS: INSTRUMENTOS PRIVADOS. FECHA CIERTA.CCIV 1020. 1.1.1.....	4
646. AGENTES AUXILIARES DE COMERCIO. MARTILLERO. DERECHOS Y OBLIGACIONES. COMISION.SUSPENSION DEL REMATE (CPR 565). CAUSAS NO IMPUTABLES AL MARTILLERO. PROCEDENCIA DE LA COMISION. 6.1.4.3. ....	4
647. CHEQUE: RECURSOS POR FALTA DE PAGO. JUDICIALES. EXCEPCIONES. EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO.INVALIDEZ DEL ENDOSO. IMPROCEDENCIA. 11.2.6.4. ....	4
648. COMERCIANTE. CONFLICTO ENTRE COMERCIANTES. TRIBUNAL ARBITRAL.LAUDO ARBITRAL. LAUDO. NULIDAD. 2.6. ....	5
649. COMERCIANTE. CONFLICTO ENTRE COMERCIANTES. TRIBUNAL ARBITRAL.LAUDO. 2.6.....	5
650. COMERCIANTE. CONFLICTO ENTRE COMERCIANTES. TRIBUNAL ARBITRAL.LAUDO. 2.6.....	6
651. COMERCIANTE. CONFLICTO ENTRE COMERCIANTES. TRIBUNAL ARBITRAL.OPCION DE LOS CONTRATANTES. CLAUSULA DE PRORROGA. 2.6...	6
652. COMERCIANTE. CONFLICTO ENTRE COMERCIANTES. TRIBUNAL ARBITRAL.OPCION DE LOS CONTRATANTES. CLAUSULA DE PRORROGA. 2.6...	6

653. COMERCIANTE. CONFLICTO ENTRE COMERCIANTES. TRIBUNAL ARBITRAL.OPCION DE LOS CONTRATANTES. CLAUSULA DE PRORROGA. NULIDAD DEL CONVENIO. IMPROCEDENCIA. 2.6. ....	7
654. COMERCIANTE. CONFLICTO ENTRE COMERCIANTES. TRIBUNAL ARBITRAL.OPCION DE LOS CONTRATANTES. CLAUSULA DE PRORROGA. SOMETIMIENTO VOLUNTARIO. 2.6. ....	8
655. COMERCIANTE. CONFLICTO ENTRE COMERCIANTES. TRIBUNAL ARBITRAL.CONTRATO DE ARBITRAJE. CCCN 1651. VIGENCIA. 2.6. ....	8
656. CONCURSOS: ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL.PEDIDO DE HOMOLOGACION. IMPROCEDENCIA. 49.....	9
657. CONCURSOS: ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL.SENTENCIA HOMOLOGATORIA. NULIDAD. 49.....	9
658. CONCURSOS: CLAUSURA DEL PROCEDIMIENTO. CLAUSURA POR FALTA DE ACTIVO (ART. 233). PRESUPUESTOS. 33.3.2. ....	10
659. CONCURSOS: CONCLUSION DE LA QUIEBRA. ACUERDO RESOLUTORIO. REGIMEN Y EFECTOS. 32.2.5. ....	10
660. CONCURSOS: CONCLUSION DE LA QUIEBRA. ACUERDO RESOLUTORIO. REGIMEN Y EFECTOS.ACREEDORES NO CONCURRENTES. 32.2.5. ....	11
661. CONCURSOS: CONCLUSION DE LA QUIEBRA. AVENIMIENTO (ART. 225). 32.3.....	11
662. CONCURSOS: CONCLUSION DE LA QUIEBRA. AVENIMIENTO (ART. 225).GARANTIAS. LCQ 226. 32.3. ....	12
663. CONCURSOS: CONCLUSION DE LA QUIEBRA. AVENIMIENTO (ART. 225).GARANTIAS. LCQ 226. 32.3. ....	12
664. CONCURSOS: CONCURSO EN CASO DE AGRUPAMIENTO.PROPUESTA UNIFICADA. PASIVO UNIFICADO. LCQ 67. 47. ....	13
665. CONCURSOS: CONCURSO EN CASO DE LIQUIDACION ADMINISTRATIVA. SUPUESTOS. LEY 20091. ENTIDADES DE SEGUROS.LIQUIDADOR. ACCION DE RESPONSABILIDAD. PROCEDENCIA. 36.2.4. ....	13
666. CONCURSOS: CONCURSO EN CASO DE LIQUIDACION ADMINISTRATIVA. SUPUESTOS. LEY 20091. ENTIDADES DE SEGUROS.LIQUIDADOR. ACCION DE RESPONSABILIDAD. PROCEDENCIA. 36.2.4. ....	14

667. CONCURSOS: CONCURSO EN CASO DE LIQUIDACION ADMINISTRATIVA. SUPUESTOS. LEY 20091. ENTIDADES DE SEGUROS.LIQUIDADADOR. ACCION DE RESPONSABILIDAD. PROCEDENCIA. 36.2.4. ....	14
668. CONCURSOS: CONCURSO EN CASO DE LIQUIDACION ADMINISTRATIVA. SUPUESTOS. LEY 20091. ENTIDADES DE SEGUROS.LIQUIDADADOR. ACCION DE RESPONSABILIDAD. PROCEDENCIA. 36.2.4. ....	15
669. CONCURSOS: CONCURSO EN CASO DE LIQUIDACION ADMINISTRATIVA. SUPUESTOS. LEY 20091. ENTIDADES DE SEGUROS.LIQUIDADADOR. ACCION DE RESPONSABILIDAD. PROCEDENCIA. 36.2.4. ....	15
670. CONCURSOS: CONCURSO EN CASO DE LIQUIDACION ADMINISTRATIVA. SUPUESTOS. LEY 20091. ENTIDADES DE SEGUROS.LIQUIDADADOR. ACCION DE RESPONSABILIDAD. PROCEDENCIA. DIRECTORES. VENTA DE INMUEBLES. 36.2.4.....	16
671. CONCURSOS: CONCURSO EN CASO DE LIQUIDACION ADMINISTRATIVA. SUPUESTOS. LEY 20091. ENTIDADES DE SEGUROS.LIQUIDADADOR. ACCION DE RESPONSABILIDAD. PROCEDENCIA. DIRECTORES. LOCACION DE INMUEBLES. 36.2.4.....	17
672. CONCURSOS: CONCURSO EN CASO DE LIQUIDACION ADMINISTRATIVA. SUPUESTOS. LEY 20091. ENTIDADES DE SEGUROS.LIQUIDADADOR. ACCION DE RESPONSABILIDAD. PROCEDENCIA. SINDICOS. 36.2.4.....	17
673. CONCURSOS: CONCURSO EN CASO DE LIQUIDACION ADMINISTRATIVA. SUPUESTOS. LEYES APLICABLES (ART. 256). LEY 21526. ENTIDADES FINANCIERAS.FIDEICOMISO. PRESCRIPCION DE LA TRANSFERENCIA DE ACTIVOS. IMPROCEDENCIA. RESOLUCION BCRA FIRME. LEGITIMIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. 36.2.1. ....	18
674. CONCURSOS: CONCURSO EN CASO DE LIQUIDACION ADMINISTRATIVA. SUPUESTOS. LEYES APLICABLES (ART. 256). LEY 21526. ENTIDADES FINANCIERAS.FIDEICOMISO. PRESCRIPCION DE LA TRANSFERENCIA DE ACTIVOS. IMPROCEDENCIA. 36.2.1.....	18
675. CONCURSOS: CONCURSO EN CASO DE LIQUIDACION ADMINISTRATIVA. SUPUESTOS. LEYES APLICABLES. LEY 21526. ENTIDADES FINANCIERAS.FIDEICOMISO. PRESCRIPCION DE LA TRANSFERENCIA DE ACTIVOS. IMPROCEDENCIA. SUSCRIPCION DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO. 36.2.1.....	19
676. CONCURSOS: CONCURSO EN CASO DE LIQUIDACION ADMINISTRATIVA. SUPUESTOS. LEYES APLICABLES. LEY 21526. ENTIDADES FINANCIERAS.FIDEICOMISO. PRESCRIPCION DE LA TRANSFERENCIA DE	

ACTIVOS. IMPROCEDENCIA. RESOLUCION DEL BANCO CENTRAL: EXCLUSION DE ACTIVOS. 36.2.1.....	19
677. CONCURSOS: CONCURSO EN CASO DE LIQUIDACION ADMINISTRATIVA. SUPUESTOS. LEYES APLICABLES. LEY 21526. ENTIDADES FINANCIERAS.FIDEICOMISO. PRESCRIPCION DE LA TRANSFERENCIA DE ACTIVOS. IMPROCEDENCIA. EXCLUSION DE ACTIVOS PREVIA A LA DECLARACION DE QUIEBRA. BLINDAJE JURIDICO. 36.2.1.....	20
678. CONCURSOS: CONCURSO PREVENTIVO. REQUISITOS FORMALES. INTERPRETACION. 3.5.....	21
679. CONCURSOS: CONCURSO PREVENTIVO. REQUISITOS FORMALES. INTERPRETACION. 3.5.....	21
680. CONCURSOS: CONCURSO PREVENTIVO. REQUISITOS FORMALES. INTERPRETACION. 3.5.....	21
681. CONCURSOS: CONTENIDO DE LA PROPUESTA DE ACUERDO PREVENTIVO. CATEGORIZACION DE ACREEDORES. LEY 24522.PERIODO DE EXCLUSIVIDAD. PRORROGA. PROCEDENCIA. 8.8.....	22
682. CONCURSOS: CONTENIDO DE LA PROPUESTA DE ACUERDO PREVENTIVO. MODIFICACION Y CAMBIO DE LA PROPUESTA.OPORTUNIDAD. 8.4.....	22
683. CONCURSOS: CONTINUACION DE LA EMPRESA. CONTINUACION PROVISORIA (ART. 182).PROTECCION A LA SALUD. 28.3. ....	23
684. CONCURSOS: CONTINUACION DE LA EMPRESA. CONTINUACION PROVISORIA (ART. 182).PROTECCION A LA SALUD. 28.3. ....	23
685. CONCURSOS: CONTINUACION DE LA EMPRESA. COOPERATIVA DE TRABAJO.LCQ 203 BIS. REQUISITOS. INCUMPLIMIENTO. JUEZ. RATIFICACION. PROCEDENCIA. 28.11.....	24
686. CONCURSOS: CONTINUACION DE LA EMPRESA. COOPERATIVA DE TRABAJO.ADQUISICION DE BIENES DE LA FALLIDA. LCQ 203 BIS. LEY 26684. COMPENSACION. INSUFICIENCIA. 28.11. ....	25
687. CONCURSOS: CONTINUACION DE LA EMPRESA. COOPERATIVA DE TRABAJO.COMPENSACION DE CREDITOS LABORALES. ADJUDICACION DE BIENES. LCQ 203 BIS Y LCQ 205. ADJUDICACION A PRORRATA. 28.11. ....	25
688. CONCURSOS: CONTINUACION DE LA EMPRESA. COOPERATIVA DE TRABAJO.COMPENSACION DE CREDITOS LABORALES. ADJUDICACION DE BIENES. LCQ 203 BIS Y LCQ 205. 28.11. ....	26

689. CONCURSOS: CONTINUACION DE LA EMPRESA. COOPERATIVA DE TRABAJO.COMPENSACION DE CREDITOS LABORALES. ADJUDICACION DE BIENES. LCQ 203 BIS Y LCQ 205. CONTRIBUCION DE GASTOS. 28.11.....	27
690. CONCURSOS: CONTINUACION DE LA EMPRESA. COOPERATIVA DE TRABAJO.COMPENSACION DE CREDITOS LABORALES. ADJUDICACION DE BIENES. LCQ 203 BIS Y LCQ 205. CONTRIBUCION DE GASTOS. PAUTAS. 28.11.27	
691. CONCURSOS: CONTINUACION DE LA EMPRESA. COOPERATIVA DE TRABAJO.COMPENSACION DE CREDITOS LABORALES. ADJUDICACION DE BIENES. LCQ 203 BIS Y LCQ 205. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. 28.11. ....	28
692. CONCURSOS: CONTINUACION DE LA EMPRESA. COOPERATIVA DE TRABAJO.COMPENSACION DE CREDITOS LABORALES. ADJUDICACION DE BIENES. LCQ 203 BIS Y LCQ 205. ADJUDICACION A PRORRATA. SITUACION DE LOS ACREEDORES QUE NO INTEGRAN LA COOPERATIVA. 28.11.....	28
693. CONCURSOS: DE LOS PEQUEÑOS CONCURSOS Y QUIEBRAS (ART. 288). REGLAS APLICABLES (ART. 289). CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO. CONTRALOR.COMITE DE CONTROL. INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES. 46.2.5. ....	29
694. CONCURSOS: DELIBERACION Y VOTACION DEL ACUERDO. COMPUTO DE LAS MAYORIAS.EXCLUSION DE ACREEDORES. CAUSALES. ACREEDOR HOSTIL. IMPROCEDENCIA. IMPOSIBILIDAD DE JUZGAR EL FUERO INTERNO DEL ACREEDOR. LIBERTAD DEL VOTO. 10.4.....	29
695. CONCURSOS: DELIBERACION Y VOTACION DEL ACUERDO. COMPUTO DE LAS MAYORIAS.EXCLUSION DE ACREEDORES. ACREEDOR HOSTIL. INTERPRETACION. ANALOGIA ENTRE INTERES CONCURSAL E INTERES SOCIAL: IMPROCEDENCIA. TUTELA DEL INTERES INDIVIDUAL DEL ACREEDOR CONCURSAL. 10.4.....	30
696. CONCURSOS: DELIBERACION Y VOTACION DEL ACUERDO. COMPUTO DE LAS MAYORIAS.EXCLUSION DE LOS ACREEDORES. ACREEDOR HOSTIL. IMPROCEDENCIA. LIBERTAD DE VOTO. 10.4.....	31
697. CONCURSOS: DELIBERACION Y VOTACION DEL ACUERDO. COMPUTO DE LAS MAYORIAS.EXCLUSION DE ACREEDORES. ACREEDOR HOSTIL. LITIGIOSIDAD JUDICIAL PREVIA. IMPROCEDENCIA. 10.4.....	31
698. CONCURSOS: DELIBERACION Y VOTACION DEL ACUERDO. COMPUTO DE LAS MAYORIAS.EXCLUSION DE ACREEDORES. ACREEDOR HOSTIL. FACULTADES DEL JUEZ. INTERPRETACION RESTRICTIVA. 10.4. ....	32

699. CONCURSOS: DELIBERACION Y VOTACION DEL ACUERDO. VOTACION. PROHIBICION DE VOTAR. ENUMERACION TAXATIVA. APLICACION ANALOGICA. IMPROCEDENCIA. 10.3.6.....	32
700. CONCURSOS: DELIBERACION Y VOTACION DEL ACUERDO. VOTACION. PROHIBICION DE VOTAR. OBRAR ABUSIVO DEL ACREEDOR. 10.3.6.....	33
701. CONCURSOS: DELIBERACION Y VOTACION DEL ACUERDO. VOTACION. PROHIBICION DE VOTAR. ACREEDOR HOSTIL. INTERESES CONCURSAL. 10.3.6. ....	33
702. CONCURSOS: DELIBERACION Y VOTACION DEL ACUERDO. VOTACION. PROHIBICION DE VOTAR. ACREEDOR HOSTIL. INTERESES CONCURSAL. 10.3.6. ....	34
703. CONCURSOS: DELIBERACION Y VOTACION DEL ACUERDO. VOTACION. PROHIBICION DE VOTAR. ACREEDOR HOSTIL. ACREEDOR ABUSIVO (CCCN 10, CCIV 1071). DIFERENCIAS. 10.3.6. ....	34
704. CONCURSOS: DELIBERACION Y VOTACION DEL ACUERDO. VOTACION. PROHIBICION DE VOTAR. ACREEDOR HOSTIL. ABUSO DEL DERECHO. APLICACION AL DERECHO CONCURSAL (24522: 52, INCISO 4º). 10.3.6.....	35
705. CONCURSOS: DELIBERACION Y VOTACION DEL ACUERDO. VOTACION. PROHIBICION DE VOTAR. LCQ 45. ENUMERACION TAXATIVA. INTERPRETACION. 10.3.6.....	35
706. CONCURSOS: DELIBERACION Y VOTACION DEL ACUERDO. VOTACION. PROHIBICION DE VOTAR. LCQ 45. ENUMERACION TAXATIVA. INTERPRETACION. 10.3.6.....	36
707. CONCURSOS: DESAPODERAMIENTO. ADMINISTRACION Y DISPOSICION DE LOS BIENES. ACTOS REALIZADOS POR EL FALLIDO SOBRE BIENES DESAPODERADOS. 21.5.3.....	37
708. CONCURSOS: DESAPODERAMIENTO. ADMINISTRACION Y DISPOSICION DE LOS BIENES. ACTOS REALIZADOS POR EL FALLIDO SOBRE BIENES DESAPODERADOS. 21.5.3.....	38
709. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. ACTOS PROHIBIDOS. PRONTO PAGO DE CREDITOS LABORALES (LEY 24522: 16). 4.4.1.....	38
710. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. ACTOS PROHIBIDOS. PRONTO PAGO DE CREDITOS LABORALES (LEY 24522: 16). INSUFICIENCIA DE FONDOS LIQUIDOS. EFECTOS. 4.4.1. ....	39
711. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. ACTOS PROHIBIDOS. PRONTO PAGO DE CREDITOS LABORALES (LEY 24522: 16). 4.4.1.....	40



712. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. ACTOS SUJETOS A AUTORIZACION JUDICIAL.AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL DE LA DEMANDADA. INOPONIBILIDAD A LA MASA DE ACREEDORES. 4.5.....	40
713. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. CONTRATOS EN CURSO DE EJECUCION.INMUEBLE ALQUILADO CON DESTINO A LA EXPLOTACION COMERCIAL DEL CONCURSADO. APLICACION DE LAS NORMAS DE LA QUIEBRA. 4.13.....	41
714. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. CONTRATOS EN CURSO DE EJECUCION.SEGUROS. CONTINUACION. LCQ 20. EFECTOS. 4.13.....	41
715. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. CONTRATOS LABORALES.ACREEDOR LABORAL. APLICACION LCQ 16. BENEFICIO DE PRONTO PAGO. PERIODO POR EL QUE PROCEDE. CONCORDATO HOMOLOGADO. 4.19. ....	42
716. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. FUERO DE ATRACCION. DESALOJO.LEY 24522: 21-1°. 4.10.9. ....	43
717. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. FUERO DE ATRACCION. GENERALIDADES. 4.10.1. ....	44
718. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. FUERO DE ATRACCION. JUEZ COMPETENTE.INSCRIPCION DE INMUEBLE. COMPETENCIA: JUEZ DEL SUCESORIO. 4.10.2. ....	44
719. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. FUERO DE ATRACCION. JUICIO EJECUTIVO. 4.10.5.....	45
720. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. FUERO DE ATRACCION. JUICIO EJECUTIVO. 4.10.5.....	45
721. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. JUICIOS CONTRA EL CONCURSADO.MEDIDAS CAUTELARES. LEVANTAMIENTO. LCQ 21 MODIFICADO POR LEY 26086. CARACTERES. APARTAMIENTO. 4.22. ....	46
722. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. JUICIOS CONTRA EL CONCURSADO.SUSPENSION. CARACTERES. 4.22. ....	46
723. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. SUSPENSION DE INTERESES.LCQ 19. EXCEPCIONES. HIPOTECA. 4.11.....	47
724. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. SUSPENSION DE REMATES.LCQ 24. IMPROCEDENCIA. 4.17.....	47
725. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. CONCLUSION DEL CONCURSO.TRAMITE. CITACION A LOS ACREEDORES. FORMA. 13.15.....	48

726. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO.ADMINISTRACION DE LOS BIENES. ALCANCE. JUEZ CONCURSAL. CONTROL Y VIGILANCIA. INTERVENCION. PROCEDENCIA. 13.11. .....	48
727. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO.CREDITO DE LA AFIP. INCORPORACION TARDIA. EFECTOS. 13.11.....	49
728. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO.PLAZO DE PRESCRIPCION. COMPUTO. 13.11.....	49
729. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO.PRESCRIPCION. PLAZO DECENAL. 13.11.....	50
730. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO.COMPLIMIENTO DEL ACUERDO. PLAZO DE PRESCRIPCION. COMPUTO. DIES A QUO. 13.11.....	50
731. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO. TRAMITE. 13.11.2.....	51
732. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO. TRAMITE.OBLIGACIONES NEGOCIABLES. CARACTERES. 13.11.2. ....	51
733. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. CUOTAS CONCORDATARIAS.PRESCRIPCION. IMPROCEDENCIA. 13.13. ....	52
734. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. CUOTAS CONCORDATARIAS.PRESCRIPCION. IMPROCEDENCIA. 13.13. ....	52
735. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. CUOTAS CONCORDATARIAS.PRESCRIPCION. INTERRUPCION. 13.13.....	53
736. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. CUOTAS CONCORDATARIAS. MORA.IMPROCEDENCIA. 13.13.4.....	53
737. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. CUOTAS CONCORDATARIAS. MORA. 13.13.4. ....	54
738. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. CUOTAS CONCORDATARIAS. MORA.CREDITO FISCAL. PLAN DE PAGOS. INCUMPLIMIENTO. 13.13.4.....	54
739. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. GENERALIDADES.PLAN DE FACILIDADES DE PAGO. ADECUACION A LOS PRINCIPIOS CONCURSALES. LCQ 16. 13.11.....	55

740. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. NOVACION (LEY 24522: 55).CARACTERES. 13.14.....	55
741. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. NOVACION (LEY 24522: 55).EFECTOS. LIMITES. 13.14.....	56
742. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. NOVACION (LEY 24522: 55).EFECTOS. LIMITES. 13.14.....	56
743. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. SUBSISTENCIA DE MEDIDAS. ADMINISTRACION DE LOS BIENES. ALCANCE. 13.3.2. ....	57
744. CONCURSOS: EFECTOS GENERALES SOBRE RELACIONES JURIDICAS PREEXISTENTES.CONTRATO DE FIDEICOMISO. 24. ....	58
745. CONCURSOS: EFECTOS GENERALES SOBRE RELACIONES JURIDICAS PREEXISTENTES. FUERO DE ATRACCION (ART. 136). FALLIDO CODEMANDADO (ART. 137).DESISTIMIENTO. 24.5.8.....	58
746. CONCURSOS: EFECTOS GENERALES SOBRE RELACIONES JURIDICAS PREEXISTENTES. PRINCIPIO GENERAL (ART. 129). COMPENSACION (ART. 134).IMPROCEDENCIA. 24.2.4.....	59
747. CONCURSOS: EFECTOS GENERALES SOBRE RELACIONES JURIDICAS PREEXISTENTES. SOLIDARIDAD O FIANZA. REPETICION ENTRE CONCURSOS.MEDIDAS CAUTELARES. 24.6.3. ....	59
748. CONCURSOS: EFECTOS GENERALES SOBRE RELACIONES JURIDICAS PREEXISTENTES. VERIFICACION DE CREDITOS (ART. 130).MULTA. AFIP. ADMISION. LIMITE. 24.3.....	60
749. CONCURSOS: EFECTOS GENERALES SOBRE RELACIONES JURIDICAS PREEXISTENTES. VERIFICACION DE CREDITOS (ART. 130). PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD.RECONOCIMIENTO DE DEUDA. 24.3.1.....	60
750. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACTOS CELEBRADOS CON CONOCIMIENTO DEL ESTADO DE CESACION DE PAGOS (LEY 19551: 123 - LEY 24522: 119). ACCION REVOCATORIA CONCURSAL.CONOCIMIENTO DE INSOLVENCIA. PRUEBA. PRESUNCIONES. 23.3.....	61
751. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACTOS CELEBRADOS CON CONOCIMIENTO DEL ESTADO DE CESACION DE PAGOS (LEY 19551: 123 - LEY 24522: 119). ACCION REVOCATORIA CONCURSAL.CONOCIMIENTO DE INSOLVENCIA. PRUEBA. PRESUNCIONES. 23.3.....	61

752. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACTOS CELEBRADOS CON CONOCIMIENTO DEL ESTADO DE CESACION DE PAGOS (LEY 19551: 123 - LEY 24522: 119). ACCION REVOCATORIA CONCURSAL.PROCEDENCIA. 23.3. ....	62
753. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACTOS CELEBRADOS CON CONOCIMIENTO DEL ESTADO DE CESACION DE PAGOS. 23.3. ....	63
754. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACTOS CELEBRADOS CON CONOCIMIENTO DEL ESTADO DE CESACION DE PAGOS.ACCION REVOCATORIA CONCURSAL. PRUEBA. PRESUNCIONES. 23.3. ....	63
755. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACTOS INEFICACES DE PLENO DERECHO.ART. 109, 119 Y 118. INTERPRETACION. 23.2. ....	64
756. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACTOS INEFICACES DE PLENO DERECHO. CONSTITUCION DE PRIVILEGIOS. 23.2.4. ....	64
757. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACTOS INEFICACES DE PLENO DERECHO. DECLARACION DE INEFICACIA.FIDEICOMISO. FIDUCIARIO FALLIDO. 23.2.5. ....	65
758. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACTOS INEFICACES DE PLENO DERECHO. DECLARACION DE INEFICACIA.FIDEICOMISO. FIDUCIARIO FALLIDO. INTIMACION. 23.2.5. ....	65
759. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACTOS INEFICACES DE PLENO DERECHO. DECLARACION DE INEFICACIA.FIDEICOMISO. FIDUCIARIO FALLIDO. INTIMACION. 23.2.5. ....	66
760. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACTOS INEFICACES DE PLENO DERECHO. DECLARACION DE INEFICACIA.PERJUICIO A LA MASA. 23.2.5. ....	66
761. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. GENERALIDADES.INCIDENTISTA. TERCERIA DE DOMINIO. RECHAZO. INSCRIPCION AUTOMOTORES. OMISION. EFECTOS. 23.1. ....	67
762. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. PLAZOS DE EJERCICIO.ACCION REVOCATORIA CONCURSAL. CADUCIDAD. 23.9. ....	67

763. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. PLAZOS DE EJERCICIO.ACCION REVOCATORIA CONCURSAL. CADUCIDAD. 23.9.....	68
764. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE CIERTAS RELACIONES JURIDICAS EN PARTICULAR. BOLETOS DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES. ESCRITURACION.PAGO DEL SALDO INSOLUTO. CONTRATO DE COMPRAVENTA ANTERIOR A LA EMERGENCIA. CALCULO. 25.3. ....	68
765. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE CIERTAS RELACIONES JURIDICAS EN PARTICULAR. SOCIEDAD (ARTS. 153 A 155).LIQUIDACION. BALANCES. CREDITOS. 25.7.....	69
766. CONCURSOS: EXTENSION DE LA QUIEBRA Y RESPONSABILIDAD DE TERCEROS.ACTUACION EN INTERES PERSONAL (ART. 165). PETICION. OPORTUNIDAD. LEY 24522: 163. PLAZO. CARACTER PROCESAL. FORMA DE COMPUTO. 26.5.2.....	70
767. CONCURSOS: EXTENSION DE LA QUIEBRA Y RESPONSABILIDAD DE TERCEROS. ACTUACION EN INTERES PERSONAL (ART. 165).PRETENSION. EXTENSION A ADMINISTRADORES. FUNDAMENTO. VIOLACION DE LA LGS 59 Y 274. IMPROCEDENCIA. 26.5. ....	70
768. CONCURSOS: EXTENSION DE LA QUIEBRA Y RESPONSABILIDAD DE TERCEROS. GENERALIDADES.MECANISMOS. 26.1.....	71
769. CONCURSOS: EXTENSION DE LA QUIEBRA Y RESPONSABILIDAD DE TERCEROS. GENERALIDADES.MECANISMOS. 26.1.....	71
770. CONCURSOS: EXTENSION DE LA QUIEBRA Y RESPONSABILIDAD DE TERCEROS. GENERALIDADES.AUTORIZACION DE ACREEDORES. INNECESARIEDAD. 26.1.....	72
771. CONCURSOS: FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL CONCURSO. SINDICO. REGIMEN GENERAL DE LA FUNCION. 38.3.3.....	72
772. CONCURSOS: FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL CONCURSO. SINDICO. REGIMEN GENERAL DE LA FUNCION.ACCION DE DAÑOS. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. 38.3.3. ....	73
773. CONCURSOS: FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL CONCURSO. SINDICO. REGIMEN GENERAL DE LA FUNCION. SANCIONES. 38.3.3.2.....	73
774. CONCURSOS: FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL CONCURSO. SINDICO. REGIMEN GENERAL DE LA FUNCION. SANCIONES. APERCIBIMIENTO.PROCEDENCIA. NEGLIGENCIA EN SU GESTION. 38.3.3.2.2. .	74

775. CONCURSOS: FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL CONCURSO. SINDICO. REGIMEN GENERAL DE LA FUNCION. SANCIONES. MULTA.PROCEDENCIA. ESCRIBANOS. 38.3.3.2.3.....	74
776. CONCURSOS: FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL CONCURSO. SINDICO. REGIMEN GENERAL DE LA FUNCION. SANCIONES. MULTA. 38.3.3.2.3.....	75
777. CONCURSOS: FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL CONCURSO. SINDICO. REGIMEN GENERAL DE LA FUNCION. SANCIONES. REMOCION (ART. 279). IMPROCEDENCIA.MORIGERACION. MULTA. 38.3.3.2.1.5. ....	76
778. CONCURSOS: HOMOLOGACION DEL ACUERDO. CRITERIOS DE VALORACION.PROPUESTA ABUSIVA. CCCN 10. 12.3. ....	76
779. CONCURSOS: HOMOLOGACION DEL ACUERDO. CRITERIOS DE VALORACION. 12.3. ....	77
780. CONCURSOS: HOMOLOGACION DEL ACUERDO. CRITERIOS DE VALORACION. 12.3. ....	77
781. CONCURSOS: HOMOLOGACION DEL ACUERDO. CRITERIOS DE VALORACION.DEUDAS EN MONEDA EXTRANJERA. 12.3. ....	77
782. CONCURSOS: HOMOLOGACION DEL ACUERDO. GENERALIDADES.PROPUESTA Y MEJORA. PLAZO. PROCEDENCIA. 12.1.....	78
783. CONCURSOS: HOMOLOGACION DEL ACUERDO. RECHAZO DE LA HOMOLOGACION.PROCEDENCIA. 12.4.....	79
784. CONCURSOS: HOMOLOGACION DEL ACUERDO. RECHAZO DE LA HOMOLOGACION. EFECTOS.PROPUESTA ABUSIVA. 12.4. ....	79
785. CONCURSOS: HOMOLOGACION DEL ACUERDO. RECHAZO DE LA HOMOLOGACION. EFECTOS.PROPUESTA ABUSIVA. 12.4. ....	80
786. CONCURSOS: HOMOLOGACION DEL ACUERDO. RECHAZO DE LA HOMOLOGACION. EFECTOS.READECUACION. PLAZO. PROCEDENCIA. 12.4. ...	80
787. CONCURSOS: HONORARIOS. GENERALIDADES.HONORARIOS. CREDITO PRINCIPAL PRECONCURSAL. COSTAS. DETERMINACION. 39.1. ....	81
788. CONCURSOS: HONORARIOS. GENERALIDADES.LIMITE DE LA REGULACION. 39.1. ....	81
789. CONCURSOS: HONORARIOS. GENERALIDADES.LEY 24522. 39.1. ....	82
790. CONCURSOS: HONORARIOS. GENERALIDADES.APLICACION DEL CCCN	
730. INTERPRETACION. 39.1.....	82

791. CONCURSOS: HONORARIOS. GENERALIDADES.FUERO DE ATRACCION. JUEZ COMPETENTE. 39.1.....	83
792. CONCURSOS: HONORARIOS. GENERALIDADES.FUERO DE ATRACCION. JUEZ COMPETENTE. 39.1.....	83
793. CONCURSOS: HONORARIOS. GENERALIDADES.QUIEBRA. REVOCATORIA. LEVANTAMIENTO DE QUIEBRA. 39.1.....	84
794. CONCURSOS: HONORARIOS. INCIDENTES. PAUTAS ARANCELARIAS. INCIDENTE DE REVISION.LEY 24522: 287. 39.8.2. ....	84
795. CONCURSOS: HONORARIOS. LETRADO DE LA CONVOCATORIA. 39.18.....	85
796. CONCURSOS: HONORARIOS. PEDIDO DE QUIEBRA.LEY 27423. 39.13. ....	85
797. CONCURSOS: HONORARIOS. SINDICO.INCIDENTES. COSTAS DISTRIBUIDAS EN EL ORDEN CAUSADO. REGULACION. OPORTUNIDAD. 39.21. .....	86
798. CONCURSOS: HONORARIOS. SINDICO.REGULACION COMPLEMENTARIA. INCREMENTO DE FONDOS. PROCEDENCIA. 39.21. ....	86
799. CONCURSOS: HONORARIOS. SINDICO.TAREAS DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO HOMOLOGADO. 39.21. ....	87
800. CONCURSOS: IMPUGNACION DEL ACUERDO. LEGITIMACION PARA IMPUGNAR. 11.3. ....	87
801. CONCURSOS: INFORME FINAL Y DISTRIBUCION. PRESENTACION TARDIA DE ACREEDORES (ART. 220).LEY 24522: 223. RESERVA. EXTENSION DE QUIEBRA. 31.6.....	87
802. CONCURSOS: INFORME FINAL Y DISTRIBUCION. PROYECTO DE DISTRIBUCION (ART. 214). OBSERVACIONES.CONVERSION DEFINITIVA DEL CREDITO. 31.3.3. ....	88
803. CONCURSOS: LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. PRECIO. COMPENSACION (ART. 205). 30.6.1.....	88
804. CONCURSOS: LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. REALIZACION DE BIENES.SUBASTA DE INMUEBLES. SUBASTA PROGRESIVA. 30.2. ....	89
805. CONCURSOS: LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. VENTA SINGULAR (ART. 202). TRAMITE DE LA SUBASTA. 30.4.2. ....	89
806. CONCURSOS: LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. VENTA SINGULAR.NULIDAD. CRITERIO RESTRICTIVO. 30.4.....	90

807. CONCURSOS: LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. VENTA SINGULAR.NULIDAD. CRITERIO RESTRICTIVO. PRECIO VIL. 30.4. ....	90
808. CONCURSOS: NULIDAD DEL ACUERDO HOMOLOGADO. GENERALIDADES.LCQ 60. PLAZO DE CADUCIDAD. 14.1. ....	91
809. CONCURSOS: NULIDAD DEL ACUERDO HOMOLOGADO. GENERALIDADES.RECHAZO. PROCEDENCIA. 14.1.....	91
810. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. CITACION AL DEUDOR. NOTIFICACION POR CEDULA Y POR EDICTOS.IMPROCEDENCIA. 18.3.4.....	92
811. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. GENERALIDADES.VIA INDIVIDUAL. VIA COLECTIVA. SIMULTANEIDAD. IMPROCEDENCIA. 18.1.....	93
812. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. RESOLUCION DEL JUEZ. RECHAZO.IMPROCEDENCIA. 18.4.2. ....	93
813. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. RESOLUCION DEL JUEZ. RECHAZO.CERTIFICACION CONTABLE DE LIBROS. 18.4.2.....	94
814. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. TRAMITE. PRUEBA SUMARIA DEL CREDITO. GENERALIDADES.AGOTAR VIA INDIVIDUAL. INNECESARIEDAD. 18.2.1.1. ....	94
815. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. TRAMITE. PRUEBA SUMARIA DEL CREDITO. IMPROCEDENCIA. FACTURAS. 18.2.1.3.6. ....	95
816. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. TRAMITE. PRUEBA SUMARIA DEL CREDITO. IMPROCEDENCIA. SENTENCIAS.CESACION DE PAGOS. VIA INDIVIDUAL. TRABA DE EMBARGOS. 18.2.1.3.10.....	95
817. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. TRAMITE. PRUEBA SUMARIA DEL CREDITO. IMPROCEDENCIA. SENTENCIAS.CESACION DE PAGOS. VIA INDIVIDUAL. TRABA DE EMBARGOS. 18.2.1.3.10.....	96
818. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. TRAMITE. PRUEBA SUMARIA DEL CREDITO. PROCEDENCIA.CERTIFICADO DE SALDO DEUDOR DE CUENTA CORRIENTE. 18.2.1.2. ....	96
819. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. TRAMITE. PRUEBA SUMARIA DEL CREDITO. PROCEDENCIA.CERTIFICADO LEY 24557. 18.2.1.2.....	96
820. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. TRAMITE. PRUEBA SUMARIA DEL CREDITO. PROCEDENCIA. CHEQUE.LIBRADORES. SIMULTANEIDAD. 18.2.1.2.1. ....	97



821. CONCURSOS: PERIODO DE SOSPECHA.FECHA DE CESACION DE PAGOS. ART. 116, 2º PARR. 22.....	97
822. CONCURSOS: PRESCRIPCION. GENERALIDADES.APORTES. PLAZO DECENAL. 43.1.....	98
823. CONCURSOS: PRESCRIPCION. INTERRUPCION.PROCEDENCIA. 43.4. ....	98
824. CONCURSOS: PRESCRIPCION. VERIFICACION TARDIA. PROCEDENCIA. 43.3.1.....	99
825. CONCURSOS: PRINCIPIOS GENERALES. JUEZ COMPETENTE. CONFLICTOS DE COMPETENCIA.NULIDAD. DOMICILIO DEL FALLIDO. PRUEBA. 2.4.7.....	99
826. CONCURSOS: PRINCIPIOS GENERALES. JUEZ COMPETENTE. PERSONAS DE EXISTENCIA VISIBLE. 2.4.1.....	100
827. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. ACREEDORES DEL CONCURSO (ART. 264). CONCEPTO Y REGIMEN GENERAL.GASTOS. COMPENSACION. CREDITO CONTRA EL CONCURSO. ESTIMACION PRUDENCIAL DEL JUEZ. 37.3.1. ....	101
828. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. ACREEDORES DEL CONCURSO (ART. 264). GASTOS DE CONSERVACION Y JUSTICIA. LEY 24522: 240.CONTINUACION DE LA EMPRESA: CREDITOS LABORALES. 37.3.9. ....	101
829. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. CONCEPTO. REGIMEN (ART. 263). 37.2. ....	102
830. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. CREDITOS CON PRIVILEGIO GENERAL (ART. 270). INCISO 1º.HONORARIOS DEL LETRADO DEL ACREEDOR LABORAL. 37.9.2. .....	103
831. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. GENERALIDADES.CREDITOS LABORALES. LCT 80. PRIVILEGIO GENERAL. DOCTRINA PLENARIA. 37.1.....	103
832. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. GENERALIDADES.CREDITOS LABORALES. DOBLE PRIVILEGIO: ESPECIAL Y GENERAL. 37.1.....	104
833. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. PRORRATEO (ART. 274).CREDITOS LABORALES. APLICACION DEL CONVENIO OIT Nº 173. 37.13. ....	104
834. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. PRORRATEO (ART. 274).CREDITOS LABORALES. CREDITO HIPOTECARIO. 37.13.....	105
835. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. PRORRATEO (ART. 274).CREDITOS LABORALES. CREDITO HIPOTECARIO Y PRENDARIO. 37.13. ....	106

836. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. ACCION DE REVOCACION DE LA VERIFICACION DE CREDITO POR DOLO.CARACTERES DE LA ACCION. TIPO DE DOLO. 6.10.....	106
837. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. ACCION DE REVOCACION DE LA VERIFICACION DE CREDITO POR DOLO.CARACTERES DE LA ACCION. TIPO DE DOLO. 6.10.....	107
838. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. ACCION DE REVOCACION DE LA VERIFICACION DE CREDITO POR DOLO.CARACTERES DE LA ACCION. TIPO DE DOLO. 6.10.1. ....	107
839. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. ACCION DE REVOCACION DE LA VERIFICACION DE CREDITO POR DOLO.CARACTERES DE LA ACCION. TIPO DE DOLO. 6.10.1. ....	108
840. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA (PLENARIOS COMERCIALES). CERTIFICADO DE DEUDA. TASA. MULTAS. IMPUESTOS. IMPROCEDENCIA.CODIGO ADUANERO: 954. 6.4.8.5.2. ....	109
841. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA (PLENARIOS COMERCIALES). GENERALIDADES.SEGUROS. DAÑOS. SUMA ASEGURADA: LIMITE DE LA INDEMNIZACION. 6.4.8.1.....	109
842. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA.INCLUSION DE INTERESES. OMISION. EFECTOS. 6.4.8.7.....	110
843. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA.CARGA. OMISION. EFECTOS. 6.4.8.....	111
844. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA. CERTIFICADO DE DEUDA. TASA. MULTAS. IMPUESTOS. PROCEDENCIA.GANANCIA PRESUNTA. 6.4.8.5.1.....	111
845. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA. GENERALIDADES.APORTES PREVISIONALES. TRABAJADOR AUTONOMO. PROCEDENCIA. 6.4.8.1.....	111
846. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA. GENERALIDADES. 6.4.8.1. ....	112

847. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA. HONORARIOS.PACTO DE CUOTA LITIS. INOPONIBILIDAD AL FALLIDO. 6.4.8.7. .....	113
848. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA. MULTAS. PROCEDENCIA.MORIGERACION. IMPROCEDENCIA. 6.4.8.5.1.....	113
849. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CREDITOS LABORALES.EXTINCION DE LA RELACION LABORAL. SUSPENSION. 6.4.16.....	114
850. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CREDITOS LABORALES. GENERALIDADES. 6.4.16.1. ....	114
851. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CREDITOS LABORALES. PROCEDENCIA. DESPIDO.LEY 25561: 16. INDEMNIZACION POR DUPLICACION EN CASO DE DESPIDO SIN JUSTA CAUSA. LEY 25323: 2. MULTA. 6.4.16.2.4.....	115
852. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CREDITOS LABORALES. PROCEDENCIA. INTERESES.COSA JUZGADA. 6.4.16.2.10.....	115
853. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CREDITOS LABORALES. PROCEDENCIA. MULTAS. 6.4.16.2.11. ....	116
854. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. MODO DE PRESENTACION. ARANCEL. LEY 24522.FINALIDAD. ALCANCES. 6.4.2.2. ....	116
855. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. SUJETO ACTIVO.VALIDEZ ANTE EL JUEZ DEL CONCURSO. 6.4.3. ....	117
856. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. SUJETO ACTIVO.VALIDEZ ANTE EL JUEZ DEL CONCURSO. 6.4.3. ....	117
857. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. GENERALIDADES.LEY 27260. 6.1.....	118
858. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. REVISION DE LA RESOLUCION JUDICIAL. 6.9.....	118
859. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. REVISION DE LA RESOLUCION JUDICIAL.TRAMITE GENERAL. DEUDOR. CONFORMIDAD. CONCILIIUM FRAUDIS. VALORACION. 6.9.....	119

860. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. REVISION DE LA RESOLUCION JUDICIAL.REVISION DE LA RESOLUCION JUDICIAL. TRAMITE GENERAL. DEUDOR. CONFORMIDAD. CONCILIUM FRAUDIS. VALORACION. 6.9. .....	119
861. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. REVISION DE LA RESOLUCION JUDICIAL.TRAMITE GENERAL. DEUDOR. CONFORMIDAD. CONCILIUM FRAUDIS. VALORACION. 6.9.....	120
862. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. REVISION DE LA RESOLUCION JUDICIAL.TRAMITE GENERAL. DEUDOR. CONFORMIDAD. CONCILIUM FRAUDIS. VALORACION. 6.9.....	120
863. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. REVISION DE LA RESOLUCION JUDICIAL. COSTAS. 6.9.6.....	121
864. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. REVISION DE LA RESOLUCION JUDICIAL. PLAZO PARA DEDUCIRLA.AMPLIACION. 6.9.3. ....	122
865. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. REVISION DE LA RESOLUCION JUDICIAL. PLAZO PARA DEDUCIRLA.DOCTRINA PLENARIA. RAFIKI. APLICABILIDAD. 6.9.3.....	122
866. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. VERIFICACION TARDIA. COSTAS. IMPOSICION. INCIDENTISTA. EXCEPCIONES.LCQ 56. PLAZO NO VENCIDO. IMPOSICION POR SU ORDEN. 6.11.1.1.1. ....	123
867. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. VERIFICACION TARDIA. COSTAS. IMPOSICION. ORDEN CAUSADO. 6.11.1.1.2.....	123
868. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. VERIFICACION TARDIA. COSTAS. IMPOSICION. ORDEN CAUSADO. 6.11.1.1.2.....	124
869. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. VERIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS.ETAPAS. 6.2.....	124
870. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (ART. 300). PRINCIPIO GENERAL. INCIDENTES.PRONTO PAGO. INTERPRETACION. 40.6.1.3.....	125
871. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (ART. 300). PRINCIPIO GENERAL. INCIDENTES.INCIDENTE DE INVESTIGACION. 40.6.1.3.....	125
872. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (ART. 300). PRINCIPIO GENERAL. INCIDENTES.INCIDENTE DE INVESTIGACION. 40.6.1.3.....	126

873. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (ART. 300). PRINCIPIO GENERAL. INCIDENTES. INCIDENTE DE INVESTIGACION. 40.6.1.3.....	126
874. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (ART. 300). PRINCIPIO GENERAL. INCIDENTES. REVISION. 40.6.1.3.6. ....	127
875. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PRINCIPIO GENERAL. PEDIDO DE QUIEBRA. 40.6.1.1.....	127
876. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PRINCIPIO GENERAL. PEDIDO DE QUIEBRA. 40.6.1.1.....	127
877. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. COSTAS. INCIDENTES DE REVISION. PRINCIPIO DEL CPR 68. 40.9. ....	128
878. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. COSTAS. FIDEICOMISO. LIQUIDACION JUDICIAL. 40.9.....	128
879. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. FACULTADES DEL JUEZ. 40.3.....	129
880. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. GENERALIDADES. MUERTE DEL FALLIDO. PLURALIDAD DE HEREDEROS. UNIFICACION DE PERSONERIA. 40.1.....	129
881. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. LEYES PROCESALES LOCALES (ART. 301). INCONSTITUCIONALIDAD. RG AFIP 3587/14: 6, 15, 16, 20, 37 Y 39. 40.7. ....	130
882. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. LEYES PROCESALES LOCALES. COMPETENCIA. HONORARIOS. PACTO DE CUOTA LITIS. 40.7.3.....	131
883. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. LEYES PROCESALES LOCALES. COMPETENCIA. CONEXIDAD Y ECONOMIA PROCESAL. COMPAÑIA ASEGURADORA EN LIQUIDACION. BIENES DE TITULARIDAD DOMINIAL DE LA ASEGURADORA. 40.7.3.1.....	131
884. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. LEYES PROCESALES LOCALES. GENERALIDADES. PROCESOS ORDINARIOS EN QUE LA QUIEBRA ES ACTOR. LEY DE MEDIACION. 40.7.1. ....	131
885. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. LEYES PROCESALES LOCALES. GENERALIDADES. MEDIACION. IMPROCEDENCIA. 40.7.1. ....	132
886. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES (ART. 296). INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. SUSPENSION DEL	

PROCEDIMIENTO. SUPUESTO. PERIODO DE EXCLUSIVIDAD. FINALIZACION. 40.2.3.....	132
887. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES (ART. 296). INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. RECURSO DE QUEJA. IMPROCEDENCIA.INMUEBLES. 40.2.3.3.2.....	133
888. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES (ART. 296). INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. RECURSO DE QUEJA. IMPROCEDENCIA. GENERALIDADES. 40.2.3.3.2.1.....	133
889. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES (ART. 296). INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA. GENERALIDADES.DESALOJO. PERJUICIO. 40.2.3.3.1.1. ....	134
890. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES (ART. 296). INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA. GENERALIDADES. 40.2.3.3.1.1.....	134
891. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES (ART. 296). INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA. GENERALIDADES.CONTINUACION DE LA ACTIVIDAD. RECHAZO. EFECTOS. 40.2.3.3.1.1.....	135
892. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES (ART. 296). INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. RESOLUCIONES APELABLES.EXCLUSION DE VOTO. 40.2.3.2.....	135
893. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES (ART. 296). INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. RESOLUCIONES INAPELABLES. PEDIDO DE QUIEBRA. 40.2.3.1.11. ....	136
894. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES (ART. 296). INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. RESOLUCIONES INAPELABLES. PEDIDO DE QUIEBRA.RESOLUCION JUDICIAL. INTIMACION A DEPOSITAR SUMA DINERARIA. APERCIBIMIENTO DE DECRESTAR LA QUIEBRA. 40.2.3.1.11.....	136
895. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES. INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA. 40.2.3.3.1. ....	137
896. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES. INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. RESOLUCIONES INAPELABLES.LCQ 83. EMPLAZAMIENTO A JUICIO. 40.2.3.1.....	137
897. CONCURSOS: REHABILITACION. EFECTOS (ART. 253).ACREEDORES NO CONCURRENTES. 35.4. ....	137

898. CONCURSOS: REHABILITACION. EFECTOS (ART. 253). 35.4.....	138
899. CONCURSOS: REHABILITACION. EFECTOS (ART. 253). 35.4.....	139
900. CONCURSOS: REHABILITACION. EFECTOS (ART. 253). 35.4.....	139
901. CONCURSOS: SENTENCIA DE QUIEBRA. CONVERSION LEY 24522. REQUISITOS.EDICTOS. PUBLICACION. INCUMPLIMIENTO. DESISTIMIENTO. EFECTOS. 19.11.5. ....	140
902. CONCURSOS: SENTENCIA DE QUIEBRA. CONVERSION LEY 24522. REQUISITOS.EDICTOS. PUBLICACION. INCUMPLIMIENTO. DESISTIMIENTO. EFECTOS. 19.11.5. ....	140
903. CONCURSOS: SENTENCIA DE QUIEBRA. CONVERSION LEY 24522. REQUISITOS.EDICTOS. PUBLICACION. INCUMPLIMIENTO. DESISTIMIENTO. 19.11.5. ....	141
904. CONCURSOS: TASA DE JUSTICIA. GENERALIDADES.PLAZO PARA EL PAGO. 45.1. ....	141
905. CONCURSOS: TASA DE JUSTICIA. PEDIDO DE QUIEBRA.GENERALIDADES. LEY 23989: 13 INCISO E. EXENCION. IMPROCEDENCIA. 45.2.....	142
906. CONTRATO DE CESION DE CREDITOS. EFECTOS ENTRE LAS PARTES. EXCEPCIONES OPONIBLES.NULIDAD. CESION DE DERECHO. CCIV 1442. RECHAZO. 7.3.1. ....	142
907. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. CIRCULOS CERRADOS. CUOTA. DETERMINACION. AUMENTO. REDUCCION. CANCELACION ANTICIPADA. 10.7.12.4.....	143
908. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. CIRCULOS CERRADOS. GENERALIDADES. ENTREGA DEL BIEN. MORA.REAJUSTE DEL PRECIO INJUSTIFICADO. 10.7.12.3.....	143
909. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. CIRCULOS CERRADOS. GENERALIDADES. ENTREGA DEL BIEN. MORA.RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA CONCESIONARIA. IMPROCEDENCIA. CONTRATO DE MANDATO. 10.7.12.3. ....	144
910. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. INCUMPLIMIENTO.LEY 24240: 3. 10.7.4.....	144
911. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. VENTA POR CONCESIONARIO. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.SUSCRIPCION DE SOLICITUD DE RESERVA. CARACTER VINCULANTE. 10.7.10. ....	145

912. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. VENTA POR CONCESIONARIO. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.VICIO O DEFECTOS DE LA COSA. 10.7.10. ....	145
913. CONTRATO DE COMPRAVENTA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. FACTURAS.AUSENCIA DE PRUEBAS DE ENTREGA DE MERCADERIA. 10.4.4.....	146
914. CONTRATO DE COMPRAVENTA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. IVA.REINTEGRO. 10.4.6.....	147
915. CONTRATO DE COMPRAVENTA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. IVA.REINTEGRO. 10.4.6.....	147
916. CONTRATO DE COMPRAVENTA. EXTINCION. RESCISION.INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS. 10.10.1. ....	147
917. CONTRATO DE COMPRAVENTA. TRANSFERENCIA DE FONDO DE COMERCIO.DERECHO AL LOCAL. 10.9. ....	148
918. CONTRATO DE COMPRAVENTA. TRANSFERENCIA DE FONDO DE COMERCIO. REQUISITOS. CARACTERISTICAS. 10.9.2.....	148
919. CONTRATO DE COMPRAVENTA. VICIOS DE LA COSA. DEFECTOS DE FABRICACION.RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE. 10.11.4.....	149
920. CONTRATO DE COMPRAVENTA. VICIOS DE LA COSA. DEFECTOS DE FABRICACION.AUTOMOVILES. ADQUISICION DEL VEHICULO A UN PARTICULAR. RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE. IMPROCEDENCIA. INAPLICABILIDAD DE LA LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. 10.11.4.....	149
921. CONTRATO DE COMPRAVENTA. VICIOS DE LA COSA. DEFECTOS DE FABRICACION.AUTOMOVILES. ADQUISICION DEL VEHICULO A UN PARTICULAR. RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE. IMPROCEDENCIA. INAPLICABILIDAD DE LA LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. 10.11.4.....	150
922. CONTRATO DE COMPRAVENTA. VICIOS DE LA COSA. DEFECTOS DE FABRICACION.DEFENSA DEL CONSUMIDOR. LDC 53 Y 17. 10.11.4.....	150
923. CONTRATO DE COMPRAVENTA. VICIOS DE LA COSA. DEFECTOS DE FABRICACION.AUTOMOVILES. RESPONSABILIDAD DEL PROVEEDOR Y DEL FABRICANTE. LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. 10.11.4.....	151
924. CONTRATO DE COMPRAVENTA. VICIOS DE LA COSA. DEFECTOS DE FABRICACION.DEFENSA DEL CONSUMIDOR. LDC 17 INC. C). 10.11.4.....	152
925. CONTRATO DE CONCESION. GENERALIDADES.SUBCONCESION. "RESERVA AD REFERENDUM". 11.1.....	152



926. CONTRATO DE CONCESION. GENERALIDADES.SUBCONCESION. "RESERVA AD REFERENDUM". 11.1.....	153
927. CONTRATO DE CONCESION. GENERALIDADES.SUBCONCESION. "RESERVA AD REFERENDUM". LUCRO CESANTE. IMPROCEDENCIA. 11.1.....	153
928. CONTRATO DE DISTRIBUCION. CONCLUSION.RESOLUCION INCAUSADA. RESCISION. PREAVISO. 15.4.....	154
929. CONTRATO DE DISTRIBUCION. CONCLUSION.RESOLUCION INCAUSADA. RESCISION. PREAVISO: DETERMINACION DEL CARACTER TEMPORAL DEL CONTRATO. 15.4.....	154
930. CONTRATO DE DISTRIBUCION. CONCLUSION.RESOLUCION INCAUSADA. RESCISION. REQUISITOS. GRAVEDAD DEL INCLUMPLIMIENTO. 15.4.....	155
931. CONTRATO DE DISTRIBUCION. CONCLUSION.RESOLUCION INCAUSADA. RESCISION. VALORACION DEL INCUMPLIMIENTO. 15.4.....	155
932. CONTRATO DE DISTRIBUCION. CONCLUSION.RESOLUCION INCAUSADA. RESCISION. INDEMNIZACION: GASTOS NO AMORTIZADOS. IMPROCEDENCIA. INCLUSION DENTRO DEL RUBRO DE PREAVISO. 15.4.....	156
933. CONTRATO DE DISTRIBUCION. CONCLUSION.RESOLUCION INCAUSADA. RESCISION. INDEMNIZACION: VALOR LLAVE. IMPROCEDENCIA. INCLUSION DENTRO DEL RUBRO DE PREAVISO. 15.4.....	156
934. CONTRATO DE DISTRIBUCION. CONCLUSION.RESOLUCION INCAUSADA. RESCISION. RUBROS INDEMNIZATORIOS IMPROCEDENTES. VENTA DE PRODUCTOS POR PARTE DE LA ACCIONADA. AUSENCIA DE CLAUSULA DE EXCLUSIVIDAD. 15.4.....	157
935. CONTRATO DE DISTRIBUCION. CONCLUSION.RESOLUCION INCAUSADA. RESCISION. INDEMNIZACION: REPARACIONES. IMPROCEDENCIA. 15.4.....	158
936. CONTRATO DE DISTRIBUCION. CONCLUSION.RESOLUCION INCAUSADA. RESCISION. INDEMNIZACION: PAGO DE PREMIOS ADEUDADOS. PROCEDENCIA. 15.4.....	158
937. CONTRATO DE DISTRIBUCION. CONCLUSION.PREAVISO. PLAZO. DETERMINACION. 15.4.....	158
938. CONTRATO DE DISTRIBUCION. CONCLUSION.RESOLUCION INCAUSADA. RESCISION. INDEMNIZACION: PERDIDA DE CLIENTELA. IMPROCEDENCIA. 15.4. .....	159

939. CONTRATO DE DISTRIBUCION. CONCLUSION.RESOLUCION INCAUSADA. RESCISION. INDEMNIZACION: PERDIDA DE CLIENTELA. IMPROCEDENCIA. 15.4. ....	159
940. CONTRATO DE DISTRIBUCION. CONCLUSION.RESOLUCION INCAUSADA. RESCISION. INDEMNIZACION: IMAGEN O BUEN NOMBRE COMERCIAL. IMPROCEDENCIA. 15.4. ....	160
941. CONTRATO DE DISTRIBUCION. CONCLUSION.EXTINCION. RESCISION: PREAVISO. INDEMNIZACION. 15.4. ....	161
942. CONTRATO DE DISTRIBUCION. CONCLUSION.EXTINCION. RESCISION: PREAVISO. INDEMNIZACION. 15.4. ....	161
943. CONTRATO DE FIDEICOMISO. DERECHOS Y OBLIGACIONES.DIFERENCIAS ENTRE DOMINIO FIDUCIARIO Y LEGITIMACION DE EJERCICIO DEL DERECHO. ACCIONES SOCIETARIAS. 34.3. ....	162
944. CONTRATO DE FIDEICOMISO. DERECHOS Y OBLIGACIONES.DIFERENCIAS ENTRE DOMINIO FIDUCIARIO Y LEGITIMACION DE EJERCICIO DEL DERECHO. ACCIONES SOCIETARIAS. 34.3. ....	162
945. CONTRATO DE FIDEICOMISO. GENERALIDADES.LEGITIMACION DEL FIDUCIARIO. 34.1. ....	163
946. CONTRATO DE FIDEICOMISO. GENERALIDADES.FIDEICOMISO DE GARANTIA. PREVISION LEGAL. 34.1. ....	163
947. CONTRATO DE GARAGE. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. RESPONSABILIDAD DEL GARAGISTA. SUPUESTOS ESPECIFICOS.SHOPPING. ROBO DE AUTOMOTOR. LEGITIMACION PASIVA. IMPROCEDENCIA. 19.3.1. ....	163
948. CONTRATO DE GARAGE. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. RESPONSABILIDAD DEL GARAGISTA. SUPUESTOS ESPECIFICOS.SHOPPING. ROBO DE AUTOMOTOR.LEGITIMACION PASIVA. IMPROCEDENCIA. 19.3.1. ....	164
949. CONTRATO DE GARAGE. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. RESPONSABILIDAD DEL GARAGISTA. SUPUESTOS ESPECIFICOS.PLAYA DE ESTACIONAMIENTO. SUPERMERCADO. RESPONSABILIDAD. DEBER DE CUSTODIA. 19.3.1. ....	165
950. CONTRATO DE LOCACION. LOCACION DE OBRA. OBLIGACIONES DE LAS PARTES. EXTINCION.DESISTIMIENTO. CCIV 1638. DESISTIMIENTO TACITO. 22.2.3.3. ....	165
951. CONTRATO DE LOCACION. LOCACION DE SERVICIOS. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.SERVICIO DE CATERING. PACTO DE	

INDEMNIDAD. RETENCION ILICITA DE HABERES POR SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE CARGAS FISCALES Y SOCIALES. 22.3.2.....	166
952. CONTRATO DE LOCACION. LOCACION DE SERVICIOS. GENERALIDADES.RESCISION. PREAVISO. CLAUSULA SUSTITUTIVA DE PREAVISO. CLAUSULA ABUSIVA. READECUACION. 22.3.1.....	167
953. CONTRATO DE MANDATO. CARACTERISTICAS. INTERPRETACION.MANDATO CON REPRESENTACION O COMERCIAL. 23.2. ..	167
954. CONTRATO DE MANDATO. CARACTERISTICAS. INTERPRETACION.LA REPRESENTACION. 23.2.....	168
955. CONTRATO DE MANDATO. REVOCACION.ACREDITACION. INOBSERVANCIA. EFECTOS. 23.8.....	169
956. CONTRATO DE MEDICINA PREPAGA.DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. COBRO DE CUOTAS. AUMENTO NO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD DE CONTROL. LEY 26682. REEMBOLSO. PROCEDENCIA. 37.....	169
957. CONTRATO DE MEDICINA PREPAGA.DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. COBRO DE CUOTAS. AUMENTO EN FUNCION DE LA EDAD. LIMITES: DERECHO CONSTITUCIONAL A LA SALUD. DERECHO DE LOS USUARIOS Y CONSUMIDORES (LDC). 37. ....	170
958. CONTRATO DE MEDICINA PREPAGA.NATURALEZA JURIDICA. VINCULO CONTRACTUAL. CARACTERISTICAS. RELACION DE CONSUMO. LEY 24240. 37. .....	170
959. CONTRATO DE MEDICINA PREPAGA.DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. COBRO DE CUOTAS. LEY 26682. APLICACION. AUTORIDAD ESTATAL DE CONTROL. 37.....	171
960. CONTRATO DE MEDICINA PREPAGA.NATURALEZA. NORMATIVA APLICABLE. CONSTITUCION NACIONAL. DERECHO A LA SALUD Y LA VIDA. 37. .....	171
961. CONTRATO DE MEDICINA PREPAGA.NATURALEZA. NORMATIVA APLICABLE. SUPERACION DEL AMBITO PRIVADO. LEY 26682. REGULACION ESTATAL. 37. ....	172
962. CONTRATO DE MEDICINA PREPAGA.DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. COBRO DE CUOTAS. CONTRATO MERCANTIAL ENTRE EMPRESAS. PRESTACION DEL SERVICIO A EMPLEADOS DE LA EMPRESA CONTRATANTE. LEGITIMACION ACTIVA DE LOS COACTORES EMPLEADOS. CARÁCTER DE CONSUMIDORES Y BENEFICIARIOS DEL SERVICIO. 37. ....	172

963. CONTRATO DE MEDICINA PREPAGA.DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. PAGO DE LAS CUOTAS. VARIACION DE LAS CUOTAS. IMPROCEDENCIA. 37. ....	173
964. CONTRATO DE MUTUO.PRUEBA. EXISTENCIA. CCIV 2246. APLICACION FRENTE A TERCEROS. RELACION ENTRE PARTES. 24.....	174
965. CONTRATO DE PRENDA. PRENDA CON REGISTRO. EJECUCION PRENDARIA. INSTITUCION OFICIAL O BANCARIA.CARACTERES. DERECHO DEL CONSUMIDOR. 26.4.10.14.....	174
966. CONTRATO DE PRENDA. PRENDA CON REGISTRO. EJECUCION PRENDARIA. INSTITUCION OFICIAL O BANCARIA. PROCEDIMIENTO.CARACTERES. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. SUPREMACIA. 26.4.10.14.....	175
967. CONTRATO DE PRENDA. PRENDA CON REGISTRO. EJECUCION PRENDARIA. INSTITUCION OFICIAL O BANCARIA. PROCEDIMIENTO.NULIDAD. PROCEDENCIA. FALLECIMIENTO DEL DEUDOR. 26.4.10.14. ....	175
968. CONTRATO DE PRENDA. PRENDA CON REGISTRO. EJECUCION PRENDARIA. INSTITUCION OFICIAL O BANCARIA. PROCEDIMIENTO.CARACTERES. 26.4.10.14.....	176
969. CONTRATO DE PRENDA. PRENDA CON REGISTRO. EJECUCION PRENDARIA. INSTITUCION OFICIAL O BANCARIA. PROCEDIMIENTO.CARACTERES. AUTOLIQUIDACION. CCCN 2229. 26.4.10.14. ....	176
970. CONTRATO DE PRENDA. PRENDA CON REGISTRO. EJECUCION PRENDARIA. INSTITUCION OFICIAL O BANCARIA. PROCEDIMIENTO.LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. SUBROGACION AL REGIMEN ESPECIAL. 26.4.10.14.....	177
971. CONTRATO DE PRENDA. PRENDA CON REGISTRO. EJECUCION PRENDARIA. INSTITUCION OFICIAL O BANCARIA. PROCEDIMIENTO.CARACTERES. 26.4.10.14.....	177
972. CONTRATO DE PRENDA. PRENDA CON REGISTRO. EJECUCION PRENDARIA. INSTITUCION OFICIAL O BANCARIA. PROCEDIMIENTO.LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. SUBROGACION AL REGIMEN ESPECIAL. 26.4.10.14.....	178
973. CONTRATO DE PRENDA. PRENDA CON REGISTRO. PRENDA FIJA. SECUESTRO DEL BIEN.LEGISLACION APLICABLE. LEY DE PRENDA. LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. INTERPRETACION. 26.4.5.2. ....	179

974. CONTRATO DE PRENDA. PRENDA CON REGISTRO. PRENDA FIJA. SECUESTRO DEL BIEN.LEGISLACION APLICABLE. LEY DE PRENDA. LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. INTERPRETACION. 26.4.5.2. ....	179
975. CONTRATO DE SUMINISTRO.CARACTERES. 28.....	180
976. CONTRATO DE SUMINISTRO.CARACTERES. 28.....	180
977. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.ENTIDAD BANCARIA. ADMINISTRADORA DEL SISTEMA / FRANQUICIANTE. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR DAÑOS: 24240:40 / 25065:3. 29.4. ....	181
978. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.ENTIDAD BANCARIA. ADMINISTRADORA DEL SISTEMA / FRANQUICIANTE. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR DAÑOS: PLENARIO VIRTUAL. 29.4.....	181
979. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. DEFENSA DEL CONSUMIDOR.LEY 24240: 40. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. 29.4.3.....	182
980. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. DEFENSA DEL CONSUMIDOR.RESUMEN. CARGOS COBRADOS INDEBIDAMENTE. REINTEGRO. 29.4.3.....	182
981. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. DEFENSA DEL CONSUMIDOR.RESUMEN. CARGOS COBRADOS INDEBIDAMENTE. REINTEGRO. 29.4.3.....	183
982. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. NATURALEZA JURIDICA. CARACTERES. INTERPRETACION. 29.2.....	184
983. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. RESUMENES DE CUENTA. APROBACION. IMPUGNACION.CARGOS FACTURADOS EN EL EXTRANJERO EN MONEDA EXTRANJERA. DESCONOCIMIENTO. INICIAL RECONOCIMIENTO DEL RECLAMO. POSTERIOR RECHAZO Y DEBITO. CONDUCTA CONTRADICTORIA. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: ENTIDAD BANCARIA Y ADMINISTRADORA DEL SISTEMA. LDC 40. 29.5.1.....	184
984. CONTRATOS BANCARIOS. CONTRATO DE CAJA DE SEGURIDAD.FINALIDAD. DERECHOS Y OBLIGACIONES. ENTIDAD BANCARIA. CUSTODIA: OBLIGACION DE RESULTADO. RESPONSABILIDAD OBJETIVA. 2.4. ....	185
985. CONTRATOS BANCARIOS. CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE. CERTIFICADO DE SALDO DEUDOR. REQUISITOS.SALDOS DE TARJETA DE CREDITO. 2.1.5.2. ....	185

986. CONTRATOS BANCARIOS. CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE. CERTIFICADO DE SALDO DEUDOR. TITULO HABIL.DEBITOS DE TARJETAS DE CREDITO. DISCRIMINACION DE IMPORTES. RELACION JURIDICA DE AMBOS CONTRATOS. ALCANCES. 2.1.5.3. ....	186
987. CONTRATOS BANCARIOS. CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE. CERTIFICADO DE SALDO DEUDOR. TITULO INHABIL.CIERRE DE CUENTA. FALTA DE PREAVISO. EFECTOS. CCCN 1406. 2.1.5.4.....	187
988. CONTRATOS BANCARIOS. CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE. CERTIFICADO DE SALDO DEUDOR. TITULO INHABIL.CIERRE DE CUENTA. FALTA DE PREAVISO. EFECTOS. CCCN 1406. 2.1.5.4.....	187
989. CONTRATOS BANCARIOS. CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE. GENERALIDADES.REGIMEN JURIDICO. CHEQUE. RECHAZO. CAUSALES. ENUMERACION. INNECESARIEDAD. 2.1.1.....	188
990. CONTRATOS INNOMINADOS.REPRESENTACION DE JUGADORES DE FUTBOL. CONTRATO DE AGENCIA. ASIMILACION. 33.....	188
991. CONTRATOS INNOMINADOS.REPRESENTACION DE JUGADORES DE FUTBOL. CONTRATO DE AGENCIA. CARACTERES. 33. ....	189
992. CONTRATOS INNOMINADOS.CONTRATO DE MILLAJE. RELACION CON CONTRATOS BANCARIOS. INCUMPLIMIENTO. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. 33.....	190
993. CONTRATOS INNOMINADOS.CONTRATO DE MILLAJE. RELACION CON CONTRATOS BANCARIOS. INCUMPLIMIENTO. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. INDEMNIZACION. 33.....	190
994. CONTRATOS INNOMINADOS.REPRESENTACION DE JUGADORES DE FUTBOL. AGENTE SIN LICENCIA. DERECHO AL COBRO. IMPROCEDENCIA. 33. .....	191
995. CONTRATOS INNOMINADOS.REPRESENTACION DE JUGADORES DE FUTBOL. AGENTE SIN LICENCIA. COMISIONES. COBRO A LAS DOS PARTES. PROHIBICION. APLICACIÓN DE LAS NORMAS ESTATUTARIAS DE LA AFA. 33.	191
996. CONTRATOS INNOMINADOS.CONTRATOS FORWARD. NATURALEZA. 33.	192
997. CONTRATOS INNOMINADOS.CONTRATOS FORWARD. CARACTERISTICAS. 33. ....	192
998. CONTRATOS INNOMINADOS.CONTRATOS FORWARD. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. VENTA DE GRANOS. INCUMPLIMIENTO. RESPONSABILIDAD. 33. ....	193

999. CONTRATOS INNOMINADOS.CONTRATO DE FRANQUICIA. CARACTER. 33. .....	193
1000. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION.REVOCACION CON CAUSA. 8.2. ....	194
1001. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION.INTERPRETACION. 8.2. ....	194
1002. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION. CLAUSULA PENAL.LIMITE A LA INDEMNIZACION DEBIDA. EXCEPCION. INCUMPLIMIENTO DOLOSO. 8.2.3. ....	195
1003. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION. EXCEPTIO NON ADIMPLETI CONTRACTUS. 8.2.1.....	196
1004. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION. EXCEPTIO NON ADIMPLETI CONTRACTUS. 8.2.1.....	196
1005. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION. PACTO COMISORIO.PACTO COMISORIO TACITO. 8.2.2. ....	196
1006. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION. RESCISION.RESCISION UNILATERAL. PREAVISO. 8.2.4. ....	197
1007. CONTRATOS: INTERPRETACION.LOCACION DE SERVICIOS. DESISTIMIENTO. REGLAS DE INTERPRETACION. LEGISLACION APLICABLE. 7. .....	198
1008. CONTRATOS: INTERPRETACION. DOCTRINA DE LOS PROPIOS ACTOS. 7.1.....	198
1009. CONTRATOS: PRUEBA.DEFENSA SUSTANCIAL. CARGA DE LA PRUEBA. 6. .....	199
1010. CONTRATOS: PRUEBA.ENTORPECIMIENTO. EFECTOS. 29.4.3.....	199
1011. CONTRATOS: PRUEBA. FACTURAS. 6.1. ....	199
1012. CONTRATOS: PRUEBA. FACTURAS. 6.1. ....	200
1013. CONTRATOS: PRUEBA. FACTURAS.INTERPRETACION. CONTRATOS DE LOCACION. RESCISION. ALCANCE. 6.1.....	200
1014. CONTRATOS: PRUEBA. FACTURAS.INTERPRETACION. ALCANCE. 6.1...	201
1015. CONTRATOS: PRUEBA. FACTURAS. 6.1. ....	201

1016. CONTRATOS: PRUEBA. FACTURAS.MEDIO PROBATORIO GENERICO. 6.1. .....	202
1017. CONTRATOS: PRUEBA. FACTURAS. CCOM 474. APLICACION ANALOGICA.LOCACION DE OBRA. PRUEBA. 6.1.1.....	202
1018. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. CARACTERES.CARACTER RESARCITORIO Y SANCIONATORIO. INTERESES. 6.1. ....	203
1019. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. COMPAÑIA ASEGURADORA. PRUEBA. IMPROCEDENCIA. 6.2.....	203
1020. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. IMPROCEDENCIA.HEREDEROS. ALCANCES. 6.2.2.....	204
1021. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PROCEDENCIA.CCCN 1744. PRUEBA. 6.2.1.....	204
1022. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PROCEDENCIA.ERROR DEL BANCO. DEUDOR MOROSO. 6.2.1. .....	204
1023. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PROCEDENCIA. AUTOMOTORES.INTERESES. 6.2.1.1.....	205
1024. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PROCEDENCIA. AUTOMOTORES.SEGUROS. SINIESTRO DE DESTRUCCION TOTAL. INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO. 6.2.1.1.....	205
1025. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PROCEDENCIA. CONTRATOS BANCARIOS.CAJA DE SEGURIDAD. ROBO DE VALORES. 6.2.1.6.....	206
1026. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PROCEDENCIA. CONTRATOS BANCARIOS.INFORMACION ERRONEA. SENTENCIA. PUBLICIDAD. 6.2.1.6. ....	207
1027. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PROCEDENCIA. CONTRATOS BANCARIOS. TARJETA DE CREDITO.INFORMACION INJUSTIFICADA EN REGISTRO DE DEUDORES. 6.2.1.6.2. ....	207
1028. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PROCEDENCIA. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL.INDEMNIZACION. PROCEDENCIA. 6.2.1.2.....	208



1029. DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION. AUTOMOTORES.DAÑO MORAL. PROCEDENCIA. 4.7.....	208
1030. DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION. AUTOMOTORES. PRIVACION DE USO. 4.7.....	209
1031. DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION. AUTOMOTORES. PRIVACION DE USO.AUTOMOTORES. PRUEBA. CCCN 1744. 4.7.....	209
1032. DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION. AUTOMOTORES. PRIVACION DE USO.IMPROCEDENCIA: VEHICULO DE REEMPLAZO. 4.7.....	210
1033. DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION. CHANCE.AUTOMOTORES. TAXI. PROCEDENCIA. 4.4.....	210
1034. DAÑOS Y PERJUICIOS: PRUEBA.CONTRATOS BANCARIOS. CAJA DE SEGURIDAD. 5. ....	211
1035. DAÑOS Y PERJUICIOS: PRUEBA.DAÑO MORAL. PRESUNCIONES. HECHOS NOTORIOS. 5.....	211
1036. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. COMPRAVENTA.PRODUCTOS ELABORADOS. RESPONSABILIDAD OBJETIVA. 3.2.....	212
1037. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. COMPRAVENTA. AUTOMOTORES.SUBASTA. SUBASTAS PRESENCIALES Y NO PRESENCIALES. 3.2.1.....	212
1038. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. COMPRAVENTA. AUTOMOTORES.SUBASTA. INEXISTENCIA DE OFERTA. CLAUSULA O CONDICION. 3.2.1. ....	213
1039. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. COMPRAVENTA. AUTOMOTORES.SUBASTA. CLAUSULA O CONDICION. POSTOR: SOCIEDAD CON OBJETO COMERCIAL. 3.2.1.....	214
1040. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. COMPRAVENTA. AUTOMOTORES.SUBASTA. CLAUSULA O CONDICION. SUBASTA PRIVADA Y JUDICIAL. 3.2.1.....	215
1041. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. COMPRAVENTA. AUTOMOTORES.SUBASTA. CLAUSULA O CONDICION. SUBASTA PRIVADA. ULTERIOR APROBACION DEL VENDEDOR. 3.2.1.....	215
1042. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. FABRICANTE.LEY 24240: 40. 3.2.1.3.....	216

1043. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. FABRICANTE.RESPONSABILIDAD. 3.2.1.3..	216
1044. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. FABRICANTE.CONCESIONARIA. LEY DE DEFENSA AL CONSUMIDOR. 3.2.1.3.....	217
1045. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. FABRICANTE.CONCESIONARIA. LEY DE DEFENSA AL CONSUMIDOR. 3.2.1.3.....	217
1046. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. VENTA POR CONCESIONARIA.CONCESIONARIA OFICIAL Y CONCESIONARIA NO OFICIAL. RESPONSABILIDAD DE AMBAS. 3.2.1.1.....	218
1047. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. CONTRATOS BANCARIOS.DEFENSA DEL CONSUMIDOR. 3.9.....	219
1048. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. CONTRATOS BANCARIOS. CAJA DE SEGURIDAD.ROBO DE BIENES. 3.9.1.....	219
1049. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. CONTRATOS BANCARIOS. CAJA DE SEGURIDAD.CLAUSULAS DE LIMITACION DE LA RESPONSABILIDAD. INTEGRIDAD EXTERIOR DE LA CAJA. INTERPRETACION. 3.9.1.....	220
1050. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. OTROS SUPUESTOS.REPRESENTANTE DE JUGADOR DE FUTBOL. PRETENSION. FUTBOLISTA. LIBERTAD DE CONTRATACION. IMPROCEDENCIA. 3.13.....	220
1051. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. OTROS SUPUESTOS.SISTEMA DE GESTION. SOFTWARE. SALARIOS. 3.13.....	221
1052. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. OTROS SUPUESTOS.SISTEMA DE GESTION. SOFTWARE. INTERESES Y MULTAS. 3.13. .....	221
1053. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. OTROS SUPUESTOS.SISTEMA DE GESTION. SOFTWARE. CONDENA SOLIDARIA. IMPROCEDENCIA. 3.13.....	222
1054. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. OTROS SUPUESTOS.SISTEMA DE GESTION. SOFTWARE. CONDENA SOLIDARIA. IMPROCEDENCIA. 3.13.....	223

1055. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PRESTACION DE SERVICIOS.SERVICIO DE RECAUDACION. "RAPIPAGO". RECLAMO. INCUMPLIMIENTO. IMPROCEDENCIA. 3.6. ....	223
1056. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PRESTACION DE SERVICIOS. SERVICIOS MEDICOS.RESCISIÓN. 3.6.1.....	224
1057. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PRESTACION DE SERVICIOS. SERVICIOS MEDICOS.RESCISIÓN. 3.6.1.....	225
1058. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. SEGUROS.DAÑO PUNITIVO. 3.8. ....	225
1059. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.CADUCIDAD DE INSTANCIA. PARTICIPACION DEL MINISTERIO PUBLICO. MODALIDADES. CARACTERISTICAS. 6.....	226
1060. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.AFECTACION DE DERECHO INDIVIDUAL. COSTAS. ALCANCES. 6..	226
1061. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.INCOMPETENCIA. SECUESTRO PRENDARIO. 6. ....	227
1062. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.SECUESTRO PRENDARIO. LEY 24240. LEY 12962: 39. INTERPRETACION. 6.....	227
1063. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ACCION COLECTIVA. DERECHO DE INFORMACION. DERECHO DE EXCLUSION. PROCEDENCIA. 6.....	228
1064. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.LEY 26993. APLICACION. 6. ....	228
1065. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. LEY 24240: 55. ALCANCES. JUSTICIA GRATUITA. 6. ....	228
1066. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ACCION COLECTIVA. ACCION INDIVIDUAL. RECAUDOS. 6. ....	229
1067. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ACORDADA 12/16. ALCANCES. 6.....	230
1068. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ACCION COLECTIVA. ACUERDO HOMOLOGADO. CARACTERES. 6.230	

1069. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ACCION COLECTIVA. ACUERDO HOMOLOGADO. PUBLICIDAD. 6. ...	230
1070. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ACCION COLECTIVA. ACUERDO HOMOLOGADO. PUBLICIDAD. EFECTOS. 6. ....	231
1071. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.REGIMEN DE PUBLICIDAD. ONEROSIDAD. 6. ....	231
1072. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.BENEFICIO DE GRATUIDAD. IMPROCEDENCIA. INAPLICABILIDAD. 6. ....	232
1073. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. LEY 24240 (TO LEY 26361). ALCANCES. JUSTICIA GRATUITA. IMPROCEDENCIA. SOLVENCIA. 6. ....	232
1074. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.LEY 24240: 36 (MODIFICACION 26361). PAGARE. AVAL. RELACION DE CONSUMO. DESESTIMACION DE LA EJECUCION. PROCEDENCIA. 6. ....	233
1075. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.LEY 24240: 36 (MODIFICACION 26361). PAGARE. AVAL. RELACION DE CONSUMO. DESESTIMACION DE LA EJECUCION. PROCEDENCIA. 6. ....	233
1076. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ORDINARIZACION DEL PROCESO. LEY 24240: 53. 6. ....	234
1077. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ACCION COLECTIVA. ACCION DE CLASE. CARACTERES. 6. ....	234
1078. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.PRESCRIPCION. APLICACION LEY 24240: 50. LEY 26994. CCCN 2532. INTERPRETACION. 6. ....	235
1079. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.PRESCRIPCION. APLICACION LEY 24240: 50. LEY 25065: 47. INTERPRETACION. 6. ....	236
1080. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ACCION COLECTIVA. REINTEGRO DE CARGOS COBRADOS POR UN BANCO A SUS CLIENTES. PROCEDENCIA. FALTA DE PREVISION. 6. ....	236
1081. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES. PUBLICIDAD. 6. ....	237

1082. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES. PUBLICIDAD. 6.....	237
1083. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES. PUBLICIDAD. 6.....	238
1084. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.LEY 24240: 53. PRUEBA. CARGA. 6.....	238
1085. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.LEY 24240: 53. PRUEBA. CARGA. 6.....	239
1086. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.LEY 24240 (TO LEY 26361). JUSTICIA GRATUITA. MEDIACION PREVIA. APELABILIDAD. 6.....	239
1087. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.REGIMEN DE PUBLICIDAD. BANCO. 6. ....	240
1088. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.COSA JUZGADA. JUEZ. FACULTADES. 6. ....	241
1089. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.PRUEBA. CARGA PROBATORIA DINAMICA. 6.....	241
1090. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.REGIMEN DE PUBLICIDAD. BANCO. 6. ....	242
1091. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.REGIMEN DE PUBLICIDAD. BANCO. 6. ....	242
1092. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.REGISTRO PUBLICO DE PROCESOS COLECTIVOS. RADICACION. APARTAMIENTO. 6.....	243
1093. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.COMPETENCIA. LEY 24240: 36 (MODIFICACION 26361). INAPLICABILIDAD DEL PLENARIO. "AUTOCONVOCATORIA A PLENARIO S/ COMPETENCIA DEL FUERO COMERCIAL". SERVICIO EDUCATIVO. 6. ....	243
1094. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.REGIMEN DE PUBLICIDAD. 6.....	244
1095. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: INTERPRETACION.AFECTACION DE INTERESES DE INCIDENCIA COLECTIVA. FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA. IMPROCEDENCIA. 3. ....	244

1096. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: INTERPRETACION.AFECTACION DE INTERESES DE INCIDENCIA COLECTIVA. DEFENSA DE COSA JUZGADA. PROCEDENCIA. 3.....	245
1097. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: INTERPRETACION.AFECTACION DE INTERESES DE INCIDENCIA COLECTIVA. DEFENSA DE COSA JUZGADA. PROCEDENCIA. 3.....	245
1098. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: INTERPRETACION.AFECTACION DE INTERESES DE INCIDENCIA COLECTIVA. CESE DE COMISIONES COBRADAS SOBRE CUENTAS SUELDO. PROCEDENCIA. 3.....	246
1099. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: INTERPRETACION.AFECTACION DE INTERESES DE INCIDENCIA COLECTIVA. CESE DE COMISIONES COBRADAS SOBRE CUENTAS SUELDO. PROCEDENCIA. 3.....	246
1100. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: OBJETO. GARANTIAS.DEBER DE INFORMACION. LDC 4. 1.....	247
1101. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: OBJETO. GARANTIAS.RELACION DE CONSUMO. CADENA DE RESPONSABILIDADES. SOLIDARIDAD. LEY 24240: 40. 1.....	247
1102. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: SUJETOS COMPRENDIDOS.CONSUMIDOR Y PROVEEDOR. 2.....	248
1103. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: SUJETOS COMPRENDIDOS.ASOCIACION DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. REGISTRACION. SECRETARIA DE COMERCIO. BAJA DEL REGISTRO. EFECTIVIDAD. 2.....	248
1104. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: SUJETOS COMPRENDIDOS.CONSUMIDOR. ADQUIRENTE COTITULAR DE VEHICULO CERO KILOMETRO. USUARIO. EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA POR FALTA DE INTEGRACION CON EL OTRO COTITULAR. IMPROCEDENCIA. 2.....	249
1105. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: SUJETOS COMPRENDIDOS. 2.....	250
1106. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS.LEY 27265 10 QUATER. 5.....	250
1107. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.DAÑO PUNITIVO. CARACTERISTICAS. INTERPRETACION. LDC 52 BIS. 5.....	251
1108. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. ENTIDAD BANCARIA Y ADMINISTRADORA DE TARJETAS DE CREDITO. DAÑO PUNITIVO. IMPOSICION. PROCEDENCIA. 5.....	252

1109. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.AUTO CERO KILOMETRO. FALLA GRAVE EN EL MOTOR. DESPERFECTO ANTES DEL PRIMER SERVICE. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. OPCION POR SUSTITUCION DEL BIEN. PROCEDENCIA. 5. ....	252
1110. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.AUTO CERO KILOMETRO. FALLA GRAVE EN EL MOTOR. DESPERFECTO ANTES DEL PRIMER SERVICE. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. OPCION POR SUSTITUCION DEL BIEN. PROCEDENCIA. 5. ....	253
1111. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.DAÑO PUNITIVO. PROCEDENCIA. 5. ....	253
1112. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.SEGURO AUTOMOTOR. INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO. IMPOSICION DE MULTA PUNITIVA. PROCEDENCIA. 5. ....	254
1113. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.DAÑO PUNITIVO. EXTENSION DE LA RESPONSABILIDAD. IMPROCEDENCIA. DISTINCION ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA DEL ART. 40 LDC Y DAÑO PUNITIVO DEL ART. 52 BIS LDC. 5. ....	255
1114. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.DAÑO PUNITIVO. CONTRATO DE MEDICINA PREPAGA. AUMENTO INJUSTIFICADO DE CUOTAS. DERECHO A LA SALUD. VIOLACION DE NORMAS DE ORDEN PUBLICO. 5.....	255
1115. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.DAÑO PUNITIVO. MULTA. PROCEDENCIA: INCLUSION INJUSTIFICADA EN BASE DE DATOS DEL BANCO CENTRAL. INTERESES. CALCULO. 5.....	256
1116. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.DAÑO PUNITIVO. MULTA. PROCEDENCIA: INCLUSION INJUSTIFICADA EN BASE DE DATOS DE BCRA. INTERESES. CALCULO. 5.....	256
1117. DERECHO BANCARIO Y FINANCIERO: BANCO. RESPONSABILIDAD DEL BANCO. 1.2.....	257
1118. DERECHO BANCARIO Y FINANCIERO: BANCO. RESPONSABILIDAD DEL BANCO. CHEQUE.FIRMA VISIBLEMENTE FALSIFICADA. INTERPRETACION. SITUACION DEL EMPLEADO. 1.2.3.....	258
1119. DERECHO BANCARIO Y FINANCIERO: BANCO. RESPONSABILIDAD DEL BANCO. CHEQUE.CONTROL DE AUTENTICIDAD. 1.2.3. ....	258
1120. DERECHO BANCARIO Y FINANCIERO: BANCO. RESPONSABILIDAD DEL BANCO. TARJETA DE CREDITO.INEXISTENCIA DE DEUDA. ERROR ATRIBUIBLE A LA ENTIDAD. COMUNICACION INFORMANDO LA INCORRECCION. 1.2.6.....	259

1121. DERECHO COMERCIAL PARTE GRAL: SUPERINTENDENCIA DE ART. DEBERES Y FACULTADES. SANCIONES. PROCEDENCIA. MULTA.MORA. COMPUTO. 8.1.1.1.1. ....	259
1122. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. DILIGENCIAS PRELIMINARES. PRUEBA ANTICIPADA (ART. 326).IMPROCEDENCIA. 1.2.2.....	260
1123. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. DILIGENCIAS PRELIMINARES. PRUEBA ANTICIPADA. 1.2.2.....	260
1124. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. CONTESTACION A LA DEMANDA. RECONVENCION. CONTESTACION. PLAZO (ART. 355).EXTEMPORANEIDAD. ALEGACIÓN DE LA LEY 27399. IMPROPONIBILIDAD. 1.3.4.1.1.....	260
1125. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. CONTESTACION A LA DEMANDA. RECONVENCION. CONTESTACION. REQUISITOS.MERA NEGATIVA DE LOS HECHOS. IMPROCEDENCIA. APLICABILIDAD CPR 356. 1.3.4.1.2. ....	261
1126. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. DEMANDA (ART. 330). FORMA.AMPLIACION. OPORTUNIDAD. 1.3.1.1.....	262
1127. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. DEMANDA (ART. 330). RECHAZO "IN LIMINE" (ART. 337).IMPROCEDENCIA. DEMANDA INTERRUPTIVA DE PRESCRIPCION. ALCANCES. 1.3.1.8.....	262
1128. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. DEMANDA (ART. 330). TRASLADO (ART. 338).MEDIACION PREVIA. OMISION. DILACION INNECESARIA. CPR 360. 1.3.1.9. ....	263
1129. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD (ART. 347). FALTA DE LEGITIMACION (INC. 3º).PROCEDENCIA. ASEGURADORA. 1.3.3.2.3.	263
1130. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD (ART. 347). FALTA DE LEGITIMACION (INC. 3º).PASIVA. PROCEDENCIA. FABRICANTE. 1.3.3.2.3. ....	264
1131. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD (ART. 347). FALTA DE LEGITIMACION (INC. 3º). 1.3.3.2.3.....	264



1132. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD (ART. 347). FALTA DE LEGITIMACION (INC. 3º). IMPROCEDENCIA.DECISION PREMATURA. 1.3.3.2.3.1.....	265
1133. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD (ART. 347). INCOMPETENCIA (INC. 1º).PROCEDENCIA. SEGURO. POLIZA. PRORROGA. LDC 36. 1.3.3.2.1. ....	265
1134. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD (ART. 347). INCOMPETENCIA (INC. 1º). IMPROCEDENCIA. 1.3.3.2.1.1.....	266
1135. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD (ART. 347). LITISPENDENCIA (INC. 4º Y 8º).CONEXIDAD. ACUMULACION DE CAUSAS. DIFERENCIAS. 1.3.3.2.4. ....	266
1136. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD. FALTA DE LEGITIMACION.CONCESION DE AUTOPISTAS. 1.3.3.2.3. ....	267
1137. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD. FALTA DE LEGITIMACION.CONCEPTUALIZACION. DIFERENCIACION DE LA CAPACIDAD. 1.3.3.2.3. ....	267
1138. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD. FALTA DE LEGITIMACION. IMPROCEDENCIA.DEFENSA NO OPUESTA. 1.3.3.2.3.1.....	268
1139. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD. FALTA DE LEGITIMACION. IMPROCEDENCIA.DOCTRINA DE LA APARIENCIA. 1.3.3.2.3.1. ....	268
1140. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. NORMAS GENERALES. 1.3.5.1.....	269
1141. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. NORMAS GENERALES. APERTURA A PRUEBA.CPR 360. FECHA DISTANTE. EFECTOS. 1.3.5.1.3.....	269
1142. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. NORMAS GENERALES. APRECIACION DE LA PRUEBA (ART. 386).TRAMITES EXTRAJUDICIALES. SILENCIO. 1.3.5.1.11. ....	270

1143. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. NORMAS GENERALES. APRECIACION DE LA PRUEBA. VALORACION. 1.3.5.1.11.1.....	270
1144. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. NORMAS GENERALES. CARGA DE LA PRUEBA (ART. 377).OMISION PROBATORIA. 1.3.5.1.7.....	271
1145. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. NORMAS GENERALES. CARGA DE LA PRUEBA (ART. 377).CARGA PROBATORIA DINAMICA. 1.3.5.1.7. ....	271
1146. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. PRUEBA DE TESTIGOS. TESTIGOS EXCLUIDOS (ART. 427). 1.3.5.5.2. ....	272
1147. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. PRUEBA DOCUMENTAL. AGREGACION.TRASLADO. OMISION. EFECTOS. 1.3.5.2.2.....	272
1148. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. PRUEBA DOCUMENTAL. DOCUMENTOS EN PODER DE UNA DE LAS PARTES (ART. 388).INAPLICABILIDAD. 1.3.5.2.4. ....	273
1149. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. PRUEBA DOCUMENTAL. VALORACION.CORREO ELECTRONICO. LEY 25506: 2 Y 5. FIRMA DIGITAL. INCUMPLIMIENTO. EFECTOS. 1.3.5.2.9. ....	273
1150. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. PRUEBA PERICIAL.CONCEPTO. 1.3.5.6. ....	274
1151. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. PRUEBA PERICIAL.CONCEPTO. CUESTIONAMIENTO. 1.3.5.6. ....	274
1152. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. PRUEBA PERICIAL. OTRAS PERICIAS.PRUEBA DE GRABACIONES. 1.3.5.6.11.....	275
1153. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. PRUEBA PERICIAL. OTRAS PERICIAS.PRUEBA DE GRABACIONES. 1.3.5.6.11.....	275
1154. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. PRUEBA PERICIAL. PERITOS. DESIGNACION. 1.3.5.6.2.1.....	276

1155. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO SUMARISIMO (ART. 498).RECTIFICACION DE DATOS DEL SISTEMA FINANCIERO. IMPROCEDENCIA. 1.5. ....	276
1156. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO SUMARISIMO (ART. 498). AMPARO (CN 43). HABEAS DATA.PROCEDENCIA. 1.5.3.3. ....	277
1157. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO SUMARISIMO.HABEAS DATA. REGISTRO DE DEUDORES FINANCIEROS. RECTIFICACION DE DATOS Y EXCLUSION. PROCEDENCIA. 1.5. ....	277
1158. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO SUMARISIMO.HABEAS DATA. REGISTRO DE DEUDORES FINANCIEROS. RECTIFICACION DE DATOS Y EXCLUSION. PROCEDENCIA. 1.5. ....	278
1159. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIA. SENTENCIAS NACIONALES. LIQUIDACION (ART. 503). INTERESES. 2.1.1.5.4. ....	278
1160. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIA. SENTENCIAS NACIONALES. LIQUIDACION.TRAMITE. LIQUIDACION EN CASOS ESPECIALES. PERICIA ARBITRAL. 2.1.1.5.....	279
1161. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIA. SENTENCIAS NACIONALES. LIQUIDACION.TRAMITE. LIQUIDACION EN CASOS ESPECIALES. PERICIA ARBITRAL. 2.1.1.5.1. ....	279
1162. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIA. SENTENCIAS NACIONALES. LIQUIDACION. ACTUALIZACION. INTERESES.SUSPENSION. IMPROCEDENCIA. 2.1.1.5.4. ....	280
1163. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO.OFICIO A LA DEFENSORIA DE MENORES. PROCEDENCIA. 2.2.....	280
1164. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EMBARGO.VIVIENDA. APLICACION DEL CCCN 456. 2.2.7. ....	281
1165. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXAMEN DEL TITULO.RECHAZO IN LIMINE. RECAUDOS. 2.2.5. ....	281
1166. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXAMEN DEL TITULO.RECHAZO IN LIMINE. RECAUDOS. 2.2.5. ....	282

1167. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXAMEN DEL TITULO.RECAUDOS. 2.2.5. ....	283
1168. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXAMEN DEL TITULO. OPORTUNIDAD. RECHAZO "IN LIMINE".IMPROCEDENCIA. RESOLUCION PREMATURA. APLICACION DEL CPR 542. 2.2.5.1.....	283
1169. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXAMEN DEL TITULO. RECHAZO "IN LIMINE".RECAUDOS. INCUMPLIMIENTO. 2.2.5.1.....	284
1170. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES (ART. 542). ADMISIBILIDAD (ART. 544). FALTA DE PERSONERIA (INC. 2). IMPROCEDENCIA. 2.2.10.3.2.1. ....	284
1171. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. ADMISIBILIDAD. FALSEDAD.FALSEDAD DE LA EJECUTORIA (CONVENIO). 2.2.10.3.4. ....	285
1172. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. ADMISIBILIDAD. INHABILIDAD DE TITULO. IMPROCEDENCIA. 2.2.10.3.5.1.....	285
1173. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. GENERALIDADES. EMBARGO. LEVANTAMIENTO. IMPROCEDENCIA.FALLECIMIENTO DE CODEMANDADO. JUEZ COMPETENTE. 2.2.7.7.2. ....	286
1174. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. GENERALIDADES. EXCEPCIONES (ART. 542). ADMISIBILIDAD (ART. 544). INHABILIDAD DE TITULO (INC. 4).DEFENSA DEL CONSUMIDOR. 2.2.10.3.5. ....	286
1175. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. GENERALIDADES. EXCEPCIONES. ADMISIBILIDAD. PAGO. 2.2.10.3.7.....	287
1176. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. GENERALIDADES. EXCEPCIONES. EXCEPCIONES INADMISIBLES.COJECUTADO. FUNDAMENTO. DEUDOR PRINCIPAL CONCURSADO. PRETENSION. IMPROCEDENCIA. 2.2.10.4. ....	287
1177. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. GENERALIDADES. INTIMACION DE PAGO. TRAMITE. NULIDAD.IMPROCEDENCIA. 2.2.6.2.....	288

1178. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. GENERALIDADES. INTIMACION DE PAGO. TRAMITE. NULIDAD.IMPROCEDENCIA. 2.2.6.2.....	288
1179. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. GENERALIDADES. PREPARACION DE LA VIA EJECUTIVA.CARACTERES. 2.2.4. ....	289
1180. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. GENERALIDADES. SUBASTA. INMUEBLES.PARCELA. DIVISION. TRAMITE. CARGA. 2.2.17.7. ....	289
1181. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. GENERALIDADES. TITULO HABIL (ART. 523). INSTRUMENTO PRIVADO.CERTIFICADO DE SALDO DEUDOR. LEY 25065: 14 Y 42. 2.2.2.2.....	290
1182. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. GENERALIDADES. TITULO INHABIL. 2.2.3.....	290
1183. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. INTIMACION DE PAGO. TRAMITE.INTIMACION BAJO RESPONSABILIDAD. NULIDAD. PROCEDENCIA. 2.2.6.....	291
1184. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. INTIMACION DE PAGO. TRAMITE.NORMAS PROCESALES APLICABLES. 2.2.6. ....	291
1185. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. INTIMACION DE PAGO. TRAMITE. NULIDAD.ACCION ENTABLADA CONTRA PERSONA FALLECIDA. 2.2.6.2. ....	291
1186. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. PREPARACION DE LA VIA EJECUTIVA. IMPROCEDENCIA.CONTRATO DE LOCACION DE OBRA. 2.2.4.2. ....	292
1187. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. PREPARACION DE LA VIA EJECUTIVA. IMPROCEDENCIA.LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. 2.2.4.2.....	293
1188. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. PROCEDENCIA. ORDINARIZACION. 2.2.1.2.....	293
1189. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. SUBASTA. INMUEBLES.APLICACION DEL CCCN 456. IMPROCEDENCIA. 2.2.17.7. ....	294

1190. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. SUBASTA. INMUEBLES.APLICACION DEL CCCN 456. IMPROCEDENCIA. 2.2.17.7. ....	294
1191. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. SUBASTA. INMUEBLES.BIEN DE FAMILIA. IMPROCEDENCIA. 2.2.17.7. ....	295
1192. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. SUBASTA. INMUEBLES. BASE. TASACION. 2.2.17.7.4.....	295
1193. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. TITULO HABIL (ART. 523). 2.2.2.....	295
1194. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. TITULO INHABIL.CONTRATO QUE INSTRUMENTA UN ACUERDO ORIENTADO AL DESARROLLO DE EXPLOTACION COMERCIAL. SHOPPING. 2.2.3.....	296
1195. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. TITULO INHABIL.CONTRATOS. 2.2.3.....	296
1196. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS ESPECIALES. RENDICION DE CUENTAS. GENERALIDADES. 3.2.1.....	297
1197. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS ESPECIALES. RENDICION DE CUENTAS. GENERALIDADES. 3.2.1.....	297
1198. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS ESPECIALES. RENDICION DE CUENTAS. INCUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA. 3.2.6.1. ....	298
1199. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. ESCRITOS. COPIAS.COPIA DIGITAL. 11.3.3.....	298
1200. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. ESCRITOS. COPIAS.ACORDADA CSJN 3/15. INCUMPLIMIENTO. EFECTOS. 11.3.3. ....	299
1201. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. ESCRITOS. FIRMA.FIRMA DEL LITIGANTE. AUSENCIA. ALCANCES. 11.3.2.....	299
1202. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. GENERALIDADES. 11.1... 299	
1203. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. NOTIFICACION. 11.7.....	300
1204. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. NOTIFICACION. GENERALIDADES.NOTIFICACION ELECTRONICA. VALIDEZ. ACORDADA 3/15 CS. ACORDADA 2028/15. INTERPRETACION. 11.7.1.....	300

1205. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. NOTIFICACION. NOTIFICACION PERSONAL O POR CEDULA. 11.7.5.....	301
1206. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. NOTIFICACION. NOTIFICACION PERSONAL O POR CEDULA.BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS: CONCESION. 11.7.5. ....	301
1207. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. NOTIFICACION. NULIDAD.CITACION DE REMATE. 11.7.8. ....	302
1208. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. NULIDAD. GENERALIDADES.DOCTRINA DE LA SENTENCIA INCONGRUENTE. 11.10.1. ....	302
1209. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. NULIDAD. PROCEDENCIA.DEMANDA. NOTIFICACION. INEFICACIA. DEFENSA EN JUICIO. 11.10.2. ....	302
1210. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA.INMUTABILIDAD E IRREVISABILIDAD. ALCANCES. 11.9.5.3.....	303
1211. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL.SOBRESEIMIENTO. CCCN 1776 Y 1777. INTEPRETACION. 11.9.5.3.3. ....	304
1212. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA. COSA JUZGADA.INTERPRETACION. 11.9.5.3. ....	304
1213. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SUSPENSION.EFECTOS. OBLIGATORIEDAD DE SENTENCIAR. CPR 542. 11.9.10. ....	305
1214. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SUSPENSION. PREJUDICIALIDAD.CAUSA PENAL EN TRAMITE. PROBATION OTORGADA EN SEDE CRIMINAL. EFECTOS. 11.9.10.1.....	305
1215. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SUSPENSION. PREJUDICIALIDAD.CAUSA PENAL EN TRAMITE. PROBATION OTORGADA EN SEDE CRIMINAL. PRUEBA COLECTADA. 11.9.10.1. .....	305
1216. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SUSPENSION. PREJUDICIALIDAD. 11.9.10.1.....	306

1217. DERECHO PROCESAL: CAMARA. FACULTADES. SUPERINTENDENCIALES.SANCIONES. RECURSOS. DECRETO 1285/58: 19. 6.4.2. .....	306
1218. DERECHO PROCESAL: CAMARA. FACULTADES. SUPERINTENDENCIALES.SANCIONES. DECRETO 1285/58: 18. SANCION DE ARRESTO. 6.4.2. ....	307
1219. DERECHO PROCESAL: CAMARA. FACULTADES. SUPERINTENDENCIALES.SANCIONES. INCONDUCTA PROCESAL. RECURSO DE RECONSIDERACION. DECRETO 1285/58: 19. 6.4.2. ....	307
1220. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ARBITRAL.GENERALIDADES. MEDIDAS CAUTELARES. 1.8. ....	308
1221. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ARBITRAL. IMPROCEDENCIA.CONTRATO DE FRANQUICIA. CLAUSULA PREDISPUESA. APLICACION DEL CCCN 1651-D. 1.8.1.....	308
1222. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA FEDERAL. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. PROCEDENCIA. AERONAVEGACION. 1.7.2.1.1. ....	309
1223. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA FEDERAL. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. PROCEDENCIA. AERONAVEGACION. 1.7.2.1.1. ....	309
1224. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA FEDERAL. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. PROCEDENCIA. SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS. COMPETENCIA CIVIL Y COMERCIAL.ACCIONANTE. PRETENSION RESARCITORIA. DAÑOS CAUSADOS POR INTERRUPCION EN EL SUMINISTRO ELECTRICO. ACCIONADA: EMPRESA DE ELECTRICIDAD (EDESUR). 1.7.2.1.4.1. ....	310
1225. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA CIVIL.ASOCIACION CIVIL. 1.6.2.1. ....	311
1226. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL.PROCEDENCIA. CONTRATOS BANCARIOS. CIERRE DE CUENTA. CALIFICACION ERRONEA. DAÑOS. 1.6.2.2. ....	311
1227. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL.INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. 1.6.2.2. ....	312



1228. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL.EMPRESA DE PRESTACION DE SERVICIOS DE AGUA. 1.6.2.2.....	312
1229. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL.EMPRESA DE PRESTACION DE SERVICIOS DE AGUA. 1.6.2.2.....	313
1230. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL. COMPRAVENTA.COMPRAVENTA INTERNACIONAL. 1.6.2.2.2.....	313
1231. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL. LOCACION.CONCESIONARIA. COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. 1.6.2.2.13.....	314
1232. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL. PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS. 1.6.2.2.16.....	314
1233. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL. PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS. 1.6.2.2.16.....	314
1234. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA TERRITORIAL.MATERIA CONTRACTUAL. LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACION. 1.6.1. ....	315
1235. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA TERRITORIAL.LEY 24467. LEY 24240: 3. DECLARACION OFICIOSA DE INCOMPETENCIA. IMPROCEDENCIA. 1.6.1.....	315
1236. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA TERRITORIAL.LEY 24240: 36. DECLARACION OFICIOSA DE INCOMPETENCIA. IMPROCEDENCIA. 1.6.1. ....	316
1237. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA TERRITORIAL. ACCIONES PERSONALES.ACCION AUTONOMA DE NULIDAD. 1.6.1.1. ....	317
1238. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA TERRITORIAL. ACCIONES PERSONALES.ACCION AUTONOMA DE NULIDAD. INCOMPETENCIA. NULIDAD DE COSA JUZGADA IRRITA. 1.6.1.1.	317
1239. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. GENERALIDADES (ART. 5). COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA CIVIL. HONORARIOS.CONVENIO. HOMOLOGACION. 1.6.2.1.4.	318

1240. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. GENERALIDADES (ART. 5). COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL. LOCACION. LOCACION DE COSAS.COSA AFECTADA AL GIRO COMERCIAL. PARTES COMERCIANTES. 1.6.2.2.13.1.....	318
1241. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. GENERALIDADES (ART. 5). COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL. MUTUO. 1.6.2.2.14.....	319
1242. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. GENERALIDADES (ART. 5). COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL. SEGUROS. 1.6.2.2.17. ....	319
1243. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. GENERALIDADES. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA.COMPETENCIA COMERCIAL. CONDENA LABORAL. REPETICION ENTRE COMERCIANTES. 1.6.2.2. ....	319
1244. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. GENERALIDADES. EXCEPCIONES. CONEXIDAD.DILIGENCIA PRELIMINAR. JUICIO PRINCIPAL. JUEZ COMPETENTE. 1.6.3.1.....	320
1245. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. PRORROGA (ART. 2).PACTO JURISDICCIONAL. INTERPRETACION. 1.3. ....	320
1246. DERECHO PROCESAL: EXCUSACION.IMPROCEDENCIA. 3. ....	321
1247. DERECHO PROCESAL: EXCUSACION.IMPROCEDENCIA. 3. ....	321
1248. DERECHO PROCESAL: EXCUSACION.PARENTESCO. 3. ....	321
1249. DERECHO PROCESAL: EXCUSACION.IMPROCEDENCIA. 3. ....	322
1250. DERECHO PROCESAL: JUEZ. FACULTADES.CELERIDAD PROCESAL. 4.3. ....	322
1251. DERECHO PROCESAL: JUEZ. FACULTADES. DISCIPLINARIAS.SANCIONES. PROCEDENCIA. CONDUCTA PROCESAL. 3. ....	323
1252. DERECHO PROCESAL: JUEZ. FACULTADES. DISCIPLINARIAS. MULTA.ASTREINTES. DIES A QUO. 4.3.1.4. ....	323
1253. DERECHO PROCESAL: JUEZ. FACULTADES. DISCIPLINARIAS. MULTA. TEMERIDAD. MALICIA.PROCEDENCIA. 4.3.1.4.3. ....	324
1254. DERECHO PROCESAL: JUEZ. FACULTADES. DISCIPLINARIAS. MULTA. TEMERIDAD. MALICIA. 4.3.1.4.3. ....	324

1255. DERECHO PROCESAL: JUEZ. FACULTADES. INSTRUCTORIAS.ORDENATORIAS. 4.3.2.....	325
1256. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. 14.....	325
1257. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. ANOTACION DE LITIS (CPR 229).CARACTERES. 14.17.....	326
1258. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. ANOTACION DE LITIS (CPR 229). PROCEDENCIA. 14.17.1.....	326
1259. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. CONTRACAUTELA (CPR 199).APRECIACION: VEROSIMILITUD DEL DERECHO. 14.7.....	327
1260. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. CONTRACAUTELA.SOCIEDAD SOMETIDA AL CONTRALOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION. 14.7.....	327
1261. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO PREVENTIVO (CPR 209). IMPROCEDENCIA.DESTINO DE LA MEDIDA. HABER JUBILATORIO. 14.13.3.....	328
1262. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO PREVENTIVO (CPR 209). SITUACIONES DERIVADAS DEL PROCESO (CPR 212). 14.13.5.....	328
1263. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO PREVENTIVO (CPR 209). SITUACIONES DERIVADAS DEL PROCESO (CPR 212).LETRADO. PRETENSION: RESGUARDO DE HONORARIOS. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA. 14.13.5.....	329
1264. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. GENERALIDADES. 14.1. .....	329
1265. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. GENERALIDADES.INSTRUMENTALIDAD. 14.1.....	330
1266. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. IMPROCEDENCIA.DEFENSA DEL CONSUMIDOR. PREVENCION DE DAÑOS. 14.3. .....	330
1267. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. INHIBICION GENERAL DE BIENES (CPR 228).LEVANTAMIENTO PARCIAL. IMPROCEDENCIA. 14.16.....	331
1268. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. INHIBICION GENERAL DE BIENES.SUSTITUCION. EMBARGO SOBRE RODADO. TITULARIDAD. PROCEDENCIA. 14.16.....	331

1269. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. INHIBICION GENERAL DE BIENES. PROCEDENCIA. 14.16.1.....	332
1270. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. INTERVENCION.INTERVENTOR VEEDOR (CPR 222). PROCEDENCIA. 14.15. ....	332
1271. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. MEDIDAS CAUTELARES GENERICAS Y NORMAS SUBSIDIARIAS.MEDICINA PREPAGA. AFILIADO DE 60 AÑOS. SUSPENSION DEL AUMENTO DE CUOTAS. IMPROCEDENCIA. 14.19.....	332
1272. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. MEDIDAS CAUTELARES GENERICAS Y NORMAS SUBSIDIARIAS.DESCONOCIMIENTO DE BIENES. PEDIDO DE OFICIO AL BANCO CENTRAL PARA INDIVIDUALIZAR CUENTAS DEL DEMANDADO. IMPROCEDENCIA. TAREA EXTRAÑA AL TRIBUNAL. 14.19. ....	333
1273. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. MEDIDAS CAUTELARES GENERICAS Y NORMAS SUBSIDIARIAS.PEDIDO DE OFICIO AL ANSES. PROCEDENCIA. EXCEPCION. 14.19. ....	333
1274. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. MEDIDAS CAUTELARES GENERICAS Y NORMAS SUBSIDIARIAS.MEDICINA PREPAGA. AUMENTO DE CUOTAS. REINTEGRO Y PROHIBICION DE AUMENTO. 14.19. ....	334
1275. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. MEDIDAS CAUTELARES GENERICAS Y NORMAS SUBSIDIARIAS.MEDICINA PREPAGA. DERECHO A LA SALUD. INTERPRETACION. 14.19.....	335
1276. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. MODIFICACION (CPR 203).INHIBICION GENERAL DE BIENES. SUSTITUCION POR EMBARGO. IMPROCEDENCIA. 14.8.....	335
1277. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. PROHIBICION DE INNOVAR. IMPROCEDENCIA.INTERFERENCIA CON OTROS MAGISTRADOS. 14.18.2. ....	336
1278. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. PROHIBICION DE INNOVAR. IMPROCEDENCIA.PRINCIPIO DE INSTRUMENTALIDAD. 14.18.2. ....	336
1279. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. PROHIBICION DE INNOVAR. PROCEDENCIA.TARJETA DE CREDITO. DEUDA. COBRO COMPULSIVO. IMPROCEDENCIA. 14.18.1.....	337
1280. DERECHO PROCESAL: MINISTERIO PUBLICO. FISCAL DE SEGUNDA INSTANCIA.DICTAMEN. IMPUGNACION. IMPROCEDENCIA. 7.2.....	337
1281. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. ALLANAMIENTO. ALLANAMIENTO PARCIAL.PROCEDENCIA. 16.2.1. ....	338

1282. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. COMPUTO (ART. 311). INTERRUPCION. IMPROCEDENCIA. TASA DE JUSTICIA. 16.5.5.4.25.....	338
1283. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. COMPUTO (ART. 311). INTERRUPCION. IMPROCEDENCIA. TASA DE JUSTICIA. 16.5.5.4.25.....	339
1284. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. COMPUTO (ART. 311). INTERRUPCION. PROCEDENCIA. TRASLADO. 16.5.5.3. ....	340
1285. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. COMPUTO (ART. 311). INTERRUPCION. PROCEDENCIA. ACTOS ANULADOS. 16.5.5.3.2. ....	340
1286. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. COMPUTO. SUSPENSION.ACUMULACION DE PROCESOS. 16.5.5.5.....	341
1287. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. GENERALIDADES.IMPROCEDENCIA. TAREAS JUDICIALES PENDIENTES. 16.5.1.....	341
1288. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. GENERALIDADES.ERRORES DEL TRIBUNAL. 16.5.1.....	342
1289. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. IMPROCEDENCIA (ART. 313).DECLARACION EX OFFICIO. SIMULTANEIDAD CON PRESENTACION DE CARACTER IMPULSORIO. 16.5.7. ....	342
1290. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. IMPROCEDENCIA (ART. 313). RESOLUCIONES PENDIENTES. 16.5.7.1.....	343
1291. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. IMPROCEDENCIA (ART. 313). RESOLUCIONES PENDIENTES. 16.5.7.1.....	343
1292. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. PLAZOS (ART. 310). 16.5.4.....	343
1293. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. PLAZOS (ART. 310).DILIGENCIA PRELIMINAR. 16.5.4.....	344

1294. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. TRAMITE. OPORTUNIDAD.PLAZO PARA OPONERLA. 16.5.8.3.....	345
1295. DERECHO PROCESAL: PARTES.DEBERES. 10.....	345
1296. DERECHO PROCESAL: PARTES. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.ALCANCE. TASA DE JUSTICIA. LIMITE DEL 50%. 10.9. ....	345
1297. DERECHO PROCESAL: PARTES. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. ALCANCE.PETICIONARIOS. 10.9.7. ....	346
1298. DERECHO PROCESAL: PARTES. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. PROCEDENCIA.SOCIEDAD COMERCIAL. 10.9.2. ....	346
1299. DERECHO PROCESAL: PARTES. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. PROCEDENCIA.PLAZO PARA INTERPONERLO. 10.9.2. ....	347
1300. DERECHO PROCESAL: PARTES. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. PRUEBA.IMPROCEDENCIA. CPR 377. 10.9.4.....	348
1301. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. ALLANAMIENTO.PRESCRIPCION. 10.8.1.6.....	348
1302. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. ALLANAMIENTO.DISOLUCION SOCIETARIA. 10.8.1.6. ....	349
1303. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. CADUCIDAD.DECLARACION DE OFICIO. 10.8.1.10.....	349
1304. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. COSTAS POR SU ORDEN.OMISION DE PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE LAS COSTAS. 10.8.1.3. ....	350
1305. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. COSTAS POR SU ORDEN. 10.8.1.3.....	350
1306. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. DESISTIMIENTO. 10.8.1.9. ....	350
1307. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. DESISTIMIENTO.CPR 73. LDC 53. AUSENCIA DE INCIDENCIA. 10.8.1.9.....	351
1308. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. GENERALIDADES.SILENCIO. PRONUNCIAMIENTO. COSTAS AL VENCIDO. 10.8.1.1. ....	352
1309. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. GENERALIDADES.SILENCIO. PRONUNCIAMIENTO. 10.8.1.1.....	352

1310. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. JUICIO EJECUTIVO.EJECUTANTE. ABANDONO DEL PROCESO. 10.8.1.18. ....	352
1311. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. JUICIO EJECUTIVO.CPR 558. INAPLICABILIDAD. 10.8.1.18. ....	353
1312. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. OTROS SUPUESTOS.CONVOCATORIA JUDICIAL. 10.8.1.21.....	353
1313. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. PRINCIPIO OBJETIVO. 10.8.1.2. ....	354
1314. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. PRINCIPIO OBJETIVO.APARTAMIENTO. CUESTIONES DE COMPETENCIA. 10.8.1.2.....	354
1315. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. TRANSACCION. CONCILIACION.HONORARIOS. 10.8.1.8.....	355
1316. DERECHO PROCESAL: PARTES. INTERVENCION DE TERCEROS. CITACION. EFECTOS.SUSPENSION. 10.11.6.....	355
1317. DERECHO PROCESAL: PARTES. INTERVENCION DE TERCEROS. CITACION. EFECTOS.INCUMPLIMIENTO. DESISTIMIENTO. IMPROCEDENCIA. FIJACION DE PLAZO. 10.11.6. ....	356
1318. DERECHO PROCESAL: PARTES. INTERVENCION DE TERCEROS. CITACION. EFECTOS. 10.11.6.....	356
1319. DERECHO PROCESAL: PARTES. INTERVENCION DE TERCEROS. CITACION. EFECTOS.PROCEDENCIA. 10.11.6.....	357
1320. DERECHO PROCESAL: PARTES. INTERVENCION DE TERCEROS. INTERVENCION OBLIGADA. 10.11.5. ....	357
1321. DERECHO PROCESAL: PARTES. INTERVENCION DE TERCEROS. INTERVENCION OBLIGADA.IMPROCEDENCIA. 10.11.5.....	357
1322. DERECHO PROCESAL: PARTES. INTERVENCION DE TERCEROS. INTERVENCION OBLIGADA.REQUISITOS. 10.11.5.....	358
1323. DERECHO PROCESAL: PARTES. INTERVENCION DE TERCEROS. SENTENCIA. ALCANCE.CONDENACION EN COSTAS. 10.11.8.....	358
1324. DERECHO PROCESAL: PARTES. REBELDIA. EFECTOS.HEREDEROS. ALCANCES. 10.7.2.....	359
1325. DERECHO PROCESAL: PARTES. REPRESENTACION PROCESAL. GESTOR PROCESAL.RATIFICACION. AUSENCIA DE RATIFICACION. EFECTOS. 10.5.2...	359

1326. DERECHO PROCESAL: PARTES. TERCERIA. ADMISIBILIDAD. REQUISITOS. FIANZA. 10.12.2.2.....	360
1327. DERECHO PROCESAL: PARTES. TERCERIA. LEVANTAMIENTO SIN TERCERIA.RECURSO DE APELACION. IMPROCEDENCIA. 10.12.7. ....	360
1328. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION.DENEGACION. CUESTIONES DE COMPETENCIA. QUEJA. PROCEDENCIA. 15.2. ....	361
1329. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION.EXAMEN DE ADMISIBILIDAD. 15.2.....	361
1330. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION.MEMORIAL. 15.2. ....	361
1331. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. CONTENIDO DE LA EXPRESION DE AGRAVIOS (CPR 265).RECHAZO DEL RECURSO. 15.2.17. ....	362
1332. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. IMPROCEDENCIA. 15.2.2.....	362
1333. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. IMPROCEDENCIA.ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES. 15.2.2. ....	363
1334. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. IMPROCEDENCIA. PROVIDENCIA DEL SECRETARIO.EXCEPCION. APELABILIDAD. EXTRALIMITACION. 15.2.2.7. ....	363
1335. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. MONTO DEL JUICIO (CPR 242).LEY 26536. MODIFICACION. INTERPRETACION. 15.2.4..	364
1336. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. MONTO DEL JUICIO (CPR 242).LEY 26536. MODIFICACION. INTERPRETACION. 15.2.4..	364
1337. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. PROCEDENCIA.DESIGNACION DE PERITO. 15.2.1. ....	365
1338. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. PROCEDENCIA.CONCURSOS. LCQ 38. PLAZOS. INTERPRETACION. 15.5.1. ....	365
1339. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE QUEJA. IMPROCEDENCIA.APELANTE PRESENTADO COMO "BENEFICIARIO FINAL" Y ACCIONISTA MINORITARIO DE LA CONCURSADA. 15.4.3. ....	366



1340. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE QUEJA. IMPROCEDENCIA. 15.4.3.....	366
1341. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE QUEJA. IMPROCEDENCIA.APELACION. DENEGACION. REGIMEN DE INAPELABILIDAD CPR 242 REF. POR LEY 26536. INTERPRETACION. 15.4.3.....	367
1342. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE QUEJA. IMPROCEDENCIA.APELACION. DENEGACION. REGIMEN DE INAPELABILIDAD CPR 242 REF. POR LEY 26536. INTERPRETACION. 15.4.3.....	368
1343. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA.RESOLUCION JUDICIAL. APELACION. DENEGACION. CPR 242. LIMITE. DEMANDA POR MONTO INDETERMINADO. 15.4.2.....	369
1344. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA.DENEGACION. APELACION. EMBARGO DE FONDOS DEPOSITADOS EN CUENTA BANCARIA. 15.4.2.....	369
1345. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE QUEJA. QUEJA ANTE LA CORTE SUPREMA.SUSPENSION DEL PROCESO. IMPROCEDENCIA. 15.4.4. .....	370
1346. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE REVOCATORIA. IMPROCEDENCIA.IN EXTREMIS. 15.1.2.....	370
1347. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO EXTRAORDINARIO.GRAVEDAD INSTITUCIONAL. IMPROCEDENCIA. 15.3.....	371
1348. DERECHO PROCESAL: RECUSACION. GENERALIDADES.CARACTER PERSONAL. RECUSACION CONTRA UNA SALA. IMPROCEDENCIA MANIFIESTA. 2.1.....	371
1349. DERECHO PROCESAL: RECUSACION. GENERALIDADES.CARACTER PERSONAL. 2.1.....	371
1350. DERECHO PROCESAL: RECUSACION. RECUSACION CON CAUSA (ART. 17).INADMISIBILIDAD. 2.3.....	372
1351. DERECHO PROCESAL: RECUSACION. RECUSACION CON CAUSA (ART. 17). CAUSALES. JUICIO POLITICO (INC. 6).IMPROCEDENCIA. 2.3.1.6.....	373
1352. DERECHO PROCESAL: RECUSACION. RECUSACION SIN CAUSA (ART. 14). IMPROCEDENCIA. 2.2.3.....	373
1353. HIPOTECA: EJECUCION HIPOTECARIA.DOMICILIO CONTRACTUAL. INTIMACION DE PAGO. IMPROCEDENCIA. DIFERENCIAS ENTRE EL DOMICILIO	

CONTRACTUAL Y EL DOMICILIO AD LITEM. NUEVA NOTIFICACION AL DOMICILIO REAL. 10.....	374
1354. HONORARIOS: BENEFICIARIO DE LA REGULACION.LEY APLICABLE. LEY 27423. 10.....	374
1355. HONORARIOS: BENEFICIARIO DE LA REGULACION.LEY APLICABLE. 10.....	375
1356. HONORARIOS: ETAPAS PROCESALES.LEGISLACION APLICABLE. LEY 21839. LEY 27423. PARAMETROS DE APLICACION. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION. 5.....	375
1357. HONORARIOS: ETAPAS PROCESALES. PROCESOS SUMARIOS. PROCESOS SUMARISIMOS. INCIDENTES.LEY 27423. DECRETO PEN 1077/17. INTERPRETACION. 5.2.....	376
1358. HONORARIOS: ETAPAS PROCESALES. PROCESOS SUMARIOS. PROCESOS SUMARISIMOS. INCIDENTES.INCIDENTE DE NULIDAD. ADMISION. 5.2.....	376
1359. HONORARIOS: LABOR EXTRAJUDICIAL.MEDIADOR. PAUTAS. 11.....	377
1360. HONORARIOS: LABOR JUDICIAL. INTERVENTOR Y VEEDOR (ART. 16).EMOLUMENTOS EN CONCEPTO DE ANTICIPO. IMPOSICION EN FORMA PROVISORIA Y SOLIDARIA AL PRETENSOR Y A LA SOCIEDAD. PROCEDENCIA. 3.9.....	377
1361. HONORARIOS: MEDIACION.LABOR EXTRAJUDICIAL. PAUTAS. 12.....	378
1362. HONORARIOS: MONTO DEL PROCESO. MONTO A CONSIDERAR (ART. 19). DESISTIMIENTO DE LA ACCION Y DEL DERECHO. 4.1.2.....	378
1363. HONORARIOS: MONTO DEL PROCESO. MONTO A CONSIDERAR.NULIDAD DE ASAMBLEA SOCIETARIA. MONTO INDETERMINADO. 4.1.....	379
1364. HONORARIOS: MONTO DEL PROCESO. MONTO A CONSIDERAR.RECHAZO TOTAL DE LA DEMANDA. 4.1.....	379
1365. HONORARIOS: PACTOS. REQUISITOS ESENCIALES. CARACTERISTICAS (ART. 4). PACTO DE CUOTA LITIS.LETRADO. PRETENSION. EMBARGO SOBRE CREDITOS DE SU CLIENTE. PROCEDENCIA. 2.1.1.....	380
1366. HONORARIOS: PRINCIPIOS GENERALES.LEY APLICABLE. OPORTUNIDAD EN QUE SE REALIZAN LAS TAREAS. 1.....	380
1367. HONORARIOS: PRINCIPIOS GENERALES.LEY APLICABLE. OPORTUNIDAD EN QUE SE REALIZAN LAS TAREAS. 1.....	381

1368. HONORARIOS: PRINCIPIOS GENERALES. CARACTER ONEROSO. PRESUNCION. 1.3. ....	381
1369. HONORARIOS: PROCEDIMIENTO REGULATORIO. COBRO.INTERPRETACION. 6. ....	381
1370. HONORARIOS: PROCEDIMIENTO REGULATORIO. COBRO.INTERPRETACION. 6. ....	382
1371. HONORARIOS: PROCEDIMIENTO REGULATORIO. COBRO.VARIAS EJECUCIONES. ACUMULACION. IMPROCEDENCIA. 6. ....	382
1372. HONORARIOS: PROCEDIMIENTO REGULATORIO. REGULACION.OBLIGADO AL PAGO. 6.1. ....	383
1373. HONORARIOS: PROCESOS ESPECIFICOS.SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO. 9. ....	384
1374. HONORARIOS: PROTECCION DEL HONORARIO. RECURSOS. APELACION.ESTIMACION DE LA BASE REGULATORIA. SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS. SANCIONES. 7.4.1. ....	384
1375. HONORARIOS: PROTECCION DEL HONORARIO. RECURSOS. APELACION.ESTIMACION DE LA BASE REGULATORIA. SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS. SANCIONES. 7.4.1. ....	385
1376. INTERESES: ANATOCISMO. PROCEDENCIA.CCCN 770. INTERPRETACION. 4.1. ....	385
1377. INTERESES: COMPUTO. DIES A QUO. MORA. 2.1.1. ....	386
1378. INTERESES: COMPUTO. DIES A QUO. MORA. 2.1.1. ....	386
1379. INTERESES: TASA APLICABLE. DEUDAS EN MONEDA EXTRANJERA. 3.8. .....	387
1380. INTERESES: TASA APLICABLE. INTERESES PUNITORIOS.SEGUROS. DILACION EN EL PAGO DE LA SUMA ASEGURADA. IMPROCEDENCIA. CPCCN 377. REQUISITOS. 3.3. ....	387
1381. INTERESES: TASA APLICABLE. REDUCCION.MORIGERACION DE OFICIO. PROCEDENCIA. 3.5. ....	388
1382. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: PAGO. MORA. INTERESES.TITULO CON VENCIMIENTO EN DIA DETERMINADO. 8.6.1. ....	388
1383. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: PAGO. OBLIGATORIEDAD DE LA PRESENTACION. PRUEBA. 8.5.1. ....	389

1384. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: RECURSOS CAMBIARIOS. JUDICIALES: ACCION CAMBIARIA. EXCEPCIONES.FALTA DE LEGITIMACION. PROCEDENCIA. 14.1.6.....	389
1385. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: RECURSOS CAMBIARIOS. JUDICIALES: ACCION CAMBIARIA. EXCEPCIONES. EXCEPCION DE INCOMPETENCIA.DECLARACION DE OFICIO. IMPROCEDENCIA. 14.1.6.5. ....	390
1386. LEYES: INTERPRETACION.LEY 23696. 2.....	390
1387. LEYES: INTERPRETACION.NUEVO CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION (LEY 26994). APLICACION. PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD. 2. ....	391
1388. LIBROS DE COMERCIO. LIBROS QUE DEBE LLEVAR EL COMERCIANTE. OBLIGATORIEDAD. 3.2.1.....	391
1389. LIBROS DE COMERCIO. LIBROS QUE DEBE LLEVAR EL COMERCIANTE. OBLIGATORIEDAD. 3.2.1.....	391
1390. MEDIACION: GENERALIDADES.LEY 26859: 51. ENTE AUTARQUICO. INAPLICABILIDAD. 1. ....	392
1391. MEDIACION: GENERALIDADES.RECLAMO DE CONSUMO. NUEVA MEDIACION. COPREC. 1.....	392
1392. MEDIACION: GENERALIDADES.CADUCIDAD DE LA MEDIACION. EFECTOS. 1.....	393
1393. MEDIACION: GENERALIDADES.CADUCIDAD DE LA MEDIACION. EFECTOS. REALIZACION DE NUEVA MEDIACION. 1.....	394
1394. MEDIACION: IMPROCEDENCIA.ART. 3. 3.....	394
1395. MEDIACION: PROCEDENCIA.CADUCIDAD. NUEVA MEDIACION. 2.....	395
1396. OBLIGACIONES: EMERGENCIA ECONOMICA.CONDNA EN MONEDA EXTRANJERA. PESIFICACION. PROCEDENCIA. 11.....	395
1397. OBLIGACIONES: OBLIGACIONES CONDICIONALES.PRESUPUESTOS. CONCEPTO. 2.....	396
1398. OBLIGACIONES: OBLIGACIONES DINERARIAS.OBLIGACIONES DE VALOR. DIFERENCIA. CONCEPTO. 7.....	396
1399. PAGO: COMPENSACION. 15.....	397
1400. PAGO: COMPENSACION.CARACTERES. 15.....	397
1401. PAGO: COMPENSACION.CARACTERES. 15.....	398

1402. PAGO: COMPENSACION.CARACTERES. 15.....	398
1403. PAGO: EFECTOS.EFECTOS CANCELATORIOS. LEY 25345. INTERPRETACION. 8.....	399
1404. PAGO: EFECTOS.EFECTOS CANCELATORIOS. LEY 25345. INTERPRETACION. 8.....	399
1405. PAGO: EFECTOS. ENTREGA DE CHEQUES. 8.1. ....	400
1406. PAGO: PRUEBA. MEDIOS DE PRUEBA.RECIBO DE PAGO. 7.1.....	400
1407. PRESCRIPCION: CASOS PARTICULARES. GENERALIDADES.PRODUCTOR DE SEGUROS. COMISIONES. COBRO. 12.1.....	401
1408. PRESCRIPCION: GENERALIDADES.DECLARACION DE OFICIO. IMPROCEDENCIA. ERROR. 1.....	401
1409. PRESCRIPCION: INTERRUPCION. DEMANDA. 7.2.....	402
1410. PRESCRIPCION: PRESCRIPCION ADQUISITIVA.PRUEBA. 10. ....	402
1411. PRESCRIPCION: PRESCRIPCION ADQUISITIVA.PRUEBA. 10. ....	403
1412. PRESCRIPCION: PRESCRIPCION LIBERATORIA. GENERALIDADES.ESTABLECIMIENTO DEL DIES A QUO. FACULTAD DEL JUEZ. 11.1.....	403
1413. PRESCRIPCION: SUSPENSION.MEDIACION. PROCEDENCIA. 6. ....	404
1414. SEGUROS: AUXILIARES INTERVINIENTES EN LA CELEBRACION DEL CONTRATO (ARTS. 53/5). PRODUCTOR DE SEGUROS.COMISIONES PACTADAS. 13.1.....	404
1415. SEGUROS: AUXILIARES INTERVINIENTES EN LA CELEBRACION DEL CONTRATO (ARTS. 53/5). PRODUCTOR DE SEGUROS.VINCULO CONTRACTUAL. PRUEBA. 13.1. ....	404
1416. SEGUROS: AUXILIARES INTERVINIENTES EN LA CELEBRACION DEL CONTRATO. PRODUCTOR DE SEGUROS. DERECHOS Y OBLIGACIONES.DIFERENCIAS CON EL AGENTE INSTITORIO Y EL CORREDOR DE COMERCIO. 13.1.....	405
1417. SEGUROS: DEFENSA DEL CONSUMIDOR. LEY 24240.INTERPRETACION. 29.....	406
1418. SEGUROS: DENUNCIA DEL SINIESTRO.INFORMACION COMPLEMENTARIA DE LA ASEGURADORA. 10. ....	406

1419. SEGUROS: DENUNCIA DEL SINIESTRO. PLAZO.EFECTOS. 10.1.....	407
1420. SEGUROS: DETERMINACION DE LA INDEMNIZACION. JUICIO PERICIAL. RECONOCIMIENTO DEL DERECHO. PLAZO. SILENCIO (ART. 56). 14.1. ....	407
1421. SEGUROS: DETERMINACION DE LA INDEMNIZACION. JUICIO PERICIAL. RECONOCIMIENTO DEL DERECHO. PLAZO. SILENCIO (ART. 56).PEDIDO DE INFORMACION: NOTIFICACION INFRUCTUOSA. 14.1.....	408
1422. SEGUROS: DETERMINACION DE LA INDEMNIZACION. JUICIO PERICIAL. RECONOCIMIENTO DEL DERECHO. PLAZO. SILENCIO. 14.1.....	409
1423. SEGUROS: POLIZA. CARACTERES. REQUISITOS. INTERPRETACION (ART. 11).LEY DE SEGUROS: 11-2º. REDACCION CLARA Y LEGIBLE. CLAUSULAS DE EXCLUSION DE COBERTURA. INVALIDEZ. 3.1. ....	409
1424. SEGUROS: POLIZA. CARACTERES. REQUISITOS. INTERPRETACION (ART. 11).LEY DE SEGUROS: 11-2º. REDACCION CLARA Y LEGIBLE. CLAUSULAS DE EXCLUSION DE COBERTURA. INVALIDEZ. 3.1. ....	410
1425. SEGUROS: POLIZA. CARACTERES. REQUISITOS. INTERPRETACION (ART. 11).LEY DE SEGUROS: 11-2º. REDACCION CLARA Y LEGIBLE. DELIMITACION DEL RIESGO. CLAUSULAS DE EXCLUSION DE COBERTURA. 3.1.....	410
1426. SEGUROS: PRESCRIPCION. INTERRUPCION. SUSPENSION (ART. 58, 3º PARR.).INTERPRETACION. ACTOS INTERRUPTIVOS. 15.2. ....	411
1427. SEGUROS: PRESCRIPCION. INTERRUPCION. SUSPENSION.LEY 24240. NORMATIVA APLICABLE. 15.2. ....	411
1428. SEGUROS: PRESCRIPCION. TERMINO. COMPUTO.SEGURO DE VIDA COLECTIVO. INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A COMPUTARSE EL PLAZO DE PRESCRIPCION. 15.1.....	412
1429. SEGUROS: REGIMEN DE CONTRALOR. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS. FUNCIONES.ASEGURADORA. PEDIDO DE REINSCRIPCION. RECHAZO. PROCEDENCIA. 28.1.....	412
1430. SEGUROS: REGIMEN DE CONTRALOR. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS. FUNCIONES.LIQUIDACION DE COMPAÑIAS DE SEGUROS. REVOCACION DE LA AUTORIZACION PARA OPERAR. PROCEDENCIA. RENDICIÓN DE CUENTAS. INCUMPLIMIENTO. EFECTOS. 28.1.....	413
1431. SEGUROS: REGIMEN DE CONTRALOR. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS. FUNCIONES. SANCIONES. IMPROCEDENCIA. 28.1.1.2.....	414

1432. SEGUROS: REGIMEN DE CONTRALOR. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS. FUNCIONES. SANCIONES. PROCEDENCIA.APERCIBIMIENTO. 28.1.1.1. ....	414
1433. SEGUROS: REGIMEN DE CONTRALOR. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS. FUNCIONES. SANCIONES. PROCEDENCIA.APERCIBIMIENTO. PRESCRIPCION. 28.1.1.1.....	415
1434. SEGUROS: REGIMEN DE CONTRALOR. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS. FUNCIONES. SANCIONES. PROCEDENCIA.APERCIBIMIENTO. 28.1.1.1. ....	416
1435. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO (ARTS. 153/5).SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO. ASEGURADORA DE RIESGOS. RECLAMO. REINTEGRO. PROCEDENCIA. CONDENA SOLIDARIA. COSA JUZGADA. 24.....	416
1436. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. AUTOMOTORES. INDEMNIZACION. MONTO. 16.11.3. ....	417
1437. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. AUTOMOTORES. INDEMNIZACION. MONTO.POLIZA. RIESGOS CUBIERTOS. ROBO Y HURTO. EXCLUSION. 16.11.3. ....	417
1438. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. AUTOMOTORES. INDEMNIZACION. MONTO.REPOSICION DE VEHICULO 0 KM. PROCEDENCIA. 16.11.3. ....	418
1439. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. AUTOMOTORES. INDEMNIZACION. MONTO.REPOSICION DE VEHICULO 0 KM. PROCEDENCIA. 16.11.3. ....	418
1440. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. AUTOMOTORES. PRIVACION DE USO.MORA DEL ASEGURADOR. 16.11.2. ....	419
1441. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. AUTOMOTORES. PRIVACION DE USO.INDEMNIZACION. GASTOS POR PATENTES Y SEGUROS. PROCEDENCIA. 16.11.2. ....	419
1442. SEGUROS: SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL (ARTS. 109/20).GENERALIDADES. 20. ....	420
1443. SEGUROS: SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL (ARTS. 109/20).LEY 24240: 5, 6 y 19. 20. ....	420
1444. SEGUROS: SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL (ARTS. 109/20). ALCANCE (ART. 109).EXCEPCIONES. FRANQUICIA. 20.1.....	421

1445. SEGUROS: SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL (ARTS. 109/20). ALCANCE (ART. 109).EXCEPCIONES. FRANQUICIA. 20.1.....	421
1446. SEGUROS: SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL (ARTS. 109/20). ALCANCE (ART. 109).EXCEPCIONES. FRANQUICIA. 20.1.....	421
1447. SEGUROS: SEGURO SOBRE LA VIDA. BENEFICIARIO.CARGA DE LA PRUEBA DE QUIEN PRETENDE LA COBERTURA. FACULTADES DEL ASEGURADOR. 22.1. ....	422
1448. SEGUROS: VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION DEL ASEGURADOR.LEY 17418: 56. 11. ....	422
1449. SEGUROS: VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION DEL ASEGURADOR. MORA. EFECTOS.PRIVACION DE USO. 11.2. ....	423
1450. SEGUROS: VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION DEL ASEGURADOR. MORA. EFECTOS. ACTUALIZACION (ART. 50). 11.2. ....	423
1451. SEGUROS: VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION DEL ASEGURADOR. MORA. EFECTOS. ACTUALIZACION. 11.2.....	424
1452. SOCIEDADES: ADMINISTRACION Y REPRESENTACION. ADMINISTRADORES. NOMBRAMIENTO. INSCRIPCION.OMISION. EFECTOS. 6.2.2. .....	424
1453. SOCIEDADES: DE LOS SOCIOS. RELACIONES CON LA SOCIEDAD.DERECHO DEL SOCIO A LA INFORMACION. PROCEDENCIA. CPR 781. 5.2. ....	425
1454. SOCIEDADES: DE LOS SOCIOS. RELACIONES CON LA SOCIEDAD. APORTES.BIENES DE VALOR CORRIENTE. LS 166-1º. 5.2.2. ....	425
1455. SOCIEDADES: DE LOS SOCIOS. RELACIONES CON LA SOCIEDAD. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS A LA SOCIEDAD (ART. 54). INOPONIBILIDAD DE LA PERSONALIDAD JURIDICA.APLICABILIDAD ART. 54. 5.2.3.1. ....	426
1456. SOCIEDADES: DOCUMENTACION. CONTABILIDAD. ESTADOS CONTABLES. BALANCE. 7.2.....	427
1457. SOCIEDADES: DOCUMENTACION. CONTABILIDAD. MEMORIA (ART. 66). 7.3. ....	427
1458. SOCIEDADES: INTERVENCION JUDICIAL. IMPROCEDENCIA.FINALIDAD. 13.7.....	428



1459. SOCIEDADES: INTERVENCION JUDICIAL. INTERVENTOR. MISION. ATRIBUCIONES. PLAZO.INFORME FINAL. OBSERVACIONES. IMPROCEDENCIA. 13.4.....	428
1460. SOCIEDADES: INTERVENCION JUDICIAL. PROCEDENCIA (ART. 113).INTERVENTOR VEEDOR. CAUCION. 13.1. ....	428
1461. SOCIEDADES: LIQUIDACION. LIQUIDADOR. REMOCION.IMPROCEDENCIA. 12.2.3.....	429
1462. SOCIEDADES: RESOLUCION PARCIAL. DISOLUCION. DISOLUCION.EXTENSION A OTRA ENTIDAD TERCERA EN LA RELACION. 11.2. ....	429
1463. SOCIEDADES: RESOLUCION PARCIAL. DISOLUCION. DISOLUCION. CAUSAS (ART. 94). PERDIDA DE LA AFFECTIO SOCIETATIS.FIJACION DE LA FECHA DE DISOLUCION. DESIGNACION DE LIQUIDADOR. 11.2.1.1. ....	430
1464. SOCIEDADES: RESOLUCION PARCIAL. DISOLUCION. RESOLUCION PARCIAL (ART. 89). EXCLUSION DE SOCIO (ART. 91). ACCION DE EXCLUSION (ART. 91).APLICACION ANALOGICA DEL CPR 207. IMPROCEDENCIA. 11.1.2.3. ....	430
1465. SOCIEDADES: RESOLUCION PARCIAL. DISOLUCION. RESOLUCION PARCIAL (ART. 89). EXCLUSION DE SOCIO (ART. 91). ACCION DE EXCLUSION (ART. 91).SUSPENSION DE DERECHOS. PROCEDENCIA. 11.1.2.3.....	431
1466. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ADMINISTRACION Y REPRESENTACION. DIRECTORIO. 19.6.15.....	432
1467. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ADMINISTRACION Y REPRESENTACION. DIRECTORIO.DIRECTOR SUPLENTE. HONORARIOS. 19.6.15. ....	432
1468. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ADMINISTRACION Y REPRESENTACION. DIRECTORIO.DIRECTOR SUPLENTE. 19.6. ....	433
1469. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ADMINISTRACION Y REPRESENTACION. DIRECTORIO.ADMINISTRADOR DE HECHO. 19.6.....	433
1470. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ADMINISTRACION Y REPRESENTACION. DIRECTORIO.CONTRATOS. 19.6. ....	434
1471. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. IMPUGNACION DE LA DECISION. 19.5.14.....	434
1472. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. IMPUGNACION DE LA DECISION.LEGITIMACION. 19.5.14. ....	434

1473. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. IMPUGNACION DE LA DECISION.TITULARES (ART. 251). LEGITIMACION. 19.5.14. ....	435
1474. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. IMPUGNACION DE LA DECISION. 19.5.14.....	435
1475. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. IMPUGNACION DE LA DECISION. SUSPENSION PREVENTIVA DE LA EJECUCION (ART. 252). 19.5.14.2. ....	436
1476. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. IMPUGNACION DE LA DECISION. SUSPENSION PREVENTIVA DE LA EJECUCION (ART. 252).LSC 67. 19.5.14.2. ....	436
1477. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. IMPUGNACION DE LA DECISION. SUSPENSION PREVENTIVA DE LA EJECUCION. 19.5.14.2. ....	437
1478. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. IMPUGNACION DE LA DECISION. SUSPENSION PREVENTIVA DE LA EJECUCION. 19.5.14.2. ....	437
1479. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. IMPUGNACION DE LA DECISION. TITULARES (ART. 251). SUSPENSION PREVENTIVA DE LA EJECUCION (ART. 252). 19.5.14.2. ....	438
1480. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. IMPUGNACION DE LA DECISION. TITULARES.ACCIONANTE. PRETENSION NULIFICATORIA. IMPROCEDENCIA. JUICIO SUCESORIO. FALTA DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE ACCIONISTAS. 19.5.14. ....	438
1481. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. IMPUGNACION DE LA DECISION. TITULARES.ACCIONANTE. PRETENSION NULIFICATORIA. IMPROCEDENCIA. JUICIO SUCESORIO. FALTA DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE ACCIONISTAS. 19.5.14. ....	439
1482. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. SINDICACION DE ACCIONES.SINDICATO DE ACCIONISTAS: PROGRAMA DE PROPIEDAD PARTICIPADA DE ACCIONES. DEMANDA. EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA. IMPROCEDENCIA: LEGITIMACION DEL COMITE EJECUTIVO. 19.5.15.....	439
1483. SUPERINTENDENCIA DE ART. DEBERES Y FACULTADES. SANCIONES.RECURSOS. TRIBUNAL DE ALZADA. 8.1.1. ....	440
1484. SUPERINTENDENCIA DE ART. DEBERES Y FACULTADES. SANCIONES. PROCEDENCIA. MULTA.COMPUTO. 8.1.1.1.1. ....	440
1485. SUPERINTENDENCIA DE ART. DEBERES Y FACULTADES. SANCIONES. PROCEDENCIA. MULTA. DEBER DE INFORMAR. 8.1.1.1.1.3.....	441

1486. TASA DE JUSTICIA: EXENCION.BANCO PROVINCIA DE BUENOS AIRES. PROCEDENCIA. PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS. EXENCION. IMPROCEDENCIA. 10. ....	441
1487. TASA DE JUSTICIA: GENERALIDADES.RECHAZO DE VIA INTENTADA. TRAMITE. VIA ORDINARIA. INTIMACION A ABONAR. DECISION PREMATURA. 1. .....	442
1488. TASA DE JUSTICIA: HECHO IMPONIBLE.PRESTACION DE SERVICIO DEL ORGANO JURISDICCIONAL. 5. ....	442
1489. TASA DE JUSTICIA: JUICIOS DE MONTO INDETERMINABLE.IMPROCEDENCIA. INTIMACION AL PAGO DE LA TASA. PROCEDENCIA. 6. ....	443
1490. TASA DE JUSTICIA: JUICIOS DE MONTO INDETERMINABLE.IMPROCEDENCIA. DETERMINABLE EN EL FUTURO. 6. ....	444
1491. TASA DE JUSTICIA: PAGO. FORMA Y OPORTUNIDAD. 8. ....	444
1492. TASA DE JUSTICIA: PAGO. FORMA Y OPORTUNIDAD.PRORROGA. RECHAZO. 8. ....	445
1493. TASA DE JUSTICIA: PAGO. FORMA Y OPORTUNIDAD. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. 8.3. ....	445

## Índice por Partes

3

330 DISTRIBUCIONES ESTRATEGICAS SRL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE  
TERCERIA DE DOMINIO POR YUCRA ANAGUA DOMINGO. (Sumario Nro. 761)..... 73

A

A. MARCOS Y CIA. SA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 1399).....	434
A. MARCOS Y CIA. SA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 803).....	97
ABRE SRL C/ TELECOM PERSONAL SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 651).....	7
ABRE SRL C/ TELECOM PERSONAL SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 652).....	8
ABRE SRL C/ TELECOM PERSONAL SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 653).....	9
ABRE SRL C/ TELECOM PERSONAL SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 654).....	9
ACKRON SA C/ TECNA ESTUDIOS Y PROYECTOS DE INGENIERIA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 913).....	159
ACLIMATAR SRL C/ COTO CICSA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1420).....	446
ACYMA ASOCIACION CIVIL C/ PINTURERIAS PRESTIGIO SA S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 1071).....	252
ACYMA ASOCIACION CIVIL POR LOS CONSUMIDORES Y EL MEDIO AMBIENTE C/ PORTFOLIO PERSONAL SA Y S OTRO S/ MEDIDA PRECAUTORIA. (Sumario Nro. 1248).....	351
ADDUC C/ BANCO CREDICOOP COOP. LTDO. S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1067).....	250
ADDUC C/ INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1092).....	264
ADMINISTRADORA TERRALAGOS SA C/ CPC SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 717).....	47
AGRICULTORES FEDERADOS ARGENTINOS SCL C/ AKTO SRL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 645).....	4
AGRICULTORES FEDERADOS ARGENTINOS SCL C/ AKTO SRL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 996).....	209
AGRICULTORES FEDERADOS ARGENTINOS SCL C/ AKTO SRL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 997).....	209
AGRICULTORES FEDERADOS ARGENTINOS SCL C/ AKTO SRL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 998).....	210
AGRINAR SA C/ ORIA HORACIO RAUL Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1213).....	332
AGRINAR SA C/ ORIA HORACIO RAUL Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1216).....	334
AGRINAR SA C/ ORIA HORACIO RAUL Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 955).....	184
AGRO MARTIGNONE SA C/ BRESUR CEREALES SA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 647).....	5
AGROPECUARIA DON GIO SRL S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 793).....	91
AGUAS NEGRAS SRL C/ EN-IGJ S/ AMPARO. (Sumario Nro. 1227).....	340

ALBERTI ERNESTO AMADEO C/ AICYSA SALUD SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1388).....	428
ALBERTI ERNESTO AMADEO C/ AICYSA SALUD SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1389).....	429
ALCARAZ ROGELIO Y OTRO C/ OCEAN EXPORT SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1028).....	227
ALEMARSA SAC C/ DELUCCHI MARTIN S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1210).....	331
ALESSANDRIA ELSA DOMINGA C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1203).....	327
ALESSANDRIA ELSA DOMINGA C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1394).....	431
ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SA C/ ASCENSORES SERVAS SA S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE ART. 250. (Sumario Nro. 1260).....	358
ALONSO DIEGO SEBASTIAN C/ WAL MART ARGENTINA SRL Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 947).....	179
ALONSO DIEGO SEBASTIAN C/ WAL MART ARGENTINA SRL Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 948).....	179
ALTHABE MARIA MAGDALENA Y OTRO C/ EFEL SA (CONTADOR RAFAEL R. BEJAR LIQUIDADOR JUDICIAL) Y OTROS S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA. (Sumario Nro. 1249).....	352
ALTHABE MARIA MAGDALENA Y OTRO C/ EFEL SA (CONTADOR RAFAEL R. BEJAR LIQUIDADOR JUDICIAL) Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1352)....	408
ALUFFI REMO C/ BANCO SANTANDER RIO SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1135).....	290
AMICELLI MARIA ANGELICA Y OTROS C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1318).....	390
ANCERS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 782).....	85
ANCERS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 783).....	86
ANCERS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 786).....	87
ANDREO RENE RUBEN LE PIDE LA QUIEBRA VERA RAUL ALBERTO. (Sumario Nro. 826).....	110
ANDRES RAUL ALEJANDRO C/ SALAS LUCILA MAGDALENA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1311).....	386
ANDRES RAUL ALEJANDRO C/ SALAS LUCILA MAGDALENA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1313).....	387
ANGIO RAMIRO Y OTROS C/ LUFTHANSA LINEAS AEREAS ALEMANAS S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 1222).....	337
ANTARTIDA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA C/ PC LOGISTICA SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1268).....	362
ANTHONISEN ELSA CRISTINA Y OTRO C/ PORDENONE SA Y OTRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. (Sumario Nro. 1452).....	464
ARBIZU ADRIAN IGNACIO C/ BANCO SANTANDER RIO SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1250).....	352

ARBIZU ADRIAN IGNACIO C/ BANCO SANTANDER RIO SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 986).....	203
ARDAIZ ARTURO SANTIAGO Y OTROS C/ LA EQUITATIVA DEL PLATA SA DE SEGUROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1413).....	442
ARDAIZ ARTURO SANTIAGO Y OTROS C/ LA EQUITATIVA DEL PLATA SA DE SEGUROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1417).....	444
ARFE SA S/ QUIEBRA C/ WESTON PARKING SA Y OTROS S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE EXCUSACION. (Sumario Nro. 1246).....	350
ARGENT-POL SRL C/ FIDEICOMISO INMOBILIARIO SANTA ISABEL BARRIO CERRADO MASCHWITZ S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1015).....	219
ARGENT-POL SRL C/ FIDEICOMISO INMOBILIARIO SANTA ISABEL BARRIO CERRADO MASCHWITZ S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1016).....	220
ARGENT-POL SRL C/ FIDEICOMISO INMOBILIARIO SANTA ISABEL BARRIO CERRADO MASCHWITZ S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1106).....	272
ARTES GRAFICAS SAN CARLOS SA C/ SANTA CLARA JORGE ANTONIO Y OTROS S/ MEDIDA PRECAUTORIA. (Sumario Nro. 1277).....	367
ARZAC GONZALO DEL CORAZON DE JESUS C/ VARELA CARLOS ALBERTO S/ MEDIDA PRECAUTORIA. (Sumario Nro. 1325).....	393
ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS SA C/ COMPAÑIA CONSTRUCTORA DE EMBARCACIONES SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 714) ...	45
ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS SA C/ COMPAÑIA CONSTRUCTORA DE EMBARCACIONES SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 722) ...	50
ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA SA S/ LIQUIDACION JUDICIAL DE ASEGURADORAS S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DE DEL VALLE SELVA ROSA ERCOLANO OSVALDO DANIEL. (Sumario Nro. 841) .....	119
ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA SA S/ LIQUIDACION JUDICIAL DE ASEGURADORAS S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DE FIDEC. (Sumario Nro. 867).....	134
ASOCIACION CIVIL UNIVERSIDAD ARGENTINA JOHN F. KENNEDY S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR PEDRETTA SILVIA RAQUEL Y OTRO. (Sumario Nro. 829).....	112
ASOCIACION DE BENEFICENCIA DOTAL SAN JORGE C/ CARDINALI CLAUDIO EZEQUIEL S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1093) .....	265
ASOCIACION DE DEFENSA DEL ASEGURADO -ADA- ASOC. CIVIL C/ ZURICH ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SA S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 1059).....	246
ASOCIACION DE DEFENSA DEL ASEGURADO CONSUMIDORES Y USUARIOS - ADUC- ASOCIACION CIVIL C/ INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) SA S/ ORDINARIO S/ RECURSO DE QUEJA. (Sumario Nro. 1086)...	261
ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (ADUC) C/ BANCO PATAGONIA SA S/ SUMARISIMO S/ QUEJA. (Sumario Nro. 1206).....	329
ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES -ADUC- C/ BANCO COMAFI SA Y OTROS S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 1333) .....	397

ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ BANCO CREDICOOP COOP. LTDO. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. (Sumario Nro. 1348).....	406
ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ BANCO PATAGONIA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1087).....	261
ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ BANCO PATAGONIA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1088).....	262
ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ BBVA BANCO FRANCES SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1090).....	263
ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ BBVA BANCO FRANCES SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1091).....	264
ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ TELECOM ARGENTINA SA (CONTINUADORA DE TELECOM PERSONAL SA) S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1094).....	265
ATIENZA ALEJANDRO ANDRES C/ NEW HEADS SA Y OTROS S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1195).....	323
AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE COBRO DE ALQUILERES. (Sumario Nro. 889).....	146
AUTO - QUEM SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE APELACION. (Sumario Nro. 721).....	49
AUTOMAQ SA C/ CNH INDUSTRIAL ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 928).....	168
AUTOMAQ SA C/ CNH INDUSTRIAL ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 929).....	168
AUTOMAQ SA C/ CNH INDUSTRIAL ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 930).....	169
AUTOMAQ SA C/ CNH INDUSTRIAL ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 931).....	170
AUTOMAQ SA C/ CNH INDUSTRIAL ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 932).....	170
AUTOMAQ SA C/ CNH INDUSTRIAL ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 933).....	171
AUTOMAQ SA C/ CNH INDUSTRIAL ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 934).....	171
AUTOMAQ SA C/ CNH INDUSTRIAL ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 935).....	172
AUTOMAQ SA C/ CNH INDUSTRIAL ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 936).....	172
AUTOMAQ SA C/ CNH INDUSTRIAL ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 937).....	173
AUTOMAQ SA C/ CNH INDUSTRIAL ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 938).....	173
AUTOMAQ SA C/ CNH INDUSTRIAL ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 939).....	174

AUTOMAQ SA C/ CNH INDUSTRIAL ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 940).....	175
AUTOMOVILES SAAVEDRA SA C/ FIAT ARGENTINA SA S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE LIMITACION DE CONDENA EN COSTAS. (Sumario Nro. 1371).....	419
AUTOMOVILES SAAVEDRA SA LE PIDE LA QUIEBRA OBES NATALIA. (Sumario Nro. 905).....	155
AVELLANEDA WALK SAU C/ 8 DRAGONS SA Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1169).....	309
AXEL GROUP SA C/ NEXTEL COMMUNICATIONS ARGENTINA SRL S/ ORGANISMOS EXTERNOS. (Sumario Nro. 1280).....	369
AZA FAVIO GABRIEL C/ BANCO SANTANDER RIO SA S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 1022).....	223
AZA FAVIO GABRIEL C/ BANCO SANTANDER RIO SA S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 1026).....	225
AZA FAVIO GABRIEL C/ BANCO SANTANDER RIO SA S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 1089).....	263
AZA FAVIO GABRIEL C/ BANCO SANTANDER RIO SA S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 1115).....	278
AZA FAVIO GABRIEL C/ BANCO SANTANDER RIO SA S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 1116).....	279
AZA FAVIO GABRIEL C/ BANCO SANTANDER RIO SA S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 1120).....	281
AZPIAZU ENRIQUE C/ ALVAREZ DANIEL ALBERTO Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1251).....	353
AZPIAZU ENRIQUE C/ ALVAREZ DANIEL ALBERTO Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1454).....	466
AZPIAZU ENRIQUE C/ ALVAREZ DANIEL ALBERTO Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 638).....	1
AZPIAZU ENRIQUE C/ ALVAREZ DANIEL ALBERTO Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 639).....	1
AZPIAZU ENRIQUE C/ ALVAREZ DANIEL ALBERTO Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 640).....	2
AZPIAZU ENRIQUE C/ ALVAREZ DANIEL ALBERTO Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 641).....	2
AZPIAZU ENRIQUE C/ ALVAREZ DANIEL ALBERTO Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 642).....	3
AZPIAZU ENRIQUE C/ ALVAREZ DANIEL ALBERTO Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 643).....	3
<b>B</b>	
BAIGORRI MARIA BELEN C/ ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 883).....	143
BANCO COMAFI SA C/ BARABINO RAFAEL Y OTRO S/ EJECUTIVO (LL 10.9.19, F. 122.103). (Sumario Nro. 1173).....	311



BANCO COMAFI SA C/ GOLDEN FARM SA S/ SECUESTRO S/ INCIDENTE DE EXCUSACION. (Sumario Nro. 1247).....	351
BANCO COMAFI SA C/ SANSUSTE FERNANDO ANDRES S/ EJECUTIVO (LL 20.9.19, F. 122.131) (Sumario Nro. 1075).....	254
BANCO COMAFI SA C/ SANSUSTE FERNANDO ANDRES S/ EJECUTIVO (LL 20.9.19, F. 122.131). (Sumario Nro. 1074) .....	254
BANCO COMAFI SA C/ SANSUSTE, FERNANDO ANDRES S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 987).....	203
BANCO COMAFI SA C/ SANSUSTE, FERNANDO ANDRES S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 988).....	204
BANCO COMAFI SA C/ TORRES JUAN JOSE S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1241)...	348
BANCO CREDICOOP COOP. LTDO. C/ LOZADA OMAR ALEJANDRO Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1187).....	319
BANCO DE CREDITO ARGENTINO SA C/ LINCE OMAR EDUARDO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1329).....	395
BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SA C/ RUOCCO ESTEBAN LUIS Y OTROS S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1382).....	425
BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES C/ PIEMI SAIC Y OTROS S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1326).....	394
BANCO DEL BUEN AYRE SA C/ PALADEA JUAN CARLOS Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1207).....	329
BANCO DEL BUEN AYRE SA C/ PALADEA JUAN CARLOS Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1285).....	372
BANCO DEL BUEN AYRE SA C/ VIQUE JUAN CARLOS Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1335).....	398
BANCO DEL BUEN AYRE SA C/ VIQUE JUAN CARLOS Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1336).....	399
BANCO DEL BUEN AYRE SA C/ WALFISCH ANIBAL Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1301).....	381
BANCO GENERAL DE NEGOCIOS SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE LA 7MA DISTRIBUCION DE FONDOS. (Sumario Nro. 801).....	95
BANCO HIPOTECARIO SA C/ IGLESIAS GONZALO MARTIN Y OTRO S/ EJECUCION HIPOTECARIA. (Sumario Nro. 1202).....	326
BANCO HIPOTECARIO SA C/ IGLESIAS GONZALO MARTIN Y OTRO S/ EJECUCION HIPOTECARIA. (Sumario Nro. 1353).....	409
BANCO SANTANDER RIO SA C/ PARADELA OSCAR ALBERTO Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 660).....	13
BANCO SANTANDER RIO SA C/ PARADELA OSCAR ALBERTO Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 897).....	150
BANCO SANTANDER RIO SA C/ PARADELA OSCAR ALBERTO Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 898).....	151
BANCO SANTANDER RIO SA C/ PARADELA OSCAR ALBERTO Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 899).....	151

BANCO SANTANDER RIO SA C/ PARADELA OSCAR ALBERTO Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 900).....	152
BANCO SANTANDER RIO SA C/ PINTO MARIA DEL CARMEN S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 985).....	202
BANCO SANTANDER RIO SA C/ ZOLOTARCHUK LORENA ELIZABETH S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1181).....	316
BARREIRO LUCIANO HERNAN C/ ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1024).....	224
BARREIRO LUCIANO HERNAN C/ ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1112).....	276
BARRIONUEVO GERONIMO AGUSTIN C/ WHIRLPOOL ARGENTINA SRL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1200).....	326
BARRIOS ANTONIO CESAR C/ BANCO SUPERVIELLE SA S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE NULIDAD. (Sumario Nro. 1147).....	296
BAYLEY BUSTAMANTE EDUARDO MARIA C/ SEMILLAS MERIEL SAIC S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1179).....	314
BAYLEY BUSTAMANTE EDUARDO MARIA C/ SEMILLAS MERIEL SAIC S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1182).....	316
BE JORGE NEWBERY SA C/ SLIWA VICTOR DANIEL Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1002).....	212
BELLENDIA LUCIA CRISTINA C/ BANCO SANTANDER RIO SA S/ AMPARO. (Sumario Nro. 1156).....	301
BELLOTTI DANIEL ANIBAL C/ ANSILA SA Y OTRO S/ ORDINARIO (LL 2.12.19, F. 122.285). (Sumario Nro. 1018).....	221
BELLOTTI DANIEL ANIBAL C/ ANSILA SA Y OTRO S/ ORDINARIO (LL 2.12.19, F. 122.285). (Sumario Nro. 1084).....	260
BELLOTTI DANIEL ANIBAL C/ ANSILA SA Y OTRO S/ ORDINARIO (LL 2.12.19, F. 122.285). (Sumario Nro. 1085).....	260
BELLOTTI DANIEL ANIBAL C/ ANSILA SA Y OTRO S/ ORDINARIO (LL 2.12.19, F. 122.285). (Sumario Nro. 922).....	164
BELZITI MARCELO MARIANO C/ FRANCISCO OSVALDO DIAZ SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1009).....	216
BENGEN SERGIO GUILLERMO C/ GARCIA NORBERTO DANIEL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1286).....	372
BERAJA OLGA EDIT S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 658).....	11
BERNASCONI DIEGO ARIEL C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1323).....	392
BERNEMAN SERGIO DANIEL C/ BERNEMAN JORGE EDUARDO Y OTROS S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE ART. 250. (Sumario Nro. 1256).....	355
BERNEMAN SERGIO DANIEL C/ BERNEMAN JORGE EDUARDO Y OTROS S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE ART. 250. (Sumario Nro. 1264).....	360
BIRMAN MARCOS S/ QUIEBRA C/ BIRMAN MARCOS Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 750).....	66

<i>BIRMAN MARCOS S/ QUIEBRA C/ BIRMAN MARCOS Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 751)</i> .....	67
<i>BIRMAN MARCOS S/ QUIEBRA C/ BIRMAN MARCOS Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 752)</i> .....	68
<i>BIRMAN MARCOS S/ QUIEBRA C/ BIRMAN MARCOS Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 753)</i> .....	68
<i>BIRMAN MARCOS S/ QUIEBRA C/ BIRMAN MARCOS Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 754)</i> .....	69
<i>BIRMAN MARCOS S/ QUIEBRA C/ BIRMAN MARCOS Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 760)</i> .....	72
<i>BIZ GABRIEL OMAR C/ BENITO ROGGIO E HIJOS SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1228)</i> .....	341
<i>BIZ GABRIEL OMAR C/ BENITO ROGGIO E HIJOS SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1229)</i> .....	341
<i>BLACK &amp; BLUE SRL C/ CENCOSUD SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 925)</i> .....	166
<i>BLACK &amp; BLUE SRL C/ CENCOSUD SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 926)</i> .....	167
<i>BLACK &amp; BLUE SRL C/ CENCOSUD SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 927)</i> .....	167
<i>BLANCO ELSA PETRONA C/ ARANCIBIA VEGA ANA LUISA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1379)</i> .....	423
<i>BLANCO JUAN CARLOS C/ FOJO CESAR DAMIAN S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1184)</i> .....	317
<i>BLANCO JUAN CARLOS C/ MIZRAHI ALBERTO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1189)</i> .....	320
<i>BLANCO JUAN CARLOS C/ MIZRAHI ALBERTO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1190)</i> .....	320
<i>BLANCO JUAN CARLOS C/ MIZRAHI ALBERTO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1191)</i> .....	321
<i>BOCA RATON GOLF CLUB SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE HENRIQUEZ MENDES MANUEL Y OTRA. (Sumario Nro. 858)</i> .....	129
<i>BOEING SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE INMUEBLE MIRAFLORES UF 231/2 ESCOBAR PCIA. DE BUENOS AIRES. (Sumario Nro. 659)</i> .....	12
<i>BORNICO DANIEL OSCAR C/ PACSER SA S/ CONVOCATORIA A ASAMBLEA. (Sumario Nro. 1312)</i> .....	386
<i>BOZ LAURA ANGELA IRENE S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 724)</i> .....	51
<i>BOZZI GUSTAVO LEONARDO C/ G Y G SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1405)</i> .....	438
<i>BOZZI GUSTAVO LEONARDO C/ G Y G SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1406)</i> .....	438
<i>BRUGNERA LUDOVICO EMILIANO C/ GARCIA ALFREDO ARIEL S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1385)</i> .....	426
<i>BUENO MABEL LUCY C/ CLUB CULTURAL Y DEPORTIVO 17 DE AGOSTO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1365)</i> .....	415
<i>BURGIO DAMIAN C/ DELLATORRE BALESTRA SANTIAGO ENRIQUE Y OTROS S/ MEDIDA PRECAUTORIA. (Sumario Nro. 1257)</i> .....	356

<i>BURGIO DAMIAN C/ DELLATORRE BALESTRA SANTIAGO ENRIQUE Y OTROS S/ MEDIDA PRECAUTORIA. (Sumario Nro. 1258)</i> .....	357
<b>C</b>	
<i>CABAÑA JUAN JULIO C/ SMG LIFE SEGUROS DE VIDA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1418)</i> .....	445
<i>CABAÑA JUAN JULIO C/ SMG LIFE SEGUROS DE VIDA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1447)</i> .....	462
<i>CABAÑA JUAN JULIO C/ SMG LIFE SEGUROS DE VIDA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1448)</i> .....	462
<i>CAIMI, GABRIELA BEATRIZ C/TELECOM PERSONAL SA S/ SUMARISIMO S/ RECURSO DE QUEJA. (Sumario Nro. 1340)</i> .....	401
<i>CALANDRIA CRISTIAN DIEGO S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR BANCO GENERAL DE NEGOCIOS SA Y OTROS. (Sumario Nro. 1204)</i> .....	328
<i>CALFA ALBERTO C/ MIJOCHE EDGARDO OSCAR S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1160)</i> .....	304
<i>CALFA ALBERTO C/ MIJOCHE EDGARDO OSCAR S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1161)</i> .....	304
<i>CAMPAGNA JORGE HORACIO C/ CHEVROLET SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 1076)</i> .....	255
<i>CAMPANINI ANTEZANA MARIO DANTE S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 795)</i> .....	92
<i>CAMPISI HERMANOS SRL C/ FRIGONORTE SRL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1393)</i> .....	431
<i>CANTERO ROBERTO SEBASTIAN S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE PEREZ HAMILTON WALTER DARIO. (Sumario Nro. 946)</i> .....	178
<i>CARAVANAS SCA (EN LIQUIDACION) S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ RECURSO DE QUEJA. (Sumario Nro. 895)</i> .....	149
<i>CARUS MARIA RAMONA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 707)</i> .....	41
<i>CARUS MARIA RAMONA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 708)</i> .....	41
<i>CASA CASMMA SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 799)</i> .....	94
<i>CASTILLO SILVIA CRISTINA Y OTRO C/ ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1123)</i> .....	283
<i>CATALANO VICTOR MIGUEL C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 1133)</i> .....	288
<i>CATULO CASTILLO 3072 SRL S/ ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL. (Sumario Nro. 657)</i> .....	11
<i>CAVAS DE WEINERT SA C/ BANCO SUPERVIELLE SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1244)</i> .....	349
<i>CAVCON SA C/ MARMOLERIA MUÑIZ SRL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1003)</i> .....	213
<i>CAVCON SA C/ MARMOLERIA MUÑIZ SRL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1004)</i> .....	213
<i>CAVCON SA C/ MARMOLERIA MUÑIZ SRL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1142)</i> .....	293

CAXER SA C/ NORDELTA SA S/ ORDINARIO S/ RECURSO DE QUEJA. (Sumario Nro. 1343).....	404
CCI - COMPAÑIA DE CONCESIONES DE INFRAESTRUCTURA SA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 901).....	153
CCI - COMPAÑIA DE CONCESIONES DE INFRAESTRUCTURA SA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 902).....	153
CCI CONSTRUCCIONES SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE CONCESIONARIA VIAL DEL SUR SA. (Sumario Nro. 859).....	129
CCI CONSTRUCCIONES SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE CONCESIONARIA VIAL DEL SUR SA. (Sumario Nro. 860).....	130
CCI CONSTRUCCIONES SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE CONCESIONARIA VIAL DEL SUR SA. (Sumario Nro. 861).....	131
CCI CONSTRUCCIONES SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE CONCESIONARIA VIAL DEL SUR SA. (Sumario Nro. 862).....	131
CCI CONSTRUCCIONES SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE CONCESIONARIA VIAL DEL SUR SA. (Sumario Nro. 964).....	189
CCR SA Y OTROS C/ OLIVETO OSVALDO ERARDO Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1291).....	375
CENTRO PRODUCTIVO DE DISEÑO SA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 777).....	82
CERAMICA GENERAL PACHECO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 736).....	58
CEREALTAIM SA S/ QUIEBRA C/ GUATRACHE SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 712).....	44
CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES SAICA Y G. (EX BUENOS AIRES EMBOTELLADORA SA) C/ DISTRIBUIDORA LUJAN SRL S/ EJECUCION HIPOTECARIA. (Sumario Nro. 1304) .....	382
<b>Ch</b>	
CHAVES FRANCISCO ISAAC C/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS DE VIDA SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1330) .....	396
CHEVROLET SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ IGUARAN LUIS ANIBAL S/ EJECUCION PRENDARIA. (Sumario Nro. 1185).....	318
CHEVROLET SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ IGUARAN LUIS ANIBAL S/ EJECUCION PRENDARIA. (Sumario Nro. 967).....	191
CHMELIK MARTINEC ANDRES EDUARDO C/ ROCKEFELLER DAVID Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. (Sumario Nro. 1289) .....	374
<b>C</b>	
CICCHINI UBALDO ROBERTO C/ PLAY SECURITY SRL Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1177).....	313
CICCHINI UBALDO ROBERTO C/ PLAY SECURITY SRL Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1178).....	314
CICCHINI UBALDO ROBERTO C/ PLAY SECURITY SRL Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1383).....	425
CIEXAI EVENTUALES SA S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 739).....	60

CIEXAI EVENTUALES SA S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 904).....	154
CINTOPLOM SA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 686).....	28
CLINICA ESPORA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 823).....	108
CLUB ATLETICO BANCO DE LA NACION ARGENTINA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DE ALVAREZ EDUARDO JORGE. (Sumario Nro. 1346).....	405
CLUB ATLETICO BANCO DE LA NACION ARGENTINA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DE RODRIGUEZ CARLOS GUSTAVO. (Sumario Nro. 853).....	126
CLUB ATLETICO EXCURSIONISTAS s/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 1409).....	440
CLUB ATLETICO EXCURSIONISTAS s/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 728).....	54
CLUB ATLETICO EXCURSIONISTAS s/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 729).....	54
CLUB ATLETICO EXCURSIONISTAS s/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 730).....	55
CLUB ATLETICO EXCURSIONISTAS s/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 733).....	56
CLUB ATLETICO EXCURSIONISTAS s/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 734).....	57
CLUB ATLETICO EXCURSIONISTAS s/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 735).....	57
COBA CLAUDIO FERNANDO C/ FRASCAROLI FERNANDO ALFONSO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1163).....	305
COBRO FACIL SRL C/ VILLALBA ADRIAN ESTEBAN S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1358).....	412
COGNINI FERNANDO JAVIER C/ PEUGEOT CITROEN ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1320).....	391
COGNINI FERNANDO JAVIER C/ PEUGEOT CITROEN ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1321).....	391
COGNINI FERNANDO JAVIER C/ PEUGEOT CITROEN ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1322).....	392
COMPAÑIA ACTIVA SRL C/ AXION ENERGY ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1243).....	349
CONSORCIO DE PROPIETARIOS AV RIVADAVIA 5013/15 C/ EDIFICAR SEGUROS SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1242).....	348
CONSTRUCCIONES POTOSI 4013 S/ QUIEBRA C/ CUTTERS SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 766).....	76
CONSTRUCCIONES POTOSI 4013 S/ QUIEBRA C/ CUTTERS SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 768).....	77
CONSTRUCCIONES POTOSI 4013 S/ QUIEBRA C/ CUTTERS SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 769).....	78

CONSTRUCCIONES POTOSI 4013 S/ QUIEBRA C/ CUTTERS SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 770).....	78
CONSTRUCCIONES POTOSI 4013 SA S/ INCIDENTE DE REVISION PROMOVIDO POR DOPAZO EDUARDO MARCELO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO. (Sumario Nro. 846).....	122
CONSTRUCCIONES POTOSI 4013 SA S/ QUIEBRA C/ KLEIMAN MIRIAM ISA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1276).....	366
CONSTRUCCIONES POTOSI 4013 SA S/ QUIEBRA S/ INC. DE REVISION PROMOVIDO POR DONIA MAURICIO CRISTOBAL Y OTRO. (Sumario Nro. 843)...	120
CONSTRUCCIONES POTOSI 4013 SA S/ QUIEBRA S/ INC. DE REVISION PROMOVIDO POR SANSALVADOR VICENTE. (Sumario Nro. 749).....	65
CONSULT & PROJET SA C/ ORESTE AGUILAR HECTOR Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1324).....	393
CONSULT & PROJET SA C/ ORESTE AGUILAR HECTOR Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1466).....	472
CONSULT & PROJET SA C/ ORESTE AGUILAR HECTOR Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1467).....	473
CONSULT & PROJET SA C/ ORESTE AGUILAR HECTOR Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1468).....	473
CONSULT & PROJET SA C/ ORESTE AGUILAR HECTOR Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1469).....	474
CONSULT & PROJET SA C/ ORESTE AGUILAR HECTOR Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1470).....	475
CONSUMIDORES FINANCIEROS ASOCIACION CIVIL P/SU DEFENSA C/ ARGOS COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1306).	383
CONSUMIDORES FINANCIEROS ASOCIACION CIVIL P/SU DEFENSA C/ COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS VICTORIA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1103).....	271
CONSUMIDORES FINANCIEROS ASOCIACION CIVIL P/SU DEFENSA C/ L'UNION DE PARIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1307).....	384
CONTRATISTA UNO SA C/ MARIA TERESA BAUTISTA Y PABLO SEBASTIAN PIGLIA SH Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 950).....	180
COOPERATIVA DE CREDITO COMAC LTDA. C/ GONZALEZ HECTOR RUBEN S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1327).....	394
COOPERATIVA DE CREDITO Y VIVIENDA UNICRED LTDA. C/ 3 ARROYOS SA Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1176).....	313
COOPERATIVA DE TRABAJO ESPERANZA LTDA. LE PIDE LA QUIEBRA URDAPILLETA FRANCISCO VICENTE. (Sumario Nro. 814).....	103
COOPERATIVA DE VIVIENDA CREDITO Y CONSUMO CERRITO LTDA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE INEFICACIA. (Sumario Nro. 755).....	69
COOPERATIVA DE VIVIENDA CREDITO Y CONSUMO CONCEPCION LTDA. C/ INARGIND SA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1165).....	306

COOPERATIVA DE VIVIENDA CREDITO Y CONSUMO CONCEPCION LTDA. C/ INARGIND SA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1166).....	307
COOPERATIVA DE VIVIENDA CREDITO Y CONSUMO CONCEPCION LTDA. C/ INARGIND SA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1167).....	308
COPYNET SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 699).....	35
COPYNET SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 700).....	36
COPYNET SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 701).....	37
COPYNET SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 702).....	37
COPYNET SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 886).....	144
COSTA JUAN CARLOS C/ QBE SEGUROS LA BUENOS AIRES SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1019).....	222
COSTA JUAN CARLOS C/ QBE SEGUROS LA BUENOS AIRES SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1058).....	245
COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACION SA C/ ARBAYRES SA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1240).....	347
COTO CICSA C/ CELU-SERVICE SRL Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1193)	322
COTO CICSA C/ CELU-SERVICE SRL Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1194)	323
COVIAMA SA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 798).....	94
CREDITIA FIDEICOMISO FINANCIERO C/ ACHAVAL JULIO CESAR S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1381).....	424
CRIP SA LE PIDE LA QUIEBRA BANCO MACRO SA. (Sumario Nro. 812).....	102
CRIP SA LE PIDE LA QUIEBRA BANCO MACRO SA. (Sumario Nro. 818).....	105
CULVER MARIA ESTHER C/ COMPAÑIA DE SERVICIOS MOVILES SA S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR. (Sumario Nro. 1263).....	359
CURALO SA C/ PAUNY SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1073).....	253
<b>D</b>	
D'ONOFRIO GABRIEL EDGARDO C/ ABACK SA Y OTRO S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 1023).....	224
D'ONOFRIO GABRIEL EDGARDO C/ ABACK SA Y OTRO S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 1032).....	229
D'ONOFRIO GABRIEL EDGARDO C/ ABACK SA Y OTRO S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 1104).....	271
D'ONOFRIO GABRIEL EDGARDO C/ ABACK SA Y OTRO S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 1109).....	275
D'ONOFRIO GABRIEL EDGARDO C/ ABACK SA Y OTRO S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 1110).....	275
D'ONOFRIO GABRIEL EDGARDO C/ ABACK SA Y OTRO S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 1111).....	276
DADI JORGE MARIA LE PIDE LA QUIEBRA SCHELLINI PEDRO RAMON ESTEBAN. (Sumario Nro. 1350).....	407
D'AMBROSIO JUAN CARLOS C/ BANCO SANTANDER RIO SA S/ AMPARO. (Sumario Nro. 1157).....	302



<i>D'AMBROSIO JUAN CARLOS C/ BANCO SANTANDER RIO SA S/ AMPARO.</i> <i>(Sumario Nro. 1158)</i> .....	302
<i>DE ACHAVAL JORGE JERONIMO C/ BANCO SANTANDER RIO SA S/ ORDINARIO.</i> <i>(Sumario Nro. 1119)</i> .....	281
<i>DE BARBA HUGO Y OTROS C/ CALETA MARIEN SA Y OTROS S/ ORDINARIO.</i> <i>(Sumario Nro. 1137)</i> .....	291
<i>DE BENEDETTI SAMANTA LE PIDE LA QUIEBRA GIACCHINO MARIA</i> <i>CONSTANZA. (Sumario Nro. 876)</i> .....	139
<i>DE CIRIA FABIAN ALBERTO C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA S/</i> <i>ORDINARIO. (Sumario Nro. 1316)</i> .....	388
<i>DE LAMO SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 737)</i> .....	59
<i>DE LAMO SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 738)</i> .....	59
<i>DESCALZO JORGE DOMINGO JESUS C/ THE CAPITA CORPORATION DE</i> <i>ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1412)</i> .....	441
<i>DESDE FRANCIA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE APELACION.</i> <i>(Sumario Nro. 774)</i> .....	81
<i>DEVAIL SA Y OTROS C/ TRANSNEA SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro.</i> <i>1386)</i> .....	427
<i>DEVAIL SA Y OTROS C/ TRANSNEA SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro.</i> <i>1482)</i> .....	481
<i>DI BATTISTA HERALDO CARLOS C/ FAITA CLAUDIO NORBERTO S/ MEDIDA</i> <i>PRECAUTORIA. (Sumario Nro. 1220)</i> .....	336
<i>DI LAURO MARCO C/ BANCA NAZIONALE DEL LAVORO SA (GERENCIA</i> <i>RECUPERO DE C Y OTROS) S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1359)</i> .....	412
<i>DI VIRGILIO DE SEMARIA ELENA S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro.</i> <i>740)</i> .....	60
<i>DIAZ NESTOR HUGO C/ BIONDI DIAZ FATIMA KAREN Y OTRO S/ BENEFICIO DE</i> <i>LITIGAR SIN GASTOS. (Sumario Nro. 1297)</i> .....	378
<i>DIAZ PEREZ LUIS C/ AUTO GENERALI SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 910)</i> .....	158
<i>DIAZ URBANO JOSE LUIS C/ TRECIX SRL S/ ORDINARIO (LL 30.10.19, F.</i> <i>122.227). (Sumario Nro. 1471)</i> .....	475
<i>DIEGO ROBERTO BUSTAMANTE Y OTRO C/ DIEGO MARIO BUONANOTTE.</i> <i>(Sumario Nro. 1050)</i> .....	240
<i>DIEGO ROBERTO BUSTAMANTE Y OTRO C/ DIEGO MARIO BUONANOTTE.</i> <i>(Sumario Nro. 1397)</i> .....	433
<i>DIEGO ROBERTO BUSTAMANTE Y OTRO C/ DIEGO MARIO BUONANOTTE.</i> <i>(Sumario Nro. 990)</i> .....	205
<i>DIEGO ROBERTO BUSTAMANTE Y OTRO C/ DIEGO MARIO BUONANOTTE.</i> <i>(Sumario Nro. 991)</i> .....	206
<i>DINAMOTOR SRL C/ PRAXAIR ARGENTINA SRL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro.</i> <i>1237)</i> .....	346
<i>DINAMOTOR SRL C/ PRAXAIR ARGENTINA SRL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro.</i> <i>1238)</i> .....	346

DISTRIBUIDORA ABRIL SRL Y OTROS C/ MASTERFOODS ARGENTINA LTDA. SUCURSAL ARGENTINA Y OTRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. (Sumario Nro. 1300).....	380
DISTRIBUIDORA SOMNIUM SRL C/ MONDELEZ ARGENTINA SA S/ DILIGENCIA PRELIMINAR. (Sumario Nro. 1293).....	376
DOMINGUEZ EZEQUIEL NICOLAS C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1064).....	248
<b>E</b>	
ECOGRAFIA EN TCBA SRL C/ TOMOGRAFIA COMPUTADA DE BUENOS AIRES SA S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE RENDICION DE CUENTAS. (Sumario Nro. 1196).....	324
ECOGRAFIA EN TCBA SRL C/ TOMOGRAFIA COMPUTADA DE BUENOS AIRES SA S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE RENDICION DE CUENTAS. (Sumario Nro. 1197).....	324
EGESAC SA Y OTRO C/ CAJA DE SERVICIOS SOCIALES DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1390) .....	429
EL COMERCIO COMPAÑIA DE SEGUROS A PRIMA FIJA SA C/ WALMART SRL Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 949).....	180
EL MAYORAL SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR AFIP. (Sumario Nro. 863).....	132
ELHYMEC SACIF S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ RECURSO DE QUEJA. (Sumario Nro. 888).....	145
EMILIANI GABRIELA C/ VARELA CARLOS ALBERTO S/ MEDIDA PRECAUTORIA. (Sumario Nro. 1201).....	326
EMILIANI GABRIELA C/ VARELA CARLOS ALBERTO S/ MEDIDA PRECAUTORIA. (Sumario Nro. 644).....	4
EMPORIO GASTRONOMICO ARGENTINO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 743).....	62
ENERGIZER ARGENTINA SA C/ DURACELL US OPERATIONS INC (EX PROCTER & GAMBLE ARGENTINA SRL) S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1292).....	375
ENTRE RIOS 1221 SRL S/ ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL (LL 11.9.19, F. 122.110). (Sumario Nro. 656).....	10
ERITROFERON SRL Y OTROS C/ IARIA SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1056).....	244
ERITROFERON SRL Y OTROS C/ IARIA SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1057).....	244
ESAGRA SA S/ QUIEBRA C/ RAVAGNAN JUAN ALBERTO Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1355).....	410
ESTABLECIMIENTO GRAFICO CORTIÑAS HNOS. SRL S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 1309).....	385
ESTABLECIMIENTO GRAFICO CORTIÑAS HNOS. SRL S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 756).....	70
ESTABLECIMIENTO GRAFICO CORTIÑAS HNOS. SRL S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 821).....	107

ESTELRICH SILVIA MONICA C/ YALTRES SRL Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1368).....	417
ESTETICA SIMPLE SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR LA CONCURSADA AL CREDITO DE LA CREDITO DE AFIP. (Sumario Nro. 864).....	132
ESTEVARENA CESAR MARTIN C/ JOCKEY CLUB AC S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES. (Sumario Nro. 1225).....	339
EVENTOS BA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DE CUESTA EMILIANO NICOLAS Y OTRO. (Sumario Nro. 852).....	125
EXTERSA SA S/ QUIEBRA C/ BLACMONT SA Y OTROS S/ ORDINARIO S/ RECURSO DE QUEJA. (Sumario Nro. 1334) .....	398
EYHARCHET DIEGO EDUARDO C/ ALBENS SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1044).....	236
EYHARCHET DIEGO EDUARDO C/ ALBENS SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1045).....	237
EYHARCHET DIEGO EDUARDO C/ ALBENS SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 924).....	165
<b>F</b>	
FADECINT SAIC S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR BUERO, CARLOS FELIPE. (Sumario Nro. 831).....	113
FCA COMPAÑIA FINANCIERA SA C/ RIVADENEIRA JAVIER ANTONIO S/ SECUESTRO PRENDARIO. (Sumario Nro. 1282).....	370
FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA C/ VERDAD PUBLICIDAD SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1435).....	455
FELLO ELENA YOLANDA C/ BANCO PIANO SA S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 1117).....	280
FERELLA CARLOS ALBERTO C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1438).....	457
FERELLA CARLOS ALBERTO C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1439).....	458
FERNANDEZ COBO MARIANA C/ SEVILLA JAQUELINE ANDREA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1363).....	414
FERREYRA LINGGEBBER C/ METLIFE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1419).....	445
FERREYRA MARIA CRISTINA C/ TEJO ALEJANDRO MARTIN S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. (Sumario Nro. 1303) .....	382
FERROVIAS SAC S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR AFIP - DGI. (Sumario Nro. 731).....	55
FERWAL SA S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 678).....	23
FERWAL SA S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 679).....	23
FIDEICOM COMPAÑIA FINANCIERA SA S/ QUIEBRA S/ INC. DE REVISION POR BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. (Sumario Nro. 794).....	92

<i>FIDEICOMISO ESTRELLA DEL SUR S/ LIQUIDACION DE ASEGURADORAS S/ INCIDENTE DE APELACION. (Sumario Nro. 878)</i> .....	140
<i>FIDEICOMISO ESTRELLA DEL SUR S/ LIQUIDACION JUDICIAL S/ INCIDENTE DE APELACION. (Sumario Nro. 757)</i> .....	70
<i>FIDEICOMISO ESTRELLA DEL SUR S/ LIQUIDACION JUDICIAL S/ INCIDENTE DE APELACION. (Sumario Nro. 758)</i> .....	71
<i>FIDEICOMISO ESTRELLA DEL SUR S/ LIQUIDACION JUDICIAL S/ INCIDENTE DE APELACION. (Sumario Nro. 759)</i> .....	72
<i>FIDEICOMISO RISK I C/ PATARO LUIS MARIANO Y OTRO S/ EJECUTIVO S/ RECURSO DE QUEJA. (Sumario Nro. 1341)</i> .....	402
<i>FIDEICOMISO RISK I C/ PATARO LUIS MARIANO Y OTRO S/ EJECUTIVO S/ RECURSO DE QUEJA. (Sumario Nro. 1342)</i> .....	403
<i>FIDEICOMISO Y GARANTIA TAXODIUM VIDA PARK S/ LIQUIDACION JUDICIAL S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO PROMOVIDO POR MASTELLONE PABLO GABRIEL. (Sumario Nro. 1403)</i> .....	436
<i>FIDEICOMISO Y GARANTIA TAXODIUM VIDA PARK S/ LIQUIDACION JUDICIAL S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO PROMOVIDO POR MASTELLONE PABLO GABRIEL. (Sumario Nro. 1404)</i> .....	437
<i>FISCO NACIONAL (AFIP-DGI) S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO. (Sumario Nro. 868)</i> .....	135
<i>FLORES DE CASTAÑEDA SARA C/ SA BODEGAS Y VIÑEDOS ARIZU Y OTROS S/ OTROS - REIVINDICACION. (Sumario Nro. 1255)</i> .....	355
<i>FORASTIERO ALEJANDRO DANIEL S/ QUIEBRA C/ FORASTIERO, ALEJANDRO DANIEL Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1124)</i> .....	283
<i>FOTO CLUB BUENOS AIRES A.C. S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 789)</i> .....	89
<i>FOXMAN FUEGUINA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE POR MARANSI SA. (Sumario Nro. 1345)</i> .....	405
<i>FRIGIDI LUIS ORLANDO C/ DORKENY SA (EX LA VENDIMIA SARC) Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1020)</i> .....	222
<i>FRIGIDI LUIS ORLANDO C/ DORKENY SA (EX LA VENDIMIA SARC) Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 918)</i> .....	162
<i>FRIGIDI LUIS ORLANDO C/ DORKENY SA (EX LA VENDIMIA SARC) Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 941)</i> .....	175
<i>FRIGIDI LUIS ORLANDO C/ DORKENY SA (EX LA VENDIMIA SARC) Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 942)</i> .....	176
<i>FRIZZA ADRIAN JOSE C/ LIDERAR CIA. GENERAL DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1422)</i> .....	447
<i>FUEGO RED SA C/ BEBANATO SA -ZOLMACO SA- UTE S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1134)</i> .....	289
<i>FUENTES EDUARDO HECTOR C/ ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1427)</i> .....	450
<i>FUNDACION POR LA PAZ Y AMISTAD DE LOS PUEBLOS LE PIDE LA QUIEBRA COOPERATIVA DE CREDITO DEL MILENIO LTDA. (Sumario Nro. 820)</i> .....	106

**G**

GALLEGOS JOSEFINA C/ GENERAL MOTORS DE ARGENTINA SRL S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 1102).....	270
GALLEGOS JOSEFINA C/ GENERAL MOTORS DE ARGENTINA SRL S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 920).....	163
GALLEGOS JOSEFINA C/ GENERAL MOTORS DE ARGENTINA SRL S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 921).....	164
GALLUZZI MARCELO CARLOS ALBERTO C/ PAOLUCCI PABLO Y OTRO S/ ORDINARIO S/ QUEJA DE BLACKMAN SIEFINSIDER GASTON HERNAN. (Sumario Nro. 1154).....	300
GALLUZZI MARCELO CARLOS ALBERTO C/ PAOLUCCI PABLO Y OTRO S/ ORDINARIO S/ QUEJA DE BLACKMAN SIEFINSIDER GASTON HERNAN. (Sumario Nro. 1337).....	399
GANAGRIN SA AGRICOLA GANADERA C/ BANCO SANTANDER RIO SA S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 1226).....	340
GARANTIZAR SGR C/ DOMINGUEZ, MARIA HAYDEE S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1159).....	303
GARANTIZAR SGR C/ MARTINEZ HERNAN RICARDO Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1183).....	317
GARANTIZAR SGR C/ ORONA HECTOR RUFINO Y OTRO S/ EJECUTIVO S/ RECURSO DE QUEJA. (Sumario Nro. 1328) .....	395
GARANTIZAR SGR C/ ROMAX SRL S/ EJECUCION PRENDARIA. (Sumario Nro. 1235).....	344
GARCIA MORILLO NILDA BEATRIZ C/ TELECOM ARGENTINA SA S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE. (Sumario Nro. 1319).....	390
GARIBALDI JOSE C/ VILLALBA BARRIOS DANIEL ALBERTO. (Sumario Nro. 994).....	208
GARIBALDI JOSE C/ VILLALBA BARRIOS DANIEL ALBERTO. (Sumario Nro. 995).....	208
GARRIS RENE F. Y OTRO C/ SUAREZ SABINA MARIA ALEJANDRA M. Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 906).....	155
GATH & REE SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE AFIP. (Sumario Nro. 748).....	65
GHIDELLA MARTA ELBA C/ LAN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1223).....	338
GHIDELLA MARTA ELBA C/ LAN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1314).....	387
GIARRIZO LOPEZ RICARDO JOSE C/ RUADE SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1036).....	231
GINEVRA FERNANDO LUIS Y OTROS C/ ARANALFE SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1205).....	328
GIRE SA C/ PERONACE YOLANDA TERESA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1055).....	243
GLADE GRACIELA BEATRIZ C/ SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LTDA. S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1449).....	463
GLOBAL CC SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART. 250. (Sumario Nro. 646).....	5

GOAMKO SRL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE ESCRITURACION POR MOBRICE CARINA CLAUDIA. (Sumario Nro. 764).....	75
GOSENDE MARIO C/ RIVA SAIIC Y FA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1140).....	292
GOSENDE MARIO C/ RIVA SAIIC Y FA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1152).....	299
GOSENDE MARIO C/ RIVA SAIIC Y FA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1153).....	300
GRAN VIA SA C/ NORTHERN LAUZEN SA Y OTRO S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE PEDIDO DE REMOCION DEL LIQUIDADOR POR NORTHERN LAUZEN SA. (Sumario Nro. 1143).....	294
GRAN VIA SA C/ NORTHERN LAUZEN SA Y OTRO S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE PEDIDO DE REMOCION DEL LIQUIDADOR POR NORTHERN LAUZEN SA. (Sumario Nro. 1461).....	469
GRAN VIA SA Y OTRO C/ NORTHERN LAUZEN SA Y OTRO S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE. (Sumario Nro. 1459).....	468
GRAN VIA SA Y OTRO C/ NORTHERN LAUZEN SA Y OTRO S/ ORDINARIO S/ QUEJA DE NORTHERN LAUZEN SA. (Sumario Nro. 1332).....	397
GRUPO COSMOS RECURSOS HUMANOS SRL C/ ESTETICA LASER 1 SRL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1008).....	216
GRUPO COSMOS RECURSOS HUMANOS SRL C/ ESTETICA LASER 1 SRL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1011).....	217
GRUPO COSMOS RECURSOS HUMANOS SRL C/ ESTETICA LASER 1 SRL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1012).....	218
GUTIERREZ MARCELO GABRIEL C/ AMBULANCIAS BUENOS AIRES SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1262).....	359
<b>H</b>	
HADAD NORMA PILAR C/ BIGNONE ESTEBAN FLAVIO Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1462).....	470
HAITE SILVIA BEATRIZ C/ BANCO ITAU ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1338).....	400
HALPERN JORGE C/ ASCAZURI NANCY ETHEL S/ EJECUTIVO S/ INCIDENTE DE TERCERIA DE DOMINIO. (Sumario Nro. 1310).....	385
HAMBO DEBORA RAQUEL C/ CMR FALABELLA SA S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 1060).....	246
HAMBO DEBORA RAQUEL C/ CMR FALABELLA SA S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 1155).....	301
HAMRA WALTER ARIEL S/ CONCURSO PREVENTIVO (LL 13.8.19, F. 122.041). (Sumario Nro. 727).....	53
HANSEATICA COMPAÑIA DE SEGUROS SA C/ DISTRIBUIDORA HERMAR SRL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1290).....	374
HLB PHARMA GROUP SA LE PIDE LA QUIEBRA KNUBEL MARCELO RUBEN Y OTRO. (Sumario Nro. 811).....	101
HOJOBAR SA C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA S/ ORDINARIO (LL 9.10.19, Fº 122.182). (Sumario Nro. 1037).....	232

HOJOBAR SA C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA S/ ORDINARIO (LL 9.10.19, Fº 122.182). (Sumario Nro. 1038).....	233
HOJOBAR SA C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA S/ ORDINARIO (LL 9.10.19, Fº 122.182). (Sumario Nro. 1039).....	233
HOJOBAR SA C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA S/ ORDINARIO (LL 9.10.19, Fº 122.182). (Sumario Nro. 1040).....	234
HOJOBAR SA C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA S/ ORDINARIO (LL 9.10.19, Fº 122.182). (Sumario Nro. 1041).....	235
HOMPS Y COMPAÑIA SOCIEDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 713) .	45
HOPE FUNDS SA S/ QUIEBRA S/ RECURSO DE QUEJA de ESTUDIO CONTABLE CORDERO SUAREZ & ASOC. (Sumario Nro. 854).....	126
HSBC BANK ARGENTINA SA C/ ALVAREZ RODRIGUEZ MAXIMILIANO S/ SECUESTRO PRENDARIO. (Sumario Nro. 966).....	191
HSBC BANK ARGENTINA SA C/ LEMA SONIA MABEL S/ SECUESTRO PRENDARIO. (Sumario Nro. 1236).....	345
HSBC BANK ARGENTINA SA C/ LEMA SONIA MABEL S/ SECUESTRO PRENDARIO. (Sumario Nro. 968).....	192
HSBC BANK ARGENTINA SA C/ LEMA SONIA MABEL S/ SECUESTRO PRENDARIO. (Sumario Nro. 969).....	192
HSBC BANK ARGENTINA SA C/ LEMA SONIA MABEL S/ SECUESTRO PRENDARIO. (Sumario Nro. 970).....	193
HSBC BANK ARGENTINA SA C/ LEMA SONIA MABEL S/ SECUESTRO PRENDARIO. (Sumario Nro. 971).....	194
HSBC BANK ARGENTINA SA C/ LEMA SONIA MABEL S/ SECUESTRO PRENDARIO. (Sumario Nro. 972).....	194
HSBC BANK ARGENTINA SA C/ LOPEZ CLAUDIA SANDRA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1174).....	312
HSBC BANK ARGENTINA SA C/ MORALES PAULA CRISTINA S/ SECUESTRO PRENDARIO. (Sumario Nro. 1061).....	247
HSBC BANK ARGENTINA SA C/ MORALES PAULA CRISTINA S/ SECUESTRO PRENDARIO. (Sumario Nro. 1062).....	247
HSBC BANK ARGENTINA SA C/ MORALES PAULA CRISTINA S/ SECUESTRO PRENDARIO. (Sumario Nro. 965).....	190
<b>I</b>	
IBARRA FERNANDO FABIO C/ IBARRA GUSTAVO ANGEL S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE ART. 250. (Sumario Nro. 1492).....	487
IFX NETWORKS ARGENTINA SRL C/ SISTEMA INTEGRAL SALUD GRUPO ARGENTINA SRL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1007).....	215
IFX NETWORKS ARGENTINA SRL C/ SISTEMA INTEGRAL SALUD GRUPO ARGENTINA SRL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1013).....	218
IFX NETWORKS ARGENTINA SRL C/ SISTEMA INTEGRAL SALUD GRUPO ARGENTINA SRL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1014).....	219

IFX NETWORKS ARGENTINA SRL C/ SISTEMA INTEGRAL SALUD GRUPO ARGENTINA SRL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1148).....	297
IFX NETWORKS ARGENTINA SRL C/ SISTEMA INTEGRAL SALUD GRUPO ARGENTINA SRL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 952).....	182
IGD SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE APELACION DE IGD SA Y MELEGARI Y ASOCIADOS. (Sumario Nro. 709) .....	42
INSTITUTO ITALO ARGENTINO DE SEGUROS GENERALES SA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 1369).....	418
INSTITUTO ITALO ARGENTINO DE SEGUROS GENERALES SA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 1370).....	418
INSTITUTO ITALO ARGENTINO DE SEGUROS GENERALES SA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 790).....	90
INTERMACO SRL C/ TACHELLA SEBASTIAN EZEQUIEL S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1384).....	426
INTERNATIONAL CREDIT BUREAU SA C/ BANCO SANTANDER RIO SA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. (Sumario Nro. 1298) .....	379
IPSOGRAF SA C/ JUMBO RETAIL ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1315).....	388
IRALDI JOSE CARLOS Y OTROS C/ GODOY JUAN CARLOS S/ SUMARIO. (Sumario Nro. 1211).....	331
IRSA PROPIEDADES COMERCIALES SA C/ BENDITA SOCIEDAD SA Y OTROS S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 745) .....	63
<b>J</b>	
JARDIN ZOOLOGICO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE PRONTO PAGO POR REY MATIAS ALEJANDRO. (Sumario Nro. 830).....	112
JORGE RAMON RICARDO Y OTRO C/ INGENIO RIO GRANDE SA Y OTROS S/ ORDINARIO S/ INC. DE MEDIDA CAUTELAR DE JORGE RAMON RICARDO (LL 1.10.19, Fº 122.158). (Sumario Nro. 1477).....	478
JUGOS DEL SUR SA S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 732).....	56
JUNAR SA S/ PEDIDO DE QUIEBRA (POR PROVINCIA ART SA). (Sumario Nro. 1486).....	483
<b>K</b>	
KAROLINGYA INVESTMENTS SA S/ QUIEBRA (LL 21.8.19, F. 122.058). (Sumario Nro. 833).....	114
KAROLINGYA INVESTMENTS SA S/ QUIEBRA (LL 21.8.19, F. 122.058). (Sumario Nro. 834).....	115
KAROLINGYA INVESTMENTS SA S/ QUIEBRA (LL 21.8.19, F. 122.058). (Sumario Nro. 835).....	115
KRECER SRL C/ LEGUIZAMON DANIEL OMAR S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1396).....	432
<b>L</b>	
LA ASTURIANA SAIC S/ CONC. PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE APELACION. (Sumario Nro. 710).....	43



LA CABAÑA DE BUENOS AIRES SA C/ GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 836).....	116
LA CABAÑA DE BUENOS AIRES SA C/ GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 837).....	117
LA CABAÑA DE BUENOS AIRES SA C/ GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 838).....	117
LA CABAÑA DE BUENOS AIRES SA C/ GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 839).....	118
LA ECONOMIA COMERCIAL SA DE SEGUROS GENERALES Y OTRO S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART. 250 (LL 23.9.19, Fº 122.137). (Sumario Nro. 744).....	63
LA PROVINCIANA SCA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE USUCAPION. (Sumario Nro. 1410).....	440
LA PROVINCIANA SCA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE USUCAPION. (Sumario Nro. 1411).....	441
LANERA AUSTRAL SA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 685).....	27
LANGENHEIM CHRISTIAN ALBERTO C/ KALEU KALEU SA Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. (Sumario Nro.1296).....	378
LANGENHEIM CHRISTIAN ALBERTO C/ KALEU SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1138).....	291
LANGENHEIM CHRISTIAN ALBERTO C/ KALEU SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1139).....	292
LAPA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE ART. 150 LC. (Sumario Nro. 791).....	90
LAPA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE ART. 150 LC. (Sumario Nro. 792).....	91
LARRAMENDI ERNESTO HANSE S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 825).....	109
LATIN TECHNOLOGY SRL LE PIDE LA QUIEBRA JUKEBOX SA. (Sumario Nro. 810).....	101
LAURIA CARMEN C/ ASATEJ SRL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1392).....	430
LEDESMA SAAI C/ CANIEVSKY FERNANDO OSCAR Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 767).....	77
LEYTON JORGE OMAR LE PIDE LA QUIEBRA RODRIGO MAGRO JORGE MARIANO. (Sumario Nro. 1376).....	422
LIBEDEL SA C/ OGRESTA FERNANDO Y OTROS S/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA. (Sumario Nro. 1349).....	407
LIBERTADOR FACTORING SA C/ TRAFIPAQ SRL Y OTRO S/ EJECUTIVO S/ INCIDENTE ART. 250. (Sumario Nro. 1269).....	362
LIBERTADOR FACTORING SA C/ TRAFIPAQ SRL Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1175).....	312
LINEA GLOBITO SAIC S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA. (Sumario Nro. 687).....	28
LINEA GLOBITO SAIC S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA. (Sumario Nro. 688).....	29
LINEA GLOBITO SAIC S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA. (Sumario Nro. 689).....	29
LINEA GLOBITO SAIC S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA. (Sumario Nro. 690).....	30
LINEA GLOBITO SAIC S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA. (Sumario Nro. 691).....	31
LINEA GLOBITO SAIC S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA. (Sumario Nro. 692).....	31

LINEAS DELTA ARGENTINO SRL C/ BAGATTIN AMERICO ATILIO S/ MEDIDA PRECAUTORIA. (Sumario Nro. 1464).....	471
LINEAS DELTA ARGENTINO SRL C/ BAGATTIN AMERICO ATILIO S/ MEDIDA PRECAUTORIA. (Sumario Nro. 1465).....	472
LINEAS DELTA ARGENTINO SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 800).	95
LINEAS DELTA ARGENTINO SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 808).	99
LINEAS DELTA ARGENTINO SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 809)	100
LIZARRAGA JULIETA DANILA Y OTROS C/ CACCIOLA SACI E I. S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1230).....	342
LOGITUR SA LE PIDE LA QUIEBRA PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA. (Sumario Nro. 896).....	149
LONGO GRACIELA NELIDA C/ MONACO ADRIANA FILOMENA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1122).....	282
LOPEZ CARLOS ALFREDO Y OTROS C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1031).....	228
LOPEZ CARLOS ALFREDO Y OTROS C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1451).....	464
LOPEZ FERNANDO LUIS C/ VEGLIA PEDRO JOSE S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1192).....	321
LOPEZ HERMOSI DARIO CESAR C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1426).....	450
LOPEZ WALTER GABRIEL C/ BV VITESSE SA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1072).	252
LUIS Y MIGUEL ZANNIELLO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE ART. 250. (Sumario Nro. 788).....	89
LW LATIN AMERICA SHORT DURATION FUND B.V. C/ SOCIEDAD PARAGUAYA DE NAVEGACION SAIC Y OTROS S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1188) .....	319
<b>M</b>	
M. BERTOLACCINI SA C/ ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1407) .....	439
M. BERTOLACCINI SA C/ ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1416) .....	444
MAIKOP SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE AFIP. (Sumario Nro. 844).....	121
MAJO CONSTRUCCIONES SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ QUEJA DE AFIP. (Sumario Nro. 892).....	147
MAKLER SA C/ ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1006).....	215
MAKLER SA C/ ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1414).....	442
MALUZ AUTOMOTORES SA C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (LL 7.10.19, Fº 122.175). (Sumario Nro. 1299).....	379
MANDALUNIS TOMAS EDUARDO S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 804) .....	97

MAPFRE ARGENTINA SEGUROS SA C/ CORTE RAGUSO JOSE S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1437).....	457
MAR Y RIOS ARGENTINOS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 822) ...	107
MARBIA SA C/ SOLUCIONES DE LOGISTICA GLOBAL SA S/ AMPARO. (Sumario Nro. 1487).....	484
MARCER ERNESTO ALBERTO C/ OMNIVISION SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1360).....	413
MARCER ERNESTO ALBERTO C/ OMNIVISION SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1366).....	416
MARCER ERNESTO ALBERTO C/ OMNIVISION SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1367).....	416
MARGOSSIAN MARIO GUSTAVO ARAM C/ MAIDANA MARCOS RENE S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1000).....	211
MARGOSSIAN MARIO GUSTAVO ARAM C/ MAIDANA MARCOS RENE S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1005).....	214
MARGOSSIAN MARIO GUSTAVO ARAM C/ MAIDANA MARCOS RENE S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1361).....	413
MARIÑO GUSTAVO CESAR S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 680) .....	24
MARTINEZ CARLOS LEANDRO C/ IVECAM SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 911).....	158
MARZOL SEBASTIAN C/ BANCO MACRO SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1279).....	368
MASARO SA S/ QUIEBRA S/ RECURSO DE QUEJA. (Sumario Nro. 887).....	145
MAZA PULIDO ERNESTO S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE MALOSETTI ANALIA Y OTROS. (Sumario Nro. 847).....	123
MERIDIAN MARITIME SA C/ MADERO AMARRES SA S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE ART. 250. (Sumario Nro. 1479).....	479
METALGLASS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 881).....	142
METHANET SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE ART. 250 DE ARIAS JORGE BERNARDO. (Sumario Nro. 773).....	80
METRAL ESTELA MARIANA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 778).....	83
METRAL ESTELA MARIANA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 784).....	86
METRAL ESTELA MARIANA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 785).....	87
MEZGER SIL VIA ESTER C/ SWISS MEDICAL SA S/ AMPARO S/ INCIDENTE ART. 250 DE SWISS MEDICAL SA. (Sumario Nro. 1259).....	357
MEZGER SIL VIA ESTER C/ SWISS MEDICAL SA S/ AMPARO S/ INCIDENTE ART. 250 DE SWISS MEDICAL SA. (Sumario Nro. 1274).....	365
MEZGER SIL VIA ESTER C/ SWISS MEDICAL SA S/ AMPARO S/ INCIDENTE ART. 250 DE SWISS MEDICAL SA. (Sumario Nro. 1275).....	366
MICHAN LAURA ELENA C/ PRISMA MEDIOS DE PAGO SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1108).....	274
MICHAN LAURA ELENA C/ PRISMA MEDIOS DE PAGO SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 977).....	197

MICHAN LAURA ELENA C/ PRISMA MEDIOS DE PAGO SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 978).....	198
MICHAN LAURA ELENA C/ PRISMA MEDIOS DE PAGO SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 982).....	200
MICHAN LAURA ELENA C/ PRISMA MEDIOS DE PAGO SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 983).....	201
MIRMI MIGUEL EDUARDO Y OTRO S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 1239).....	347
MLG SH (KLOCK SEBASTIAN Y GAYO MARIA LAURA) C/ ECHT MARIANO ARIEL Y OTROS S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA. (Sumario Nro. 1351).....	408
MONITS SA C/ E MARKETING SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1199).....	325
MONSANTO ARGENTINA SRL C/ FIDEICOMISO SD S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 945).....	177
MONTERO FERNANDO FRANCISCO C/ BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. (Sumario Nro. 1021).....	222
MONTERO FERNANDO FRANCISCO C/ BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. (Sumario Nro. 1047).....	238
MONTINI FRANCISCO E. Y OTROS C/ BERSA SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1283).....	371
MORE LOGISTICS SRL C/ ENGRAMA SA S/ EJECUTIVO S/ QUEJA DE MORE LOGISTICS SRL. (Sumario Nro. 719).....	48
MORE LOGISTICS SRL C/ ENGRAMA SA S/ EJECUTIVO S/ QUEJA DE MORE LOGISTICS SRL. (Sumario Nro. 720).....	49
MOURAS EDUARDO ANDRES C/ EDESUR SA - EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SA S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 1224).....	339
MUSCOLINI, ALDO OMAR C/ PEPSICO DE ARGENTINA SRL S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE TASA DE JUSTICIA. (Sumario Nro. 1490).....	486
MUSEO DE QUIQUE SRL C/ QUISPE VERA JUAN JULIO S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 1170).....	309
<b>N</b>	
NACION SEGUROS SA C/ KANK Y COSTILLA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1287).....	373
NASTASI ANDREA VERONICA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 802).....	96
NENCINI ALBERTO ENRIQUE C/ ESTANCIAS EL ALBA SAAC E I. S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1252).....	353
NEUDORFER CARLOS C/ CLUB ATLETICO RIVER PLATE S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1245).....	350
NGN ASESORES EN SEGUROS SA C/ ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1415).....	443
NICOLA GRACIELA Y OTRO C/ ARJOVSKY NICOLAS Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1270).....	363
NICOLA GRACIELA Y OTRO C/ ARJOVSKY NICOLAS Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1460).....	469

NUCERINO JUAN CARLOS C/ LESSIVER SRL S/ EJECUTIVO S/ RECURSO DE QUEJA. (Sumario Nro. 1344).....	404
NUÑEZ RAMONA DEL VALLE C/ FRAVEGA SACI E I. Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1391).....	430
NUVA SACIFI C/ PASTALINDA SA S/ ORDINARIO - PASTALINDA SA C/ NUVA SACIFI S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1001).....	212
NUVA SACIFI C/ PASTALINDA SA S/ ORDINARIO - PASTALINDA SA C/ NUVA SACIFI S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 975).....	196
NUVA SACIFI C/ PASTALINDA SA S/ ORDINARIO - PASTALINDA SA C/ NUVA SACIFI S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 976).....	196
<b>O</b>	
OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE SEGURIDAD COMERCIAL INDUSTRIAL E INVESTIGACIONES PRIVADAS OSPSIP LE PIDE LA QUIEBRA RAYSAR SA. (Sumario Nro. 813).....	102
ODESSKY RICARDO HECTOR S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 775).....	81
ODISA OBRAS DE INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA CONSTRUCTORA S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 857).....	128
OIL COMBUSTIBLES S/ QUIEBRA C/ LOPEZ CRISTOBAL MANUEL S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA DE SOUSA CARLOS FABIAN. (Sumario Nro. 1217).....	334
OIL COMBUSTIBLES S/ QUIEBRA C/ LOPEZ CRISTOBAL MANUEL S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA DE SOUSA CARLOS FABIAN. (Sumario Nro. 1218).....	335
OIL COMBUSTIBLES S/ QUIEBRA C/ LOPEZ CRISTOBAL MANUEL S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA DE SOUSA CARLOS FABIAN. (Sumario Nro. 1219).....	335
OIL COMBUSTIBLES SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE RECURSO DE QUEJA POR LA ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE -API-. (Sumario Nro. 865).....	133
OIL COMBUSTIBLES SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE TRANSITORIO DE LOPEZ CRISTOBAL NAZARENO. (Sumario Nro. 1267).....	361
OIL M&S SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ RECURSO DE QUEJA. (Sumario Nro. 1339).....	401
OMINT SA DE SERVICIOS C/ LOTIERZO MARIA DEL CARMEN S/ INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO. (Sumario Nro. 1233).....	343
OPS SACI S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO. (Sumario Nro. 848).....	123
OPS SACI S/ QUIEBRA S/ RECURSO DE QUEJA. (Sumario Nro. 891).....	147
ORGANIZACION ANSELMI SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 779)....	83
ORGANIZACION ANSELMI SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 780)....	84
OROSA DIEGO ANTONIO S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ QUEJA. (Sumario Nro. 890).....	146
OTERO RAUL JOSE Y OTRO C/ COLINAS DEL TIEMPO SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1305).....	383

OTIS (ARGENTINA) SA C/ BEBANATO SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1234).....	344
OVERSAFE SEGUROS DE RETIRO SA (EN LIQUIDACION FORZOSA) C/ COURBY JUAN CARLOS Y OTROS S/ ORDINARIO (LL 1.11.19, F. 122.231). (Sumario Nro. 665).....	15
OVERSAFE SEGUROS DE RETIRO SA (EN LIQUIDACION FORZOSA) C/ COURBY JUAN CARLOS Y OTROS S/ ORDINARIO (LL 1.11.19, F. 122.231). (Sumario Nro. 666).....	16
OVERSAFE SEGUROS DE RETIRO SA (EN LIQUIDACION FORZOSA) C/ COURBY JUAN CARLOS Y OTROS S/ ORDINARIO (LL 1.11.19, F. 122.231). (Sumario Nro. 667).....	16
OVERSAFE SEGUROS DE RETIRO SA (EN LIQUIDACION FORZOSA) C/ COURBY JUAN CARLOS Y OTROS S/ ORDINARIO (LL 1.11.19, F. 122.231). (Sumario Nro. 668).....	17
OVERSAFE SEGUROS DE RETIRO SA (EN LIQUIDACION FORZOSA) C/ COURBY JUAN CARLOS Y OTROS S/ ORDINARIO (LL 1.11.19, F. 122.231). (Sumario Nro. 669).....	18
OVERSAFE SEGUROS DE RETIRO SA (EN LIQUIDACION FORZOSA) C/ COURBY JUAN CARLOS Y OTROS S/ ORDINARIO (LL 1.11.19, F. 122.231). (Sumario Nro. 670).....	18
OVERSAFE SEGUROS DE RETIRO SA (EN LIQUIDACION FORZOSA) C/ COURBY JUAN CARLOS Y OTROS S/ ORDINARIO (LL 1.11.19, F. 122.231). (Sumario Nro. 671).....	19
OVERSAFE SEGUROS DE RETIRO SA (EN LIQUIDACION FORZOSA) C/ COURBY JUAN CARLOS Y OTROS S/ ORDINARIO (LL 1.11.19, F. 122.231). (Sumario Nro. 672).....	19
<b>P</b>	
PADEC PREVENCION ASESORAMIENTO Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y OTRO C/ BANK NAZIONALE DEL LAVORO SA (HOY HSBC BANK ARGENTINA SA) Y OTRO. (Sumario Nro. 1010).....	217
PADEC PREVENCION ASESORAMIENTO Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y OTRO C/ BANK NAZIONALE DEL LAVORO SA (HOY HSBC BANK ARGENTINA SA) Y OTRO. (Sumario Nro. 1077).....	255
PADEC PREVENCION ASESORAMIENTO Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y OTRO C/ BANK NAZIONALE DEL LAVORO SA (HOY HSBC BANK ARGENTINA SA) Y OTRO. (Sumario Nro. 1078).....	256
PADEC PREVENCION ASESORAMIENTO Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y OTRO C/ BANK NAZIONALE DEL LAVORO SA (HOY HSBC BANK ARGENTINA SA) Y OTRO. (Sumario Nro. 1079).....	257
PADEC PREVENCION ASESORAMIENTO Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y OTRO C/ BANK NAZIONALE DEL LAVORO SA (HOY HSBC BANK ARGENTINA SA) Y OTRO. (Sumario Nro. 1080).....	257

PADEC PREVENCIÓN ASESORAMIENTO Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y OTRO C/ BANK NAZIONALE DEL LAVORO SA (HOY HSBC BANK ARGENTINA SA) Y OTRO. (Sumario Nro. 1081) .....	258
PADEC PREVENCIÓN ASESORAMIENTO Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y OTRO C/ BANK NAZIONALE DEL LAVORO SA (HOY HSBC BANK ARGENTINA SA) Y OTRO. (Sumario Nro. 1082) .....	258
PADEC PREVENCIÓN ASESORAMIENTO Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y OTRO C/ BANK NAZIONALE DEL LAVORO SA (HOY HSBC BANK ARGENTINA SA) Y OTRO. (Sumario Nro. 1083) .....	259
PADEC PREVENCIÓN ASESORAMIENTO Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y OTRO C/ BANK NAZIONALE DEL LAVORO SA (HOY HSBC BANK ARGENTINA SA) Y OTRO. (Sumario Nro. 979).....	198
PADEC PREVENCIÓN ASESORAMIENTO Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y OTRO C/ BANK NAZIONALE DEL LAVORO SA (HOY HSBC BANK ARGENTINA SA) Y OTRO. (Sumario Nro. 980).....	199
PADEC PREVENCIÓN ASESORAMIENTO Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y OTRO C/ BANK NAZIONALE DEL LAVORO SA (HOY HSBC BANK ARGENTINA SA) Y OTRO. (Sumario Nro. 981).....	199
PADEC Y OTRO C/ BANCO COMAFI SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1065).....	249
PAGANO NORBERTO DARIO C/ OTERO SILVIO WALTER S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1302).....	381
PAGANO NORBERTO DARIO C/ OTERO SILVIO WALTER S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1463).....	470
PAHICO SA LE PIDE LA QUIEBRA FERDOM SRL. (Sumario Nro. 815) .....	104
PALACIOS GABRIELA MARIA ISABEL C/ HAROLD HYLAND SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1456).....	467
PALACIOS GABRIELA MARIA ISABEL C/ HAROLD HYLAND SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1457).....	467
PALACIOS GABRIELA MARIA ISABEL C/ HAROLD HYLAND SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1478).....	479
PANTER SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 716).....	47
PAR SOL LABORATORIOS SA LE PIDE LA QUIEBRA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR SA. (Sumario Nro. 894) .....	148
PARK DONG WOO S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 681).....	24
PASALTO SRL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISIÓN DE CRÉDITO DE FISCALÍA DE ESTADO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. (Sumario Nro. 797).....	93
PEDRO PETINARI E HIJO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITO DE JAUREGUI MARIANA MICAELA. (Sumario Nro. 866).....	133
PEDRO PETINARI E HIJO SA S/ INCIDENTE ART. 250. (Sumario Nro. 682) .....	25
PEM SA C/ TELEVISORA PRIVADA DEL OESTE SA S/ MEDIDA PRECAUTORIA. (Sumario Nro. 1265).....	360

PERES VIEYRA PAULA MARCELA Y OTRO C/ LA CRIOLLA DE PERES VIEYRA SA S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE APELACION ART. 250 CPCCN. (Sumario Nro. 1475).....	477
PEREYRA JUAN IGNACIO S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR AFIP. (Sumario Nro. 845).....	121
PEREZ BUSTAMANTE LAURA C/ CIRMED SA Y OTRO S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 916).....	161
PERIOPONTIS SA S/ QUIEBRA S/ INC. DE VERIFICACION DE CREDITO POR RICCI SERGIO LEONARDO. (Sumario Nro. 832).....	113
PETS CLASS SA C/ HDI SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1423) .....	448
PETS CLASS SA C/ HDI SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1424) .....	448
PETS CLASS SA C/ HDI SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1425) .....	449
PHYNX SA C/ MICROSOFT SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1051).....	240
PHYNX SA C/ MICROSOFT SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1052).....	241
PHYNX SA C/ MICROSOFT SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1053).....	242
PHYNX SA C/ MICROSOFT SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1054).....	242
PL RIVERO Y CIA. SA LE PIDE LA QUIEBRA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR SA Y OTRO. (Sumario Nro. 819).....	106
PLANETA SUSHI SRL LE PIDE LA QUIEBRA SANGALLI MARIA FLORENCIA. (Sumario Nro. 875).....	138
PONCIO ELISA MARIA C/ AYRES ARGENTINA SRL Y OTROS S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 1042).....	235
PONCIO ELISA MARIA C/ AYRES ARGENTINA SRL Y OTROS S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 1043).....	236
PONCIO ELISA MARIA C/ AYRES ARGENTINA SRL Y OTROS S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 1046).....	238
PONCIO ELISA MARIA C/ AYRES ARGENTINA SRL Y OTROS S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 1101).....	270
PONCIO ELISA MARIA C/ AYRES ARGENTINA SRL Y OTROS S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 1113).....	277
POTT ALFREDO CARLOS CONTRA PATAGONIA FINANCIAL HOLDINGS LLC Y OTROS S/ RECURSO DE QUEJA (OEX). (Sumario Nro. 648) .....	6
POTT ALFREDO CARLOS CONTRA PATAGONIA FINANCIAL HOLDINGS LLC Y OTROS S/ RECURSO DE QUEJA (OEX). (Sumario Nro. 649) .....	6
POTT ALFREDO CARLOS CONTRA PATAGONIA FINANCIAL HOLDINGS LLC Y OTROS S/ RECURSO DE QUEJA (OEX). (Sumario Nro. 650) .....	7
PRAMAC IBERICA SA C/ SINCROLAMP SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1208) .....	330
PRAMAC IBERICA SA C/ SINCROLAMP SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1455) .....	466
PREBENDE LUIS ALBERTO C/ GAGO LUIS JOAQUIN Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 762).....	73
PREBENDE LUIS ALBERTO C/ GAGO LUIS JOAQUIN Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 763).....	74
PROCONSUMER C/ CMR FALABELLA SA S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 1068).....	250



<i>PROCONSUMER C/ CMR FALABELLA SA S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 1069).....</i>	<i>251</i>
<i>PROCONSUMER C/ CMR FALABELLA SA S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 1070).....</i>	<i>251</i>
<i>PROCONSUMER C/ GALENO ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1114)</i>	<i>278</i>
<i>PROCONSUMER C/ GALENO ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 963)...</i>	<i>189</i>
<i>PROCURAR (PROTECCION A CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA) C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1095).....</i>	<i>266</i>
<i>PROCURAR (PROTECCION A CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA) C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1096).....</i>	<i>267</i>
<i>PROCURAR (PROTECCION A CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA) C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1097).....</i>	<i>267</i>
<i>PROCURAR (PROTECCION A CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA) C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1098).....</i>	<i>268</i>
<i>PROCURAR (PROTECCION A CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA) C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1099).....</i>	<i>269</i>
<i>PROJECT ARGENTINA SA C/ DIRECTV ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1400).....</i>	<i>435</i>
<i>PROJECT ARGENTINA SA C/ DIRECTV ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1401).....</i>	<i>435</i>
<i>PROJECT ARGENTINA SA C/ DIRECTV ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1402).....</i>	<i>436</i>
<i>PROSACO SA C/ GELBLUNG SAMUEL Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1172).....</i>	<i>310</i>
<i>PROVINCIA SEGUROS SA C/ MAXICONSUMO SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1308).....</i>	<i>384</i>
<i>PROYECTO DIRECTORIO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE ROCA SERGIO DANIEL. (Sumario Nro. 874) .....</i>	<i>138</i>
<i>PROYECTOS Y SERVICIOS CONSTRUCTORA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DE YACUSSO FLORENCIA ALEJANDRA Y OTRO. (Sumario Nro. 850).....</i>	<i>124</i>
<i>PUBLICIDAD GRAFICA ARGENTINA SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE PRONTO PAGO POR CORREA, MANUEL ENRIQUE. (Sumario Nro. 1294).....</i>	<i>377</i>
<b>R</b>	
<i>RADELJAK JUAN CARLOS S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 1347).....</i>	<i>405</i>
<i>RADIO EMISORA CULTURAL SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE DEBELLUK NICOLAS ANDRES Y OTRO FALLIDO. (Sumario Nro. 869).....</i>	<i>135</i>
<i>RADIO EMISORA CULTURAL SA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 661).....</i>	<i>13</i>
<i>RADIO EMISORA CULTURAL SA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 662).....</i>	<i>13</i>

RADIO EMISORA CULTURAL SA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 663).....	14
RAFF SILVINA ANDREA C/ RUSSONIELLO SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1029).....	227
RAFF SILVINA ANDREA C/ RUSSONIELLO SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1030).....	228
RAFF SILVINA ANDREA C/ RUSSONIELLO SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1398).....	434
RAFF SILVINA ANDREA C/ RUSSONIELLO SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 919).....	162
RAGONE ALFREDO ANGEL C/ TELEFONICA DE ARGENTINA SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 951).....	181
RAMOS BONILLA ELSA C/ ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1033).....	229
REDES Y CONSTRUCCIONES DEL SUR SA Y OTRO S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 903).....	154
REGO ANTONIO C/ LIBRERIA HUEMUL SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1214).....	333
REGO ANTONIO C/ LIBRERIA HUEMUL SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1215).....	333
REGO ANTONIO C/ LIBRERIA HUEMUL SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1254).....	354
REGO ANTONIO C/ LIBRERIA HUEMUL SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1472).....	476
REGO ANTONIO C/ LIBRERIA HUEMUL SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1473).....	476
RENACE CONSTRUIR SRL S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 805) .....	98
RESGUARDO CIA. ARG. DE SEGUROS S/ LIQUIDACION FORZOSA S/ DEVOLUCION DE COMPAÑIA S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA. (Sumario Nro. 1430).....	452
REVELLI MARTIN ORLANDO C/ COSTA FEBRE ATILIO MARCOS S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1164).....	306
REHOR SA C/ FIERRO AUTOS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1231).....	342
REY JORGE ALBERTO C/ BOLLONINE CLAUDIO HECTOR S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1146).....	296
RIESTRA SEMILLAS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 725) .....	52
RILO CARMEN NIEVES C/ CUIÑA DE FERNANDEZ SARA Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1261).....	358
RIOS SERGIO FABIAN C/ INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1066) .....	249
RIVERO, NESTOR FABIAN C/ GRIMALDI, CRISTIAN JAVIER S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1272).....	364
RIVERO, NESTOR FABIAN C/ GRIMALDI, CRISTIAN JAVIER S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1273).....	365

RIVOLIN HNOS SRL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO CUTUK MONICA LILIANA. (Sumario Nro. 849).....	124
RODRIGUEZ JULIO ALBERTO C/ FRANSI SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1130).....	287
RODRIGUEZ LAURA MABEL C/ FIDEICOMISO CONDOMINIOS DE BAHIA GRANDE S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1378).....	423
ROMAN BLANCA NOEMI S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INC. DE REVISION PROMOVIDO POR MEDAGLIA ALBERTO AMERICO. (Sumario Nro. 723).....	51
ROMANINI RUBEN LUIS S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 664).....	15
ROMBO COMPAÑIA FINANCIERA SA C/ QUIROGA BAZOALTO RIAME S/ SECUESTRO PRENDARIO. (Sumario Nro. 973).....	195
ROMBO COMPAÑIA FINANCIERA SA C/ QUIROGA BAZOALTO RIAME S/ SECUESTRO PRENDARIO. (Sumario Nro. 974).....	195
ROPHE SA S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 711).....	43
ROPHE SA S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 715).....	46
ROSANO VALERIA ALEJANDRA C/ DARC LIBERTADOR SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 912).....	159
ROSANO VALERIA ALEJANDRA C/ DARC LIBERTADOR SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 923).....	165
ROTUNDO ANTONIO MARIO S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 880).....	141
RUBEL SARA C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1025).....	225
RUBEL SARA C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1034).....	230
RUBEL SARA C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1035).....	230
RUBEL SARA C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1048).....	239
RUBEL SARA C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1049).....	239
RUBEL SARA C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 984).....	201
RUIZ MARCELO FABIAN C/ CIRCULO DE INVERSORES SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 907).....	156
RUIZ MARCELO FABIAN C/ CIRCULO DE INVERSORES SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 908).....	156
RUIZ MARCELO FABIAN C/ CIRCULO DE INVERSORES SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 909).....	157
RUIZ MARCELO FABIAN C/ CIRCULO DE INVERSORES SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 953).....	183
RUIZ MARCELO FABIAN C/ CIRCULO DE INVERSORES SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 954).....	183

**S**

SALMUN JAIME MARCELO Y OTRO C/ VIEW LIBERTADOR SA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1493).....	487
SAN MARTIN RICARDO SALVADOR C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS AV. CORRIENTES 3292/96/300 Y AGUERO 477/85/500 S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1186).....	318
SANCHEZ MONICA GRACIELA C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1408).....	439
SANCHEZ MONICA GRACIELA C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1428).....	451
SANCHEZ MONTILLA RICARDO JAVIER C/ ESTABLECIMIENTO OLIVUM SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1017).....	220
SANFELIU HECTOR JOSE C/ BBVA BANCO FRANCES Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1100).....	269
SANFELIU HECTOR JOSE C/ BBVA BANCO FRANCES Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1387).....	428
SANFELIU HECTOR JOSE C/ BBVA BANCO FRANCES Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 992).....	206
SANFELIU HECTOR JOSE C/ BBVA BANCO FRANCES Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 993).....	207
SANTAMARIA JORGE ENRIQUE S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 718).....	48
SARCINELLI DIEGO ROBERTO C/ GLOBAL ENERGY SOLUTIONS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1209).....	330
SCATTARELLA CARLOS ALBERTO C/ ROMERO JONATHAN EDUARDO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1362).....	414
SCHEJTMAN SUSANA A. C/ LA MERIDIONAL CIA. ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1440).....	458
SCHEJTMAN SUSANA A. C/ LA MERIDIONAL CIA. ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1441).....	459
SCHEJTMAN SUSANA A. C/ LA MERIDIONAL CIA. ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1450).....	463
SEGAL JORGE C/ HSBC BANK ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1027).....	226
SEGUROS DE DEPOSITOS SA C/ PASACO SA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1180)	315
SEIDENARI EDELWEIS IRENE EULOGIA C/ GALENO ARGENTINA SA S/ AMPARO. (Sumario Nro. 1271).....	364
SERVICIO ELECTRONICO DE PAGO SA C/ MALOSETTI SUSANA GRACIELA Y OTROS S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1162).....	305
SERVICIOS DE COMPUTACION SRL C/ MOENA SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1126).....	285
SESTA MIRTA SUSANA C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS MARCELO T. DE ALVEAR 1350/1354 S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1364).....	415

SHINYA NICOLAS AUGUSTO GERMAN C/ ESPACIO 53 SA S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE ART. 250. (Sumario Nro. 1458).....	468
SICARDI JORGE ALBERTO C/ GROSSO ANTONIO JUAN Y OTRO S/ MEDIDA PRECAUTORIA. (Sumario Nro. 1278).....	368
SIGANEVICH MARIANO C/ TUTELAR BURSATIL SOCIEDAD DE BOLSA SA S/ ORDINARIO (LL 27.9.19, Fº 122.149). (Sumario Nro. 1131).....	287
SIGANEVICH MARIANO C/ TUTELAR BURSATIL SOCIEDAD DE BOLSA SA S/ ORDINARIO (LL 27.9.19, Fº 122.149). (Sumario Nro. 1480).....	480
SIGANEVICH MARIANO C/ TUTELAR BURSATIL SOCIEDAD DE BOLSA SA S/ ORDINARIO (LL 27.9.19, Fº 122.149). (Sumario Nro. 1481).....	481
SINOPOLI ERICA EDITH C/ BALOGH KOVACS NICOLAS FRANCISCO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1377).....	422
SMURRA CLAUDIO VICENTE C/ AGROFLEX SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1488).....	485
SOCIEDAD ESPAÑOLA DE BENEFICENCIA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE PRONTO PAGO POR VILLARROEL ROMERO RUBEN. (Sumario Nro. 828) .....	111
SOCIEDAD ESPAÑOLA DE BENEFICENCIA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE PRONTO PAGO POR VILLARROEL ROMERO RUBEN. (Sumario Nro. 851) .....	125
SOCIEDAD ESPAÑOLA DE BENEFICENCIA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 683).....	26
SOCIEDAD ESPAÑOLA DE BENEFICENCIA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 684).....	26
SOCIEDAD ESPAÑOLA DE BENEFICIENCIA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA VEINTICINCO DE MAYO 1500 -LOCALIDAD DE TEMPERLEYPROVINCIA DE BUENOS AIRES. (Sumario Nro. 746).....	64
SOLUCIONES IMPRESAS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DE SIMONDI LOPEZ DIEGO MAURICIO. (Sumario Nro. 824).....	108
SPOLSKI ALBERTO MIGUEL C/ COMAFI FIDUCIARIO FINANCIERO SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 673).....	20
SPOLSKI ALBERTO MIGUEL C/ COMAFI FIDUCIARIO FINANCIERO SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 674).....	21
SPOLSKI ALBERTO MIGUEL C/ COMAFI FIDUCIARIO FINANCIERO SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 675).....	21
SPOLSKI ALBERTO MIGUEL C/ COMAFI FIDUCIARIO FINANCIERO SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 676).....	22
SPOLSKI ALBERTO MIGUEL C/ COMAFI FIDUCIARIO FINANCIERO SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 677).....	23
SPOLSKI ALBERTO MIGUEL C/ COMAFI FIDUCIARIO FINANCIERO SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 943).....	176
SPOLSKI ALBERTO MIGUEL C/ COMAFI FIDUCIARIO FINANCIERO SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 944).....	177
SPRING PLAST SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA DE BIENES MUEBLES (UBICADOS EN EL INMUEBLE CALLE ESPAÑA 542 Y 551/579). (Sumario Nro. 827).....	110

SUCESION DE SOLANO JOSE ANTONIO S/ PEDIDO DE PROPIA QUIEBRA S/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR DE SINDICATURA TESTA. (Sumario Nro. 747).....	64
SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ORGANISMOS EXTERNOS (SRT N° 78.084/13). (Sumario Nro. 1374).....	420
SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ORGANISMOS EXTERNOS (SRT N° 78.084/13). (Sumario Nro. 1375).....	421
SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ORGANISMOS EXTERNOS (SRT N° 78.084/13). (Sumario Nro. 1483).....	482
SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ORGANISMOS EXTERNOS. (Sumario Nro. 1356).....	411
SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS. (Sumario Nro. 1373).....	420
SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS SAN BENITO DE PALERMO 1654 S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1357).....	411
SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1121) .....	282
SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1484) .....	482
SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ORGANISMOS EXTERNOS. (Sumario Nro. 1485).....	483
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS. (Sumario Nro. 1431).....	453
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION C/ EVEREST REINSURANCE COMPANY S/ ORGANISMOS EXTERNOS. (Sumario Nro. 1429).....	451
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION C/ LIDERAR CIA. GRAL DE SEG SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS. (Sumario Nro. 1432).....	454
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION C/ LIDERAR CIA. GRAL DE SEG SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS. (Sumario Nro. 1433).....	454
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION C/ LIDERAR CIA. GRAL DE SEG SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS. (Sumario Nro. 1434).....	455
SUSSI LAURA SOLEDAD C/ ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1127).....	285

SZNAIDER JONAS C/ ACOSTA CLAUDIO AGUSTIN S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1168).....	308
<b>T</b>	
TALLERES GUILLERMO BLIEF SRL C/ PILARES DE LA CRUZ SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 914).....	160
TALLERES GUILLERMO BLIEF SRL C/ PILARES DE LA CRUZ SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 915).....	160
TALLERES NAVALES ARGENTINOS SRL C/ BCO PATAGONIA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1118).....	280
TALLERES NAVALES ARGENTINOS SRL C/ BCO PATAGONIA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 989).....	205
TAN PLAST SRL LE PIDE LA QUIEBRA OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL PLASTICO S/ RECURSO DE QUEJA. (Sumario Nro. 893) .....	148
TARALLO LUCIANO MARTIN LE PIDE LA QUIEBRA GARCIA MORALES SILVIA BEATRIZ Y OTRO. (Sumario Nro. 796) .....	93
TARCOL SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO PROMOVIDO POR BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. (Sumario Nro. 842).....	120
TARTARELLI JUAN CARLOS C/ PINTURERIAS PRESTIGIO SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1395).....	432
TAVELLA LEANDRO EZEQUIEL C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1144).....	295
TEIXEIRA DOS SANTOS YASMIN C/ NICOLAU SANTOS MARIA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1132).....	288
TIERNO ANA MARIA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE INVESTIGACION PROMOVIDO POR D´AUVERGNE GERARDO ANTONIO. (Sumario Nro. 871).....	136
TIERNO ANA MARIA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE INVESTIGACION PROMOVIDO POR D´AUVERGNE GERARDO ANTONIO. (Sumario Nro. 872).....	137
TIERNO ANA MARIA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE INVESTIGACION PROMOVIDO POR D´AUVERGNE GERARDO ANTONIO. (Sumario Nro. 873).....	137
TIFERES ANDRES DANIEL C/ CAJA DE SEGUROS SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1436).....	456
TINAS DEL SUR SA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 776).....	82
TINELLI MARCELO HUGO C/ ARGENTINA CORRE SA Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 787).....	88
TORRES SUSANA BEATRIZ Y OTROS C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1380).....	424
TORRES SUSANA BEATRIZ Y OTROS C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1421).....	447
TOSI NELIDA BEATRIZ C/ OBRA SOCIAL DE LA UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION ACCORD SALUD S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1232).....	343
TRAINMET SEGUROS SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO. (Sumario Nro. 1212) .....	332

TRAINMET SEGUROS SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO. (Sumario Nro. 1442)	459
TRAINMET SEGUROS SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO. (Sumario Nro. 1443)	460
TRAINMET SEGUROS SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO. (Sumario Nro. 1444)	460
TRAINMET SEGUROS SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO. (Sumario Nro. 1445)	461
TRAINMET SEGUROS SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO. (Sumario Nro. 1446)	461
TRAINMET SEGUROS SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO. (Sumario Nro. 855)	127
TRAINMET SEGUROS SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO. (Sumario Nro. 856)	127
TRAINMET SEGUROS SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO. (Sumario Nro. 879)	141
TRANSPORTE AUTOMOTOR PLAZA SAC E I. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE APELACION RESOLUCION DE FS.12.651/12.652. (Sumario Nro. 726)	53
TRANSPORTE AUTOMOTOR PLAZA SAC E I. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE OPCION EJERCIDA POR VEDEBE TRADING SA DE PERCIBIR EL 25% DE SU CREDITO VERIFICADO EN LOS TERMINOS DE LA PROPUESTA HOMOLOGADA. (Sumario Nro. 781)	84
TRANSPORTE AUTOMOTOR PLAZA SACEI S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ RECURSO DE QUEJA. (Sumario Nro. 765)	75
TRANSPORTES LU-NA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA DE AUTOMOTOR DOMINIO HEC 007 Y OTRO. (Sumario Nro. 806)	98
TRANSPORTES LU-NA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA DE AUTOMOTOR DOMINIO HEC 007 Y OTRO. (Sumario Nro. 807)	99
TRAVEL CBA SRL C/ SAMSONITE ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1221)	337
TRAVEL CBA SRL C/ SAMSONITE ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 655)	10
TRAVEL CBA SRL C/ SAMSONITE ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 999)	210
TRESCHANSKI PAULINA RUT C/ EUROCHEM SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1453)	465
TRESCHANSKI PAULINA RUT C/ EUROCHEM SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1476)	478
TRUXUM SRL S/ QUIEBRA C/ DI NAPOLI NORBERTO RUBEN Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 693)	32
TRUXUM SRL S/ QUIEBRA C/ DI NAPOLI NORBERTO RUBEN Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 771)	79



TRUXUM SRL S/ QUIEBRA C/ DI NAPOLI NORBERTO RUBEN Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 772).....	79
TUDER SACIFIA S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 1491).....	486
<b>U</b>	
UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ BANCO SANTANDER RIO SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1063).....	248
UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES Y OTRO C/ TELECOM ARGENTINA SA S/ SUMARISIMO S/ INCIDENTE ART. 250 CPCC. (Sumario Nro. 1266).....	361
URANGA MARIA INES Y OTROS C/ SUCESORES DE MARGARITA URANGA Y OTROS S/ INCIDENTE DE EJECUCION SENTENCIA. (Sumario Nro. 1253).....	354
URSA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR FISCALIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. (Sumario Nro. 877).....	139
URTUBEY ALEJANDRO A. S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE POR MACIEL FELIX. (Sumario Nro. 882).....	142
<b>V</b>	
VALIENTE DAVID MARCELO C/ GRUPO FAMG SA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1171).....	310
VARIMAK SA Y OTROS C/ SWISS MEDICAL SA S/ AMPARO. (Sumario Nro. 1105) ...	272
VARIMAK SA Y OTROS C/ SWISS MEDICAL SA S/ AMPARO. (Sumario Nro. 956).....	184
VARIMAK SA Y OTROS C/ SWISS MEDICAL SA S/ AMPARO. (Sumario Nro. 957).....	185
VARIMAK SA Y OTROS C/ SWISS MEDICAL SA S/ AMPARO. (Sumario Nro. 958).....	186
VARIMAK SA Y OTROS C/ SWISS MEDICAL SA S/ AMPARO. (Sumario Nro. 959).....	186
VARIMAK SA Y OTROS C/ SWISS MEDICAL SA S/ AMPARO. (Sumario Nro. 960).....	187
VARIMAK SA Y OTROS C/ SWISS MEDICAL SA S/ AMPARO. (Sumario Nro. 961).....	187
VARIMAK SA Y OTROS C/ SWISS MEDICAL SA S/ AMPARO. (Sumario Nro. 962).....	188
VATTUONE DANIELA ANALIA C/ VATTUONE EDUARDO JORGE S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1198).....	325
VAZQUEZ NANINI PABLO EDUARDO LE PIDE LA QUIEBRA GARCIA BRIONES BEATRIZ. (Sumario Nro. 816).....	104
VAZQUEZ NANINI PABLO EDUARDO LE PIDE LA QUIEBRA GARCIA BRIONES BEATRIZ. (Sumario Nro. 817).....	105
VAZQUEZ, VICTOR HUMBERTO S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 694)...	32
VAZQUEZ, VICTOR HUMBERTO S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 695)...	33
VAZQUEZ, VICTOR HUMBERTO S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 696)...	34
VAZQUEZ, VICTOR HUMBERTO S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 697)...	34
VAZQUEZ, VICTOR HUMBERTO S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 698)...	35
VAZQUEZ, VICTOR HUMBERTO S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 703)...	38
VAZQUEZ, VICTOR HUMBERTO S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 704)...	38
VAZQUEZ, VICTOR HUMBERTO S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 705)...	39
VAZQUEZ, VICTOR HUMBERTO S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 706)...	40
VEGA IVAN JOEL C/ VALLONE ROZANA ALEJANDRA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 917).....	161

VEGA JACINTO Y OTROS C/ SMG COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1284).....	371
VERO SERGIO C/ BANCO ITAU ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1128).....	286
VERONESI JOSE MARIA C/ VERONESI SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1474).....	477
VESEL SRL S/ QUIEBRA C/ YEPES TAMARA SUSANA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 885).....	144
VESEL SRL S/ QUIEBRA Y OTRO C/ LEMA VERONICA NATALIA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 884).....	143
VEZZETTI MIGUEL ANGEL C/ BANCO SANTANDER RIO SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1317).....	389
VIALORENZ SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE PRONTO PAGO POR BRUSA PARADELL MARIA BEATRIZ. (Sumario Nro. 870).....	136
VIEITEZ CAPURRO GASTON PABLO C/ CENTRO MILANO SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1281).....	369
VILLANUEVA MAXIMILIANO ALBERTO C/ FIAT AUTO DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1107).....	273
<b>W</b>	
WAICMAN MARIA ALEJANDRA C/ UBS AG S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1372).....	419
WALTUCH LEONARDO DANIEL Y OTRO C/ CLIENTING GROUP SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1125).....	284
WALTUCH LEONARDO DANIEL Y OTRO C/ CLIENTING GROUP SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1145).....	295
WALTUCH LEONARDO DANIEL Y OTRO C/ CLIENTING GROUP SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1149).....	297
WALTUCH LEONARDO DANIEL Y OTRO C/ CLIENTING GROUP SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1150).....	298
WALTUCH LEONARDO DANIEL Y OTRO C/ CLIENTING GROUP SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1151).....	298
WALTUCH LEONARDO DANIEL Y OTRO C/ CLIENTING GROUP SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1295).....	377
WILSON ANABELLA C/ CAJA DE SEGUROS SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1129).....	286
WINEG SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO PROMOVIDO POR GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. (Sumario Nro. 1331).....	396
WINER GABRIEL JORGE C/ PLAN OVALO SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1141).....	293
WINTER ZERO SA C/ ALPARGATAS SAIC Y OTROS S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE TASA DE JUSTICIA. (Sumario Nro. 1489).....	485
WOLF ALEJANDRO JAVIER C/ PEUGEOT CITROEN ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1288).....	373

<b>X</b>	
<i>XIN SHI SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE DGI.</i>	
<i>(Sumario Nro. 840).....</i>	<i>119</i>
<b>Y</b>	
<i>YLUM SA C/ AEC SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1136).....</i>	<i>290</i>
<b>Z</b>	
<i>ZANNIELLO LUIS NESTOR S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 741).....</i>	<i>61</i>
<i>ZANNIELLO LUIS NESTOR S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 742).....</i>	<i>62</i>
<i>ZOLLATO SRL C/ KUCINSKAS ILDA Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1354) ...</i>	<i>410</i>

**638. ACCIONES: ACCION DE REVOCATORIA.PRESUPUESTOS. PROCEDENCIA. REQUISITOS. 3.**

Para la procedencia de la acción pauliana es preciso el cumplimiento de ciertos requisitos generales, a saber: a) que el deudor se halle en estado de insolvencia, el que se presumirá si se encuentra fallido, b) que el perjuicio de los acreedores resulte del acto mismo, o que antes ya se hallase insolvente, y c) que el crédito en virtud del cual se intenta la acción sea de fecha anterior al acto del deudor, excepto las enajenaciones efectuadas con anterioridad por quien ha cometido un crimen, cuando fuesen ejecutadas para salvar la responsabilidad del acto. A ello cabe añadir como requisito específico, cuando el acto fue realizado a título oneroso, que el tercero con quien se contrate haya sido cómplice del fraude (conf. Borda Guillermo A; "Tratado de Derecho Civil. Parte General", Tº II, 13º edición, págs. 387/391, Buenos Aires, 2008).

*AZPIAZU ENRIQUE C/ ALVAREZ DANIEL ALBERTO Y OTROS S/ ORDINARIO.*

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190704

Ficha Nro.: 000077355

**639. ACCIONES: ACCION DE REVOCATORIA.FRAUDE. CONCEPTO. CARACTERES. 3.**

El fraude pauliano participa de la estructura común a todo negocio fraudulento: la utilización de una norma de "cobertura" que le permite legítimamente disponer, para frustrar el fin de otra norma: la que asegura a los acreedores el derecho de obtener la satisfacción de sus créditos (CCIV 505-1º) y que se convierte en la "ley defraudada" (cfr. Zannoni, Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos, Astrea, Buenos Aires, 1986, pág. 412, citado por esta Sala, el 11.7.13, en los autos "Barmetal SRL c/ Fundación Madres De Plaza De Mayo y otro s/ medida precautoria").

*AZPIAZU ENRIQUE C/ ALVAREZ DANIEL ALBERTO Y OTROS S/ ORDINARIO.*

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190704

Ficha Nro.: 000077356

**640. ACCIONES: ACCION DE REVOCATORIA.PRESUPUESTOS. PROCEDENCIA. INSOLVENCIA. 3.**

La insolvencia del deudor se presenta como otro de los requisitos necesarios para la procedencia de la acción (art. CCIV 962-1º). La insolvencia ha sido conceptualizada como un estado de desequilibrio patrimonial en el cual el pasivo supera al activo, o, en otros términos, supone que el deudor carezca de bienes suficientes para afrontar el pago de la totalidad de sus deudas (conf. Bueres, Alberto J. - Highton, Elena I., "Código civil y normas complementarias...", T. 2B, pág. 689,

*Poder Judicial de la Nación*  
*Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-*

Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1999). Se explica que la ley exija la demostración de la insolvencia para admitir la acción pauliana, puesto que si el deudor es solvente los acreedores no tienen interés en la revocación del acto realizado, ni consiguientemente derecho para pedirla (conf. Llambias, Jorge Joaquín; "Código Civil anotado. Doctrina - Jurisprudencia", Tº II-B, pág. 139, Buenos Aires, 1992). Su acreditación requiere demostrar que el activo no alcanza a cubrir el pasivo. No se trata de una prueba fácil. Tan así es que el artículo 962 inc. 1 in fine trata de alivianarla presumiéndola ante el estado de falencia del actor (conf. Cossari, Maximiliano; "La acción pauliana y la prueba de la insolvencia. Justa aplicación de la teoría de las cargas probatorias dinámicas", AR/DOC/2750/2008).

*AZPIAZU ENRIQUE C/ ALVAREZ DANIEL ALBERTO Y OTROS S/ ORDINARIO.*

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190704

Ficha Nro.: 000077357

**641. ACCIONES: ACCION DE REVOCATORIA.FRAUDE. CONCEPTO. CARACTERES. 3.**

La insolvencia constituye uno de los presupuestos de la acción revocatoria que enuncia el CCIV 962, que trasciende como presunción legal del ánimo de defraudar por parte del deudor. En otras palabras, el acreedor no se ve precisado a demostrar el elemento volitivo consciente del deudor, porque la ley presume que él tiene o ha debido tener conocimiento del estado patrimonial y del perjuicio que causa a sus acreedores (CCIV 969). La cuestión no es baladí porque invierte la carga de probar: no es el actor, es decir quien ejerce la acción revocatoria, quien debe probar el ánimo de defraudar -animus nocendi- del deudor, sino que es el demandado quien debería destruir la presunción legal (conf. CNCiv, Sala C, "Milski Mariana Elisabeth - Ricardo D. Mirco Milski - Dra. Viar c/ Lerido Mirco Ricardo Y Otros s/ redargucion de falsedad", del 4.4.16).

*AZPIAZU ENRIQUE C/ ALVAREZ DANIEL ALBERTO Y OTROS S/ ORDINARIO.*

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190704

Ficha Nro.: 000077358

**642. ACCIONES: ACCION DE REVOCATORIA.INSOLVENCIA. 3.**

En materia de acreditación de la insolvencia, se ha sostenido que debe seguirse el mismo criterio que en la simulación, según el cual, el tercero que pretenda esa declaración debe aportar elementos que lleven al ánimo del juzgador la convicción de la irrealidad de la operación objetada (en caso del fraude, las razones por las que no pudo hacer efectivo su poder de agresión), sin que quienes son demandados se vean liberados de la carga de aportar los que consideran aptos para generar la convicción de su realidad y sinceridad, sin poder limitarse a una negativa de los hechos (conf., CNCiv, Sala K, "Capón, Carlos Antonio y otro c/ Rabuffetti, Alejandro Luis Alberto y otro", del 13.2.08; íd, Sala G, "Lescano, Hilda Nélica c/ Morduchowic, Rubén s/ revocación de donaciones", del 24.9.96).

*AZPIAZU ENRIQUE C/ ALVAREZ DANIEL ALBERTO Y OTROS S/ ORDINARIO.*

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190704

Ficha Nro.: 000077359

**643. ACCIONES: ACCION DE REVOCATORIA.FRAUDE. PRUEBA. CARGA. 3.**

El acreedor que intenta la acción revocatoria no tiene que probar la complicidad del tercero ni su ánimo de defraudar; le basta demostrar que éste conocía la insolvencia del deudor, puesto que, en tal caso, la ley presume el fraude (CCIV 969, conf. Borda Guillermo A; "Tratado de Derecho Civil. Parte General", Tº II, 13º edición, pág. 399).

*AZPIAZU ENRIQUE C/ ALVAREZ DANIEL ALBERTO Y OTROS S/ ORDINARIO.*

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190704

Ficha Nro.: 000077362

**644. ACTOS JURIDICOS: GENERALIDADES. NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS.INEXISTENCIA. APLICABILIDAD A ACTOS PROCESALES. 1.3.**

Dado que la "inexistencia" es una categoría aplicable a los actos jurídicos en general, es igualmente predicable respecto de los actos procesales, como lo ha destacado ampliamente la doctrina especializada (cfr. Liebman, E., Manual de derecho procesal civil, Buenos Aires, 1980, págs. 203/204, N° 124; Couture, E., Fundamentos del derecho procesal civil, Buenos Aires, 1958, pág. 377, N° 234; Devis Echandía, H., Compendio de derecho procesal civil, Bogotá, 1963, pág. 453, N° 387; Fassi, S., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, anotado y concordado, Buenos Aires, 1978, T. I, pág. 493, N° 1099; Morello. A. y otros, Códigos procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, comentados y anotados, Buenos Aires-La Plata, 1986, T. II-c, pág. 313; Palacio, L.; Derecho procesal civil, Buenos Aires, 1972, T. IV, págs. 150/154, N° 349; Alvarado Velloso, A., Introducción al estudio de derecho procesal, Santa Fe, 1989, pág. 288; Rodríguez, L., Nulidades procesales, Buenos Aires, 1980, pág. 31 y sgtes.; Maurino, A., Nulidades procesales, Buenos Aires, 1982, pág. 25, N° 20).

*EMILIANI GABRIELA C/ VARELA CARLOS ALBERTO S/ MEDIDA PRECAUTORIA.*

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190815

Ficha Nro.: 000077653

**645. ACTOS JURIDICOS: INSTRUMENTOS PRIVADOS. FECHA CIERTA.CCIV 1020. 1.1.1.**

1. Tratándose de instrumentos privados no es obligatoria la expresión de la fecha en la cual se otorga. Ello, claro está, sin perjuicio de la exigencia de fecha cierta para su oponibilidad a los terceros (supuesto ajeno al caso de autos). Recuérdese que el entonces vigente CCIV 1020 establecía que "Para los actos bajo firma privada no hay forma alguna especial. Las partes pueden formarlo en el idioma y con las solemnidades que juzguen más convenientes". 2. En este artículo, el legislador estableció el principio de la libertad de formas, cuyo límite -en los actos bilaterales- es la firma de las partes (CCIV 1012) y el doble ejemplar (CCIV 1021 a 1025).

*AGRICULTORES FEDERADOS ARGENTINOS SCL C/ AKTO SRL S/ ORDINARIO.*

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190813

Ficha Nro.: 000077597

**646. AGENTES AUXILIARES DE COMERCIO. MARTILLERO. DERECHOS Y OBLIGACIONES. COMISION.SUSPENSION DEL REMATE (CPR 565). CAUSAS NO IMPUTABLES AL MARTILLERO. PROCEDENCIA DE LA COMISION. 6.1.4.3.**

Nuestro ordenamiento procesal establece en el art. 565, en su parte pertinente, que en caso de suspensión o fracaso del remate por causas no imputables a culpa del martillero, el monto de la comisión será fijado por el juez teniendo en cuenta la importancia del trabajo realizado.

*GLOBAL CC SA S/ QUIEBRA S / INCIDENTE ART. 250.*

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190815

Ficha Nro.: 000077646

**647. CHEQUE: RECURSOS POR FALTA DE PAGO. JUDICIALES. EXCEPCIONES. EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO.INVALIDEZ DEL ENDOSO. IMPROCEDENCIA. 11.2.6.4.**

Las observaciones con que la ejecutada intenta fundar su defensa de inhabilidad de título, no logran desvirtuar la fuerza ejecutiva de los cheques rechazados por el banco girado, sobre los que se funda la acción de marras. En efecto: no es hecho controvertido que tales documentos fueron endosados por la beneficiaria -aquí demandada-, a favor del actor ejecutante. Ni lo es la ausencia de cláusula de exoneración de responsabilidad cambiaria a favor de su otorgante. Así, por medio de tales endosos no sólo se transmitieron a favor del endosatario todos los derechos resultantes de los títulos (LCh 15), sino que además, tuvieron por efecto constituir a su otorgante en garante del pago (LCh 16). En ese contexto, la pretensión de reconocer a esos endosos -que la recurrente llama

*Poder Judicial de la Nación*  
*Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-*

"endosos técnicos"- un efecto diverso de los sucedidos como consecuencia de motivos extracartulares que habrían justificado su otorgamiento, es temperamento refractario a la ley de circulación propia de estos documentos, a la que cabe atenerse. Cabe recordar que, como regla, se encuentra vedado el examen de aspectos causales de la obligación, cuando tal proceder conlleve a la desnaturalización del tipo de juicio que dio causa al reclamo.

*AGRO MARTIGNONE SA C/ BRESUR CEREALES SA S/ EJECUTIVO.*

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190606

Ficha Nro.: 000077015

**648. COMERCIANTE. CONFLICTO ENTRE COMERCIANTES. TRIBUNAL ARBITRAL.LAUDO ARBITRAL. LAUDO. NULIDAD. 2.6.**

Se entiende por "falta esencial del procedimiento" la violación de los principios básicos que se consideran inherentes a la función jurisdiccional, tales como la igualdad entre las partes, la defensa en juicio y las reglas relativas al debido proceso (CNCCom, Sala F, "Ricardo López y otros c/ Gemabiotech SA s/ organismos externos", del 21.5.15; id., "TCPSA SA c/ ADT Security Services SA s/ organismos externos", del 31.10. 17).

*POTT ALFREDO CARLOS CONTRA PATAGONIA FINANCIAL HOLDINGS LLC Y OTROS S/ RECURSO DE QUEJA (OEX).*

Lucchelli - Barreiro - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190718

Ficha Nro.: 000077334

**649. COMERCIANTE. CONFLICTO ENTRE COMERCIANTES. TRIBUNAL ARBITRAL.LAUDO. 2.6.**

En los laudos arbitrales, no corresponde que el "tribunal acepte extender la legitimación activa o pasiva a una persona jurídica que no haya suscripto el acuerdo arbitral por el solo hecho de tener una relación societaria o formar parte del mismo grupo, salvo que exista una utilización patológica de la personalidad jurídica diferenciada o que se pueda probar que este otro sujeto prestó de algún modo su consentimiento al acuerdo bilateral" (Rivera, Julio César, "Arbitraje Comercial. Internacional y Doméstico", Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007, pág. 197. Subrayado agregado).

*POTT ALFREDO CARLOS CONTRA PATAGONIA FINANCIAL HOLDINGS LLC Y OTROS S/ RECURSO DE QUEJA (OEX).*

Lucchelli - Barreiro - Tevez.

Cámara Comercial: F.



Fecha: 20190718

Ficha Nro.: 000077335

**650. COMERCIANTE. CONFLICTO ENTRE COMERCIANTES. TRIBUNAL ARBITRAL.LAUDO. 2.6.**

No pueden las partes que han renunciado al recurso de apelación pretender elípticamente una revisión judicial de una resolución adversa, pues en ese caso quedaría desnaturalizado y priva de sus más preciosos beneficios el instituto del arbitraje (CSJN, "Color SA c/ Max Factor Sucursal Argentina s/laudo arbitral s/ pedido de nulidad de laudo", del 17.11.94; CNCom, Sala C, 3/6/03, "Calles Ricardo y otros c/ General Motors Corporation", 3.6.03; esta Sala, "Ricardo López y otros c/ Gemabiotech SA s/ organismos externos", del 21.5.15).

*POTT ALFREDO CARLOS CONTRA PATAGONIA FINANCIAL HOLDINGS LLC Y OTROS S/ RECURSO DE QUEJA (OEX).*

Lucchelli - Barreiro - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190718

Ficha Nro.: 000077336

**651. COMERCIANTE. CONFLICTO ENTRE COMERCIANTES. TRIBUNAL ARBITRAL.OPCION DE LOS CONTRATANTES. CLAUSULA DE PRORROGA. 2.6.**

Es principio ínsito en la naturaleza procesal de la convención arbitral el de la independencia de la cláusula que contiene el acuerdo de prórroga. En efecto, esa cláusula es distinta de la relación sustancial propia del contrato al que muchas veces accede, por lo cual, resultando válida en los términos del CPR 1 y 737, subsiste como convención válida, aunque el contrato base de la relación al que accede resultase nulo o inválido. Ello determina que los jueces puedan declarar su incompetencia -a pedido de parte- si es que se promueve una acción judicial relativa a una materia reservada por voluntad de las partes a la decisión de árbitros (arg. CNCom, Sala A, 23.6.15, "OMNI S.R.L. c/ Clínica de Ojos Dr. Carlos María Aranda SRL y otros s/ ordinario").

*ABRE SRL C/ TELECOM PERSONAL SA S/ ORDINARIO.*

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190830

Ficha Nro.: 000077668

**652. COMERCIANTE. CONFLICTO ENTRE COMERCIANTES. TRIBUNAL ARBITRAL.OPCION DE LOS CONTRATANTES. CLAUSULA DE PRORROGA. 2.6.**

*Poder Judicial de la Nación*  
*Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-*

El juicio arbitral importa el sometimiento de un litigio a la decisión de árbitros designados convencionalmente, sustrayéndolo de la jurisdicción estatal. Es una facultad de excepción que la ley confiere bajo determinadas condiciones, pues siendo la regla que los juicios se sustancien y decidan a través de los órganos en quienes el Estado delegó la administración de justicia (jueces naturales de la causa), la competencia arbitral es de excepción y las convenciones contractuales que someten los conflictos a ese procedimiento deben ser interpretadas con especial prudencia y carácter restrictivo. En virtud de este carácter extraordinario es que no cabe hacer extensiva la jurisdicción arbitral a aspectos que no se encuentren contemplados en las normas que habilitan su intervención (CSJN, 8.5.07, "Techint Compañía Técnica Internacional SACEel c/ Empresa Nuclear Argentina de Centrales Eléctricas de Liquidación y Nucleoeléctrica Argentina SA"; en igual sentido: CNCom, Sala A, 11.10.11, "Esparrica Mario Roberto c/ Famiq SA s/ ordinario"; íd., Sala B, "Klein Santiago Esteban c/ Melton SA s/ ordinario", del 29.12.04; en igual sentido, Sala E, "N.L. SA c/ Bull Argentina SA s/ sum.", del 31.5.90; íd. Sala C, "Zumpf Gustavo c/ Tucumán 300 SRL s/ sum.", del 4.9.92).

*ABRE SRL C/ TELECOM PERSONAL SA S/ ORDINARIO.*

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190830

Ficha Nro.: 000077669

**653. COMERCIANTE. CONFLICTO ENTRE COMERCIANTES. TRIBUNAL ARBITRAL.OPCION DE LOS CONTRATANTES. CLAUSULA DE PRORROGA. NULIDAD DEL CONVENIO. IMPROCEDENCIA. 2.6.**

Para determinar la exigibilidad de una cláusula de elección del tribunal competente, debe analizarse si, para admitirla, pudiera mediar algún obstáculo o denegación de derecho de orden sustancial o procesal, si se da algún supuesto de fraude, circunvención o abuso del desconocimiento de algunas de las partes o si se produjese alguna violación de principios de orden público (Véase: Uzal María Elsa, " Soluciones jurisdiccionales en el ámbito internacional" en Highton E. y Areán B. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Análisis doctrinal y jurisprudencial", Ed. Hammurabi, 1ª ed., 2.004, págs. 197/198). En otras palabras, debe atenderse, con especial cuidado, a si se da una irrazonable disparidad de poder negociador que permita en el caso invalidar el consentimiento, desvirtuando con ello, la existencia de un eficaz acuerdo de voluntades. En este sentido, Boggiano señala que el CCIV 929 ya establecía una directiva suficientemente flexible aplicable a supuestos similares al que nos ocupa, referencia que resulta aplicable al caso para apreciar si las modalidades y el marco en que aparecen planteadas en el sub lite eventuales condiciones generales de contratación unilateralmente predisuestas, pudieron generar en la contraparte un error excusable de hecho -véase actualmente CCCN 266-, que reposa en la verosimilitud de la razón para errar (Boggiano, "Derecho Internacional Privado", 2da. Ed., T. I, págs. 242/3). Finalmente, siempre cabrá ejercer el control jurídico sobre el contenido de las condiciones generales, además del que concierne específicamente al acto de adhesión a ellas para determinar la evidencia de un vicio de la voluntad. En este contexto, es claro que la nulidad del acuerdo arbitral no puede sustentarse a priori en la mera existencia de predisposición unilateral de las condiciones del contrato, si es que ha mediado un componente subjetivo de evidente conocimiento y aceptación pues, un planteo de la índole del que efectúa la actora requiere de la necesaria prueba y contradicción, lo que excede el marco de una excepción previa como la que se analiza que pretende alcanzar el fondo del reclamo impetrado en autos, materia que debe ser examinada por quien resulte competente, que en este caso, existiendo una cláusula de prórroga válida, resulta ser el tribunal arbitral.

*ABRE SRL C/ TELECOM PERSONAL SA S/ ORDINARIO.*

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190830

Ficha Nro.: 000077670

**654. COMERCIANTE. CONFLICTO ENTRE COMERCIANTES. TRIBUNAL ARBITRAL.OPCION DE LOS CONTRATANTES. CLAUSULA DE PRORROGA. SOMETIMIENTO VOLUNTARIO. 2.6.**

Cuando, como en el caso, las partes han consentido en la especie su sometimiento a las condiciones de un arbitraje institucionalizado, sujetándose al Reglamento del Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, consintiendo las pautas procesales o de procedimiento de dicho Reglamento; este mecanismo de delegación de facultades ha desplazado al criterio de recurrir a los tribunales estatales y a la aplicación subsidiaria del derecho procesal del lugar de asiento del Tribunal, con acuerdo general en cuanto a que en el ejercicio de esas funciones deben respetarse ciertos principios generales de procedimiento destinados a la igualdad de trato entre las partes y el adecuado ejercicio del derecho de defensa (conf. Uzal, María Elsa, "Solución de controversias en el comercio internacional", Ad Hoc. Buenos Aires, fs. 66/7). No empece a dicha conclusión el argumento de que nos encontramos frente a un contrato de adhesión, habida cuenta que la propuesta fue dirigida por la propia actora a la demandada, suscripta en dos ocasiones distintas y no se ha demostrado que los términos y condiciones de la cláusula arbitral no pudieran ser objeto de reflexión o incluso, de discusión entre las partes -y no se trata de un contrato celebrado entre un comerciante y un consumidor, sino entre dos sociedades comerciales especializadas en el ramo en que operaban-.

*ABRE SRL C/ TELECOM PERSONAL SA S/ ORDINARIO.*

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190830

Ficha Nro.: 000077671

**655. COMERCIANTE. CONFLICTO ENTRE COMERCIANTES. TRIBUNAL ARBITRAL.CONTRATO DE ARBITRAJE. CCCN 1651. VIGENCIA. 2.6.**

El Código Civil y Comercial de la Nación ha innovado al incorporar al derecho de fondo, un medio alternativo de resolución de conflictos que aparece regulado como un nuevo contrato típico denominado "Contrato de Arbitraje" (v. arts. 1649 a 1665). Y, en lo que aquí interesa, expresamente y de manera imperativa excluyó de su alcance a las controversias sobre "...contratos de adhesión cualquiera sea su objeto..." (art. 1651:d). El estudio y decisión de la excepción de incompetencia y que conlleva a analizar la validez del compromiso arbitral asumido por las contratantes, debe ser abordado con la legislación vigente al momento en que se suscitó la primera exteriorización de conflicto entre las partes considerando, en especial, el día en que la controversia se llevó al

*Poder Judicial de la Nación*  
*Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-*

conocimiento de los estrados judiciales; es decir, en el caso, con el cuerpo normativo actual establecido por la ley 26994.

*TRAVEL CBA SRL C/ SAMSONITE ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.*

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190827

Ficha Nro.: 000077724

**656. CONCURSOS: ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL.PEDIDO DE HOMOLOGACION. IMPROCEDENCIA. 49.**

1. Resulta improcedente la homologación del APE, toda vez que lo que la sociedad apelante persigue no es estructurar su pasivo, sino imponer obligaciones sobre los titulares de los boletos de compraventa que aduce haber celebrado, lo cual exigiría de su parte la pertinente aclaración a efectos de justificar la viabilidad de la herramienta jurídica que pretende utilizar (LCQ 69). Se trataría de los adquirentes de unidades funcionales de dos emprendimientos inmobiliarios dirigidos por la SRL y la propuesta ofrecida a ese conjunto de adquirentes consistiría en fijar un ajuste al precio final de las unidades vendidas con el objetivo de dar por satisfechas las obligaciones pendientes. 2. Sin perjuicio de ello, el mismo recurrente admite que la propuesta de acuerdo cuya homologación persigue no incluye a todos sus acreedores, razón por la cual pretende ser dispensado de la exigencia prevista en la LCQ 72-2º. Sin embargo, no la exime de acreditar, como lo exige la norma, que no existen otros acreedores registrados y detallar el respaldo contable y documental de su afirmación. Por lo tanto, no se verifica el cumplimiento del recaudo exigido por la aludida norma. Repárese que en cuanto a los acreedores no sujetos a la propuesta ofrecida, tan solo acompaña una mera referencia al monto de la deuda (v. gr. financiera, hipotecaria) sin detallar domicilios, monto de los créditos, causas, vencimientos y sin precisar su registración.

*ENTRE RIOS 1221 SRL S/ ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL (LL 11.9.19, F. 122.110).*

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190509

Ficha Nro.: 000076728

**657. CONCURSOS: ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL.SENTENCIA HOMOLOGATORIA. NULIDAD. 49.**

Procede decretar la invalidez absoluta del acuerdo preventivo extrajudicial homologado por el juez a quo. Ello así, cabe señalar que la restricción impuesta por la LCQ 43, en cuanto al hecho de que la propuesta no puede contener prestación que dependa exclusivamente de la voluntad del deudor, implica que no puede dejarse el cumplimiento del acuerdo al libre y exclusivo arbitrio del concursado sin que este contraiga obligación jurídica; dicho de otro modo, que la propuesta no puede consistir en pagar si quiere (v. Graziabile, Darío J; "Instituciones de Derecho Concursal", tomo III, pág. 45, año 2018). Y en el caso, la deudora ofreció, ante el incumplimiento de las obras comprometidas -

*Poder Judicial de la Nación*  
*Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-*

construcción de un edificio- a los acreedores que suscribieron boletos de compraventa la devolución del capital invertido a cambio de que estos instrumentos quedaran sin efecto. Es decir, la anulación de los boletos está condicionada a la venta del inmueble -o a la obtención de financiamiento-, lo cual debería ocurrir en un plazo determinado, y el fracaso de ese objetivo, según lo acordado, no libera a la deudora de sus obligaciones sino que los derechos que emergen de los boletos de compraventa recobrarían vigencia pudiendo los acreedores demandar lo que en derecho crean corresponder. En este marco la deudora carece de la posibilidad de incluir en la propuesta ese efecto retroactivo que desnaturaliza el instituto concursal y contraría normas expresas de la ley 24522. Nadie puede ignorar que en el marco de un concurso preventivo no podría homologarse este acuerdo que prevé el mencionado efecto retroactivo porque, por expresa disposición de la LCQ 63, el incumplimiento de un acuerdo homologado conlleva inexorablemente a la quiebra.

Voto del Dr. Bargalló:.

Es indudable que la obligación de escriturar sustentada en un boleto de compraventa no puede recibir el mismo trato que el que, por ley, le toca a un crédito de carácter quirografario. Por ello, para que los efectos del acuerdo preventivo alcance a uno de estos acreedores debiera mediar un sometimiento voluntario de su parte. De lo contrario, resultaría extremadamente abusivo imponer a un acreedor la pérdida de ese preferente derecho a escriturar como causa de la extensión de los efectos de un acuerdo preventivo celebrado con una mayoría de acreedores.

*CATULO CASTILLO 3072 SRL S/ ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL.*

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190628

Ficha Nro.: 000077192

**658. CONCURSOS: CLAUSURA DEL PROCEDIMIENTO. CLAUSURA POR FALTA DE ACTIVO (ART. 233). PRESUPUESTOS. 33.3.2.**

Del Dictamen Fiscal N° 155269:.

La clausura del procedimiento se decreta cuando la insuficiencia del activo del deudor para satisfacer los gastos del juicio es manifiesta, esto es, cuando no existen fondos o bienes con cuyo producto sea posible continuar con los trámites de la quiebra deduciéndose de esta situación la presunción de fraude (cfr. CNCom, Sala A, 14/10/08, "Airfe SA s/ quiebra").

*BERAJA OLGA EDIT S/ QUIEBRA.*

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190523

Ficha Nro.: 000076841

**659. CONCURSOS: CONCLUSION DE LA QUIEBRA. ACUERDO RESOLUTORIO. REGIMEN Y EFECTOS. 32.2.5.**

Si bien existe una imposibilidad de continuar este trámite incidental como secuela procesal de la falencia pues la conclusión de ésta ha determinado la cesación del fuero de atracción, razón por la cual no cabe continuar este incidente al amparo de la normativa concursal; sin embargo, toda vez que en la especie ya se ha dictado sentencia de venta nada obsta para reconducir y recaratular las actuaciones, continuándolas conforme al estado procesal en que se encuentra, por vía singular, para que la fallida al readquirir la legitimación, pueda seguir el reclamo patrimonial que iniciara la sindicatura en el mismo juzgado y secretaría. Máxime cuando ya se encuentra determinada la existencia de un crédito en su favor, ello por sentencia firme.

*BOEING SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE INMUEBLE MIRAFLORES UF 231/2 ESCOBAR PCIA. DE BUENOS AIRES.*

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190612

Ficha Nro.: 000076922

**660. CONCURSOS: CONCLUSION DE LA QUIEBRA. ACUERDO RESOLUTORIO. REGIMEN Y EFECTOS.ACREEDORES NO CONCURRENTES. 32.2.5.**

Sabido es que nuestra ley impone a todo acreedor la obligación de verificar su crédito, pero dicha imposición es a título de carga para participar de los beneficios del proceso falencial, quien verifica participa de éstos, quien no verifica, se excluye del mismo y se ve excluida la viabilidad de la satisfacción de su crédito dentro del proceso de quiebra. Así, el llamado acreedor no concurrente es aquél que no se presentó a insinuar su acreencia en el proceso de quiebra y, solo desaparecido ese estado falencial podría pretender el cobro de su crédito por la acción individual, como ocurre en el supuesto de autos (véase Tonón, Antonio, "El derecho del acreedor una vez finalizada la quiebra", ED 92-923).

*BANCO SANTANDER RIO SA C/ PARADELA OSCAR ALBERTO Y OTRO S/ EJECUTIVO.*

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190719

Ficha Nro.: 000077477

**661. CONCURSOS: CONCLUSION DE LA QUIEBRA. AVENIMIENTO (ART. 225). 32.3.**

El hecho de que un pedido de avenimiento sea rechazado no obsta a replantearlo, cuando -como en el caso- la parte interesada intenta suplir las falencias otrora detectadas, siempre que lo sea dentro del plazo al que alude la LCQ 225 párr. 2º. En ese contexto, y teniendo en consideración que la propuesta alternativa efectuada por la deudora -y que motivó el dictado de la resolución en crisis- lo fue dentro del plazo de diez días otorgado por el primer sentenciante para cumplir con su requerimiento, no puede considerarse extemporánea.

*RADIO EMISORA CULTURAL SA S/ QUIEBRA.*

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190513

Ficha Nro.: 000076713

**662. CONCURSOS: CONCLUSION DE LA QUIEBRA. AVENIMIENTO (ART. 225).GARANTIAS. LCQ 226. 32.3.**

Resulta procedente aprobar el pedido de sustitución de medida cautelar en base a la LCQ 226, donde le fue exigido el otorgamiento de una garantía real sobre sus bienes (constitución de hipoteca), que la recurrente pretende sustituir por la anotación de un embargo preventivo. Ello, ya que ha sido admitido en ciertas ocasiones la posibilidad de sustituir ese depósito, por el embargo de bienes inmuebles, en tanto ello no frustre el derecho de los acreedores en cuya tutela se exige el cumplimiento de tal recaudo (en similar sentido CNCom, Sala D, en autos "Furquet, Alcides s/ quiebra -pedida por Gonzalez, Teres-", del 13/6/07). Esa finalidad puede ser cumplida mediante ese embargo, que se presenta como un temperamento que, dotado de similar certeza, evita que la fallida incurra en la mayor onerosidad implícita en el otorgamiento de una hipoteca.

*RADIO EMISORA CULTURAL SA S/ QUIEBRA.*

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190513

Ficha Nro.: 000076714

**663. CONCURSOS: CONCLUSION DE LA QUIEBRA. AVENIMIENTO (ART. 225).GARANTIAS. LCQ 226. 32.3.**

No resulta procedente hacer lugar al pedido de sustitución de medida cautelar, en base a la LCQ 226, incoado por la deudora, toda vez que respecto de los salarios adeudados con motivo de la continuación de la explotación de la empresa, como así también de los intereses derivados de ellos, el juez de grado requirió la materialización de un depósito de \$ 5.000.000, que la fallida pretendió sustituir con un seguro de caución. Ello, ya que dicho seguro no es en sí mismo alternativa válida, dado que, al menos respecto de las deudas ya generadas e incumplidas, esa alternativa desatiende lo dispuesto en la ley 17418: 3, en cuanto dispone que el contrato de seguro es nulo si al tiempo de su celebración el siniestro ya se hubiera producido o desaparecido la posibilidad de que se produjera.

*RADIO EMISORA CULTURAL SA S/ QUIEBRA.*

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190513

Ficha Nro.: 000076715

**664. CONCURSOS: CONCURSO EN CASO DE AGRUPAMIENTO.PROPUESTA UNIFICADA. PASIVO UNIFICADO. LCQ 67. 47.**

La ley concursal permite efectuar una propuesta unificada, y dentro de esa figura permite, como mecanismo de afrontar las deudas concursales, que el pasivo se unifique y que todos los concursados se obliguen por todo el pasivo grupal. Ahora bien, se considera que la sola presentación de una propuesta unificada no importa, de por sí, que efectivamente, todos los concursados incluidos en dicho acuerdo, asuman todas las obligaciones del pasivo grupal. En efecto, no puede interpretarse que la sola presentación de una propuesta unificada implica que cada uno de los concursados ha asumido la obligación de cancelar la totalidad de las acreencias que conforman el pasivo grupal, aún aquellas que no han sido verificadas en su propio concurso, si no se ha expresado claramente así, pues ello es, en todo caso, facultativo (véase LCQ 67). Es que, una asunción de las obligaciones en dicho sentido debe surgir clara y expresamente de la propuesta efectuada. El efecto que tiene la presentación unificada de acuerdo es que permite la compensación de excedentes de conformidades logradas en ciertas categorías con los déficits de aprobación en otras, calculando los porcentajes respectivos sólo sobre el capital y no sobre personas, con la consiguiente desventaja de que el fracaso del concurso de uno de los integrantes del grupo acarrea la quiebra de todos los demás concursados conjuntamente presentados (conf. LCQ 67, Rouillon, Adolfo A. N, "Régimen de Concursos y Quiebras", página 182). Es decir, contempla una forma diferente de computar las conformidades pero no establece como consecuencia que cada uno de los concursados se encuentre obligado a cancelar el pasivo grupal.

*ROMANINI RUBEN LUIS S/ CONCURSO PREVENTIVO.*

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190628

Ficha Nro.: 000077064

**665. CONCURSOS: CONCURSO EN CASO DE LIQUIDACION ADMINISTRATIVA. SUPUESTOS. LEY 20091. ENTIDADES DE SEGUROS.LIQUIDADADOR. ACCION DE RESPONSABILIDAD. PROCEDENCIA. 36.2.4.**

Cabe admitir la acción de responsabilidad promovida por los delegados liquidadores y condenar a los integrantes del último directorio de la aseguradora y a los síndicos societarios, en forma solidaria. Es que el hecho que la asamblea de accionistas hubiera aprobado la gestión del directorio y de la comisión fiscalizadora desarrollada durante el ejercicio en que se autorizó el pago de la recordada "...remuneración especial de éxito..." (conf. acta de directorio y acta de asamblea), no proyecta las consecuencias pretendidas por los apelantes de impedir la acción de responsabilidad intentada, pues como lo determina la ley 19550: 275 la extinción de la responsabilidad respecto de la sociedad que deriva de la aprobación de la gestión de los administradores societarios "...es ineficaz en caso de liquidación coactiva...", esto es, la que alcanza a bancos o, como es el caso, a aseguradoras (conf. Rouillon, A. y Alonso, D., Código de Comercio comentado y anotado, Buenos Aires, 2006, T. III, pág. 699), lo cual se justifica en la tutela de los terceros que no pueden ver frustradas sus expectativas de garantía por la decisión de la mayoría societaria (conf. Roitman, H., Ley de sociedades comerciales, comentada y anotada, Buenos Aires, 2006, T. IV, pág. 572, n° 5; Ferrer, G.,



*Poder Judicial de la Nación*  
*Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-*

Responsabilidad de los administradores societarios, Buenos Aires, 2009, págs. 167/168, n° 3.13; Martorell, E., [director], Tratado de Derecho Comercial, Buenos Aires, 2010, T. VIII, pág. 308, n° 2.5; Verón, A., Sociedades Comerciales - ley 19550, comentada, anotada y concordada, Buenos Aires, 1987, T. 4, pág. 323, n° 8).

*OVERSAFE SEGUROS DE RETIRO SA (EN LIQUIDACION FORZOSA) C/ COURBY JUAN CARLOS Y OTROS S/ ORDINARIO (LL 1.11.19, F. 122.231).*

Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190618

Ficha Nro.: 000077272

**666. CONCURSOS: CONCURSO EN CASO DE LIQUIDACION ADMINISTRATIVA. SUPUESTOS. LEY 20091. ENTIDADES DE SEGUROS.LIQUIDADADOR. ACCION DE RESPONSABILIDAD. PROCEDENCIA. 36.2.4.**

Cabe admitir la acción de responsabilidad promovida por los delegados liquidadores y condenar a los integrantes del último directorio de la aseguradora y a los síndicos societarios, en forma solidaria. Así, la crítica de los recurrentes, que la jueza a quo no hubiera calificado expresamente sus conductas como teñidas de dolo o culpa grave no tiene sustancia. Es que, dejando de lado el caso del dolo, la culpa requerida para llegar a responsabilizar a un director o a un síndico societario, no sólo es la "grave" referida por la 19550: 274, sino también la que deriva de no haber actuado con la prudencia, la diligencia y el conocimiento que la profesión exige. Con lo que va dicho, habrá de responderse aun mediando culpa leve o negligencia (conf. Balbín, S., Acción social de responsabilidad contra el directorio, Buenos Aires, 2006, pág. 35; Boretto, M., Responsabilidad civil y concursal de los administradores de las sociedades comerciales, Buenos Aires, 2006, págs. 144/145, n° 3; Roitman, H., Ley de sociedades comerciales, comentada y anotada, Buenos Aires, 2006, T. IV, pág. 552; Otaegui, J., Administración Societaria, Buenos Aires, 1979, pág. 133; Zaldivar, E., Manóvil, M., Ragazzi, G. y Rovira, A., Cuadernos de Derecho Societario, Buenos Aires, 1978, vol. III, pág. 527; Junyent Bas, F., Responsabilidad civil de los administradores societarios, Córdoba, 1998, págs. 71/72, n° 3.2 y su cita de Gulminelli, R.).

*OVERSAFE SEGUROS DE RETIRO SA (EN LIQUIDACION FORZOSA) C/ COURBY JUAN CARLOS Y OTROS S/ ORDINARIO (LL 1.11.19, F. 122.231).*

Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190618

Ficha Nro.: 000077273

**667. CONCURSOS: CONCURSO EN CASO DE LIQUIDACION ADMINISTRATIVA. SUPUESTOS. LEY 20091. ENTIDADES DE SEGUROS.LIQUIDADADOR. ACCION DE RESPONSABILIDAD. PROCEDENCIA. 36.2.4.**

*Poder Judicial de la Nación*  
*Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-*

Cabe admitir la acción de responsabilidad promovida por los delegados liquidadores y condenar a los integrantes del último directorio de la aseguradora y a los síndicos societarios, en forma solidaria. Es que el silencio observado por la Superintendencia de Seguros de la Nación durante el transcurso del plazo de caducidad de la ley 19550: 251, no puede entenderse como un óbice para que, habiéndose abierto posteriormente el procedimiento regulado en la Sección 10 de la ley 20091, los delegados liquidadores de dicho organismo de control hubieran promovido la acción "social" aquí examinada que, como resulta de la ley, se orienta a resarcir el daño directo producido en el patrimonio social a causa de la conducta imputable a los directores o síndicos societarios.

*OVERSAFE SEGUROS DE RETIRO SA (EN LIQUIDACION FORZOSA) C/ COURBY JUAN CARLOS Y OTROS S/ ORDINARIO (LL 1.11.19, F. 122.231).*

Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190618

Ficha Nro.: 000077274

**668. CONCURSOS: CONCURSO EN CASO DE LIQUIDACION ADMINISTRATIVA. SUPUESTOS. LEY 20091. ENTIDADES DE SEGUROS.LIQUIDADOR. ACCION DE RESPONSABILIDAD. PROCEDENCIA. 36.2.4.**

Cabe admitir la acción de responsabilidad promovida por los delegados liquidadores y condenar a los integrantes del último directorio de la aseguradora, fundada en el ilícito que significó asignarse por sí mismos una "...remuneración especial de éxito...". Así, los directores que en forma unánime convalidaron dicho abono remuneratorio, actuaron con desvío de poder o en exceso de sus facultades, ya que la cuestión debió ser abordada por los accionistas en asamblea (conf. Rovira, A., La remuneración de los directores, en la obra de AA.VV., "El directorio en las sociedades anónimas - Estudios en homenaje al profesor consulto Dr. Carlos S. Odriozola", Buenos Aires, 1999, pág. 196).

*OVERSAFE SEGUROS DE RETIRO SA (EN LIQUIDACION FORZOSA) C/ COURBY JUAN CARLOS Y OTROS S/ ORDINARIO (LL 1.11.19, F. 122.231).*

Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190618

Ficha Nro.: 000077275

**669. CONCURSOS: CONCURSO EN CASO DE LIQUIDACION ADMINISTRATIVA. SUPUESTOS. LEY 20091. ENTIDADES DE SEGUROS.LIQUIDADOR. ACCION DE RESPONSABILIDAD. PROCEDENCIA. 36.2.4.**

Cabe admitir la acción de responsabilidad promovida por los delegados liquidadores y condenar a los integrantes del último directorio de la aseguradora, fundada en el ilícito que significó asignarse por sí mismos una "...remuneración especial de éxito...". Es que aun si los recurrentes hubieran realizado funciones técnico administrativas especiales, no los habilitaba esa circunstancia para eludir el cumplimiento de la ley en cuanto a la necesidad de que toda remuneración fuera

*Poder Judicial de la Nación*  
*Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-*

previamente aprobada por la asamblea. En fin, como lo ha destacado esta Sala en anterior oportunidad, si el resultado del ejercicio significó déficit y no existe prueba contundente respecto de la importancia o especialidad de las labores cumplidas por los directores, éstos deben reintegrar a la sociedad el total de las remuneraciones que por todo concepto hubieran percibido en el referido ejercicio (conf. CNCom, Sala D, 13/9/96, "Oswald, Victoria c/ Lalor SA"; Gagliardo, M., Responsabilidad de los directores de sociedades anónimas, Buenos Aires, 2011, T. II, pág. 1261).

*OVERSAFE SEGUROS DE RETIRO SA (EN LIQUIDACION FORZOSA) C/ COURBY JUAN CARLOS Y OTROS S/ ORDINARIO (LL 1.11.19, F. 122.231).*

Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190618

Ficha Nro.: 000077276

**670. CONCURSOS: CONCURSO EN CASO DE LIQUIDACION ADMINISTRATIVA. SUPUESTOS. LEY 20091. ENTIDADES DE SEGUROS.LIQUIDADADOR. ACCION DE RESPONSABILIDAD. PROCEDENCIA. DIRECTORES. VENTA DE INMUEBLES. 36.2.4.**

La venta de inmuebles se ha calificado como un acto excluido de las facultades del directorio (conf. Halperín, I. y Otaegui, J., Sociedades Anónimas, Buenos Aires, 1998, pág. 516, n° 35), que debe ser autorizado por la asamblea de accionistas (conf. CNCom, Sala D, 12/5/16, "Calderas y Tanques La Marina SA s/ quiebra" s/ acción de responsabilidad por la sindicatura"), criterio que es especialmente aplicable a las aseguradoras (ley 20091: 15). La razón de ser de ello estriba en el hecho de tratarse de un acto de disposición no de mera administración. Sólo excepcionalmente tendría el directorio facultad para enajenar si el inmueble vendido pudiera calificarse como un bien de cambio aprehendido por la gestión operativa de la sociedad de acuerdo a su objeto (conf. Otaegui, J., Administración Societaria, Buenos Aires, 1979, pág. 81), no pudiéndose decir a priori, por otra parte, que la venta de un inmueble no quede comprendida dentro del objeto social cuando su producto se utiliza para compras ventajosas para la sociedad (conf. Brunetti, A., Tratado de Derecho de las Sociedades, Buenos Aires, 2003, T. II, pág. 472, n° 634) o con la finalidad de sustituirlo por otro que parezca más apropiado para la expansión del establecimiento (conf. De Gregorio, A., De las sociedades y de las asociaciones comerciales, en la obra de Bolaffio-Rocco-Vivante, "Derecho Comercial", Buenos Aires, 1950, T. 7, vol. I, pág. 335, n° 172).

*OVERSAFE SEGUROS DE RETIRO SA (EN LIQUIDACION FORZOSA) C/ COURBY JUAN CARLOS Y OTROS S/ ORDINARIO (LL 1.11.19, F. 122.231).*

Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190618

Ficha Nro.: 000077277

**671. CONCURSOS: CONCURSO EN CASO DE LIQUIDACION ADMINISTRATIVA. SUPUESTOS. LEY 20091. ENTIDADES DE SEGUROS.LIQUIDADADOR. ACCION DE RESPONSABILIDAD. PROCEDENCIA. DIRECTORES. LOCACION DE INMUEBLES. 36.2.4.**

Cabe admitir la acción de responsabilidad promovida por los delegados liquidadores y condenar al presidente de la aseguradora por los contratos de locación por él suscriptos. Es que no hay constancia de que a ese fin hubiera sido autorizado previamente por los otros integrantes del directorio. Así las cosas, la ausencia de prueba acerca de la existencia de una previa deliberación orgánica del directorio, conduce a una atribución de responsabilidad que exclusivamente recaiga en el nombrado, pues en esas condiciones su actuación, aunque imputable a la sociedad, puede calificarse como el ejercicio de funciones impropias (conf. Roitman, H., Ley de sociedades comerciales, comentada y anotada, Buenos Aires, 2006, T. IV, págs. 495/496, n° 6). No hay posibilidad de extender a los otros integrantes del directorio la responsabilidad solidaria establecida por la ley 19550: 274, pues tal norma no exime del análisis de la imputabilidad de la conducta del director responsable. Es que, en efecto, la pauta general de interpretación es que la responsabilidad es individual de cada director, y para que exista obligación de indemnizar debe existir una actuación imputable a cada funcionario, por acción u omisión, teñida del correspondiente factor de atribución; recién cuando estas condiciones se hallen reunidas respecto de más de un director, corresponderá entre ellos responder solidariamente (conf. CNCom, Sala D, 5/11/08, "Simancas, María Angélica c/ Crosby, Ronald y otros s/ sumario", considerando 9º; Roitman, H., Ley de sociedades comerciales, comentada y anotada, Buenos Aires, 2006, T. IV, págs. 556/557).

*OVERSAFE SEGUROS DE RETIRO SA (EN LIQUIDACION FORZOSA) C/ COURBY JUAN CARLOS Y OTROS S/ ORDINARIO (LL 1.11.19, F. 122.231).*

Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190618

Ficha Nro.: 000077278

**672. CONCURSOS: CONCURSO EN CASO DE LIQUIDACION ADMINISTRATIVA. SUPUESTOS. LEY 20091. ENTIDADES DE SEGUROS.LIQUIDADADOR. ACCION DE RESPONSABILIDAD. PROCEDENCIA. SINDICOS. 36.2.4.**

Cabe admitir la acción de responsabilidad promovida por los delegados liquidadores y condenar a los síndicos societarios demandados en forma solidaria con los integrantes del último directorio de la aseguradora, fundada en el ilícito que significó asignarse una "...remuneración especial de éxito...". Es que los síndicos no se opusieron a la desviación o exceso de poder de los directores, como era su obligación (conf. Sasot Betes, M. y Sasot, M., Sociedades Anónimas - Sindicatura y Consejo de Vigilancia, Buenos Aires, 1986, págs. 247/248, n° 59), es decir, faltaron a su deber de vigilar que los órganos sociales -en este caso, el directorio- den cumplimiento a la ley (ley 19550: 294-9º). Por ello, son responsables solidarios respecto del pago de la suma indicada y sus intereses (ley 20091: 16, cuarto párrafo; ley 19550: 59, 274 y 297).

*OVERSAFE SEGUROS DE RETIRO SA (EN LIQUIDACION FORZOSA) C/ COURBY JUAN CARLOS Y OTROS S/ ORDINARIO (LL 1.11.19, F. 122.231).*

Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190618

Ficha Nro.: 000077279

**673. CONCURSOS: CONCURSO EN CASO DE LIQUIDACION ADMINISTRATIVA. SUPUESTOS. LEYES APLICABLES (ART. 256). LEY 21526. ENTIDADES FINANCIERAS.FIDEICOMISO. PRESCRIPCION DE LA TRANSFERENCIA DE ACTIVOS. IMPROCEDENCIA. RESOLUCION BCRA FIRME. LEGITIMIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. 36.2.1.**

1. Corresponde rechazar la demanda entablada con objeto de declarar prescripto el derecho de un banco a excluir del patrimonio de una entidad financiera en liquidación, la tenencia accionaria que le corresponde por haber adquirido la propiedad fiduciaria de tales acciones. Ello así, pues el Banco Central dispuso la exclusión de activos y pasivos privilegiados del banco fallido, y autorizó su transferencia en favor del aquí demandado, en los términos del art. 35 bis de la Ley de Entidades Financieras. 2. Esa resolución administrativa dictada por el Banco Central, en ejercicio de su poder de policía bancario, atinente a la exclusión y transferencia de activos y pasivos en el marco de la ley 21526, goza de presunción de legitimidad y de fuerza ejecutoria mientras no sea declarada nula (ley 19549: 12 y 17). 3. Es decir, en la medida en que no exista un pronunciamiento judicial que fulmine de nulidad a los actos administrativos dictados en ese marco, cabe estar a sus términos y aplicar a los activos excluidos las previsiones de la Ley de Entidades Financieras, art. 35 bis y concordantes (conf. dictamen fiscal y sentencia CNCom, Sala C in re "J. Roger Balet e Hijos SA c/ El Hogar Banco Patricios SA s/ ordinario s/ incidente de levantamiento de medidas cautelares", del 7/5/13).

*SPOLSKI ALBERTO MIGUEL C/ COMAFI FIDUCIARIO FINANCIERO SA Y OTRO S/ ORDINARIO.*

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190711

Ficha Nro.: 000077298

**674. CONCURSOS: CONCURSO EN CASO DE LIQUIDACION ADMINISTRATIVA. SUPUESTOS. LEYES APLICABLES (ART. 256). LEY 21526. ENTIDADES FINANCIERAS.FIDEICOMISO. PRESCRIPCION DE LA TRANSFERENCIA DE ACTIVOS. IMPROCEDENCIA. 36.2.1.**

1. Corresponde rechazar la demanda entablada con objeto de declarar prescripto el derecho de un banco a excluir del patrimonio de una entidad financiera en liquidación, la tenencia accionaria que le corresponde por haber adquirido la propiedad fiduciaria de tales acciones, en virtud del proceso de salvataje previsto en el art. 35 bis de la ley de Entidades Financieras. Ello así, pues tal participación accionaria fue excluida mediante resolución del Banco Central, y ya se encuentra afectada a dominio fiduciario, por lo que no se advierte que exista acción alguna pendiente susceptible de prescribir y tampoco ha sido identificada por la pretensora que, en rigor, persigue que los activos excluidos, vuelvan al patrimonio de la cesante. 2. La exclusión operó mediante el dictado del acto administrativo y la transferencia de los bienes excluidos se concretó con la celebración de los correspondientes contratos, sin perjuicio de los actos ulteriores necesarios para su perfeccionamiento y su oponibilidad frente a terceros, de acuerdo a cuál fuera la naturaleza jurídica de los bienes involucrados.

*SPOLSKI ALBERTO MIGUEL C/ COMAFI FIDUCIARIO FINANCIERO SA Y OTRO S/ ORDINARIO.*

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190711

Ficha Nro.: 000077299

**675. CONCURSOS: CONCURSO EN CASO DE LIQUIDACION ADMINISTRATIVA. SUPUESTOS. LEYES APLICABLES. LEY 21526. ENTIDADES FINANCIERAS.FIDEICOMISO. PRESCRIPCION DE LA TRANSFERENCIA DE ACTIVOS. IMPROCEDENCIA. SUSCRIPCION DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO. 36.2.1.**

1. Corresponde rechazar la demanda que persigue declarar prescripto el derecho de un banco a excluir del patrimonio de una entidad financiera en liquidación, la tenencia accionaria que le corresponde por haber adquirido la propiedad fiduciaria de tales acciones en virtud del proceso de salvataje previsto en el art. 35 bis de la ley de Entidades Financieras. 2. Ello así, en tanto el actor aduce que la única forma de efectivizar una transferencia accionaria es mediante la inscripción en el Registro de Accionistas. Sin embargo, cabe aclarar que el pretendido perfeccionamiento de la transferencia de las acciones no atañe a su titularidad. Es que, el perfeccionamiento y oponibilidad de la transmisión de acciones refieren a la legitimación de su titular para ejercer los derechos que de esos títulos emanan y no desvirtúan, en este caso, la propiedad fiduciaria que fue transmitida en el contrato de fideicomiso. 3. Desde esa perspectiva, la consideración de todo lo referido acerca de los actos ulteriores llevados a cabo para perfeccionar la transferencia y de aquello que habría impedido su concreción, resulta inoficioso, dado que la propiedad de tales bienes fue adquirida al suscribirse el contrato de fideicomiso.

*SPOLSKI ALBERTO MIGUEL C/ COMAFI FIDUCIARIO FINANCIERO SA Y OTRO S/ ORDINARIO.*

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190711

Ficha Nro.: 000077302

**676. CONCURSOS: CONCURSO EN CASO DE LIQUIDACION ADMINISTRATIVA. SUPUESTOS. LEYES APLICABLES. LEY 21526. ENTIDADES FINANCIERAS.FIDEICOMISO. PRESCRIPCION DE LA TRANSFERENCIA DE ACTIVOS. IMPROCEDENCIA. RESOLUCION DEL BANCO CENTRAL: EXCLUSION DE ACTIVOS. 36.2.1.**

1. Corresponde rechazar la demanda que persigue declarar prescripto el derecho de un banco a excluir del patrimonio de una entidad financiera en liquidación, la tenencia accionaria que le corresponde por haber adquirido la propiedad fiduciaria de tales acciones en virtud del proceso de salvataje previsto en el art. 35 bis de la ley de Entidades Financieras. Ello así, en tanto el actor invoca su legitimación para actuar dada la inacción de la sindicatura y en beneficio de los acreedores de la quiebra del banco. 2. Sin embargo, la resolución dictada por el BCRA en los términos de la LEF 35 bis, encuentra su sustento en el orden público económico y en la conservación del sistema financiero, que habilita la formación de un patrimonio de afectación en el

*Poder Judicial de la Nación*  
*Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-*

que debe respetarse la simetría entre los pasivos y los activos excluidos. 3. A partir del acto de exclusión, los activos alcanzados por la exclusión no pueden ser agredidos por terceros en el transcurso que corre entre dicho acto y la efectiva realización de los actos que importan la transferencia de los activos según la naturaleza de los mismos. 4. Todo cuestionamiento tendiente a limitar los efectos de este proceso de exclusión respecto de terceros titulares de créditos con un interés diverso y no alcanzados por dicho régimen, alteraría, inclusive, la aplicación sincrónica del producto de los bienes excluidos al pago de los créditos de determinados acreedores privilegiados normativamente especificados (Fallos: 325:860).

*SPOLSKI ALBERTO MIGUEL C/ COMAFI FIDUCIARIO FINANCIERO SA Y OTRO S/ ORDINARIO.*

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190711

Ficha Nro.: 000077303

**677. CONCURSOS: CONCURSO EN CASO DE LIQUIDACION ADMINISTRATIVA. SUPUESTOS. LEYES APLICABLES. LEY 21526. ENTIDADES FINANCIERAS.FIDEICOMISO. PRESCRIPCION DE LA TRANSFERENCIA DE ACTIVOS. IMPROCEDENCIA. EXCLUSION DE ACTIVOS PREVIA A LA DECLARACION DE QUIEBRA. BLINDAJE JURIDICO. 36.2.1.**

1. Corresponde rechazar la demanda que persigue declarar prescripto el derecho de un banco a excluir del patrimonio de una entidad financiera en liquidación, la tenencia accionaria que le corresponde por haber adquirido la propiedad fiduciaria de tales acciones en virtud del proceso de salvataje previsto en el art. 35 bis de la ley de Entidades Financieras. 2. Ello así, en tanto el actor invoca su legitimación para actuar dada la inacción de la sindicatura y en beneficio de los acreedores de la quiebra del banco. Sin embargo, a partir del acto de exclusión, los activos alcanzados por la exclusión no pueden ser agredidos por terceros en el transcurso que corre entre dicho acto y la efectiva realización de los actos que importan la transferencia de los activos según la naturaleza de los mismos. Esa interpretación deriva del confronte con la LEF 52. La LEF produce una especie de "blindaje jurídico" a los activos y pasivos excluidos durante el lapso -breve o extensoque dure la instrumentación y perfeccionamiento acorde con la legislación ordinaria. 3. En efecto: la quiebra sólo puede decretarse luego de la revocación de la autorización para funcionar, y por lo tanto toda exclusión de activos y pasivos es anterior a la sentencia de quiebra, lo que lleva ínsito que tal eventual decreto judicial posterior en nada afectará a la transferencia del patrimonio que fuera excluido por decisión tomada en sede administrativa (la transferencia, no cabe duda, hace a la esencia misma de la exclusión; comprende, integra, su concepto; Bertani, Del Mazo, Moiseef, Viviani, "La Banca en Crisis" en Tratado de Derecho Bancario, Tomo I, Rubinzal Culzoni Editores, 2011, pág. 213).

*SPOLSKI ALBERTO MIGUEL C/ COMAFI FIDUCIARIO FINANCIERO SA Y OTRO S/ ORDINARIO.*

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190711

Ficha Nro.: 000077304

**678. CONCURSOS: CONCURSO PREVENTIVO. REQUISITOS FORMALES. INTERPRETACION. 3.5.**

Corresponde revocar la resolución de grado que rechazó el pedido de concursamiento de la deudora, en tanto de la documental presentada se aprecian cumplidos -al menos de modo básico- los requisitos enumerados por la LCQ 11. Exigir a los efectos de permitir el concursamiento un estado de perfección en las registraciones, configuraría un exceso ritual, cuando, como en el caso, la concursada ha denunciado sus activos y cumplimentado los restantes recaudos previstos por el art. mencionado.

*FERWAL SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.*

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190808

Ficha Nro.: 000077541

**679. CONCURSOS: CONCURSO PREVENTIVO. REQUISITOS FORMALES. INTERPRETACION. 3.5.**

1. Si bien la presentación de solicitud de la apertura del proceso concursal debe aportar los recaudos de la LCQ 11 con claridad y precisión, no se trata de extremar esa exigencia al punto de imposibilitar el acceso al remedio preventivo. 2. La ley procura con esos requisitos algún atisbo informativo que permita conocer con rasgos de verosimilitud, la situación patrimonial del demandante del concurso y facilitar la investigación que se haga posteriormente (CNCom, Sala E in re "Gómez Andrea Viviana s/ concurso preventivo" del 9-2-17). 3. Empero debe admitirse cierta flexibilidad en la ponderación del cumplimiento de esos recaudos, teniendo en cuenta que la exacerbada rigurosidad en la apreciación de los requisitos puede obstaculizar el ingreso a la solución preventiva (Rivera Julio César, Instituciones del Derecho Concursal, tomo I, pág. 206, Rubinzal-Culzoni, 1996).

*FERWAL SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.*

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190808

Ficha Nro.: 000077542

**680. CONCURSOS: CONCURSO PREVENTIVO. REQUISITOS FORMALES. INTERPRETACION. 3.5.**

1. Corresponde revocar la resolución que rechazó la solicitud de apertura de concurso preventivo, en tanto la documental presentada por la apelante cumple -al menos de modo básico- los requisitos enumerados por la LCQ 11. 2. En tanto el deudor ha informado que no lleva libros de comercio y



detallado su activo, en ese contexto, las cuestiones atinentes a diferentes valuaciones de bienes, no deben ser necesariamente aclaradas en esta etapa embrionaria en la que se encuentra el proceso y son cuestiones que podrá examinar y evaluar el funcionario sindical oportunamente, mediante los pertinentes requerimientos del Magistrado de grado.

*MARIÑO GUSTAVO CESAR S/ CONCURSO PREVENTIVO.*

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190808

Ficha Nro.: 000077555

**681. CONCURSOS: CONTENIDO DE LA PROPUESTA DE ACUERDO PREVENTIVO. CATEGORIZACION DE ACREEDORES. LEY 24522.PERIODO DE EXCLUSIVIDAD. PRORROGA. PROCEDENCIA. 8.8.**

Procede revocar la resolución que denegó el pedido de prórroga del periodo de exclusividad y, encontrándose vencido dicho período, decretó la quiebra por haberse acompañado conformidades que no reúnen los recaudos de la LCQ 45. Ello por cuanto, en el caso, en el auto de apertura del concurso preventivo se fijó el vencimiento del plazo de exclusividad sin otorgarse al entonces concursado el plazo de noventa (90) que prevé la ley para que acompañe las conformidades de los acreedores. En ese contexto, teniendo en cuenta que la petición de prórroga fue formulada antes de que operara su vencimiento, el recurso debe prosperar. Máxime teniendo en cuenta que uno de los cuatro acreedores verificados se comprometió a presentar la aprobación de la propuesta de acuerdo con lo previsto por la LCQ 45, ya que la conformidad presentada no cumplió con los requisitos establecidos en la mencionada norma. En consecuencia, procede ampliar el vencimiento del período de exclusividad.

*PARK DONG WOO S/ QUIEBRA.*

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190522

Ficha Nro.: 000076763

**682. CONCURSOS: CONTENIDO DE LA PROPUESTA DE ACUERDO PREVENTIVO. MODIFICACION Y CAMBIO DE LA PROPUESTA.OPORTUNIDAD. 8.4.**

Procede confirmar el decisorio mediante el cual el magistrado de grado desestimó por extemporánea la modificación a la propuesta concordataria intentada. Ello por cuanto la LCQ 43 establece claramente que el deudor podrá presentar modificaciones a la propuesta original hasta el momento de celebrarse la audiencia informativa prevista en el art. 45. De modo que, en tanto dicha norma ha impuesto un límite temporal para admitir esas modificaciones, resultó acertado desechar la pretendida modificación, pues las normas que rigen el proceso concursal no son disponibles por el deudor ni por algunos de los acreedores concurrentes. Es que el límite temporal que marca la realización de la citada audiencia informativa se refiere a las modificaciones que "voluntariamente" el

*Poder Judicial de la Nación*  
*Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-*

concurado pretenda hacer, pero no a aquellas que son el fruto del estímulo judicial, en general como consecuencia de la llamada "tercera vía", que no provoca agravio alguno para los acreedores en la medida que importa una mejora a la propuesta ya aceptada.

*PEDRO PETINARI E HIJO SA S/ INCIDENTE ART. 250.*

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190528

Ficha Nro.: 000077097

**683. CONCURSOS: CONTINUACION DE LA EMPRESA. CONTINUACION PROVISORIA (ART. 182).PROTECCION A LA SALUD. 28.3.**

Procede autorizar al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP), que continúe con la explotación de la Sociedad de Beneficencia fallida, en los términos de la LCQ 20 y 189; y en ese marco y siendo que el reclamante no fue incorporado como beneficiario de esa resolución, cabe concluir que el Estado Nacional deberá asumirla de forma complementaria, también desde el decreto de quiebra y para el futuro, de manera tal que el apelante tenga asegurado el goce del más alto posible nivel de vida. Es que, en el caso, la Superintendencia de Servicios de Salud emitió un dictamen mediante el cual procedió a dar de baja la inscripción de la fallida - "Sociedad Española de Beneficencia"- del Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga, y a transferir a la Obra Social de los Inmigrantes Españoles y sus Descendientes Residentes en la República Argentina -OSPAÑA-, a los asociados afectados por la quiebra que se encuentren sin cobertura explícita, quedando garantizado la prestación del servicio con similar modalidad de cobertura de salud y cuota. Y dadas las particularidades que presenta el caso -el asociado es una persona con un alto grado de discapacidad motriz-, resulta imperativo ofrecer una satisfactoria protección jurídica de la vida y de la salud del apelante, que sea respetuosa de la dignidad que es inherente al ser humano y que no signifique una demora que desnaturalice y torne ilusoria la preservación de su salud.

*SOCIEDAD ESPAÑOLA DE BENEFICENCIA S/ QUIEBRA.*

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190613

Ficha Nro.: 000077132

**684. CONCURSOS: CONTINUACION DE LA EMPRESA. CONTINUACION PROVISORIA (ART. 182).PROTECCION A LA SALUD. 28.3.**

Procede autorizar al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP), que continúe con la explotación de la Sociedad de Beneficencia fallida, en los términos de la LCQ 20 y 189. Ello por cuanto, en el caso, desde el momento en que la fallida reconoció la imposibilidad de continuar afrontando las obligaciones asumidas en la propuesta de pago homologada, e, incluso, los gastos diarios para mantener su funcionamiento y cumplir con la

*Poder Judicial de la Nación*  
*Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-*

prestación del servicio de salud a sus asociados, y se impuso el decreto de quiebra; en un escenario ordinario, hubiera significado su cierre y posterior e inmediata liquidación. Sin embargo, y aludiendo al servicio público de salud prestado por la fallida y en razón de la alternativa planteada por el INSSJP, la juez de grado ordenó la continuación inmediata de su explotación por parte del referido Instituto, haciendo uso de la única posibilidad que se había plasmado en la causa para evitar su clausura. Así, y ante el nuevo estado de quiebra, no es posible, ni legal ni contractualmente, imponerle al INSSPJ que acepte continuar con la administración del hospital en las mismas condiciones en que lo hacía durante la etapa del concurso. En rigor, la Superintendencia de Servicios de Salud ya procedió a dar de baja la inscripción de la "Sociedad Española de Beneficencia" del Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga, implicando ello el retiro de su autorización para funcionar. Se juzga que la propuesta por el INSSPJ para esta etapa de quiebra (y hasta su liquidación), es la mejor para mantener el funcionamiento del Hospital y del Hogar de Ancianos, lo que necesariamente tendrá un impacto positivo sobre su futuro precio de venta. Se observa como relevante que bajo esa modalidad -se repite, única por el momento posible-, se mantiene la atención en las instalaciones de la fallida de la mayoría de los ex asociados como asimismo la fuente de trabajo de los empleados, que, según compromiso asumido por el INSSJP, superaría un 80% del total.

*SOCIEDAD ESPAÑOLA DE BENEFICENCIA S/ QUIEBRA.*

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190613

Ficha Nro.: 000077133

**685. CONCURSOS: CONTINUACION DE LA EMPRESA. COOPERATIVA DE TRABAJO.LCQ 203 BIS. REQUISITOS. INCUMPLIMIENTO. JUEZ. RATIFICACION. PROCEDENCIA. 28.11.**

Procede confirmar la resolución que autorizó el pronto pago de las acreencias laborales, según proyecto de distribución presentado por el síndico, disponiendo la reserva de los dividendos correspondientes a los acreedores que cedieron sus créditos a la Cooperativa, a los cuales citó a fin que expresen su voluntad. Ello por cuanto, en el caso, no se encuentra discutido que las cesiones acompañadas no cumplen con lo dispuesto por la LCQ 203bis. En efecto, tales cesiones fueron realizadas por instrumento privado con firma certificada por escribano público únicamente del trabajador, sin la legalización correspondiente, sin haberse comprobado que los cedentes hayan tenido el asesoramiento pertinente y sin la intervención de la asociación gremial legitimada. A ello se suma que tales documentos tampoco tienen firma de la Cooperativa. Al respecto debe señalarse que el método establecido en la ley para materializar la cesión importa un medio para asegurar la seriedad del procedimiento y que en todo momento que el trabajador tenga pleno conocimiento de las consecuencias y efectos que dicha cesión importa y la realice con total libertad. Así, se ha entendido que, para garantizar transparencia, la cesión debe realizarse ante el juez con intervención de la asociación gremial, cuya actuación es a los efectos de defender y representar ante el Estado los intereses de los trabajadores y como fiscalizadora (véase ley 23551: 31 y ccdtes, Sierra de Desimoni, María E, en "Ley de Concursos y Quiebras comentada", Dir. Martorell, Ernesto T., T. V, pág. 169).- En ese marco, es claro que los instrumentos privados acompañados no cumplen con la mecánica dispuesta por la ley, por lo que no se advierte reproche alguno en la ratificación requerida por la juez de grado, con su consecuente libramiento de exhorto a los fines de que se lleve a cabo la audiencia ordenada en la LCQ 203bis. Así, hasta tanto se confirme cada una de las cesiones

*Poder Judicial de la Nación*  
*Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-*

realizadas y se proceda a cumplir con el mecanismo previsto en la citada norma, deben reservarse las sumas que correspondería abonar como dividendo a los acreedores cedentes.

*LANERA AUSTRAL SA S/ QUIEBRA.*

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190531

Ficha Nro.: 000076873

**686. CONCURSOS: CONTINUACION DE LA EMPRESA. COOPERATIVA DE TRABAJO.ADQUISICION DE BIENES DE LA FALLIDA. LCQ 203 BIS. LEY 26684. COMPENSACION. INSUFICIENCIA. 28.11.**

Procede confirmar la resolución que rechazó la oferta de compra directa que efectuó la cooperativa de trabajo reclamante. Ello por cuanto, en el caso, efectuó la oferta, pretendiendo acogerse a las pautas de la LCQ 203 bis y 205-1º y 2º que establecen que los trabajadores reunidos en cooperativa de trabajo están habilitados para solicitar la adquisición de conformidad con el artículo 205, incisos 1º y 2º y podrán hacer valer en ese procedimiento la compensación con los créditos que le asisten a los trabajadores de la fallida, de conformidad a los artículos 241, inciso 2º y 246, inciso 1º de la ley concursal, no siendo aplicable en este caso la prohibición del artículo 211. Ahora bien, en función de los cálculos efectuados por la sindicatura, sólo una pequeña proporción de la suma ofertada sería compensada con los créditos de los ex trabajadores que integran la Cooperativa, el resto debería ser abonado en efectivo, ofreciéndose pagar una mínima parte a los 90 días y el resto ser financiado. Es que el precio ofertado es el monto total de la tasación de los bienes efectuada hace más de dos años y que no ha sido actualizado. Si bien es cierto que no puede imputarse a la recurrente el cambio en la cotización que sufrió la moneda estadounidense desde que fue efectuada la reserva y hasta que se resolvió dicha pretensión, lo cierto es que ello no puede ser dejado de lado por parte de este Tribunal la magnitud de las diferencias registradas en esa cotización. Así, sólo ponderando esa variable, se aprecia que la oferta de la Cooperativa no puede ser aceptada. Es que no cabe que esta Sala admita la realización de los bienes de la fallida por un monto que resulta sumamente inferior al valor que aparece absolutamente desproporcionado con el que actualmente tendrían dichos bienes, de atenerse a la tasación que en moneda estadounidense fue efectuada.

*CINTOPLOM SA S/ QUIEBRA.*

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190507

Ficha Nro.: 000076879

**687. CONCURSOS: CONTINUACION DE LA EMPRESA. COOPERATIVA DE TRABAJO.COMPENSACION DE CREDITOS LABORALES. ADJUDICACION DE BIENES. LCQ 203 BIS Y LCQ 205. ADJUDICACION A PRORRATA. 28.11.**

*Poder Judicial de la Nación*  
*Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-*

1. Corresponde modificar la resolución del juez concursal mediante la cual, en los términos de la LCQ 203 bis y 205, adjudicó ciertos bienes de la fallida mediante la compensación de las acreencias laborales de los ex trabajadores que la integran, pero lo hizo a partes iguales y no a prorrata. 2. Así, teniendo en cuenta que la finalidad del ordenamiento concursal es la de privilegiar la conservación del emprendimiento en manos de los trabajadores, la decisión del a quo se aprecia adecuada, en tanto ella acogió la pretensión que le fue formulada en tal sentido. Sin embargo, el modo en que autorizó la compensación de los créditos se advierte violatorio de otro de los principios rectores de la normativa concursal, esto es el de la *pars conditio creditorum*, en tanto a tales efectos debió compensar los créditos a prorrata en razón de los importes reconocidos en esta quiebra a favor de sus integrantes. 3. Y si bien el art. 203 bis nada dice sobre esta cuestión, la norma tiene que ser integrada con las restantes del ordenamiento concursal, en particular las correspondientes a la distribución y pago de los acreencias, puesto que el procedimiento instituido por ella no es más ni menos que una de las dos excepciones que prevé la ley concursal para compensar créditos con bienes de la quiebra.

*LINEA GLOBITO SAIC S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA.*

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190508

Ficha Nro.: 000077068

**688. CONCURSOS: CONTINUACION DE LA EMPRESA. COOPERATIVA DE TRABAJO.COMPENSACION DE CREDITOS LABORALES. ADJUDICACION DE BIENES. LCQ 203 BIS Y LCQ 205. 28.11.**

1. La LCQ 203 bis, prevé que a los fines de la adquisición de la empresa mediante el procedimiento establecido por el art. 205, los trabajadores reunidos en cooperativa pueden ofrecer en compensación los créditos que les asisten contra la fallida, para lo cual pueden utilizar total o parcialmente aquéllos de los que resulten titulares, en tanto los cedan voluntariamente al ente que integran. 2. La norma citada en primer término fue incorporada a la normativa concursal mediante la ley 26684 y su finalidad fue la de dar adecuada garantía y protección a los acreedores laborales. La reforma incluyó también regulaciones específicas respecto de las cooperativas formadas por ex trabajadores, a efectos de facilitar y garantizar la continuidad de la actividad empresaria bajo su órbita, no solo en la etapa de liquidación propia de la falencia, mediante las previsiones de los arts. 203 bis y 205, sino también como medio para evitar esa situación (art. 48 bis) (CNCom, Sala B in re "Ramos Hnos SA s/ Quiebra s/ Incidente de Enajenación de la empresa en marcha", del 5.7.16). 3. Las normas referidas, que regulan supuestos similares, en ambos casos expresamente disponen que deben ser computados los créditos que les correspondan a los trabajadores integrantes de la cooperativa.

*LINEA GLOBITO SAIC S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA.*

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190508

*Poder Judicial de la Nación*  
*Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-*

Ficha Nro.: 000077069

**689. CONCURSOS: CONTINUACION DE LA EMPRESA. COOPERATIVA DE TRABAJO.COMPENSACION DE CREDITOS LABORALES. ADJUDICACION DE BIENES. LCQ 203 BIS Y LCQ 205. CONTRIBUCION DE GASTOS. 28.11.**

1. Corresponde rechazar la apelación incoada por una cooperativa de trabajo contra la resolución que le impuso, en los términos de la LCQ 244, contribuir con los gastos generados por el proceso de adquisición de los bienes de la fallida, adjudicados mediante la compensación de las acreencias laborales de los ex trabajadores que la integran en los términos de la LCQ 203 bis y 205. 2. Ello así, en tanto se trata de un sacrificio que debe realizar quien en definitiva resulta adquirente de los bienes, en favor del desarrollo procedimental que le permitió hacerse de ellos (En similar sentido CNCom, Sala B, in re "Tresma SA s/ quiebra", del 29-6-01; ídem in re "Del Brocco, Ángel c/ Isoldi, Héctor E. s/ quiebra s/ concurso especial" del 27-4-07; ídem in re "Salvia, José s/ quiebra " del 18-5-07). 3. En este contexto y considerando que los créditos comprendidos en la norma citada se anteponen incluso frente a los acreedores especiales, no existe previsión legal que exima de su contribución a la cooperativa compradora por compensación (En similar sentido: CNCom, Sala D, in re "Jet Service SA s/ quiebra", del 21-3-07).

*LINEA GLOBITO SAIC S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA.*

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190508

Ficha Nro.: 000077070

**690. CONCURSOS: CONTINUACION DE LA EMPRESA. COOPERATIVA DE TRABAJO.COMPENSACION DE CREDITOS LABORALES. ADJUDICACION DE BIENES. LCQ 203 BIS Y LCQ 205. CONTRIBUCION DE GASTOS. PAUTAS. 28.11.**

1. Corresponde confirmar la resolución que impuso a una cooperativa de trabajo, en los términos de la LCQ 244, la contribución de los gastos generados por el proceso de adquisición de los bienes de la fallida, que le fueron adjudicados mediante la compensación de las acreencias laborales de los ex trabajadores que la integran en los términos de la LCQ 203 bis y 205. 2. Ahora bien, la remuneración que corresponda debe ser discernida tomando en cuenta la medida del beneficio reportado al aportante por la operación generadora de los gastos. Como la ley concursal no establece cual es el porcentual del precio del bien que debe reservarse a los efectos de atender a los aludidos gastos, se ha interpretado que el legislador delegó en el prudente arbitrio judicial su fijación, sobre la base de la cuantía de los gastos sujetos a contribución y ponderando las circunstancias de cada caso en particular (en igual sentido: CNCom, Sala E, in re "Establecimiento Arelauquen SA s/ quiebra s/ inc. de venta por licitación" del 13-3-98, ídem Sala A in re "Granara Norma s/ quiebra" del 19-7-04).

*LINEA GLOBITO SAIC S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA.*

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190508

Ficha Nro.: 000077071

**691. CONCURSOS: CONTINUACION DE LA EMPRESA. COOPERATIVA DE TRABAJO. COMPENSACION DE CREDITOS LABORALES. ADJUDICACION DE BIENES. LCQ 203 BIS Y LCQ 205. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. 28.11.**

1. Corresponde rechazar la apelación incoada por una cooperativa de trabajo contra la resolución que le impuso, la obligación del pago del IVA sobre los bienes de la fallida adquiridos por compensación con los créditos laborales en los términos de la LCQ 203 bis y 205. Ello así, en tanto la adquisición de bienes por compensación queda alcanzada por las previsiones de los arts. 2 y 4 de la ley de Impuesto al Valor Agregado (en similar sentido se pronunció el dictamen emitido por el Jefe de la División Jurídica de la AFIP en los autos "Lanci Impresores SRL s/ Quiebra"). 2. Además, si bien las cooperativas y los socios gozan de ciertas exenciones específicas en materia de IVA, el supuesto de autos no se encuentra comprendido en alguna de ellas (CNCom, Sala B, in re "Ramos Hnos. SA s/ Quiebra s/ incidente de enajenación de la empresa en marcha", del 12-12-14).

*LINEA GLOBITO SAIC S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA.*

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190508

Ficha Nro.: 000077072

**692. CONCURSOS: CONTINUACION DE LA EMPRESA. COOPERATIVA DE TRABAJO. COMPENSACION DE CREDITOS LABORALES. ADJUDICACION DE BIENES. LCQ 203 BIS Y LCQ 205. ADJUDICACION A PRORRATA. SITUACION DE LOS ACREEDORES QUE NO INTEGRAN LA COOPERATIVA. 28.11.**

1. La ley concursal, mediante la incorporación del procedimiento de adquisición de bienes por compensación de créditos laborales (LCQ 203 bis y 205) otorga una preferencia o trato diferenciado a los ex trabajadores que conforman una cooperativa respecto de aquellos que, de modo voluntario, decidieran no participar en ella (conforme Dictamen de la Sra. Fiscal General). 2. Por ello, no cabe imponer una contribución para la cancelación de los créditos de aquellos trabajadores que no integran la cooperativa, quienes han decidido de modo voluntario percibir el monto de sus acreencias de acuerdo a las formas de liquidación y distribución establecidas por la ley para el resto de los acreedores.

*LINEA GLOBITO SAIC S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA.*

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190508

Ficha Nro.: 000077073

**693. CONCURSOS: DE LOS PEQUEÑOS CONCURSOS Y QUIEBRAS (ART. 288). REGLAS APLICABLES (ART. 289). CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO. CONTRALOR.COMITE DE CONTROL. INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES. 46.2.5.**

Cuando, como en el caso, el sentenciante constituyó un comité ad hoc con la finalidad de fiscalizar la correcta imputación de los fondos que habrían de ser utilizados para el objetivo aludido por la concursada, esto es, reactivar su planta; y luego de homologado el acuerdo, se sostuvo que tal función seguía vigente; en ese marco, cabe señalar que esa constitución ad hoc que lo fue de manera excepcional y con la finalidad específica, implicó asignar a los funcionarios quienes aceptaron el cargo una responsabilidad en concreto que impone juzgar su conducta con la mayor rigurosidad, en el marco de lo establecido por el vigente CCIV 902 en esa época: cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulta de las consecuencias de los posibles hechos; y en similar sentido ver CCCN 1725. Y, en el caso, el deficiente control sobre el destino dado a los fondos sumado a un desinterés en el ejercicio de su función al no controlar debidamente la actuación de la concursada, determina un incumplimiento de sus funciones. Ello así, en tanto prestó conformidad con el proyecto de inversión, con el cash flow y la rendición de cuentas presentada por la demandada, así como mostró desinterés cuando no asistió a la tarea de control que se efectuaron sobre las dependencias de la concursada, que tuvieron como finalidad advertir si ésta prestaba su conformidad. Como se verá, lejos estuvo la actuación de los integrantes del comité de acreedores, a quienes se le imputó ahora responsabilidad, de satisfacer las obligaciones comprometidas. Tampoco, siendo un pequeño concurso, y de acuerdo con la manda judicial ordenada ejerció un debido control del cumplimiento del acuerdo.

*TRUXUM SRL S/ QUIEBRA C/ DI NAPOLI NORBERTO RUBEN Y OTROS S/ ORDINARIO.*

Monclá - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190524

Ficha Nro.: 000076828

**694. CONCURSOS: DELIBERACION Y VOTACION DEL ACUERDO. COMPUTO DE LAS MAYORIAS.EXCLUSION DE ACREEDORES. CAUSALES. ACREEDOR HOSTIL. IMPROCEDENCIA. IMPOSIBILIDAD DE JUZGAR EL FUERO INTERNO DEL ACREEDOR. LIBERTAD DEL VOTO. 10.4.**

1 - En el marco de un concurso preventivo, un acreedor, en efecto, aun siéndolo, no sabe si su voto negativo va a ser tildado ex post, por ejemplo, como abusivo u hostil excluyéndoselo del sufragio concordatario, o si se le impedirá directamente votar bajo el calificativo de ser un competidor del deudor concursado, entre otros supuestos posibles. 2 - Si un acreedor niega su aceptación a la propuesta de acuerdo, no hace otra cosa que negarse a contratar ejerciendo una libertad constitucionalmente protegida, cuyos efectos en orden a la inserción que su negativa tiene en la base de cálculo de mayorías de la LCQ: 45 no puede dejarse de lado bajo el argumento de una actitud suya de hostilidad abusiva en tanto no es ese un límite interno que cuente a la hora de ejercer la libertad de conclusión contractual de que se trata. 3 - Imposibilitado el juez de examinar los motivos que llevan a un acreedor a negar su voto favorable a la propuesta, sea por rencor personal, por el deseo de mejorar la propia posición del mercado, por malicia, despreocupación, etc, esto es, imposibilitado de examinar el juez cuán hostil o abusivo es el acreedor, la única respuesta posible es la que ha dado un fallo al decir que no se justifica la exclusión de quien niega su



*Poder Judicial de la Nación*  
*Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-*

conformidad, pues en tal caso se estaría privando a un acreedor de un derecho trascendental para el curso del proceso, como lo es prestar o no la conformidad al acuerdo que ofrece el deudor (conf CNCOM, Sala A, 16/9/2003, "Librería Diagonal SA s/ conc. Prev.")

*VAZQUEZ, VICTOR HUMBERTO S/ CONCURSO PREVENTIVO.*

Heredia - Garibotto - Vasallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190514

Ficha Nro.: 000078449

**695. CONCURSOS: DELIBERACION Y VOTACION DEL ACUERDO. COMPUTO DE LAS MAYORIAS.EXCLUSION DE ACREEDORES. ACREEDOR HOSTIL. INTERPRETACION. ANALOGIA ENTRE INTERES CONCURSAL E INTERES SOCIAL: IMPROCEDENCIA. TUTELA DEL INTERES INDIVIDUAL DEL ACREEDOR CONCURSAL. 10.4.**

1 - Es improcedente la analogía entre el "interés concursal" con el concepto propio del derecho societario del "interés social". El "interés social" como concepto no ficcional sino recibido expresamente en la legislación positiva para reglar situaciones concretas (CCCN: 159; ley 19550: 272 y conc; ley 20.337: 75; ley 24522: 161, inciso 2, etc) no se identifica con el de los socios, sino que es un interés diferente propio de la persona jurídica por ellos creada, que incluso debe ser redireccionado a favor de los acreedores cuando ella atraviesa una crisis económico-financiera (conf. Heredia, P, El acto del administrador contrario al interés de la persona jurídica privada, RCCyC, año IV, n° 4, mayo 2018, pag. 108 y ss, espec. Caps. III a V). 2 - En cambio, cada acreedor concursal es titular de un interés individual propio, primeramente enderezado a obtener el mejor cobro posible para sí mismo, y el modo que el legislador ha elegido para el tratamiento conjunto de todos y cada uno de esos intereses individuales en el marco de un proceso colectivo como es el concurso preventivo, no es otro que el principio mayoritario (LCQ: 45) en el entendimiento de que este último es idóneo para absorber las diferentes posiciones jurídicas o económicas de los acreedores y para alcanzar o no, de acuerdo al resultado de la votación, la concreta causa típica de la ley, cual es la evitación de la quiebra. A lo sumo, entonces, lo que hay es un interés común de los acreedores en esa evitación, pero tal interés común, bien entendido, no es mas que un presupuesto funcional del principio mayoritario que, por tanto, no puede servir al mismo tiempo para eliminarlo (conf. Azzaro, Andrea M., Le procedure concordate dell'impresa in crisi, G. Giappichelli Editore, Torino, ps. 51/54, n° 2, ps. 192/195, n°1 y especialmente pag. 251, n°4) al par que es imposible de ser concebido como el propio de un ente jurídico dotado de personalidad como lo es el "social" respecto de una sociedad, ya que el colegio de acreedores solamente da cuenta de una comunidad de intereses cualificada no constitutiva de persona jurídica alguna (conf. Rocco A, "Il concordato nell fallimento e prima del fallimento", Fratelli Bocca Editori, Torino, 1902, ps. 158/163, n° 78), habilitado exclusivamente para la deliberación de la propuesta concordataria a fin de ejercer, ante todo, una autotutela creditoria (conf. Lo Cascio, Giovanni, "Il concordato preventivo e le altre procedure di crisi", Giuffrè Editore, Milano, 2017, pag. 597, n°2), según reglas legales que el juez no puede alterar para determinar mas o menos sujetos habilitados al voto, afectando el resultado de dicho principio mayoritario tal como ha sido diseñado por el legislador. 3 - Se ha identificado el "interés concursal" con los principios orientadores del proceso concursal (continuación de la empresa; protección de los intereses de los acreedores; debida protección del crédito; integridad patrimonial del deudor y de su empresa; interés general, etc.) y desde tal perspectiva, calificado al acreedor como abusivo u hostil si su voto, según la apreciación judicial, se enfrenta a tales principios o los desconoce. Esta postulación, de corte claramente objetivo, no advierte sin embargo que la posibilidad de aplicación

de los aludidos principios generales no puede ir mas allá de lo que la propia ley concursal permite cuando, en aspectos sustanciales, utiliza giros de contenido genérico- principista que exigen la actuación positiva y creadora del juez en cada caso, pero que no es admisible cuando se trata de la regulación procesal del concurso- ámbito en el que se encuentra, lo atinente a la legitimación para votar- pues con relación a ella lo dispuesto por la ley debe ser celosamente contemplado, para llenar la necesidad de contar con procedimientos fijos y controlables (conf. Alegría H, "Algunas cuestiones de derecho concursal", Bs As, 1975, ps. 77/78).

*VAZQUEZ, VICTOR HUMBERTO S/ CONCURSO PREVENTIVO.*

Heredia - Garibotto - Vasallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190514

Ficha Nro.: 000078450

**696. CONCURSOS: DELIBERACION Y VOTACION DEL ACUERDO. COMPUTO DE LAS MAYORIAS.EXCLUSION DE LOS ACREEDORES. ACREEDOR HOSTIL. IMPROCEDENCIA. LIBERTAD DE VOTO. 10.4.**

En el marco de un concurso preventivo, el sentido del voto se define, pues, no solo en base a montos prometidos, sino en función de un "consenso informativo" que va más allá de un desnudo aspecto, y nada habrá de cerril, irracional, recalcitrante o caprichoso en negarse a aprobar la propuesta si ese "consenso informativo" no ha sido alcanzado convincentemente cualquiera sea la razón de ello, pudiendo el acreedor, desde ya, siempre interpretar que la liquidación de los bienes le brinda un campo más propicio para el cobro de lo que sea posible, antes que someterse dócilmente a promesas inciertas de pagos futuros.

*VAZQUEZ, VICTOR HUMBERTO S/ CONCURSO PREVENTIVO.*

Heredia - Garibotto - Vasallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190514

Ficha Nro.: 000078451

**697. CONCURSOS: DELIBERACION Y VOTACION DEL ACUERDO. COMPUTO DE LAS MAYORIAS.EXCLUSION DE ACREEDORES. ACREEDOR HOSTIL. LITIGIOSIDAD JUDICIAL PREVIA. IMPROCEDENCIA. 10.4.**

En el marco de un concurso preventivo el argumento del deudor en cuanto a que la mera presencia de una litigiosidad judicial previa con sus acreedores es expresiva de hostilidad, bastante para solicitar se los excluya de la votación, es inadmisibles. El ejercicio por tales acreedores del derecho de ocurrir a los tribunales para la defensa de sus derechos no puede volverse contra ellos con el alcance pretendido, pues llevado semejante razonamiento a su extremo haría concluir que ninguno de los acreedores demandantes en los juicios de contenido patrimonial referidos por la LCQ: 21, habría de estar habilitado para votar la propuesta concordataria, lo que es un absurdo.

*VAZQUEZ, VICTOR HUMBERTO S/ CONCURSO PREVENTIVO.*

Heredia - Garibotto - Vasallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190514

Ficha Nro.: 000078452

**698. CONCURSOS: DELIBERACION Y VOTACION DEL ACUERDO. COMPUTO DE LAS MAYORIAS.EXCLUSION DE ACREEDORES. ACREEDOR HOSTIL. FACULTADES DEL JUEZ. INTERPRETACION RESTRICTIVA. 10.4.**

El juez no debe ser un actor en la tarea de la obtención de voluntades para aprobar un contrato, pues los deudores deben asumir la carga de convencer a los acreedores de las bondades de su propuesta, o reformularla para arribar a las mayorías de aprobación; y si se instalara como presupuesto de tal etapa el recurrir a los jueces para apartar a los disidentes, se estaría aniquilando el régimen de mayorías (conf. Truffat E, "Precisiones del voto hostil como causal para el apartamiento de la base de cómputo de las mayorías previstas por la LCQ: 45", RDCO; 2006-A, pag. 678).

*VAZQUEZ, VICTOR HUMBERTO S/ CONCURSO PREVENTIVO.*

Heredia - Garibotto - Vasallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190514

Ficha Nro.: 000078453

**699. CONCURSOS: DELIBERACION Y VOTACION DEL ACUERDO. VOTACION. PROHIBICION DE VOTAR.ENUMERACION TAXATIVA. APLICACION ANALOGICA. IMPROCEDENCIA. 10.3.6.**

Cabe rechazar el pedido de exclusión de voto de la entidad bancaria acreedora, sustentada en su presunta hostilidad. Es que si lo que se quiere instituir es un sistema de extrema flexibilidad o latitud, fértil para interpretaciones de todo tipo tendientes a excluir al acreedor hostil, al abusivo, al competidor, al que vota negativamente sin razón valedera, etc., el camino por adoptar es, en tal caso, el emprendido por la República Oriental del Uruguay cuya ley concursal aprobó la exclusión de los acreedores "en situación de conflicto de intereses" (ley 18387: 126-4º de 23/10/08), fórmula amplia que, no obstante, ha generado resistencia en su aplicación (conf. Martínez Blanco, C., "Manual de Derecho Concursal", Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2012, págs. 220/221, nº 4). Pero en tanto ello no ocurra, es obligación de los jueces hacer cumplir el claro texto legal de la ley 24522: 45 pues, bien es sabido, no corresponder a ellos juzgar "de" las leyes, sino "según" las leyes (CSJN, Fallos 201:249, voto del juez Tomás D. Casares).

*COPYNET SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO.*

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190523

Ficha Nro.: 000077024

**700. CONCURSOS: DELIBERACION Y VOTACION DEL ACUERDO. VOTACION. PROHIBICION DE VOTAR.OBRAR ABUSIVO DEL ACREEDOR. 10.3.6.**

Cabe rechazar el pedido de exclusión de voto de la entidad bancaria acreedora. Es que si un acreedor niega su aceptación a la propuesta de acuerdo (identificando el obrar abusivo del acreedor como recurso argumental genérico), no hace otra cosa que negarse a contratar ejerciendo una libertad constitucionalmente protegida, cuyos efectos en orden a la inserción que su negativa tiene en la base de cálculo de mayorías de la LCQ 45, no puede dejarse de lado bajo el argumento de una actitud suya de hostilidad abusiva en tanto no es ese un límite interno que cuente a la hora de ejercer la libertad de conclusión contractual de que se trata. E imposibilitado el juez de examinar los motivos que llevan a un acreedor a negar su voto favorable a la propuesta, sea por rencor personal, por el deseo de mejorar la propia posición del mercado, por malicia, despreocupación, etc., esto es, imposibilitado de examinar el juez cuán hostil o abusivo es el acreedor, la única respuesta posible es la que ha dado un fallo al decir que no se justifica la exclusión de quien niega su conformidad, pues en tal caso se estaría privando a un acreedor de un derecho trascendental para el curso del proceso, como lo es prestar o no la conformidad al acuerdo que ofrece el deudor (conf. CNCom, Sala A, 16/9/03, "Librería Diagonal SA s/ concurso preventivo").

*COPYNET SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO.*

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190523

Ficha Nro.: 000077025

**701. CONCURSOS: DELIBERACION Y VOTACION DEL ACUERDO. VOTACION. PROHIBICION DE VOTAR.ACREEDOR HOSTIL. INTERESES CONCURSAL. 10.3.6.**

Cabe rechazar el pedido de exclusión de voto de la entidad bancaria acreedora, sustentada en su presunta hostilidad. Es que, cuál es el contenido de ese supuesto "interés concursal" o, mejor dicho, cuándo aparecería la situación contraria a él que, en su caso reflejaría el carácter hostil del acreedor, es materia francamente incierta y difusa, habiendo dado la doctrina solo respuestas variopintas que, como bien se ha observado, comportan artilugios de la discusión concursal litigiosa tendientes a las defensas de las propias tesis (conf. Truffat, E., El mito del interés contrario de los acreedores al manifestar su voluntad respecto de una propuesta concordataria, ED, ejemplar del 10/9/07, donde el autor niega la existencia de un propio interés concursal). Así, por ejemplo, se ha identificado el mentado "interés concursal" con los principios orientadores del proceso concursal (continuación de la empresa; protección de los intereses de los acreedores; debida protección del crédito; integridad patrimonial del deudor y de su empresa; interés general; etc.) y, desde tal perspectiva, calificado al acreedor como abusivo u hostil si su voto, según la apreciación judicial, se enfrenta a tales principios o los desconoce.

*COPYNET SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO.*

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190523

Ficha Nro.: 000077026

**702. CONCURSOS: DELIBERACION Y VOTACION DEL ACUERDO. VOTACION. PROHIBICION DE VOTAR.ACREEDOR HOSTIL. INTERESES CONCURSAL. 10.3.6.**

Cabe rechazar el pedido de exclusión de voto de la entidad bancaria acreedora, sustentada en su presunta hostilidad. Es que no es cuestión de entender no probada la conducta abusiva u hostil del acreedor bancario de que se trata en autos, sino sencillamente de advertir que la exclusión pretendida por el deudor no está contemplada por la ley (conf. Roggero, Exclusión de voto, Buenos Aires, 2010, págs. 65 y ss.; Illanes, C., El acreedor hostil en el proceso concursal, LL, ejemplar del 23/11/11), como igualmente no lo están, valga señalarlo, otras exclusiones a las cuales esta Sala ha prestado atención antes de ahora sosteniendo idéntica orientación y conclusión interpretativa, vgr. el controlante indirecto (causa "Cablevisión SA s/ acuerdo preventivo extrajudicial", sentencia del 31/3/08), y los organismos de recaudación tributaria como la AFIP (causa "Comercial Mendoza SA s/ concurso preventivo", sentencia del 16/10/07). Varias reformas ha hecho el legislador a la ley concursal, muchas de ellas posteriores a la aparición de doctrina y fallos que propician el carácter no taxativo del elenco de la LCQ 45, con figuras tales como el acreedor con interés contrario o similares. Sin embargo, el legislador ha mantenido el mismo texto legal, expresando así una voluntad clara e innegable en orden a la inexistencia de otros conflictos que deban llamar su atención.

*COPYNET SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO.*

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190523

Ficha Nro.: 000077027

**703. CONCURSOS: DELIBERACION Y VOTACION DEL ACUERDO. VOTACION. PROHIBICION DE VOTAR.ACREEDOR HOSTIL. ACREEDOR ABUSIVO (CCCN 10, CCIV 1071). DIFERENCIAS. 10.3.6.**

Si bien se ha identificado, desde un punto de vista muy amplio, el caso del acreedor hostil con el del acreedor que actúa de modo abusivo, en una suerte de integración normativa entre la regla general que resta amparo al ejercicio abusivo de los derechos (CCCN 10, CCiv 1071) y la materia concursal de que se trata, no parece posible esa integración, ante todo porque el derecho concursal es un derecho especial y, en consecuencia, cae en error quien pretendiera aplicar de modo indiscriminado reglas o principios de carácter general, o relativas derogaciones o excepciones, propias del derecho común, al derecho concursal, a menos que no sean por éste, expresamente o tácitamente, llamadas, recibidas o presupuestas, de modo de poder completamente armonizarse con los principios de dicho derecho especial (conf. Provinciali Renzo, *Tratatto di Diritto Fallimentare*, Dott A. Giuffre, Milano, 1974, t.I, p. 42,nº 21).

*VAZQUEZ, VICTOR HUMBERTO S/ CONCURSO PREVENTIVO.*

Heredia - Garibotto - Vasallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190514

Ficha Nro.: 000078445

**704. CONCURSOS: DELIBERACION Y VOTACION DEL ACUERDO. VOTACION. PROHIBICION DE VOTAR.ACREEDOR HOSTIL. ABUSO DEL DERECHO. APLICACION AL DERECHO CONCURSAL (24522: 52, INCISO 4º). 10.3.6.**

Cuando el legislador ha querido que la regla general del abuso del derecho tuviese virtualidad en el derecho concursal, lo ha determinado expresamente, tal como ocurre con relación a la facultad homologatoria del juez (24522: 52, inciso 4º), siendo obvio que fuera de ello cualquier tácito llamado a la citada regla para eventualmente resolver cuestiones distintas, no puede menos que someterse a un riguroso análisis de compatibilidad alejado de generalidades.

*VAZQUEZ, VICTOR HUMBERTO S/ CONCURSO PREVENTIVO.*

Heredia - Garibotto - Vasallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190514

Ficha Nro.: 000078446

**705. CONCURSOS: DELIBERACION Y VOTACION DEL ACUERDO. VOTACION. PROHIBICION DE VOTAR.LCQ 45. ENUMERACION TAXATIVA. INTERPRETACION. 10.3.6.**

1 - No es viable sostener el carácter no taxativo de la enumeración prevista por la LC: 45, ni efectuar aplicaciones analógicas, ya que por vía de la analogía se establecerían nuevas prohibiciones no previstas por el legislador, lo que es inadmisibles desde la perspectiva de una correcta hermenéutica (conf. Fornieles S, La interpretación de las excepciones, en "Cuestiones de Derecho Civil", Buenos Aires, 1944, p.33) al par que se llegaría a un resultado axiológicamente falto de valor pues se privaría a acreedores cuyo voto no aparece prohibido expresamente, del derecho de emitirlo para concurrir o no a la formación de la voluntad colectiva, lo cual implicaría la abrogación de un derecho fundado en ley sin norma positiva que establezca ese resultado (conf. Fornieles, S., La interpretación de las excepciones, en "Cuestiones de Derecho Civil", Buenos Aires, 1944, p. 33). 2 - Lo más que, como principio, puede ser admitido respecto del elenco taxativo de acreedores cuyo voto es prohibido, es la admisión dentro de tal enumeración de ciertos supuestos que deben ser considerados comprendidos in genere en ella por su identidad conceptual con la hipótesis de exclusión establecida por el legislador. No se trataría, entonces, de una interpretación analógica o extensiva, sino de una interpretación fundada en la investigación lógica de la norma que intenta reconstruir, con criterio actual, la voluntad y el pensamiento del legislador mediante la indagación de los motivos que la determinaron o sea los fines a que tiende, con lo cual se alcanza el espíritu de la norma que se interpreta.

*VAZQUEZ, VICTOR HUMBERTO S/ CONCURSO PREVENTIVO.*

Heredía - Garibotto - Vasallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190514

Ficha Nro.: 000078447

**706. CONCURSOS: DELIBERACION Y VOTACION DEL ACUERDO. VOTACION. PROHIBICION DE VOTAR.LCQ 45. ENUMERACION TAXATIVA. INTERPRETACION. 10.3.6.**

1 - Si bien el Tribunal no ignora que existe una corriente de pensamiento proclive a presentar el elenco de la LC: 45 como abierto a otras exclusiones, vrg. acreedor competidor; directivos de la sociedad acreedora competidora; acreedor hostil; acreedor con interés contrario; controlante de hecho o por especiales vínculos; controlante participacional indirecto; organismos de recaudación tributaria, etc, sin embargo, como lo ha advertido en anterior ocasión uno de los firmantes de la presente decisión (prólogo de Pablo D. Heredia a la obra de Frick, P, Exclusión de voto en el concurso preventivo, Buenos Aires, 2014, p. IX y ss), se trata de un desborde "doctrinario" erróneamente inclinado a presentar como si fueran de lege lata (es decir, según la ley existente) interpretaciones sobre el apuntado régimen que no son mas que opiniones de lege ferenda (es decir, bajo la idea de como debería ser la ley), y que también se ha caracterizado por pretender fijar reglas generales de actuación a partir de situaciones marcadamente atípicas, muy particulares y acaso virtualmente irrepetibles. 2 - Llamativamente este desborde "doctrinario" ha prohiado generalmente la ampliación y no la disminución de los supuestos de exclusión de voto previstos por la ley 24522: 45, lo cual no puede entenderse pensado a favor de quienes concurren al juicio colectivo para reclamar por el pago de sus créditos, sino para el beneficio exclusivo del deudor concursado quien, teniendo más herramientas para sacar del camino a los acreedores objeto de exclusión, podrá arribar más fácilmente o con menos escollos a la solución conservatoria de su actividad o empresa. Y llamativamente también, cuando excepcionalmente ciertos autores han sugerido la erradicación de alguno de los supuestos de exclusión ya previstos en la ley, lo han hecho limitadamente a aquellos casos en que la presunción de complacencia del voto es mas fuerte y menos discutible, como es el caso del voto del cónyuge o de los parientes del deudor, lo que lógicamente también implica, a la postre una solución pensada en beneficio del deudor concursado. Todo ello muestra, obviamente, un visible desbalance, donde parece que la salvación del deudor es lo único que cuenta, mientras que los acreedores no solo son expuestos a quitas, esperas u otros sacrificios, sino también a ver cercenado su derecho a decidir libremente sobre la admisión o el rechazo de tales "arreglos". 3 - Los desbordes mencionados se muestran como completamente contrarios a las últimas expresiones del derecho comparado que se orientan mas a un mantenimiento de las exclusiones de voto clásicas o, a todo evento, a una disminución de ellas, pero no a una ampliación en desmedro del derecho a los acreedores a votar. 4 - En Italia a nadie se le ha ocurrido ampliar el elenco de los acreedores cuyo voto es excluido y, por el contrario, doctrina y jurisprudencia destacan el carácter excepcional de la norma pertinente habida cuenta de establecer una prohibición de imprescindible interpretación restrictiva (conf. Maffei Alberti, Alberto, "Commentario breve alla legge fallimentare", CEDAM, Padova, 2000 , pag. 710, nº IV-4 y sus citas), observándose, además, que los indicados casos de exclusión solamente se complementan con los acreedores que al tiempo de la votación no han obtenido una definitiva incorporación al pasivo (conf. Villanacci, Gerardo, Il concordato preventivo, CEDAM, Padova, 2010, ps. 194/195, texto y nota nº 166). 5 - La Casación Italiana ha declarado que la participación al voto es la regla, mientras que la exclusión de él debe estar expresamente prevista (Conf. Cass, 10/02/2011, fallo nº 3274, "Italgest s.p.a") 6 - En materia especifica de reestructuración de sociedades insolventes, el reciente derecho comparado muestra soluciones todavía más acotadas en orden a los casos de inhabilitación del

*Poder Judicial de la Nación*  
*Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-*

voto, llegándose incluso, en algún caso, a la derogación de toda prohibición, (Portugal, el "Código da Insolvencia e da Recuperação de Empresas" aprobado por el Decreto-Lei nº 53/2004) 7 - La legislación canadiense no prevé exclusiones de voto alguna (Loi sur les liquidations et les restructurations, de 1985: 66), como tampoco la colombiana, la cual solamente determina frente a la presencia de acreedores internos (subordinados) la aplicación de mayorías especiales que funcionan como formas de restricción del alcance o efecto del voto respectivo (Ley 1116 del 27/12/2006: 32; Isaza Upegui A y Londoño Restrepo, A "Comentarios al Régimen de Insolvencia Empresarial", Legis, Bogotá, 2011, p. 229). 8 - Mientras en las orientaciones legislativas más recientes se advierte una definida voluntad de no avanzar en mayores prohibiciones al ejercicio del derecho de voto de los acreedores en procesos de insolvencia o incluso eliminarlas tratándose de insolvencias societarias, ciertos sectores de nuestra doctrina y jurisprudencia, van por un camino opuesto, ampliándolas sin base legal y restando claridad y previsibilidad al sistema, sin advertir siquiera, a partir del examen del derecho comparado, que la ley 24522: 45 es ya bastante pródiga en exclusiones de voto. 9 - Es obligación de los jueces hacer cumplir el claro texto legal de la Ley 24522: 45, pues, bien es sabido, no corresponde a ellos juzgar "de" las leyes, sino "según" las leyes (CSJN, Fallos 201:249, voto del juez Tomás D. Casares).

*VAZQUEZ, VICTOR HUMBERTO S/ CONCURSO PREVENTIVO.*

Heredia - Garibotto - Vasallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190514

Ficha Nro.: 000078448

**707. CONCURSOS: DESAPODERAMIENTO. ADMINISTRACION Y DISPOSICION DE LOS BIENES. ACTOS REALIZADOS POR EL FALLIDO SOBRE BIENES DESAPODERADOS. 21.5.3.**

La vocación universal propia de la quiebra que importa afectar todo el patrimonio del deudor al ordenamiento concursal, no podría verse afectada si, por ejemplo, violado el régimen de administración (en sentido amplio) que la ley dispone, las consecuencias de esa violación pudieran ser neutralizadas por la invocación de la buena fe del tercero que, con desconocimiento del estado concursal del deudor, contrató con él en infracción (ver CNCom, Sala C, "Falcone María Josefa s/ quiebra s/ incidente de apelación art. 250 cpcc promovido por Asociación Mutual Medica", 21.10.13). No obsta a tal conclusión la circunstancia de que al celebrarse tal operatoria no se encontrara anotada en cabeza de la deudora la inhibición general de bienes. En efecto: con independencia de la responsabilidad en la que podría haber incurrido el síndico por la demora, lo cierto es que, el desapoderamiento de la fallida es consecuencia de la sola declaración de quiebra. Al otorgar esa "inmediatez", la norma impide que los efectos de aquella declaración -entre los que está el desapoderamiento- puedan ser subordinados a condición alguna, como podría ser la del previo cumplimiento de la notificación de la sentencia mediante edictos, o la inscripción de la inhibición general de bienes en el registro respectivo (CNCom, Sala D, en autos "Protenza SA s/ quiebra", del 24/8/89; Sala A, en autos "Viuda de José Pons e hijos SCA s/ quiebra", del 5/2/96).

*CARUS MARIA RAMONA S/ QUIEBRA.*

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.



Fecha: 20190624

Ficha Nro.: 000076885

**708. CONCURSOS: DESAPODERAMIENTO. ADMINISTRACION Y DISPOSICION DE LOS BIENES. ACTOS REALIZADOS POR EL FALLIDO SOBRE BIENES DESAPODERADOS. 21.5.3.**

Resulta improcedente el planteo tendiente a obtener la declaración de nulidad de la venta de cierto rodado titularidad de la fallida. Ello, ya que quien está en quiebra está desapoderado y ese desapoderamiento -que le impide disponer de sus bienes- se ha producido en forma automática por la sola declaración de quiebra. Esa ineficacia de los actos realizados en violación a esa norma puede ser directamente declarada por el juez, desde que se trata de actuar un efecto de la quiebra que, como dice la LCQ 109, se produce de pleno derecho. Opera de pleno derecho, como así se produce el desapoderamiento del que dicha ineficacia no es sino un efecto. Y decir que ella es de pleno derecho, importa tanto como decir que viene ya declarada por la ley, no por el juez: éste no agrega nada a lo sucedido, sino que su sentencia sólo es necesaria para llevar certeza y permitir actuar en consecuencia. Esto descarta la necesidad de promover una acción al modo previsto en el art. 119. Así lo entendió nuestro legislador antes de la ley 24522, al punto de que, con inusitado rigor, la ley 19551: 113 establecía que este tipo de ineficacia procedía incluso "sin necesidad de declaración judicial". En tal marco, y toda vez que ninguno de los institutos en juego -esto es, ni el desapoderamiento ni la ineficacia que es su efecto- han sufrido alteración tras la entrada en vigencia de la citada ley 24522, forzoso es concluir que, al remitir al trámite previsto en el art. 119, el art. 109 contiene un error, o, por lo menos, no contiene una prescripción absoluta que imponga en todos los casos la forma de un juicio. Así, por lo demás, lo ha entendido un importante sector de la doctrina que se ha ocupado del asunto y de la jurisprudencia (ver, entre otros, Heredia Pablo, Tratado exegético de derecho concursal, T. 3, pág. 1048; Truffat E. Daniel, la LCQ 109: una remisión conflictiva o, tal vez, simplemente errónea, E.D. 180-1516; Rivera Julio C, Instituciones de derecho concursal, T. II, pág. 86, ed. 1997; Vítole Daniel, Comentarios a la Ley de Concursos y Quiebras n° 24522, pág. 425, ed. 1996; CNCom, Sala B, Manuel Iñiguez SACIA s/ quiebra, del 26/9/00; id., Sala A, "Massolini, Gustavo - Massolini Héctor (S.H.) y sus socios", del 22.10.03; id., Sala D, "Díaz de Cortina, Elda Estela s/ Quiebra", 19.10.00; id., Sala E, "Geonav SA s/ quiebra" del 23.11.04; Sala E, 30.11.00, "Galiardino Edmundo s/ Quiebra s/ Incidente de revocatoria concursal, entre otros).

*CARUS MARIA RAMONA S/ QUIEBRA.*

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190624

Ficha Nro.: 000076886

**709. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. ACTOS PROHIBIDOS. PRONTO PAGO DE CREDITOS LABORALES (LEY 24522: 16). 4.4.1.**

La LCQ 16 tiene como objetivo hacer efectiva la tutela que corresponde al acreedor laboral, aun cuando su crédito tenga origen anterior al concursamiento, previendo un trámite rápido en el cual sólo se necesita el dictamen del síndico, sin necesidad de verificación ni sentencia laboral previa (conf. Fassi, S. - Gebhardt, M., Concursos y quiebras, comentario exegético de la ley 24.522, Jurisprudencia aplicable, Buenos Aires, 1997, pág. 85). Ahora bien: específicamente en cuanto a la cuestión que nos ocupa, el mencionado art. 16 (texto según reforma establecida por la ley 26086)

*Poder Judicial de la Nación*  
*Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-*

dispone que los créditos prontopagables deben abonarse "en su totalidad" siempre que existan "fondos líquidos disponibles" (conf. CNCom, Sala E, 24.5.11, "Transportes Tra-mar SA s/ concurso preventivo"; 20.10.11, "Alfombras del Sur SA s/ concurso preventivo s/ incidente de apelación Cpr. 250"; 16.3.18, "Codesil S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente art. 250"). Sólo si ellos no existen debe procederse afectando "el 3% mensual del ingreso bruto".

*IGD SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE APELACION DE IGD SA Y MELEGARI Y ASOCIADOS.*

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190514

Ficha Nro.: 000077016

**710. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. ACTOS PROHIBIDOS. PRONTO PAGO DE CREDITOS LABORALES (LEY 24522: 16).INSUFICIENCIA DE FONDOS LIQUIDOS. EFECTOS. 4.4.1.**

Cuando los fondos líquidos son insuficientes o inexistentes -supuesto este último invocado por la concursada-, y hasta tanto se compruebe que existen fondos líquidos suficientes para una distribución parcial o total, se deberá ir formando un fondo para satisfacer los créditos laborales de pronto pago, mediante la afectación del 3% del ingreso mensual bruto de la concursada. El juez, al ordenar la constitución de este fondo, deberá indicar la manera de materializarlo. Por su parte la sindicatura deberá efectuar un plan de pago proporcional a los créditos y sus privilegios, sobre la base proyectada de evolución del aludido fondo. Dicho plan de pagos deberá ajustarse periódicamente, teniendo en consideración los fondos efectivamente obtenidos por vía de la afectación del 3% de los ingresos mensuales brutos de la concursada o la existencia de otros fondos líquidos disponibles (conf. Rouillon, Adolfo A. N., "Régimen de Concursos y Quiebras", pág. 82/83). En efecto, el legislador ha tomado una pauta objetiva para aplicar un porcentaje de los ingresos al pago de los créditos con pronto pago. A esos fines debe ser computado todo lo que ingresa en cualquier concepto a la empresa, sea efectivo, valores, valores a fecha, a través del giro ordinario o por la venta de bienes de uso o inversiones. Tal disposición tiene como finalidad de que, en el supuesto de no existir fondos líquidos disponibles, el trabajador no se vea privado de su derecho, dado que se le garantiza al menos la percepción de un porcentaje de su acreencia, evitando que soporten la crisis empresaria (conf. Graziabile, Dario J, "Instituciones de Derecho Concursal". T II, pág. 325). Por ende, la ausencia de un resultado económico positivo en la actividad de la concursada, o la inexistencia de fondos disponibles para ser afectados al pago de las acreencias laborales, no es óbice para autorizar el pronto pago pues la propia normativa concursal es clara al determinar el modo en que tales créditos deberán ser atendidos, ante un estado económico financiero como el que denuncia la concursada.

*LA ASTURIANA SAIC S/ CONC. PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE APELACION.*

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190611

Ficha Nro.: 000077036

**711. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. ACTOS PROHIBIDOS. PRONTO PAGO DE CREDITOS LABORALES (LEY 24522: 16). 4.4.1.**

No debe confundirse la existencia de un derecho con su ejercicio efectivo: si el derecho al pronto pago existe -por verificarse los supuestos que trae la norma-, corresponde que el Juez así lo establezca (cfr. CNCom, Sala F, 22.4.10, "Vision Express Arg. SA s/ concurso preventivo s/ incidente de pronto pago Gomez Mariela Silvana").

*ROPHE SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.*

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190528

Ficha Nro.: 000077067

**712. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. ACTOS SUJETOS A AUTORIZACION JUDICIAL.AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL DE LA DEMANDADA. INOPONIBILIDAD A LA MASA DE ACREEDORES. 4.5.**

Corresponde hacer lugar a la demanda deducida por la sindicatura y declarar la inoponibilidad frente a los acreedores de la fallida, del aporte irrevocable que aumentó el capital social de la demandada según lo decidido en la asamblea celebrada y de los actos que se hubieren realizado en su consecuencia. Así, si el reproche viene dado, por haber actuado la actora sin previa autorización del juez de su concurso de acreedores, la ineficacia en juego no es menester perseguirla como se pidió en la demanda por la vía de la LCQ 118-1º, subsidiariamente, con base en la acción revocatoria regulada por su art. 119, sino que la inoponibilidad tiene fundamento autónomo y directo en la LCQ 17. Es que los actos de administración extraordinaria que, sin autorización judicial, el deudor ejecuta durante su concurso preventivo, son ineficaces según lo previsto por la LCQ 17. La inoponibilidad en este caso se basa, en efecto, específicamente en tal norma y no en la LCQ 118 ó 119. Por lo tanto, para llegar a la declaración de ineficacia basta la desnuda constatación de haberse omitido la autorización reclamada por la LCQ 16, sin que sea menester acreditar ninguna de las condiciones de aplicación resultantes de los supuestos previstos por el art. 118 (vgr. la gratuidad del acto, como se postuló en la demanda), ni tampoco el conocimiento del estado de cesación de pagos al que alude el art. 119. Más todavía: ni siquiera es menester acreditar desde la perspectiva del citado art. 17 que el acto no autorizado haya sido perjudicial para los acreedores (conf. CNCom, Sala D, 21/3/94, "Parking Náutico s/ concurso preventivo"). En casos como el examinado, valga insistir, es suficiente para arribar a la declaración de inoponibilidad la objetiva constatación de que el acto se concretó sin la autorización judicial prevista por la LCQ 16.

Voto del Dr. Garibotto:.

Cabe hacer lugar a la demanda y declarar la inoponibilidad de lo decidido en la asamblea que generó perjuicio a los acreedores de la fallida (LCQ 119). Así, la demandada no logró demostrar, cual fue su carga, que el acto atacado no fue perjudicial para la deudora (hoy fallida).

*CEREALTAIM SA S/ QUIEBRA C/ GUATRACHE SA Y OTROS S/ ORDINARIO.*

Garibotto - Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190514

Ficha Nro.: 000077117

**713. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. CONTRATOS EN CURSO DE EJECUCION.INMUEBLE ALQUILADO CON DESTINO A LA EXPLOTACION COMERCIAL DEL CONCURSADO. APLICACION DE LAS NORMAS DE LA QUIEBRA. 4.13.**

Procede confirmar la resolución que declaró inaplicable a la locación debatida el régimen que, para los contratos con prestaciones recíprocas pendientes contempla la LCQ 20. Ello por cuanto, el esquema general aplicable a los contratos en curso de ejecución contenido en dicho art., es desplazado por aquellas soluciones especiales que ha previsto el legislador, atendiendo no a las circunstancias en las que se encuentre la ejecución del contrato, sino a su particular contenido. En ese contexto, la LCQ 157-2º -que se ocupa específicamente del alquiler en la quiebra-, excluye a tal contrato del régimen de la LCQ 144 -equivalente al del art. 20- cuando, tras la declaración de falencia, continúa la explotación de la empresa. Para tal supuesto, remite al art. 193 del mismo cuerpo legal (bien que con una errata al mencionarlo, pues alude al 197), norma según la cual los contratos de alquiler se mantienen en las condiciones preexistentes. De tal modo, al existir una disposición en la quiebra que contempla expresamente la suerte del contrato cuando continúa la gestión, ella resulta claramente aplicable por analogía al concurso preventivo -en el que también continúa tal explotación-, desplazando, en virtud de su especificidad, al régimen general del art. 20. Del referido art. 193 resulta que los contratos de alquiler en las condiciones vistas se mantienen, y que son nulos los pactos que establezcan su resolución por la quiebra. En tal marco, y siendo entonces que el aludido contrato continúa de pleno derecho (sin perjuicio de que el concursado debe -como lo dispone esa misma norma-continuar atendiendo las prestaciones futuras que deberán considerarse, en su caso, protegidas en los términos de la LCQ 240), corresponde hacer lugar al recurso al solo efecto de aclarar que el contrato de marras debe considerarse alcanzado por el presente concurso, bien que bajo el encuadre referido.

*HOMPS Y COMPAÑIA SOCIEDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA S/ CONCURSO PREVENTIVO.*

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190827

Ficha Nro.: 000077611

**714. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. CONTRATOS EN CURSO DE EJECUCION.SEGUROS. CONTINUACION. LCQ 20. EFECTOS. 4.13.**

1. La apertura del concurso preventivo no produce la extinción de pleno derecho de las relaciones contractuales (Barbieri, Pablo "Contratos y Procesos Concursales", Universidad, Buenos Aires 2001, pág. 20). Sentado ello, cuadra recordar que es el deudor quien "puede" solicitar al juez del concurso la continuación de los contratos en curso de ejecución y no el cocontratante in bonis. Y ello es así, toda vez que la finalidad de la norma es salvaguardar al concursado y evitar la resolución con causa por parte del tercero (Gómez Leo, Osvaldo; "Derecho Concursal", Universidad Austral, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2002, p. 64). Ahora bien, si el deudor no hace uso de la opción de continuar con

# *Poder Judicial de la Nación*

## *Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-*

el cumplimiento del contrato ello no significa que el mismo quede resuelto automáticamente, pues en tal situación se le otorga la posibilidad al cocontratante in bonis de resolverlo (Crispo Jorge, Tratado Sobre la Ley de Concursos y Quiebras" Editorial AD-HOC. Tº I, Buenos Aires 1997, p. 304 y ss.). 2. Siendo que, en el caso, los contratos celebrados por ambas partes siguieron vigentes porque ambas litigantes decidieron no ejercer la facultad resolutoria que el art. 20 de la LCQ les otorga, la accionante no debía solicitar la autorización al síndico para renovar en el marco de un contrato de seguro de caución, autorización al síndico para renovar pólizas de caución a favor de la Administración Federal de Ingresos públicos por garantías aduaneras de importaciones temporarias. Disidencia de la Dra. Tevez:.

Los seguros de caución -cuyas prestaciones deben cumplirse en forma periódica y reiterada- no pueden quedar incluidos en las prescripciones de la LCQ 20, las que sólo resultan de aplicación a aquellos contratos de ejecución diferida mas no a los de ejecución continuada o fluyente. Adviértase que en estos últimos las prestaciones se reiteran y, en consecuencia, no se encuentran pendientes y diferidas en el tiempo, como lo exige la norma citada (conf. CNCom, Sala B, "Xerox Argentina ICOSA c/ Noel y Cía. SA s/ ordinario", del 10.4.90; id., "Alba Compañía Argentina de Seguros SA c/ Martín Alberto Grane s/ ordinario", del 26.8.16; en igual sentido, Sala D, "Logistech SA s/ concurso preventivo s/ incidente CPR 250 promovido por Swiss Medical ART SA", del 10.11.15). Por otra parte, que los seguros de caución se destacan por el hecho de que la falta de pago de las primas no suspende la cobertura -esto es, la garantía- frente a la persona asegurada. En ese marco, resulta evidente que estos contratos se erigen como una excepción frente a los supuestos de resolución previstos por la LCQ 20, pues la obligación del asegurador de brindar cobertura subsiste aún en caso de que el tomador del seguro se constituya en mora respecto al pago de las correspondientes primas (conf. CNCom, Sala A, "HLB Pharma Group SA s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por Afianzadora Latinoamericana Compañía de Seguros SA", del 6.6.17).

*ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS SA C/ COMPAÑIA CONSTRUCTORA DE EMBARCACIONES SA S/ ORDINARIO.*

Barreiro - Tevez - Lucchelli.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190813

Ficha Nro.: 000077666

### **715. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. CONTRATOS LABORALES.ACREEDOR LABORAL. APLICACION LCQ 16. BENEFICIO DE PRONTO PAGO. PERIODO POR EL QUE PROCEDE. CONCORDATO HOMOLOGADO. 4.19.**

El beneficio de pronto pago, concedido por el legislador a determinados créditos en el art. 16 párrafo segundo de la LCQ, sólo tiene utilidad durante el período que transcurre entre la presentación en concurso y la homologación del mismo. Pasado ese período, carece de sentido hablar de pronto pago, pues ya que, o bien se trata de un crédito quirografario sujeto a las reglas del acuerdo que no puede ser reclamado por esta vía -sino en el tiempo y en la forma que éste determina-, o bien se trata de un crédito privilegiado que es inmediatamente exigible y que no requiere de la figura de la citada norma para ser liquidado inmediatamente (conf. CNCom, Sala A, "Casa Kleiman SA s/ conc. prev. s/ inc. de revisión por Alegre Francisco", del 24.9.98; id. Sala C, "Lafne Cuero SA s/ conc. prev. s/ inc. de pronto pago por Aguirre Ofelia", del 26.5.95; id. "Frigorifico Yaguané s/ conc. prev. s/ inc. de verificación por Vallejos Antonio", del 19.7.96; id. Sala D, "Visciglia, Guillermo Antonio s/ concurso preventivo", del 4.4.01; id. "Clínica Privada Santa Rita SA s/ concurso preventivo s/ inc. de

*Poder Judicial de la Nación*  
*Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-*

revisión por Scarabino Manuel N.", del 12.10.99 ; íd. CNCom, Sala F, 6.11.12, "Establecimiento Frigorífico Azul SA s/ concurso preventivo"; entre otros).

*ROPHE SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.*

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190528

Ficha Nro.: 000077066

**716. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. FUERO DE ATRACCION. DESALOJO.LEY 24522: 21-1º. 4.10.9.**

Resulta procedente que una acción de desalojo sea atraída por el concurso de la locataria cuando el objeto de dicha acción está constituido por el inmueble sede de las actividades de la concursada, existiendo razones de conexidad que justifican el desplazamiento de competencia postulado. Ello, más allá de que las acciones de desalojo no estén expresamente mencionadas en las disposiciones de la ley 24522: 21, en cuanto refiere a la atracción que ejerce el concurso preventivo sobre los juicios de contenido patrimonial contra el concursado (conf. CNCom, Sala A, 29/9/95, "Gines Eduardo c/ Deguim SA s/ sum"; íd. íd. 29/10/96, "Ast c/ Unipac"; íd. íd., 31/5/01, "Reynoso Hnos. e hijos SA s/ concurso preventivo s/ incidente de restitución de inmueble por Coto Centro Integral de Comercialización"; íd. íd. 15/11/12 "Cencosud SA c/ Gilmer SA s/ ordinario"; íd. Sala B, 3/5/02, "Flosa SACFI c/ Kriscaldis SCS s/ desalojo"; íd. íd. 30/12/02, "Messina de Messina Maria s/ concurso preventivo s/ inc de apelación (art. 250 CPCC)"; íd. Sala D, 24/5/90, "Reich Raquel s/ concurso civil s/ lanzamiento"; íd. Sala C, 22/12/96, "Casa América s/ inc. desalojo Est. Delsel SCA"; íd. Sala F, 24/6/10, "Caembel SA s/ concurso preventivo s/ incidente (de cobro de canones, resl contractual y desalojo por IRSA)"; íd. Sala E, 25/9/00 "CIAF E I. San Martin SA c/ Intervias SRL s/ sumario"). Así, las cosas, en el caso, el inmueble cuyo desalojo se estaría pretendiendo, más allá de ser un inmueble de propiedad del Estado, es aquél en donde la deudora ejerce su actividad, razón por la cual amerita que dicho proceso sea tramitado por ante la juez del concurso. Cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los autos: "Augustine SA c/ Ceteco Argentina s/ desalojo", mediante pronunciamiento del 3/3/05, señaló, de acuerdo con la doctrina del precedente de Fallos: 323:1739, que la demanda de desalojo constituye una acción de contenido patrimonial, por lo que se la debe considerar comprendida entre las mencionadas por la ley 24522: 21-1º, que dispone su radicación ante la juez del concurso, habida cuenta de que no se halla prevista su exclusión entre las excepciones indicadas por dicha norma.

*PANTER SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO.*

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190717

Ficha Nro.: 000077225

**717. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. FUERO DE ATRACCION. GENERALIDADES. 4.10.1.**

El instituto del fuero de atracción constituye un principio rector en el ordenamiento concursal. Los juicios contra el deudor se radican en el juzgado concursal. Rige desde la apertura del concurso preventivo, subsiste durante su trámite y cesa con la conclusión. De esta regla se deriva: a) la imposibilidad de promover nuevos juicios contra el concursado y b) la concentración de todos los procesos de carácter patrimonial en los cuales el deudor sea demandado, de causa o título anterior a la presentación ante el juez del concurso (Cfr. "Ley de Concursos y Quiebras" de Rivera - Roitman Vítolo, tomo I pág. 451). La finalidad del legislador en lo referente al fuero de atracción atiende al conocimiento único, bajo dirección del Juez concursal. Por ello, las normas atinentes al fuero de atracción son de orden público e indisponible para las partes.

*ADMINISTRADORA TERRALAGOS SA C/ CPC SA S/ ORDINARIO.*

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190613

Ficha Nro.: 000077232

**718. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. FUERO DE ATRACCION. JUEZ COMPETENTE. INSCRIPCION DE INMUEBLE. COMPETENCIA: JUEZ DEL SUCESORIO. 4.10.2.**

1. Cabe rechazar la pretensión del cesionario de las herederas del adquirente en subasta, de inscribir el inmueble a su nombre de forma directa. Ello así, pues con la aprobación del remate y la obtención del precio de venta para la masa falencial, se consumió la actividad del juez a cargo de la quiebra (arg. LCQ 203) (CNCom, Sala B in re "Furlotti SA s/ Quiebra s/ Incidente de Venta" del 6-4-10). 2. Asimismo, se entregó la posesión al adquirente, oportunidad a partir de la cual aquél se encontraba autorizado para inscribir el bien a su nombre. Las vicisitudes que pudieran derivarse del hecho de que el comprador no haya escriturado en tiempo, su fallecimiento y la cesión formulada por sus herederas respecto de sus derechos en relación al inmueble, exceden el marco del proceso falencial y deben ser ventiladas ante el juez del sucesorio, quien además ya procedió al análisis y procedencia de los planteos que le fueron formulados en torno a la cesión. 3. No modifica lo expuesto, el hecho de que el inmueble aún se encuentre a nombre del fallido, ni ello autoriza la intervención del magistrado de la quiebra, puesto que con la entrega de la posesión, el bien ya salió de la órbita del activo falencial para pasar a integrar el acervo sucesorio del comprador fallecido, resultando a cargo del juez que entiende en ese proceso, las actuaciones necesarias para su inscripción, pudiendo requerir al Magistrado de la quiebra las constancias instrumentales pertinentes, para efectuar la aludida inscripción.

*SANTAMARIA JORGE ENRIQUE S/ QUIEBRA.*

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190520

Ficha Nro.: 000077111

**719. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. FUERO DE ATRACCION. JUICIO EJECUTIVO. 4.10.5.**

Una vez emitido pronunciamiento firme en un juicio ejecutivo e imposibilitada la demandante de continuar la ejecución, carece de virtualidad su remisión al juzgado que entiende en el concurso del ejecutado; sin perjuicio de la petición de verificación y de las prerrogativas del Magistrado en los términos de esa petición a fin de hacerse de los elementos que en su caso estime necesarios. Ello así de conformidad con el criterio sentado por la CSJN en los autos caratulados "Miranda, Aurora y otro c/ Pérez, Luis Alberto y otro s/ daños y perjuicios" del 12-2-02.

*MORE LOGISTICS SRL C/ ENGRAMA SA S/ EJECUTIVO S/ QUEJA DE MORE LOGISTICS SRL.*

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190718

Ficha Nro.: 000077380

**720. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. FUERO DE ATRACCION. JUICIO EJECUTIVO. 4.10.5.**

1. Si no resulta de aplicación el fuero de atracción concursal en el juicio de conocimiento con sentencia firme, proceso dotado de mayor amplitud de debate y producción de prueba, por la misma razón, cuanto más corresponde la aplicación de este criterio en el juicio ejecutivo, donde no se ingresa en la discusión de la causa de la obligación, y la apertura a prueba constituye la excepción (cfr. CSJN in re "Miranda, Aurora y otro c/ Pérez, Luis Alberto y otro s/ daños y perjuicios" del 12-2-02). 2. La regla instituyente del fuero de atracción que ejerce el concurso (ley 24522: 21-1º y 132), importa una excepción a las reglas de competencia; y como tal, sólo puede hacerse efectiva sobre los juicios que se hallen en trámite y no sobre los que a la fecha de la apertura del concurso o declaración de quiebra ya tuvieran sentencia; por lo que, no configurándose las excepciones descriptas en la ley 26086: 9 in fine, corresponde estar a esta categórica disposición legal en lo concerniente a que los juicios contra el concursado deben continuar radicados en su juzgado de origen (CnCom, Sala D in re "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Aloise, Nicolás s/ ejecutivo" del 12-8-08).

*MORE LOGISTICS SRL C/ ENGRAMA SA S/ EJECUTIVO S/ QUEJA DE MORE LOGISTICS SRL.*

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190718

Ficha Nro.: 000077381



**721. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. JUICIOS CONTRA EL CONCURSADO.MEDIDAS CAUTELARES. LEVANTAMIENTO. LCQ 21 MODIFICADO POR LEY 26086. CARACTERES. APARTAMIENTO. 4.22.**

Los créditos con privilegio están sometidos a la regla prevista en la ley 24522: 57. Pero la posibilidad de la ejecución del crédito privilegiado -en el caso de naturaleza laboral- está condicionada a que se hubiese ya homologado el acuerdo preventivo de los acreedores quirografarios (v. Rouillon, Adolfo; "Régimen de Concursos y Quiebras", pág. 162, año 2016); extremo que aún no se configuró. Así, la ley presenta a la potestad de ejecutar la sentencia de verificación como un efecto de la homologación del acuerdo preventivo que no incluye al crédito privilegiado. Ahora bien, más allá de que, por el momento, la recurrente no puede avanzar con la ejecución no puede desconocerse que el trámite de este proceso concursal está muy avanzado -está en pleno período de exclusividad- y no se avizora la posibilidad de que se pueda homologar una propuesta para los acreedores privilegiados. En base a ello, en estos casos no habría obstáculo para permitir que se mantenga vigente la medida cautelar -LCQ 21- a la espera de lo que resulte del acuerdo concordatario ya que, si se homologa, el acreedor laboral podrá ejecutar su crédito y si es decretada la quiebra de la deudora, los fondos cautelados quedarán afectados al proceso falencial debiendo los acreedores privilegiados percibir sus créditos según el sistema distributivo regulado por la ley concursal.

*AUTO - QUEM SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE APELACION.*

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190719

Ficha Nro.: 000077156

**722. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. JUICIOS CONTRA EL CONCURSADO.SUSPENSION. CARACTERES. 4.22.**

La LCQ 21 establece que la apertura del concurso preventivo produce, a partir de la publicación de edictos, la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación, y su radicación en el juzgado del concurso. Asimismo, el citado artículo contempla tres excepciones: (i) los procesos de expropiación, los que se funden en las relaciones de familia y las ejecuciones de garantías reales; (ii) los procesos de conocimiento en trámite y los juicios laborales, salvo que el actor opte por suspender el procedimiento y verificar su crédito conforme a la ley 24522: 32 y ss; y (iii) los procesos en los que el concursado sea parte de un litis consorcio pasivo necesario. En los casos precedentemente señalados, los juicios proseguirán ante el tribunal de su radicación originario, el síndico será parte necesaria y la sentencia que se dicte valdrá como título verificadorio en el concurso.

*ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS SA C/ COMPAÑIA CONSTRUCTORA DE EMBARCACIONES SA S/ ORDINARIO.*

Barreiro - Tevez - Lucchelli.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190813

Ficha Nro.: 000077665

**723. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. SUSPENSION DE INTERESES.LCQ 19. EXCEPCIONES. HIPOTECA. 4.11.**

Procede confirmar la resolución que declaró insuficiente el pago efectuado por el concursado para cancelar el crédito hipotecario verificado. Ello por cuanto, en tanto la cosa gravada no ha sido realizada se impone admitir el devengamiento de los réditos posteriores y, por ende, ha sido acertada la decisión de la a quo al sostener la insuficiencia del pago realizado pues, no se ha incluido la satisfacción de los intereses posteriores a la presentación concursal. Es que el principio que impone en el concurso la paralización de los intereses del capital, convencionales y legales, como regla general, encuentra excepciones en nuestra legislación: vrg., créditos hipotecarios y prendarios como así también los intereses relativos a créditos laborales correspondientes a la falta de pago de salarios y toda indemnización derivada de la relación laboral (LCQ 19). Es claro que la excepción a la suspensión general del curso de los intereses reposa en que las garantías reales se constituyen juntamente para precaverse de los efectos de la insolvencia; si en el concurso preventivo o en la quiebra, los créditos con hipoteca o prenda quedarán sometidos al mismo régimen que los quirografarios, la hipoteca y la prenda carecerían de sentido y utilidad práctica y ello afectaría severamente el crédito (Rivera-Roitman- Vítolo, Ley de Concursos y Quiebras, pág. 524). En esa línea, se ha expuesto que desconocer el sistema preferencial que ostenta este tipo de acreencias alteraría gravemente el delicado instrumento de las garantías reales, afectando la seguridad del tráfico (CSJN, in re: "Textil Azul SA" del 20.12.84). En este marco pues, no existe en la especie una afectación a los principios de cosa juzgada y preclusión pues por un lado, la normativa concursal es clara en la materia cuando exceptúa de la "cristalización", el crédito hipotecario aquí verificado el que continúa generando réditos después del concurso aunque los posteriores sólo podrían cobrarse si para ellos alcanzaran las cantidades provenientes del bien afectado a la hipoteca.

*ROMAN BLANCA NOEMI S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INC. DE REVISION PROMOVIDO POR MEDAGLIA ALBERTO AMERICO.*

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190716

Ficha Nro.: 000077219

**724. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. SUSPENSION DE REMATES.LCQ 24. IMPROCEDENCIA. 4.17.**

Procede confirmar la resolución que rechazó el pedido del concursado de suspensión de la subasta del inmueble hipotecado. La LCQ 24 permite al juez del concurso suspender una subasta pública decretada en una ejecución de un crédito con garantía real sólo "en caso de necesidad y urgencia evidentes para el concurso", decisión que debe apoderarse "con el criterio del artículo 16, párrafo final". Para adoptar esta medida debe ponderarse la continuidad de las actividades productivas del concursado y la protección de los intereses de los acreedores -conf. LCQ: 16 in fine (v. Junyent Bas-Molina Sandoval; "Ley de Concursos y Quiebras", tomo I, pág. 174, año 2003). Ello así, en el caso, la circunstancia de que la concursada no sea comerciante ni realice actividad económica alguna - cuestión que surge del informe general y no fue eficazmente controvertidaabona la inexistencia de la situación de "necesidad y urgencia evidentes para el concurso" exigida por la ley. Máxime cuando el

análisis se hace a la luz del criterio de conveniencia establecido por la LCQ 16 in fine (conf. CNCom, Sala E; "Quebrén SA s/ concurso preventivo s/ concurso preventivo s/ incidente de apelación por Quebren SA del 11/12/15). Arribar a una conclusión diferente conllevaría indefectiblemente un menoscabo de la posición especial que la ley depara a los acreedores hipotecarios (cfr. Heredia, Pablo D; "Tratado Exegético de Derecho Concursal", T. 1, págs. 596/598, año 2000). Por lo demás, la circunstancia de que el crédito de los acreedores hipotecarios se encuentre cuestionado en dos incidentes de revisión no obsta a que la subasta del inmueble continúe su trámite, pues en la hipótesis de que al tiempo de pago a los acreedores privilegiados no existiera sentencia firme en los mencionados expedientes, podrá requerírseles la fianza que expresamente prevé la LCQ 209.

*BOZ LAURA ANGELA IRENE S/ CONCURSO PREVENTIVO.*

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190719

Ficha Nro.: 000077148

**725. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. CONCLUSION DEL CONCURSO.TRAMITE. CITACION A LOS ACREEDORES. FORMA. 13.15.**

Cuando, como en el caso, el plazo del acuerdo homologado ya se encuentra vencido en su totalidad, que solamente se abonó a siete (7) de 32 acreedores -y no en forma total-, que la concursada ya no se encuentra en el domicilio social y que aparentemente no tiene actividad actual; frente a esta situación fáctica, no se advierte óbice para que el juez tome las medidas que considere pertinentes a los fines de conocer el estado de cumplimiento del acuerdo para, en definitiva, meritar la procedencia de dar por concluido el proceso, pues no resulta admisible mantener un estado concursal de la sociedad sine die, como aparentemente pretendería la recurrente. Sin embargo, deben modificarse los términos de la citación a los acreedores dispuesta, pues no puede obligarse a éstos a que concurran a percibir su crédito, dado que ello es un derecho patrimonial que tienen los acreedores al cual pueden renunciar si así lo estimaren. Es así, que en lugar de la citación del modo dispuesto en el fallo apelado, estima esta Sala que debe librarse cédula a los acreedores para que manifiesten si han sido desinteresados del presente acuerdo, haciéndoles saber que, en su caso, tienen expeditas en autos las vías para reclamar el pago de las cuotas concordatarias debidas.

*RIESTRA SEMILLAS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.*

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190628

Ficha Nro.: 000077063

**726. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO.ADMINISTRACION DE LOS BIENES. ALCANCE. JUEZ CONCURSAL. CONTROL Y VIGILANCIA. INTERVENCION. PROCEDENCIA. 13.11.**

*Poder Judicial de la Nación*  
*Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-*

Procede confirmar la resolución que decidió intervenir el órgano de administración de la concursada designando un interventor con desplazamiento de los directores y del liquidador. Ello por cuanto, en el caso, se observó que el órgano de administración de la concursada, luego de la homologación del acuerdo, procedió con extrema quietud y que no viene brindando la información que el caso complejo requiere. Además como juez del concurso, le incumbe procurar la preservación de los activos para que con su liquidación se puedan cancelar los pasivos adeudados -LCQ 17-. Es que la concursada, se desprendió de su negocio, y fue quien se puso voluntariamente en un estado de disolución e inició el procedimiento de liquidación. Ahora bien, su contabilidad atrasada y su reticencia en responder los requerimientos que le fueron formulados, no ofrece por el momento la transparencia y colaboración suficiente como para garantizar un adecuado control del cumplimiento del acuerdo. (En el caso, la deudora consiguió acordar una importante quita de los créditos pero resignó la explotación del negocio ya que, al homologarse el acuerdo concordatario, el juez de grado autorizó la cesión a otra empresa, de la traza que explotaba la deudora y en asamblea se decidió la disolución de la sociedad).

*TRANSPORTE AUTOMOTOR PLAZA SAC E I. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE APELACION RESOLUCION DE FS.12.651/12.652.*

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190509

Ficha Nro.: 000076744

**727. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO.CREDITO DE LA AFIP. INCORPORACION TARDIA. EFECTOS. 13.11.**

Toda vez que la concursada omitió incorporar al plan de facilidades de pago la deuda que tiene con la AFIP, no puede exonerarla de los efectos de la mora. Sin embargo, su dies a quo no puede computarse a partir de la fecha en que se materializó la incorporación al plan de los otros rubros, en tanto que la porción quirografaria no incluida en aquella moratoria, quedó alcanzada por la propuesta homologada. En ese contexto, los acrecidos deberán ser calculados a partir del vencimiento de cada una de las cuotas concordatarias adeudadas, y sobre la base del capital correspondiente a cada una de ellas.

*HAMRA WALTER ARIEL S/ CONCURSO PREVENTIVO (LL 13.8.19, F. 122.041).*

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190618

Ficha Nro.: 000077033

**728. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO.PLAZO DE PRESCRIPCION. COMPUTO. 13.11.**

1. No existe norma que específicamente establezca cuál es el plazo para reclamar el cumplimiento del acuerdo homologado. No obstante, es claro que, producida la homologación, ella acarrea la

novación de los créditos verificados (LCQ 55). De esto se deriva que la causa del crédito originario desaparece, pues el crédito pasa a tener por causa la homologación que da nacimiento a la acreencia resultante del acuerdo. 2. Así las cosas, siendo que la sentencia de homologación es, precisamente, una verdadera sentencia sin cuya concurrencia no existe el acuerdo, forzoso es concluir que es esa sentencia la que debe tenerse en consideración a los efectos de establecer cuál es el plazo de prescripción aplicable.

*CLUB ATLETICO EXCURSIONISTAS s/ CONCURSO PREVENTIVO.*

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190715

Ficha Nro.: 000077366

**729. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO.PRESCRIPCION. PLAZO DECENAL. 13.11.**

Antes de la entrada en vigencia del nuevo código civil y comercial nacional, el plazo para reclamar el cumplimiento del acuerdo homologado era de diez años según pacífica doctrina y jurisprudencia (conf. Lino Palacio "Manual de Derecho Procesal Civil", pág. 683; Colombo, Carlos J. - Kiper, Claudio M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y comentado", La Ley, Buenos Aires, 2006, T. IV, pág. 52, CNCom, Sala A in re "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Casado Marcos Antonio y otros s/ ejecutivo", del 10-5-12, ídem "Agromadera SA s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión de crédito por AFIP", del 19-3-15; ídem Sala C in re "Banco de Buen Ayre SA c/ De Barruel Saint Pons José María y otro s/ ejecutivo", del 9-12-14, ídem Sala E in re "ABN Amro Bank NV c/ Aguirre Alberto Martín s/ ejecutivo", del 23-10-14, entre tantos otros).

*CLUB ATLETICO EXCURSIONISTAS s/ CONCURSO PREVENTIVO.*

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190715

Ficha Nro.: 000077367

**730. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO.COMPLIMIENTO DEL ACUERDO. PLAZO DE PRESCRIPCION. COMPUTO. DIES A QUO. 13.11.**

1. A efectos de computar el plazo de prescripción para reclamar el cumplimiento del acuerdo homologado, cabe distinguir a partir de qué hito corresponde contar dicho plazo. Al efecto, se tiene presente que las prestaciones periódicas son aquellas que se generan a partir de obligaciones diversas, es decir, de obligaciones independientes entre sí (cfr. Rouillón, Adolfo A., "Código de Comercio comentado y anotado", La Ley, Buenos Aires, 2005, T. II, pág. 966). 2. Sin embargo, ello no ocurre en la especie, en la que la prestación debida al acreedor en función del acuerdo es única, unicidad que no se pierde por el hecho de que se haya previsto un plan de pagos en cuotas, sean éstas las resultantes del acuerdo dirigido a los quirografarios, o las derivadas del "plan de pagos"

tantas veces mencionado (cfr. Verón, Víctor, "Tratado de las sociedades anónimas", La Ley, Buenos Aires, 2008, T. II, págs. 257 y 324). 3. En el mismo sentido, se ha estimado que el hecho de prever la devolución de un capital en cuotas a fin de facilitar su cancelación por el deudor, no es particularidad que incorpore a la relación jurídica un elemento esencial que autorice a variar la prescripción decenal que preveía el derogado CCOM 846 para la acción del acreedor (cfr. Salvat - Galli, "Derecho Civil Argentino", Buenos Aires, 1956, T. III, pág. 556).

*CLUB ATLETICO EXCURSIONISTAS s/ CONCURSO PREVENTIVO.*

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190715

Ficha Nro.: 000077368

**731. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO. TRAMITE. 13.11.2.**

En principio, la declaración de cumplimiento del acuerdo hace cesar todos los efectos del concurso preventivo, tanto procesales como sustanciales (v. Graziabile, Darío J; "Instituciones de Derecho Concursal", tomo III, pág. 732, año 2018). Pero ello no significa que la declaración de cumplimiento del acuerdo haya tornado abstracto un incidente de verificación iniciado con anterioridad que estaba en pleno trámite. Es que, en rigor, para dictar el pronunciamiento de cumplimiento del acuerdo debiera esperarse la finalización de los litigios concernientes a los pre-concursales (conf. Heredia, Pablo D.; "tratado Exegético de Derecho Concursal", tomo II, pág. 321, año 2000). Pero, en el caso, se soslayará ese obstáculo porque no hay agravio contra la validez del pronunciamiento debido a que, en definitiva, la concursada estaría incluyendo el crédito de AFIP en un plan de facilidades de pago por lo que el crédito quedaría exento de los efectos del acuerdo.

*FERROVIAS SAC S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR AFIP - DGI.*

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190509

Ficha Nro.: 000076756

**732. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO. TRAMITE.OBLIGACIONES NEGOCIABLES. CARACTERES. 13.11.2.**

Procede revocar la resolución que intimó a la concursada a pagar, dentro de cierto plazo, la "tercer cuota concordataria" a los acreedores. Ello por cuanto, en el caso, la prestación prometida en el acuerdo fue la entrega y puesta a disposición de los acreedores de obligaciones negociables ("ON"), por lo que no corresponde exigir en el marco del concurso el pago de dichas "ON" y, mucho menos, bajo apercibimiento de decretar la quiebra indirecta pues, como se dijo, el pago de las "ON" conforma una materia ajena a la etapa de cumplimiento del acuerdo homologado. Es que se concluyó en que "el pago de las obligaciones negociables emitidas en ocasión de la aprobación del

concordato de acreedores resulta materia ajena a la etapa de cumplimiento del acuerdo, toda vez que, de acuerdo a los términos de la propuesta respectiva, una vez entregados los títulos respectivos debía considerarse cumplido el acuerdo respecto de los acreedores involucrados", por lo que "los acreedores tenedores de los títulos representativos de las obligaciones negociables en cuestión, frente al incumplimiento de la emisora, pod(ían) recurrir por la vía ejecutiva para reclamar el pago de la obligación allí plasmada (ley 23576: 29).

*JUGOS DEL SUR SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.*

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190628

Ficha Nro.: 000077057

**733. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. CUOTAS CONCORDATARIAS.PRESCRIPCION. IMPROCEDENCIA. 13.13.**

1. Corresponde rechazar el planteo de prescripción de las cuotas concordatarias de la AFIP y del Estado Nacional, pues se advierte que admitidos los créditos de los incidentistas y con posterioridad al vencimiento de todas o algunas de las cuotas concordatarias, no es sino a partir de que esos créditos se tornaron exigibles que cupo iniciar el cómputo del plazo de prescripción. 2. Desde que tal evento ocurrió hasta que fue planteada la defensa, entró a regir el Código Civil y Comercial de la Nación y modificó el plazo de la prescripción. No obstante, a tenor de las previsiones contenidas en el art. 2537 del actual ordenamiento, la prescripción opuesta por el concursado debe considerarse regida por las normas del derogado Código Civil, que no puede considerarse cumplida en los términos de esa norma.

*CLUB ATLETICO EXCURSIONISTAS s/ CONCURSO PREVENTIVO.*

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190715

Ficha Nro.: 000077369

**734. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. CUOTAS CONCORDATARIAS.PRESCRIPCION. IMPROCEDENCIA. 13.13.**

1. Corresponde rechazar el planteo de prescripción de las cuotas concordatarias de la AFIP, dado que el crédito se tornó exigible como consecuencia de la resolución recaída en el incidente de revisión (el 5 de julio de 2011), forzoso es concluir, entonces, que el plazo extintivo en cuestión no había transcurrido al tiempo en el que la concursada planteó la defensa (7-11-17). 2. Asimismo, se advierte que existieron actos susceptibles de interrumpir el curso de la prescripción tales como las sucesivas intimaciones de pago requeridas por la acreedora. Ello así toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 3986 CCIV derogado (actual CCCN 2546) la prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente o fuere defectuosa y aunque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio. 3. Y,

lo mismo ocurrió a tenor del reconocimiento de la deuda pues denunció encontrarse negociando el pago cancelatorio del crédito de AFIP. Esa intervención, además de contraria a los actos propios, importó el reconocimiento al que alude el art. 3989 CCIV derogado (CCCN 2545) y al que le asigna efecto interruptivo de la prescripción.

*CLUB ATLETICO EXCURSIONISTAS s/ CONCURSO PREVENTIVO.*

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190715

Ficha Nro.: 000077370

**735. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. CUOTAS CONCORDATARIAS.PRESCRIPCION. INTERRUPCION. 13.13.**

1. Corresponde rechazar el planteo de prescripción de las cuotas concordatarias del Estado Nacional (ex OSN), toda vez que una vez que fue admitido su crédito -con privilegio especial-, no obstante, quedó pendiente de cuantificación la porción correspondiente al crédito quirografario, en tanto sujeta a una ulterior liquidación. Con tal objeto, el acreedor realizó sucesivas presentaciones que dan cuenta de su interés en obtener la satisfacción de su crédito, alcanzado en su totalidad por el acuerdo homologado, por lo que era menester -para conocer la cuantía de cada cuota- practicar la liquidación referida. 2. Dichas intervenciones tuvieron efectos interruptivos en los términos del CCIV 3986, hoy derogado (actualmente CCCN 2546), en tanto importaron actos susceptibles de ser comprendidos en esa norma. Tales actuaciones interrumpieron el curso de la prescripción, tanto de las cuotas concordatarias, como de sus intereses resarcitorios. 3. No obstante, a la misma solución se arribaría si se advierte que la concursada acompañó la liquidación del crédito, que fue consentida por la acreedora; actuación a partir de la cual el crédito se tornó líquido y exigible. Bajo tal plataforma fáctica, cupo, también en este caso, rechazar la defensa de prescripción opuesta.

*CLUB ATLETICO EXCURSIONISTAS s/ CONCURSO PREVENTIVO.*

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190715

Ficha Nro.: 000077372

**736. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. CUOTAS CONCORDATARIAS. MORA.IMPROCEDENCIA. 13.13.4.**

No resulta configurada la mora en el pago de las cuotas concordatarias, toda vez que la acreedora debió haber denunciado en el expediente los datos para cobrar la misma en la primera oportunidad que pudo, esto es, luego de admitido definitivamente su crédito en el respectivo incidente de revisión. En efecto: el fisco reconoció la imposibilidad legal de cobro personal de los tributos y la obligación de depositarlos en las cuentas oficiales abiertas por la autoridad, según información que brindó recién al requerir el pago, tiempo después de haber adquirido firmeza la admisión de su crédito. Por ello, aun cuando no se discute que el domicilio de pago sea el del deudor, cabe destacar



que en los tiempos que corren, cada vez se realizan menos pagos en efectivo. Ante ese hecho de la realidad, no es posible, en este caso, poner en el deudor la carga de demostrar que su acreedora no concurrió a su domicilio a exigirle el pago. Sabido es también, que la cuota concordataria es una obligación de plazo cierto, por lo cual la mora se produce con el vencimiento de su término (CCCN 886).

*CERAMICA GENERAL PACHECO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.*

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190613

Ficha Nro.: 000076883

**737. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. CUOTAS CONCORDATARIAS. MORA. 13.13.4.**

Cuando el concordato fija una fecha determinada para el pago de las cuotas concordatarias, es de plena aplicación la doctrina del CCCN 886 (TO. ley 26994 - antiguamente receptada por el art. del CCIV 509-1º párr.), en virtud del cual la mora es automática, sin que sea necesario requerimiento alguno, por lo que el incumplimiento autoriza el devengamiento de intereses (CNCom, Sala D, in re "Club Atlético Boca Juniors s/ Conc. Prev. s/ inc. de pago diferencia cuota concordataria promovido por Slutzky, Mauricio", del 25-9-89, idem Sala A, in re "Frisciotti Guido s/ Concurso Preventivo" del 26-4-07, idem esta Sala in re "Noel y Cía. SA s/ Concurso Preventivo s/ inc. LC 74" del 7-2-90).

*DELAMO SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO.*

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190826

Ficha Nro.: 000077607

**738. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. CUOTAS CONCORDATARIAS. MORA. CREDITO FISCAL. PLAN DE PAGOS. INCUMPLIMIENTO. 13.13.4.**

1. Toda vez que la concursada efectuó su propuesta de acuerdo previendo una categoría especial para el Organismo Fiscal, propugnando su adhesión a las previsiones de la Resolución General 970/2001, y encontrándose reconocida la falta de cumplimiento del aludido plan no se advierten razones para considerar que dicha mora automática no es aplicable a este crédito. 2. No obsta a esta solución que se haya previsto para las cuotas concordatarias cierto lugar de pago, pues es de público conocimiento que la formalización y cumplimiento de los planes de pago y facilidades que propone el Organismo Fiscal prevén modos y vías específicas de cancelación de las deudas que no han sido cumplidas en autos. Ergo, la falta de cumplimiento de la aludida Resolución 970/01 en tiempo y forma acarrea la mora y la deuda de intereses.

*DELAMO SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO.*

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190826

Ficha Nro.: 000077608

**739. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. GENERALIDADES.PLAN DE FACILIDADES DE PAGO. ADECUACION A LOS PRINCIPIOS CONCURSALES. LCQ 16. 13.11.**

Tratándose de un plan de facilidades de pago, al cual se adhirió el acreedor en el marco de un proceso universal, es claro que los vencimientos de las respectivas cuotas deben adecuarse a los principios concursales, que como se saben son de orden público, con lo cual no corresponde exigir el pago antes de que se produzca la homologación. Lo contrario, implicaría violentar la prohibición de mejorar la situación del acreedor en violación de la ley 24522: 16, como así también la suspensión de intereses previstas por el art. 19 del mismo ordenamiento legal, cuyo límite temporal está dado por el auto de homologación del concurso. No cambia las cosas que al tiempo de resolverse la cuestión el concurso se encuentre homologado, en tanto los vencimientos de las cuotas deberían adecuarse a la fecha de homologación del concordato.

*CIEXAI EVENTUALES SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.*

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190808

Ficha Nro.: 000077834

**740. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. NOVACION (LEY 24522: 55).CARACTERES. 13.14.**

Corresponde tener por extinta la deuda correspondiente a los intereses del rubro autónomos, que otrora habían sido incluidos en el pasivo concursal. Ello con el argumento de que al serle otorgado por la ANSES a la deudora el beneficio jubilatorio, hizo lo propio con el beneficio contenido en la ley 25321: 1, a resultas del cual, el trabajador puede renunciar a los meses laborados en calidad de autónomo que excedan de los años de servicios y aportes para obtener la jubilación, caducando a tal efecto la deuda exigible por esos lapsos. Dicho crédito, fue alcanzado por la propuesta homologada. De ello se deriva como inexorable consecuencia, que esa obligación, como tal, quedó extinguida por efecto de la novación, siendo reemplazada por las prestaciones concordatarias respectivas (arg. LCQ 55). Es decir, la deuda que otrora había reconocido como causa los intereses adeudados del rubro autónomo ha dejado de existir, por cuanto fue reemplazada por aquella otra nacida del acuerdo homologado, independizándose también, como es obvio, de la obligación que le había dado origen.

*DI VIRGILIO DE SEMARIA ELENA S/ CONCURSO PREVENTIVO.*

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190618

Ficha Nro.: 000077031

**741. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. NOVACION (LEY 24522: 55).EFECTOS. LIMITES. 13.14.**

Cuando, como en el caso, la controversia gira en torno a los efectos que pudiera tener la circunstancia de haberse presentado y homologado una propuesta unificada entre varios concursos incoados en los términos de la LCQ 68, cuando respecto del obligado principal la acreencia por la cual se está intimando fue verificada con privilegio, mientras que en los concursos de los garantes tiene el carácter de quirografario; al respecto, cabe señalar que la LCQ 55, establece que en todos los casos, el acuerdo homologado importa la novación de todas las obligaciones con origen o causa anterior al concurso, pero aclara que dicha novación no causa la extinción de las obligaciones del fiador ni de los codeudores solidarios. Es decir, que en materia concursal la novación tiene esta singularidad. En este punto, la ley concursal se contrapone a la ley civil, ya que el CCCN 940 -antes CCIV 803-, establece que la novación extingue la obligación principal con sus accesorios. En otras palabras, la modificación de los términos de la obligación principal derivada del acuerdo aprobado por el régimen de mayorías, no importa una concesión animus donandi sino un efecto propio de un instituto típico del derecho concursal. Dicho de otro modo, el efecto novatorio de la LCQ 55 mantiene intacta la obligación del garante. Por ende, los acreedores comprendidos en el acuerdo mantienen sus derechos contra los fiadores y demás coobligados del deudor en una solución particular del derecho concursal, en atención al carácter legal de la novación articulada en la LCQ 55 (conf. Cámara-Martorell, "El Concurso Preventivo y la quiebra", T. II, págs. 541 y sgtes). Así, los efectos novatorios del acuerdo homologado no se proyectan respecto de las obligaciones a cargo de los codeudores, fiadores, avalistas y por ello, los respectivos acreedores pueden reclamar de éstos el total de la deuda que hubieran garantizado (conf. Cámara-Martorell, "El Concurso Preventivo y la quiebra", T. II, pág. 542). En suma, toda vez que los efectos novatorios del acuerdo homologado no se proyectan sobre las obligaciones a cargo de los codeudores, fiadores, avalistas, y demás garantes del concursado, los respectivos acreedores pueden reclamar de éstos, y salvo limitación de la garantía, el total de la deuda que hubieran garantizado. De otro lado, la cancelación de parte del crédito por efecto propio del cumplimiento del acuerdo libera a los codeudores solidarios sobre dicha parte (en igual sentido: CNCom, Sala E, 12/5/03, "Banco Francés SA c/ Zanon Oscar Domingo y otro s/ ejecutivo").

*ZANNIELLO LUIS NESTOR S/ CONCURSO PREVENTIVO.*

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190628

Ficha Nro.: 000077129

**742. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. NOVACION (LEY 24522: 55).EFECTOS. LIMITES. 13.14.**

Cuando, como en el caso, se da la particularidad de que en el concurso del obligado principal la acreencia fue verificada con privilegio y está siendo ejecutada por vía individual, habiendo los fiadores obtenido la homologación del acuerdo ofrecido a sus acreedores, la obligación de pago de

los garantes concursados encuentra dos límites: a) el primero de ellos es la suma que arroje la aplicación del acuerdo homologado sobre la acreencia verificada en el concurso de cada fiador, pues el concursado, en razón de lo dispuesto por la LCQ 55 sólo se encuentra obligado a pagar en los términos acordados; b) el segundo está dado por la suma debida por el obligado principal en razón de la deuda garantizada con privilegio. Es decir, el acreedor se encuentra habilitado a reclamar, tanto del deudor principal la cancelación de la deuda privilegiada que no registra deducciones, como de sus fiadores la cancelación de la obligación pero respecto de cada uno de éstos, en proporción y conforme los términos de la propuesta homologada y las opciones efectuadas. Es que dada la solidaridad pasiva, no cabe que el acreedor sólo deba estar al crédito verificado con privilegio, privándose de gestionar el cobro de su acreencia respecto de los demás codeudores, pues el acreedor está habilitado para reclamar el pago de las cuotas concordatarias en los concursos de cada uno de los deudores, de acuerdo a la modalidad prevista en cada caso y con ponderación de la graduación de su crédito. En dichos casos, los pagos que pudieran registrarse en alguno de los concursos, liberan a los restantes obligados en la medida de lo abonado (en igual sentido: CNCom, Sala E, 19/9/06, "Hidroal SA s/ concurso preventivo"). De modo que, a la luz de los antecedentes desarrollados precedentemente, no existe óbice legal para que el citado acreedor reclame su acreencia en cada uno de los concursos de los codeudores solidarios en tanto la novación concursal, se reitera, no se extiende a deudores ligados por una obligación solidaria (cfr. LCQ 55, in fine) (arg. CNCom, Sala A, 20/3/14, "Paulik Carlos Miguel s/ concurso preventivo").

*ZANNIELLO LUIS NESTOR S/ CONCURSO PREVENTIVO.*

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190628

Ficha Nro.: 000077130

**743. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. SUBSISTENCIA DE MEDIDAS. ADMINISTRACION DE LOS BIENES. ALCANCE. 13.3.2.**

1. Corresponde confirmar la resolución de grado que homologó el acuerdo presentado por la deudora y mantuvo la inhibición de bienes a su respecto, en tanto la ley 24522: 59 segundo párrafo, contempla el mantenimiento de la inhibición general de bienes del deudor con ulterioridad a la conclusión del concurso preventivo y durante el plazo de cumplimiento del acuerdo. 2. Sin embargo, a fin de controlar que la aludida medida no perjudique el cumplimiento del acuerdo con el consecuente perjuicio para los acreedores, corresponde encomendar a la Juez a quo el examen de cada situación concreta ante eventuales peticiones de disposición de bienes por la concursada; debiendo en su caso, acceder al levantamiento pretendido al sólo efecto de requerir la inscripción en el correspondiente registro. 3. No obsta a esta decisión que los acreedores hayan prestado conformidad al levantamiento de la inhibición, pues si bien con la homologación cesan para la concursada las limitaciones previstas en la LCQ 15 y 16, o sea, la administración del deudor deja de encontrarse sometida a la vigilancia del síndico, subsiste para aquél en la etapa de cumplimiento del acuerdo la imposibilidad de realizar actos de disposición referentes a bienes registrales.

*EMPORIO GASTRONOMICO ARGENTINO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.*

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190718

Ficha Nro.: 000077333

**744. CONCURSOS: EFECTOS GENERALES SOBRE RELACIONES JURIDICAS PREEXISTENTES.CONTRATO DE FIDEICOMISO. 24.**

Resulta improcedente que el fideicomiso restituya la suma debitada en concepto de honorarios del fiduciario. La declaración de quiebra del fiduciante no extingue el fideicomiso de garantía, de lo que se deriva que los derechos del primero frente a tal fideicomiso continúan siendo los mismos que le asistían antes de tal declaración. De esto se deriva que, si la sindicatura sostenía que el fiduciario había cobrado indebidamente honorarios a partir del año 2009, no le era dable presentarse ante el juez concursal a efectos de que, sin forma de juicio, pudiera éste ordenar la restitución a la quiebra del importe respectivo. Así se juzga, en primer lugar, por cuanto ese proceder soslayó que las retenciones denunciadas habían sido practicadas respecto de fondos que ya no integraban el patrimonio del fiduciante, lo cual demuestra que tampoco asistía a los acreedores de éste -verificados en su quiebra- derecho a obtener que esa restitución se practicara en la cuenta de autos. Si el síndico pretendía que había mediado un cobro indebido de honorarios, debió ejercer la acción adecuada a este efecto, brindando al fiduciario, en ese marco, el debido derecho de defensa y prueba.

*LA ECONOMIA COMERCIAL SA DE SEGUROS GENERALES Y OTRO S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART. 250 (LL 23.9.19, Fº 122.137).*

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190604

Ficha Nro.: 000076963

**745. CONCURSOS: EFECTOS GENERALES SOBRE RELACIONES JURIDICAS PREEXISTENTES. FUERO DE ATRACCION (ART. 136). FALLIDO CODEMANDADO (ART. 137).DESISTIMIENTO. 24.5.8.**

Cuando se verifica un supuesto de litisconsorcio pasivo facultativo -como en el caso-, no es posible pretender la suspensión parcial del proceso contra el deudor concursado, y proseguirlo, en cambio, contra los restantes codemandados in bonis. Esa solución no se encuentra prevista en la LCQ 21, sino que, en cambio, se encuentra regulada en el art. 133 de ese mismo ordenamiento legal, el cual autoriza al desistimiento de la acción contra el concursado, sin perjuicio de solicitar la verificación del crédito. Por lo demás, no existe óbice para proyectar la solución contenida en el referido art. 133, a la análoga situación que se presenta en el caso (ver esta Sala, en autos "Iofrida Fernando Jorge y otro c/ Asisger SRL s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por Iofrida Fernando Jorge y otro", del 13/8/14; Sala B, en autos "Fénix Capital SA c/ Lajor International Inc. s/ ejecutivo", del 15/8/03).

*IRSA PROPIEDADES COMERCIALES SA C/ BENDITA SOCIEDAD SA Y OTROS S/ EJECUTIVO.*

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190513

Ficha Nro.: 000076662

**746. CONCURSOS: EFECTOS GENERALES SOBRE RELACIONES JURIDICAS PREEXISTENTES. PRINCIPIO GENERAL (ART. 129). COMPENSACION (ART. 134).IMPROCEDENCIA. 24.2.4.**

La LCQ 211 determina el derecho que, por excepción, se le concede a un acreedor con garantía real para comprar para sí, aplicando el valor de su acreencia como parte del precio. En función del principio de igualdad de trato que rige en materia concursal y, en especial, en la liquidación falencial, ningún otro acreedor del fallido que carezca de privilegio especial sobre la cosa a venderse puede pretender compensar su crédito, dado que si se admitiera, obtendría una ventaja que destruiría la pretendida igualdad (conf. Junyent Bas Francisco; "Ley de Concursos y Quiebras" comentada y actualizada, tomo II, págs. 485 y ss, Abeledo Perrot, 2011; Gebhardt Marcelo, "Ley de Concursos y Quiebras", tomo II, págs. 331 y ss, Astrea, 2008). Ello así, siendo que en el caso de autos, el crédito tendría el carácter de gasto del concurso (LCQ 240), no se encuentra habilitado para compensar el precio del inmueble con dicho su crédito, pues la ley únicamente le concede ese derecho al acreedor con garantía real.

*SOCIEDAD ESPAÑOLA DE BENEFICIENCIA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA VEINTICINCO DE MAYO 1500 -LOCALIDAD DE TEMPERLEYPROVINCIA DE BUENOS AIRES.*

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190611

Ficha Nro.: 000077131

**747. CONCURSOS: EFECTOS GENERALES SOBRE RELACIONES JURIDICAS PREEXISTENTES. SOLIDARIDAD O FIANZA. REPETICION ENTRE CONCURSOS.MEDIDAS CAUTELARES. 24.6.3.**

1. Resulta procedente el pedido de la sindicatura de ampliar la medida cautelar de embargo dispuesta en resguardo de los intereses de esta quiebra. Ello así, pues la circunstancia de haberse decidido en los autos principales que la sindicatura debe promover la pertinente acción de reembolso contra la otra sociedad también fallida, no obsta a efectuar -ínterin- el correspondiente resguardo cautelar del monto total del crédito por el cual debe responder como fiadora esta falencia.  
2. Sin perjuicio de ello, la medida no puede mantenerse sine die si la sindicatura no impulsa el inicio de la acción de reembolso, por lo que el recurso se admitirá en forma parcial, encomendándose al a quo la implementación del embargo, y la fijación de un plazo para que la sindicatura inicie dicha acción, bajo apercibimiento de dejar sin efecto esta medida.

*SUCESION DE SOLANO JOSE ANTONIO S/ PEDIDO DE PROPIA QUIEBRA S/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR DE SINDICATURA TESTA.*

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190718

Ficha Nro.: 000077445

**748. CONCURSOS: EFECTOS GENERALES SOBRE RELACIONES JURIDICAS PREEXISTENTES. VERIFICACION DE CREDITOS (ART. 130).MULTA. AFIP. ADMISION. LIMITE. 24.3.**

En la medida que el estado de cesación de pagos de la deudora morosa hace que la multa pierda su función esencial, cual es conseguir el pago en término de la carga, su admisión debe quedar limitada al máximo del 30% del monto del rubro adeudado (v. resoluciones del 13.7.16, en "Urbano Express Argentina SA s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por Fisco Nacional -AFIP-"; del 6.6.13, en "Colegio Saint Jean A. C. s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por Fisco Nacional", y los fallos allí citados, entre otros). En aplicación de la aludida doctrina, el tribunal considera que el temperamento adoptado por el primer sentenciante, en cuanto adecuó el reclamo a aquel a aquel límite, deber ser confirmado. Por lo demás, y como correctamente lo destacó la Sra. Fiscal general, la posibilidad de proceder de tal modo reconoce expresa previsión legal en el CCCN 1714 y 1715, en cuanto faculta a los jueces a morigerar -e incluso dejar sin efecto-, las condonaciones pecuniarias administrativas cuando la punición resulte excesiva.

*GATH & REE SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE AFIP.*

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190718

Ficha Nro.: 000077215

**749. CONCURSOS: EFECTOS GENERALES SOBRE RELACIONES JURIDICAS PREEXISTENTES. VERIFICACION DE CREDITOS (ART. 130). PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD.RECONOCIMIENTO DE DEUDA. 24.3.1.**

Procede confirmar la resolución que rechazó la revisión promovida por el actor, en lo tocante a la pretensión de reintegro de cierta suma fundada en un boleto de compraventa, en tanto no se había logrado constatar la existencia de las sumas denunciadas por el aquí recurrente como así también su entrega a la fallida. Ello por cuanto, en el caso, la postura del incidentista que acompaña un mero instrumento privado y luego la referencia de que la fallida lo denunció como acreedor al peticionarse la conversión de la quiebra en concurso preventivo son extremos que no tienen debido correlato en un marco concursal como el que aquí se trata donde la LCQ 200, impone al reclamante la carga de indicar y probar la causa obligacional, pues el trámite verificadorio no se reduce a la mera invocación del carácter de deudora que reviste la obligada, sino que es de menester investigar la veracidad de la relación causal obligacional subyacente, que da lugar al crédito.

*CONSTRUCCIONES POTOSI 4013 SA S/ QUIEBRA S/ INC. DE REVISION PROMOVIDO POR SANSALVADOR VICENTE.*

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190816

Ficha Nro.: 000077521

**750. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACTOS CELEBRADOS CON CONOCIMIENTO DEL ESTADO DE CESACION DE PAGOS (LEY 19551: 123 - LEY 24522: 119). ACCION REVOCATORIA CONCURSAL.CONOCIMIENTO DE INSOLVENCIA. PRUEBA. PRESUNCIONES. 23.3.**

Si bien se ha dicho que la disputa entre "conocimiento efectivo" y "cognoscibilidad" es vacua, porque pese a la exigencia de la ley a favor de lo primero, la realidad de las cosas -reflejada en la letra de los fallos- indica que sólo es asequible lo segundo, de donde la prueba de la cognoscibilidad implica la prueba de un conocimiento presunto del tercero, que este último, obviamente, puede discutir. La carga probatoria de quien pida la declaración de inoponibilidad del acto se cumple, pues, con la demostración de la existencia de circunstancias tales que determinen la adquisición de un conocimiento acerca de la insolvencia del deudor por parte de cualquier sujeto de normal prudencia y perspicacia (cfr. CNCom, Sala A, 18.11.08, in re "Lew Zalmon c/ Pérez Andrea Nora..."; en igual sentido, Heredia, Pablo D., "Tratado Exegético de Derecho Concursal...", pág. 266). De allí que cabe aceptar que, en el plano probatorio, la razonable posibilidad de conocimiento acusa de suyo al tercero, pues en la materia resulta pertinente desarraigar la búsqueda de la scientia decoctionis de filosofías subjetivistas, como es propio de las exigencias de certeza y objetividad del derecho privado, y fundarla sobre el estado de ánimo presumible del hombre con normal perspicacia (cfr. Pajardi, "Manuale di diritto fallimentare", Giuffrè, Milano, 1998, págs. 288 y 289, citado por Heredia, Pablo D., "Tratado Exegético de Derecho Concursal...", Tº 4 pág. 263). En otras palabras, la prueba de la scientia decoctionis es suficiente cuando de ella resulta que el tercero ha estado en posibilidad de percibir los signos relevadores de la insolvencia. Ello, en tanto no se puede exigir la prueba directa del presupuesto subjetivo, únicamente asequible mediante una confesión de parte.

*BIRMAN MARCOS S/ QUIEBRA C/ BIRMAN MARCOS Y OTROS S/ ORDINARIO.*

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190718

Ficha Nro.: 000077351

**751. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACTOS CELEBRADOS CON CONOCIMIENTO DEL ESTADO DE CESACION DE PAGOS (LEY 19551: 123 - LEY 24522: 119). ACCION REVOCATORIA CONCURSAL.CONOCIMIENTO DE INSOLVENCIA. PRUEBA. PRESUNCIONES. 23.3.**

El conocimiento que el tercero habría tenido del estado de cesación de pagos del deudor se prueba, ordinariamente, por presunciones o indicios graves, precisos y concordantes. Ello así, porque la prueba del estado subjetivo de un tercero solamente puede lograrse en forma indirecta, a través de indicios y/o presunciones pero no a través de una prueba directa. Así las cosas, la prueba del conocimiento del estado de cesación de pagos por el tercero contratante del fallido a los efectos de lo dispuesto por la ley 24522: 119, si bien debe ser positiva, rigurosa y convincente, ello debe ser valorado de acuerdo a la naturaleza del punto a demostrar, sin que sea dable exigir la prueba de un



*Poder Judicial de la Nación*  
*Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-*

conocimiento terminante y completo pues éste sólo lo tiene internamente el deudor sin ninguna evidencia exterior que lo compruebe (cfr. CNCom, Sala A, 18.11.08, in re "Lew Zalmon c/ Pérez Andrea Nora..."; véase -asimismo- Rouillon, Adolfo A. N., "Código de Comercio - Comentado y Anotado", Ed. La Ley, T. IV-B, Buenos Aires, diciembre de 2007, págs. 261/262). Esto es así puesto que la ley concursal no impone un conocimiento técnico por parte del tercero respecto de la insolvencia del deudor sino que, simplemente, dicho tercero sepa o deba saber de las dificultades económicas que enfrenta el deudor. Así, lo que la normativa pretende no es la prueba de un conocimiento acabado y directo, sino un juego de presunciones e indicios de que el deudor se hallaba en crisis (cfr. Junyent Bas, "El fraude no es presupuesto del sistema de ineficacia concursal", en Acciones de recomposición patrimonial y conflictos laborales en la quiebra", directores Daniel Vítolo Efraín Richard, Ed. Ad-Hoc, págs. 145/153).

*BIRMAN MARCOS S/ QUIEBRA C/ BIRMAN MARCOS Y OTROS S/ ORDINARIO.*

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190718

Ficha Nro.: 000077352

**752. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACTOS CELEBRADOS CON CONOCIMIENTO DEL ESTADO DE CESACION DE PAGOS (LEY 19551: 123 - LEY 24522: 119). ACCION REVOCATORIA CONCURSAL.PROCEDENCIA. 23.3.**

Si el tercero conoce el estado de insolvencia -como ocurre en el caso-, para liberarse de la declaración de ineficacia debe probar que el acto no causó perjuicio al patrimonio del insolvente. De allí que la norma de la LCQ 119 establezca que los actos "podrán ser declarados ineficaces", a diferencia de la LCQ 118, que declara que "son ineficaces" los supuestos allí citados. Se ha expresado en este orden de ideas que la falta de perjuicio constituye un ingrediente importante que deber ser tenido en cuenta junto con otros vinculados con el conocimiento de la cesación de pagos, entre los cuales -además del fraude- se encuentran la culpa, la lesión o desproporción de las prestaciones y el precio vil (cfr. Dayenoff, David, "Acción revocatoria concursal (art. 123, ley de concursos. Enfoque jurídico y jurisprudencial)", LL, 1986-B-757). Para que no exista perjuicio, el patrimonio del fallido debe ser suficiente para atender al pago de los créditos, extremo éste que no se verifica en la especie de acuerdo con las constancias incorporadas al proceso falencial. A lo que se adiciona que no fueron acompañados a la causa elementos probatorios conducentes a los fines de acreditar el efectivo ingreso y destino de la totalidad de los fondos recibidos como contraprestación por la compraventa del inmueble.

*BIRMAN MARCOS S/ QUIEBRA C/ BIRMAN MARCOS Y OTROS S/ ORDINARIO.*

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190718

Ficha Nro.: 000077353

**753. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACTOS CELEBRADOS CON CONOCIMIENTO DEL ESTADO DE CESACION DE PAGOS. 23.3.**

El conocimiento de la cesación de pagos por parte del tercero co-contratante al momento de celebración del acto ("scientia decoctionis"), presupone, sin admitir prueba en contrario, su complicidad fraudulenta. Dado que, en esa hipótesis, ambos co-contratantes conocen el verdadero estado económico del deudor sólo excepcionalmente el acto podrá escapar a la declaración de ineficacia siempre y cuando el patrimonio -garantía común de los acreedores- no haya sufrido detrimento (cfr. Quintana Ferreira, F., "Concursos", Tº I, pág. 352).

*BIRMAN MARCOS S/ QUIEBRA C/ BIRMAN MARCOS Y OTROS S/ ORDINARIO.*

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190718

Ficha Nro.: 000077349

**754. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACTOS CELEBRADOS CON CONOCIMIENTO DEL ESTADO DE CESACION DE PAGOS. ACCION REVOCATORIA CONCURSAL. PRUEBA. PRESUNCIONES. 23.3.**

La carga de la prueba que debe aportar el síndico concursal cuando deduce la acción revocatoria, debe entenderse como una conditio iuris específica para su procedencia que debe ser positiva, rigurosa y convincente (cfr. CNCom, Sala A, 22.7.08, in re "Pirillo José s/ quiebra c/ Cía. Inmobiliaria Interfinanzas (Albrook International Corp.) s/ ordinario"; idem, 5.3.79, in re "Dematei, Héctor R. y otro v. c/ Chalita Elías"; bis idem, 29.8.02, in re "Terzo SRL s/ quiebra"; en igual sentido, García Martínez y Fernández Madrid, "Concursos y Quiebras", Tº 1, Contabilidad Moderna, 1976, pág. 808; Provinciali, "Tratado de derecho de quiebra", Ed. AHR, vol. II, , Barcelona, 1958, págs. 195 y ss.). Empero, para su comprobación puede valerse de cualquier medio de prueba, inclusive de presunciones aunque sean simples, si son graves, precisas y concordantes, que sirvan para formar convicción sobre el extremo requerido. Es decir, no exige necesariamente la existencia de un elemento probatorio directo, bastando aportar indicios comprobados y a partir de ellos y por vía de razonamiento lógico y atendiendo al razonamiento de normalidad (CPR 163-5º y 384), extraer las consecuencias que por su entidad y concordancia tengan suficiente aptitud para crear en el ánimo del sentenciante la convicción suficiente acerca del conocimiento que tuvo o debió haber tenido el tercero co-contratante del estado de cesación de pagos del deudor, posteriormente fallido (cfr. CNCom, Sala A, 22.7.08, in re Pirillo José s/ quiebra c/ Cía. Inmobiliaria Interfinanzas..."; idem, 29.8.02, in re "Terzo SRL s/ quiebra"; citados precedentemente).

*BIRMAN MARCOS S/ QUIEBRA C/ BIRMAN MARCOS Y OTROS S/ ORDINARIO.*

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190718

Ficha Nro.: 000077350

**755. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACTOS INEFICACES DE PLENO DERECHO. ART. 109, 119 Y 118. INTERPRETACION. 23.2.**

Aun cuando al regularse sobre la ineficacia de los actos realizados sobre bienes desapoderados el segundo párrafo de la LCQ 109 reenvía a la parte final del art. 119 del mismo ordenamiento, la mayoría de la doctrina nacional ha advertido sobre el error legal (en cuanto a que debió reenviar al art. 118 en pos de armonizar el régimen del sistema) y su franca contraposición con lo prescripto por la LCQ 88-5º el cual derechamente establece la ineficacia de los pagos hechos al fallido con posterioridad a la sentencia de quiebra sin condicionar al cumplimiento de trámite previo alguno, o lo que es igual, señalando su operatividad de pleno derecho de la sanción (cfr. Vítolo, Rivera, Roitman y Garaguso, en obras citados por Heredia Pablo D., Tratado Exegético de Derecho Concursal, ed. Abaco, T. 3, págs. 1048/49, nota 53; en esta misma orientación CNCom, Sala F, 30/10/12, "Perfetti Luis s/ quiebra s/ incid. de realización de bienes -Lotes 31 y 32 Av. A Pisanai, La Matanza", Expte. 005407/2010).

*COOPERATIVA DE VIVIENDA CREDITO Y CONSUMO CERRITO LTDA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE INEFICACIA.*

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190815

Ficha Nro.: 000077642

**756. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACTOS INEFICACES DE PLENO DERECHO. CONSTITUCION DE PRIVILEGIOS. 23.2.4.**

El fin del sistema instituido por la LCQ 118 y, a su vez, su fundamento, es evitar el perjuicio que a los acreedores considerados como conjunto, colectividad o "masa" puedan haber producido eventuales actos jurídicos realizados por el deudor fallido durante el período de sospecha, es decir, después de caer en estado de cesación de pagos y hasta la fecha del auto declarativo de la quiebra (ver cita nota 821 en Grispo, "Tratado sobre la Ley de Concursos y Quiebras", T. 3, pág. 385, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 1999). Así, el carácter taxativo de la enunciación resulta no sólo del modo en que está redactado el art. 118, sino también por la gravedad de la sanción impuesta y en la necesidad de preservar la seguridad jurídica (conf. Horacio P. Garaguso-Guillermo H.F. Garaguso, "Ineficacia Concursal", pág. 179, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006; CNCom, Sala F, 13.9.12, "Compañía Exportadora Argentina SA s/ conc. prev. s/ incidente de restitución de fondos por Bisay, Javier M.). El inciso 3 de tal artículo contempla la constitución de hipoteca o prenda o cualquier otra preferencia, respecto de obligación no vencida que originariamente no tenía esa garantía. La justificación de la hipótesis legal es evidente: se procura proteger el principio de igualdad de acreedores, ya que la constitución de estas preferencias implican una mayor licuación de la par conditio. Es una mutación de la calidad del crédito que consigue mayores ventajas de cobro que los restantes acreedores (comunes, art. 248, o privilegiados generales, arts. 246 y 247). En esencia, es un escape, una elusión, a las ya palmarias diferencias que existen entre algunos acreedores en el concurso. Procura evitar el beneficio injusto de algunos acreedores y el perjuicio (también injusto) de otros tantos que ven diluidas sus garantías de cobro. De lo que se trata es de no mejorar la situación de acreedores quirografarios estando inmerso el deudor en estado crítico (cfr. Francisco Junyent BasCarlos A. Molina Sandoval "Sistema de Ineficacia Concursal", págs. 195 y ss.).

*ESTABLECIMIENTO GRAFICO CORTIÑAS HNOS. SRL S/ QUIEBRA.*

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190516

Ficha Nro.: 000077161

**757. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACTOS INEFICACES DE PLENO DERECHO. DECLARACION DE INEFICACIA.FIDEICOMISO. FIDUCIARIO FALLIDO. 23.2.5.**

Del Dictamen Fiscal Nº 155106:.

Corresponde declarar la ineficacia de los pagos efectuados, en tanto al momento de las operaciones el fiduciario se encontraba desapoderado de los bienes que componen el fideicomiso. Es que de acuerdo con la LCQ 109 párrafo 2º, todos aquellos pagos efectuados por el fiduciario a determinados adherentes con motivo de la restitución de los fondos depositados en la cuenta "en garantía" resultan ineficaces por el solo hecho de haberse verificado con posterioridad al decreto de quiebra. En ese sentido no constituyen recaudos para la declaración de ineficacia ni el conocimiento del estado de cesación de pagos ni la mala fe por parte de las contrapartes. Así, la inmediatez de los efectos del desapoderamiento (LCQ 106) prevalecen aún contra el tercero adquirente de buena fe a título oneroso (ver Fassi-Gebhardt, "Concursos y Quiebras", pág. 271, Astrea, 1996).

*FIDEICOMISO ESTRELLA DEL SUR S/ LIQUIDACION JUDICIAL S/ INCIDENTE DE APELACION.*

Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190606

Ficha Nro.: 000077173

**758. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACTOS INEFICACES DE PLENO DERECHO. DECLARACION DE INEFICACIA.FIDEICOMISO. FIDUCIARIO FALLIDO. INTIMACION. 23.2.5.**

Del Dictamen Fiscal Nº 155106:.

Corresponde declarar la ineficacia de los pagos efectuados por el fiduciario, e intimar a los adherentes a la devolución de los fondos indebidamente percibidos. Es que los actos realizados por el fallido -en su carácter de fiduciario del fideicomiso- son ineficaces independiente de la buena fe de los contratantes. Dada la inoponibilidad de los pagos percibidos son los terceros quienes deben restituir a la masa las sumas percibidas que formaban parte del patrimonio del fideicomiso. Ello sin perjuicio de las acciones de responsabilidad que correspondan con respecto a la actuación del fiduciario.

*FIDEICOMISO ESTRELLA DEL SUR S/ LIQUIDACION JUDICIAL S/ INCIDENTE DE APELACION.*

Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190606

Ficha Nro.: 000077174

**759. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACTOS INEFICACES DE PLENO DERECHO. DECLARACION DE INEFICACIA.FIDEICOMISO. FIDUCIARIO FALLIDO. INTIMACION. 23.2.5.**

Del Dictamen Fiscal N° 155106:.

Corresponde declarar la ineficacia de los pagos efectuados por el fiduciario, e intimar a los adherentes a la devolución de los fondos indebidamente percibidos. No obstante ello, cabe desestimar el apercibimiento dispuesto por el juez de grado ("deducir dichas sumas de las acreencias que hubieren sido reconocidas a su favor o cualquier otra que pueda eventualmente corresponder en este proceso"), por cuanto conlleva indirectamente una compensación de créditos. Así, la LCQ 130 establece que la compensación es admisible cuando opera antes de la declaración de quiebra. Caso contrario, el acreedor debe pagar al concurso la totalidad de lo que debe y luego percibir su crédito a prorrata. Dicha norma, en concordancia con el CCIV 828, establece que el deudor del fallido sólo podrá alegar compensación en relación a las deudas que antes de la falencia ya eran líquidas y exigibles. Lo expuesto precedentemente tiene por objeto no vulnerar el principio de la *pars conditio creditorum*, ya que de otro modo, el acreedor de la quiebra, mediante la compensación, lograría satisfacer su acreencia sustrayendo un activo en desmedro de los demás acreedores y evitar la regla del cobro según el dividendo que le corresponda (cfr. Dictamen n° 121538 del 10/11/08 en autos "Frigorífico La Nueva Estrella s/ quiebra s/ incidente de apelación).

*FIDEICOMISO ESTRELLA DEL SUR S/ LIQUIDACION JUDICIAL S/ INCIDENTE DE APELACION.*

Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190606

Ficha Nro.: 000077175

**760. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACTOS INEFICACES DE PLENO DERECHO. DECLARACION DE INEFICACIA.PERJUICIO A LA MASA. 23.2.5.**

Corresponde confirmar la sentencia en punto a que debe prosperar la acción revocatoria concursal en los términos de la LCQ 119, declarándose como consecuencia de ello la ineficacia respecto de los acreedores de la quiebra de la compraventa de cierto inmueble, celebrada durante el periodo de sospecha y por la que además hay prueba suficiente del conocimiento que el tercero co-contratante del fallido tuvo o debió tener del estado de cesación de pagos, mediante escritura pública. Aun comprendiéndose las motivaciones que llevaron a los demandados a actuar como lo hicieron, en indiscutible defensa del interés familiar y del de sus hijos, absolutamente entendible en situaciones como la que se vio verificada en la especie; sin embargo, la Sala no se encuentra habilitada a juzgar la situación de los nombrados desde una perspectiva humanitaria, en función de la cual puede resultar comprensible lo que fuera obrado, sino desde una perspectiva jurídica, en función de la cual no puede menos que decidirse la cuestión en función de las normas jurídicas que regulan situaciones como la de la especie que llevan insoslayablemente a la ineficacia del acto realizado, aunque no sea esta la solución más simpática para el drama humano que la situación cobija. Es que

se encuentra demostrado que el acto cuestionado no solo fue celebrado dentro del período de sospecha, sino que dicha operación ha ocasionado un indiscutible perjuicio a los acreedores del fallido.

*BIRMAN MARCOS S/ QUIEBRA C/ BIRMAN MARCOS Y OTROS S/ ORDINARIO.*

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190718

Ficha Nro.: 000077354

**761. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. GENERALIDADES. INCIDENTISTA. TERCERIA DE DOMINIO. RECHAZO. INSCRIPCION AUTOMOTORES. OMISION. EFECTOS. 23.1.**

Procede confirmar la resolución que desestimó la tercería de dominio promovida en relación a cierto vehículo de propiedad de la fallida. Ello por cuanto, en el caso, la transferencia no fue inscripta registralmente, y ello conduce al rechazo de la pretensión del incidentista (CNCom, Sala B, "Giacó Maroc Argentina SA s/ quiebra" del 20-10-06). Es que el régimen jurídico del automotor dispone que el dominio se opera a partir de la inscripción en el registro respectivo, y recién a partir de ese momento se producen los efectos de la transmisión: "la transmisión del dominio de los automotores deberá formalizarse por instrumento público o privado y sólo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor" (Dec-Ley N° 6582/58: 1). Conclúyese entonces, que la registración no cumple sólo una función publicitaria o de oponibilidad a terceros, sino que reviste carácter constitutivo.

*330 DISTRIBUCIONES ESTRATEGICAS SRL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE TERCERIA DE DOMINIO POR YUCRA ANAGUA DOMINGO.*

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190705

Ficha Nro.: 000077179

**762. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. PLAZOS DE EJERCICIO. ACCION REVOCATORIA CONCURSAL. CADUCIDAD. 23.9.**

El plazo de caducidad previsto en la LCQ 124, esto es, aquel de tres (3) años desde que se decretó la quiebra, recae sobre los actos ineficaces de pleno derecho de la ley concursal (arg. LCQ 118), sobre los actos ineficaces por conocimiento del estado de cesación de pagos (arg. LCQ 119) y, respecto de la acción de los acreedores prevista por la LCQ 120 que alude a la acción revocatoria o pauliana prevista por el antiguo CCIV 961. En principio, no pueden soslayarse las consecuencias que tiene el instituto de la caducidad que, en ese sentido, ha sido dicho que los plazos de caducidad -también llamados prefijados- son señalados para que se puedan ejercitar ciertos derechos, bajo pena de perderlos; su finalidad no es como en la prescripción, el interés colectivo de la estabilidad de los derechos, sino acelerar la tramitación judicial o facilitar las transacciones o propender al

mayor orden del litigio, es obligar al titular de un derecho, mediante un acto de autoridad, a tomar partido rápidamente (conf. Laffaille, citado por Rezzonico, Luis María en "Estudio de las Obligaciones", Ed. De Palma, Buenos Aires 1966, págs. 1205/6).

*PREBENDE LUIS ALBERTO C/ GAGO LUIS JOAQUIN Y OTROS S/ ORDINARIO.*

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190808

Ficha Nro.: 000077503

**763. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. PLAZOS DE EJERCICIO. ACCION REVOCATORIA CONCURSAL. CADUCIDAD. 23.9.**

El plazo de caducidad previsto en la LCQ 124, esto es, aquel de tres (3) años desde que se decretó la quiebra, recae sobre los actos ineficaces de pleno derecho de la ley concursal (arg. LCQ 118), sobre los actos ineficaces por conocimiento del estado de cesación de pagos (arg. LCQ 119) y, respecto de la acción de los acreedores prevista por la LCQ 120 que alude a la acción revocatoria o pauliana prevista por el CCIV 961. Se ha sostenido que media un supuesto de caducidad cuando existe un plazo acordado por la ley, por la convención o por la autoridad judicial para el ejercicio de la acción o de un derecho; la principal característica de la caducidad es la brevedad de los términos, ya que el legislador ha querido con ella que los actos enunciados se cumplan sin dilaciones, para que la suerte de las situaciones jurídicas y de los derechos de las partes queden prontamente definidos (conf. Salvat, Raymundo, "Tratado de Derecho Civil Argentino", T. IV, Buenos Aires 1947, pág. 637). El instituto se ha caracterizado como "una breve extinción de derechos por transcurso de un plazo legal o convencional" y que no se suspende ante nada, precisamente porque lo breve de su duración está indicando su fatalidad (conf. Colmo, Alfredo, "De las Obligaciones en General", Buenos Aires 1944, pág. 627).

*PREBENDE LUIS ALBERTO C/ GAGO LUIS JOAQUIN Y OTROS S/ ORDINARIO.*

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190808

Ficha Nro.: 000077504

**764. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE CIERTAS RELACIONES JURIDICAS EN PARTICULAR. BOLETOS DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES. ESCRITURACION. PAGO DEL SALDO INSOLUTO. CONTRATO DE COMPRAVENTA ANTERIOR A LA EMERGENCIA. CALCULO. 25.3.**

Procede confirmar la resolución que fijó la modalidad de cancelación del saldo de precio del boleto de compraventa que oportunamente suscribiera la fallida con distintos acreedores. Ello así, en el caso, el juez a quo estableció que el capital adeudado se pesificaba a U\$S 1 = \$ 1 (en virtud de lo dispuesto por la ley 25561: 11 y el decreto 214/02), adicionándose el CER e intereses a la tasa que percibía el Banco de la Nación Argentina en las operaciones de descuento en dólares a treinta días desde la fecha de mora hasta el día 6/1/02 y, a partir de esa fecha, a una tasa anual del 4% hasta el

efectivo pago. Es que la juez de grado no ignoró las diversas propuestas efectuadas en el marco de la quiebra por acreedores a los cuales se le reconoció el derecho a escriturar. Pero juzgó que a fin de mantener la *pars conditio creditorum* debían aplicarse, a los fines de la cancelación del saldo de precio, iguales pautas a todos los acreedores; ello sin perjuicio del cómputo de los pagos efectuados en cada caso, cuya actualización también dispuso. En ese contexto, teniendo en cuenta que la incidentista celebró un contrato de compraventa en dólares estadounidenses con anterioridad a la entrada en vigencia de la normativa de emergencia, la modalidad fijada por la juez para la cancelación del saldo de precio, con sustento en las disposiciones contenidas en la ley 25561 y decreto 214/02, que el síndico aplicó en la liquidación, resultó ajustada a las constancias de autos.

*GOAMKO SRL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE ESCRITURACION POR MOBRICE CARINA CLAUDIA.*

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190522

Ficha Nro.: 000076767

**765. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE CIERTAS RELACIONES JURIDICAS EN PARTICULAR. SOCIEDAD (ARTS. 153 A 155).LIQUIDACION. BALANCES. CREDITOS. 25.7.**

Procede revocar la resolución que denegó la pretensión de que se ordene a la concursada la registración en los balances de liquidación como crédito contingente lo reclamado en cierta acción de daños que tramita en el fuero civil. Ello por cuanto, en el caso, resulta que, como consecuencia de los términos del acuerdo homologado, la concursada debe ser liquidada de conformidad con lo previsto en la ley 19550: 101 y siguientes. En base a ello, obviamente la sociedad en liquidación debe realizar sus balances periódicos de liquidación y, oportunamente, su balance final (conf. ley 19550: 104 y 109). Ahora bien, el pedido de la recurrente no solo es razonable sino que responde a una exigencia normativa impuesta por la Resolución Técnica N° 10 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE). Es decir que necesariamente los balances deben provisionar las contingencias, sean o no propicias para su patrimonio, en la medida que realmente exista la posibilidad de que suceda y que, además, pueda ser cuantificable su consecuencia patrimonial. En ese contexto, se entiende que los eventuales créditos invocados por la recurrente cumplen con dichos requisitos. Es que un litigio que puede involucrar el pago de daños y perjuicios comprende tanto una obligación contingente como una pérdida contingente (Verón, Alberto Victor; "Tratado de los Estados Contables", tomo I, pág. 617, año 2010); y lo reclamado es fácilmente estimable.

*TRANSPORTE AUTOMOTOR PLAZA SACEI S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ RECURSO DE QUEJA.*

Monclá - Sala.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190711

Ficha Nro.: 000077138



**766. CONCURSOS: EXTENSION DE LA QUIEBRA Y RESPONSABILIDAD DE TERCEROS. ACTUACION EN INTERES PERSONAL (ART. 165). PETICION. OPORTUNIDAD. LEY 24522: 163. PLAZO. CARACTER PROCESAL. FORMA DE COMPUTO. 26.5.2.**

El plazo para solicitar la extensión de quiebra conforma LCQ 163 es un plazo de caducidad establecido a los efectos de ejercer la pretensión y al estar fijado en meses, el plazo de seis meses se cuenta, en principio, desde la fecha en que se presentó el informe general del síndico (LCQ 88 in fine). Sentado ello, si bien como principio, se reitera, que conforme los términos de la LCQ 163, el vencimiento del plazo de caducidad para deducir las acciones de extensión de quiebra tendría que haber operado cuando en la quiebra el informe general previsto en la LCQ 39 fue presentado, sin embargo, ese informe fue objeto de ciertos requerimientos por parte del magistrado concursal. Queda en evidencia que en modo alguno puede computarse el plazo de la LCQ 163 desde la fecha originalmente prevista para la presentación de ese informe pues, el citado informe se tuvo por cumplido finalmente cuando hubo concreción efectiva de las exigencias del magistrado de grado. A mayor abundamiento, no pueden soslayarse las consecuencias que tiene el decreto de caducidad, pues el transcurso del plazo legal obsta a que la parte, generalmente la sindicatura en representación de la masa falencial, pueda promover la acción de extensión de quiebra. Por ello, debe aplicarse un criterio restrictivo a los fines de establecer si dicho lapso se encuentra cumplido.

*CONSTRUCCIONES POTOSI 4013 S/ QUIEBRA C/ CUTTERS SA Y OTROS S/ ORDINARIO.*

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190808

Ficha Nro.: 000077565

**767. CONCURSOS: EXTENSION DE LA QUIEBRA Y RESPONSABILIDAD DE TERCEROS. ACTUACION EN INTERES PERSONAL (ART. 165). PRETENSION. EXTENSION A ADMINISTRADORES. FUNDAMENTO. VIOLACION DE LA LGS 59 Y 274. IMPROCEDENCIA. 26.5.**

Procede confirmar la resolución que rechazó la demanda, por cuanto, en el caso, no se habían aportado a la causa ni al expediente en el que se desarrollaba el proceso falencial elementos que comprometieran la responsabilidad de los codemandados, por lo que, aun si se adoptara el criterio más amplio para interpretar la LCQ 160, no había razones para concluir en que aquéllos hubieran incurrido en una conducta que mereciera como reproche su responsabilidad solidaria e ilimitada, por lo que no cabía extender la quiebra de la compañía a los socios demandados. Es que si la accionante pretendía obtener la extensión de la quiebra a los administradores sociales con fundamento en un supuesto incumplimiento de sus deberes, debió, con anterioridad a la petición de extensión, haber iniciado una acción independiente en la que se debatiera con la amplitud necesaria la existencia del alegado incumplimiento y se determinara la eventual responsabilidad de los demandados. De todos modos, ha de señalarse que no existen en esta causa pruebas que den cuenta de un accionar de los administradores contrario a las pautas establecidas en la LGS 59 y 274 que pueda dar sustento a la procedencia de la responsabilidad solidaria invocada por la accionante. Ello, sin perjuicio de la dudosa admisibilidad de considerar que la responsabilidad que, por hipótesis, se les imputara a los accionados por su desempeño como administradores pudiera implicar la extensión de la quiebra en los términos de la LCQ 160, que refiere a la responsabilidad de los socios, incluso cuando ellos hubieran estado investidos con ambas cualidades.

*LEDESMA SAAI C/ CANIEVSKY FERNANDO OSCAR Y OTROS S/ ORDINARIO.*

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190712

Ficha Nro.: 000077312

**768. CONCURSOS: EXTENSION DE LA QUIEBRA Y RESPONSABILIDAD DE TERCEROS. GENERALIDADES.MECANISMOS. 26.1.**

Como es sabido, los cuatro principales mecanismo concursales de responsabilidad patrimonial de terceros en caso de quiebra, con miras a la mejora del activo repartible, son: i) Las ineficacias falenciales (LCQ 118 y ss.); ii) La llamada responsabilidad de representantes (LCQ 173); iii) La responsabilidad de otros terceros "representantes o no" (genéricamente llamada "responsabilidad de terceros en la LCQ 173, segundo párrafo"); y iv) La extensión de quiebra (LCQ 160 y ss.). No se desconoce que fuera de la ley concursal, en otros cuerpos normativos tales como el Código Civil y la ley 19550 existen acciones de responsabilidad patrimonial que pueden ejercitarse contra terceros, siendo su sujeto activo la persona fallida. Por ende, el régimen general de dichas acciones (los presupuestos de ejercicio, la extensión del resarcimiento, los plazos de prescripción, etc.) son los que establecen las respectivas leyes específicas (cfr. Rouillon, Adolfo, "Código de Comercio Comentado y Anotado", T. IV-B, La Ley, Buenos Aires, 2007, pág. 414).

*CONSTRUCCIONES POTOSI 4013 S/ QUIEBRA C/ CUTTERS SA Y OTROS S/ ORDINARIO.*

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190808

Ficha Nro.: 000077566

**769. CONCURSOS: EXTENSION DE LA QUIEBRA Y RESPONSABILIDAD DE TERCEROS. GENERALIDADES.MECANISMOS. 26.1.**

Como es sabido, los cuatro principales mecanismos concursales de responsabilidad patrimonial de terceros en caso de quiebra, con miras a la mejora del activo repartible, son: i) Las ineficacias falenciales (LCQ 118 y ss.); ii) La llamada responsabilidad de representantes (LCQ 173); iii) La responsabilidad de otros terceros "representantes o no" (genéricamente llamada "responsabilidad de terceros en la LCQ 173, segundo párrafo"); y iv) La extensión de quiebra (LCQ 160 y ss.). Como contrapartida, los presupuestos de ejercicio de las cuatro (4) acciones concursales precedentemente citadas se hallan definidos expresamente en la LCQ. Así pues, para las tres (3) primeras ineficacias falenciales (por conocimiento de cesación de pagos y acciones de responsabilidad de representantes y de otros terceros) la ley concursal exige a los efectos de su promoción el régimen de autorización previa previsto en la LCQ 119, tercer párrafo, consistente en la aprobación de la mayoría simple del capital quirografario verificado y declarado admisible (ver LCQ 174 in fine).

*CONSTRUCCIONES POTOSI 4013 S/ QUIEBRA C/ CUTTERS SA Y OTROS S/ ORDINARIO.*

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190808

Ficha Nro.: 000077567

**770. CONCURSOS: EXTENSION DE LA QUIEBRA Y RESPONSABILIDAD DE TERCEROS. GENERALIDADES.AUTORIZACION DE ACREEDORES. INNECESARIEDAD. 26.1.**

La LCQ 163-1º párr. nada dice respecto del régimen de autorización previa. Es que pretender supeditar la investigación de conductas fraudulentas a la autorización de los acreedores, no cabe cuando la ley no lo exige. Súmase a ello que en la letra del artículo se especifica que no sólo el síndico, sino cualquier acreedor, se encuentran legitimados para promover la extensión de quiebra, por lo que si el legislador hubiese estimado conveniente establecer un régimen de autorización previa que limitare la acción de los sujetos habilitados, seguramente lo hubiese requerido, tal como lo hizo respecto de los restantes mecanismo concursales de responsabilidad patrimonial de terceros en la quiebra. No es pues misión del juez fijar límites donde la ley no los puso, máxime cuando ninguna de las partes litigantes objetó la constitucionalidad de la norma aplicable (cfr. arg. CNCom, Sala A. in re: "Textil Cohen SRL s/ quiebra c/ Cohen Elías s/ ordinario" del 6.3.08). Por lo tanto, el síndico no requiere autorización de los acreedores para el inicio de la extensión de quiebra, como sí lo exige la acción de revocatoria (LCQ 119-3º).

*CONSTRUCCIONES POTOSI 4013 S/ QUIEBRA C/ CUTTERS SA Y OTROS S/ ORDINARIO.*

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190808

Ficha Nro.: 000077568

**771. CONCURSOS: FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL CONCURSO. SINDICO. REGIMEN GENERAL DE LA FUNCION. 38.3.3.**

Durante la vigencia de la ley 19551 tuvo amplio reconocimiento local, la teoría que entiende al síndico como un órgano del concurso, tesis que prevalece en la actualidad tanto en doctrina como jurisprudencialmente con el fallo de la Corte Suprema en los autos: "Amiano" del 15.03.04 que ha adoptado la tesis que define al síndico como órgano del concurso (ver Graziabile, Darío, Instituciones de Derecho Concursal, Tomo I, LL, Buenos Aires, 2018, págs. 474/84). Ahora bien, tal actuación la debe ejercitar cumpliendo la obligación impartida por la ley y dentro de la órbita de competencia que se le asigna (LCQ 254 y 275). En ese contexto, es que la Ley de Concursos y Quiebras le asigna diversas facultades que si bien se encuentran acentuadas en el proceso liquidatorio habida cuenta el desapoderamiento de los bienes del fallido tienden en definitiva a ejercer un control -sea a través de sus tareas administrativas, informativas y fedatarias- y en la quiebra a administrar el patrimonio del deudor que constituye la prenda común de los acreedores.

*TRUXUM SRL S/ QUIEBRA C/ DI NAPOLI NORBERTO RUBEN Y OTROS S/ ORDINARIO.*

Monclá - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190524

Ficha Nro.: 000076826

**772. CONCURSOS: FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL CONCURSO. SINDICO. REGIMEN GENERAL DE LA FUNCION. ACCION DE DAÑOS. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. 38.3.3.**

Se encuentra probado el comportamiento del síndico en tanto incumplió con el deber de control de los únicos activos que integraban el patrimonio de la deudora y no arbitró ninguna medida tendiente a prevenir ni detectar el sucesivo desvío de fondos comprobado en la causa, lo que importa una actuación omisiva culpable que se erige en factor de atribución de responsabilidad. Es que, en el caso, luego del retiro de los fondos, sólo prestó conformidad con las rendiciones de cuentas presentadas por la deudora, sin constatar si realmente la concursada había reactivado sus actividades diligencia que posteriormente llevó a cabo a requerimiento del juez concursal, con posterioridad al retiro de los fondos. Tampoco arbitró los medios necesarios ni denunció oportunamente si existió una ausencia de colaboración por parte de la concursada a fin de controlar el destino dado a los fondos. Véase que si bien el comité de acreedores se debió ocupar de tal función -esto es el empleo dado a dichas sumas-, ello no exime a la sindicatura del deber de hacerlo, toda vez que ésta se encuentra con la obligación de controlar el cumplimiento del acuerdo. Ello así, ya que en el concurso preventivo el síndico tiene el deber de vigilar la administración, brindando información y consejo sobre la actuación desarrollada por la concursada durante el transcurso del proceso (LCQ 260). Tampoco, siendo un pequeño concurso, y de acuerdo con la manda judicial ordenada ejerció un debido control del cumplimiento del acuerdo. Es que acreditada una actitud negligente en su obrar se ha de concluir que existió una conducta omisiva de la sindicatura que lleva a responsabilizarla por los perjuicios causados en tanto que con tal conducta permitió y/o facilitó la maniobra del desvío de los fondos, por lo que corresponde desestimar la apelación.

*TRUXUM SRL S/ QUIEBRA C/ DI NAPOLI NORBERTO RUBEN Y OTROS S/ ORDINARIO.*

Monclá - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190524

Ficha Nro.: 000076827

**773. CONCURSOS: FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL CONCURSO. SINDICO. REGIMEN GENERAL DE LA FUNCION. SANCIONES. 38.3.3.2.**

El deber de responsabilidad del síndico es correlativo a la función que se le asigna, la cual debe ser observada con eficiencia. Su incumplimiento apareja la aplicación de sanciones que deberán ajustarse a diversos factores, tales como los antecedentes del caso, la actuación del funcionario, su conducta, la gravedad del hecho imputado y la razonabilidad en la aplicación de la sanción, en la que debe encontrarse subsumida la regla de gradualidad y proporcionalidad (conf. CNCom, Sala B, 6/3/95, "Zadicoff s/ quiebra" LL 1995-D, 566; íd., 23/3/94, "Canale, Rodolfo s/ quiebra" -dict. Fiscal

60884-; Sala C, 30/11/95, "Tex-tail SRL s/ inc." -Dict. Fiscal 74055-; íd., 31/8/99, "Crawford Keen y Cía. s/ quiebra" del 20/2/92).

*METHANET SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE ART. 250 DE ARIAS JORGE BERNARDO.*

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190606

Ficha Nro.: 000077218

**774. CONCURSOS: FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL CONCURSO. SINDICO. REGIMEN GENERAL DE LA FUNCION. SANCIONES. APERCIBIMIENTO.PROCEDENCIA. NEGLIGENCIA EN SU GESTION. 38.3.3.2.2.**

Procede confirmar la resolución que sancionó con un apercibimiento al síndico reclamante. Ello por cuanto, en el caso, en su dictamen emitido en los términos de la LCQ 14-11º denunció la existencia de deuda susceptible de pronto pago sobre la base de información falsa o errada. Esa presentación provocó el reconocimiento de créditos laborales que estaban controvertidos y que no eran exigibles. Así, dado que esto provoca ni más ni menos que la verificación de créditos laborales de oficio, la actuación de la sindicatura debe ser rigurosa y sumamente eficiente. El ejercicio de la sindicatura concursal y las funciones públicas que ella desarrolla imponen que la misma se lleve a cabo con la diligencia necesaria y con la seriedad correspondiente, habilitándose en caso contrario la aplicación de sanciones (v. Graziabile, Darío; "Instituciones de Derecho Concursal", Tomo I, pág. 539, año 2018). En el sub-lite ha quedado evidenciado el deficiente proceder del órgano sindical que atribuyó el derecho al pronto pago de créditos controvertidos que la concursada solamente los tenía provisionados en su contabilidad. Esta situación configura una falta grave merecedora de sanción. Por ello el apercibimiento, que es el castigo más leve que prevé la LCQ 255, resulta ajustado al caso teniendo en cuenta que la recurrente no posee sanciones previas.

*DESDE FRANCIA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE APELACION.*

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190529

Ficha Nro.: 000076772

**775. CONCURSOS: FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL CONCURSO. SINDICO. REGIMEN GENERAL DE LA FUNCION. SANCIONES. MULTA.PROCEDENCIA. ESCRIBANOS. 38.3.3.2.3.**

Procede confirmar la resolución que impuso una multa al escribano titular del registro de cierto partido, de la Provincia de Buenos Aires, en el marco de esta quiebra. Ello por cuanto, en el caso, el Archivo de Actuaciones Notariales de la Plata informó que los protocolos correspondientes a las escrituras cuyo segundo testimonio se requerían estaban en poder del escribano, quien, requerido al efecto, no acompañó en autos los testimonios ordenados. Aun cuando transcurrió más de un año de la primigenia notificación. El escribano, como fedatario, cumple una función pública por la investidura

*Poder Judicial de la Nación*  
*Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-*

con la que el Estado lo somete a su superintendencia. En ese marco, las tareas que están asignadas por la ley al escribano de registro constituyen una importante y trascendente función pública, pudiendo afirmarse por ello que el régimen legal de constitución y transmisión de derechos reales sobre inmuebles no se concibe sin la existencia del escribano de registro, quien integra el sistema mediante el ejercicio de funciones de carácter público por el interés general que le sirve de fundamento, que consiste en el otorgamiento en un protocolo de actos jurídicos traslativos formalmente auténticos, en la conservación de dichos actos por la instrumentación de los mismos en los registros públicos a su cargo y por los actos que deben cumplir para integrar con la publicidad registral el sistema legal de la propiedad inmobiliaria (conf. CNCiv, Sala B, 11/8/81, "Duserre Miguel Elfo y Otra c/ Alemán Enrique s/ cumplimiento de contrato"). Véase que la prestación profesional del notario es en principio inexcusable toda vez que medie requerimiento de parte (Decreto ley 9020/78: 131), y en mayor medida si el requerimiento proviene de un juez. Es por ello que la demora en que ha incurrido el escribano en cumplir con la orden judicial de expedir segundos testimonios de escrituras que se encuentran en los protocolos de su registro resulta incompatible con su carácter de fedatario público y con la diligencia y transparencia que debe exigirse a todo escribano en las actuaciones que le fueron encomendadas.

*ODESSKY RICARDO HECTOR S/ QUIEBRA.*

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190502

Ficha Nro.: 000076723

**776. CONCURSOS: FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL CONCURSO. SINDICO. REGIMEN GENERAL DE LA FUNCION. SANCIONES. MULTA. 38.3.3.2.3.**

Del Dictamen Fiscal N° 155742:.

1. Procede la sanción de multa (\$5.000) al síndico ante la falta de información por su parte con respecto a la promoción de acciones de cobro de acreencias a favor de la fallida. 2. Procede la sanción de multa al síndico, en tanto de la compulsión de las actuaciones surge -en el caso- que el juzgado tuvo que intimar en diversas oportunidades al funcionario para que cumpliera con su cometido, y no obstante ello, no surge de autos que dichas informaciones hayan sido brindadas, ni que se haya expedido sobre la viabilidad de las acciones de recomposición patrimonial cuando ya transcurrió más de un año del decreto de quiebra, la cual es una conducta que puede perjudicar a los acreedores de la quiebra por cuyos intereses el síndico debe velar. 3. Procede la sanción de multa al síndico en tanto ni siquiera ha brindado una explicación fundada acerca de cuál fue el motivo de la tardanza en trámites cuya inmediatez temporal con el decreto de quiebra es inherente a la finalidad que ellos persiguen (v. LCQ 88-2º).

*TINAS DEL SUR SA S/ QUIEBRA.*

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190718

Ficha Nro.: 000077363

**777. CONCURSOS: FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL CONCURSO. SINDICO. REGIMEN GENERAL DE LA FUNCION. SANCIONES. REMOCION (ART. 279). IMPROCEDENCIA.MORIGERACION. MULTA. 38.3.3.2.1.5.**

Corresponde morigerar la resolución que removió de su cargo e inhabilitó por cuatro años al síndico, reduciendo la sanción a la aplicación de una multa en los términos de la LCQ 255. Ello así, pues si bien la sindicatura incurrió en incumplimiento de sus deberes y en un desempeño que podría tildarse de negligente, las justificaciones brindadas resultan suficientes para reducir la sanción impuesta que aparece como excesiva. En ese sentido, la enfermedad que padeció el síndico, sumado a que no se produjeron perjuicios para la masa y que, en definitiva, el informe de la LCQ 35 fue presentado solo con cinco días de atraso, ameritan resolver del modo adelantado.

*CENTRO PRODUCTIVO DE DISEÑO SA S/ QUIEBRA.*

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190710

Ficha Nro.: 000077309

**778. CONCURSOS: HOMOLOGACION DEL ACUERDO. CRITERIOS DE VALORACION.PROPUESTA ABUSIVA. CCCN 10. 12.3.**

Del Dictamen Fiscal N° 155147:.

La propuesta abusiva la podemos encuadrar dentro del CCCN 10, y puede ser aquella que posee un comienzo legítimo, o con contenido legal, un respaldo lícito y una posterior o simultánea desviación de los fines, generando un daño injustificado y no previsto por la legislación concursal. La CSJN en los autos "Arcangel Maggio SA s/ conc. prev. s/ inc. de impugnación al acuerdo preventivo" (15/3/07) consideró que la finalidad del concurso no es únicamente la conservación de la empresa como fuente de producción y trabajo sino que resulta de igual valor a la consecución de la finalidad satisfactoria de los derechos de los acreedores. Dicho propósito se incumple cuando la pérdida es excesiva e irrazonable solo para ellos. EL CCCN 10 es la instrumentación por medio de la cual una norma brinda un principio general inspirador de nuestro sistema legislativo y de pautas morales flexibilizadoras de circunstancias reales que tienen aplicación en todos los ámbitos de nuestro ordenamiento jurídico. Sirve como elemento contemporizador y límite para las propuestas de pago, ante la nueva redacción de la LCQ 43 que eliminó los porcentajes máximos de la quita.

*METRAL ESTELA MARIANA S/ QUIEBRA.*

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190527

Ficha Nro.: 000076688

**779. CONCURSOS: HOMOLOGACION DEL ACUERDO. CRITERIOS DE VALORACION. 12.3.**

Las pautas que pueden concurrir para determinar la existencia de abuso en una propuesta son multifacéticas, conjugando no solo el punto de vista de los acreedores sino también la situación y actuación del deudor, más allá de la mirada que puede darse a partir de porcentajes de recupero de créditos y plazos de espera. Y, ciertamente, en todo ello debe campear la misma esencia de lo que puede meritarse como abusivo a la luz del ordenamiento, en el sentido de que se considera tal al acto contrario a los fines que la ley tuvo en mira para reconocer el derecho de que se trate, o el que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbre.

*ORGANIZACION ANSELMI SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO.*

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190514

Ficha Nro.: 000076737

**780. CONCURSOS: HOMOLOGACION DEL ACUERDO. CRITERIOS DE VALORACION. 12.3.**

Cabe revocar la decisión en cuanto homologó la propuesta de acuerdo. Es que la circunstancia de haberse alcanzado las mayorías y que no mediara cuestionamiento de los acreedores no impide examinar la eventual abusividad de la propuesta; y en este punto interesa resaltar, que la virtualidad que pudiera seguirse de la conformidad del único trabajador que integra la categoría de acreedores quirografarios laborales queda severamente desdibujada a poco que se advierta que existen numerosos juicios laborales en contra de la concursada. Así, evaluadas de este modo las circunstancias del caso y precisando que las dificultades denunciadas por la concursada (en particular, respecto de su situación y, en general, relativas a la actividad o rubro en que desempeña) no son eficientes para convalidar la exigencia que se sigue para los acreedores de la propuesta así formulada, la homologación del acuerdo habilitaría a la deudora a liberarse de sus obligaciones mediante pagos insignificantes que vulneran la debida protección del crédito (en similar sentido, CNCom, Sala F, 13.6.17, "Gorodisch, Diego s/ concurso preventivo", entre otros).

*ORGANIZACION ANSELMI SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO.*

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190514

Ficha Nro.: 000076738

**781. CONCURSOS: HOMOLOGACION DEL ACUERDO. CRITERIOS DE VALORACION.DEUDAS EN MONEDA EXTRANJERA. 12.3.**

La LCQ 43 expresamente determina que la propuesta que no consiste en quita o espera "...debe expresar la forma y tiempo en que serán definitivamente calculadas las deudas en moneda extranjera que existiesen, con relación a las prestaciones que se estipulen...". De ello se colige que,



si la propuesta sí contiene quita o espera, el deudor debe pagar el crédito en la misma moneda en que se contrajo la obligación sin necesidad de cálculo alguno (v. Heredia, Pablo D.; "Tratado Exegético de Derecho Concursal", tomo II, pág. 67, año 2000). Ello, claro está, sin perjuicio de la facultad que el CCCN 765 otorga al deudor de liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal. Ahora bien, en ese caso el cálculo de la deuda no se realiza a la fecha de presentación del informe individual sino que, necesariamente y a opción del acreedor, deberá actualizar ésta al momento del efectivo pago o al vencimiento de la obligación (conf. Graziabile, Darío J; "Instituciones de Derecho Concursal", tomo II, pág. 391, año 2018). En consecuencia, cuando hay verificado créditos en moneda extranjera -como en el caso-, la deudora que pretende pesificar esas obligaciones debe irremediabilmente expresar dicha voluntad en la propuesta ofrecida de manera clara e inequívoca.

*TRANSPORTE AUTOMOTOR PLAZA SAC E I. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE OPCION EJERCIDA POR VEDEBE TRADING SA DE PERCIBIR EL 25% DE SU CREDITO VERIFICADO EN LOS TERMINOS DE LA PROPUESTA HOMOLOGADA.*

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190509

Ficha Nro.: 000076745

**782. CONCURSOS: HOMOLOGACION DEL ACUERDO. GENERALIDADES.PROPUESTA Y MEJORA. PLAZO. PROCEDENCIA. 12.1.**

Procede confirmar la resolución que resolvió no homologar la propuesta de acuerdo preventivo presentada por el concursado por considerarla abusiva, y concedió a la deudora un plazo de treinta (30) días para readecuarla. Ello así, cabe señalar que esta Sala, en anteriores precedentes, ha admitido la posibilidad de la llamada "tercera vía" al reconocer viabilidad a la reformulación de la propuesta inicialmente presentada por la concursada cuando por alguna razón no termina siendo homologada por el órgano jurisdiccional, si se considera que ello resulta conciliable con las finalidades propias de los procesos concursales y los principios generales que los inspiran, entre los que cabe referir la protección del crédito y del comercio en general (CNCom, Sala A, 11.9.07, "Barros Claudio Ángel s/ concurso preventivo"; íd., 30.10.09, "Supercanal SA s/ concurso preventivo"; íd., 4.5.10, "Prophos SA s/ concurso preventivo"; misma fecha, "Hebos SA s/ concurso preventivo"). En efecto, ello se muestra como el camino más aconsejable a fin de procurar conciliar los diversos intereses en pugna, cuales son, el interés de la concursada en honrar sus deudas de la manera menos gravosa posible (de modo tal, que permita proseguir con el desarrollo comercial de su especialidad), y el de los acreedores de obtener la mayor satisfacción de su crédito de acuerdo al régimen jurídico de referencia, como así también, los intereses generales ínsitos en la solución preventiva, tales como la conservación de la empresa, el mantenimiento de la fuente de trabajo, etcétera.

*ANCERS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.*

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190524

Ficha Nro.: 000076837

**783. CONCURSOS: HOMOLOGACION DEL ACUERDO. RECHAZO DE LA HOMOLOGACION.PROCEDENCIA. 12.4.**

Procede confirmar la resolución que resolvió no homologar la propuesta de acuerdo preventivo presentada por el concursado por considerarla abusiva, y concedió a la deudora un plazo de treinta (30) días para readecuarla. Es que debe ponderarse que a una quita del 40% se le agrega una espera de más de un (1) año desde que adquiriera firmeza la homologación y un plazo de cumplimiento de cinco (5) años, sin el consecuente pago de intereses compensatorios adecuados, habida cuenta que la concursada ofreció abonar sólo intereses equivalentes a la tasa pasiva que cobra el Banco de la Nación Argentina, los cuales, en el contexto económico actual, no aparecen razonablemente retributivos de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda como para resguardar el valor presente de la propuesta realizada, al tiempo de su cumplimiento, en un lapso tan dilatado. En efecto, es un hecho público y notorio -que no puede ser desatendido- el proceso inflacionario que se encuentra atravesando actualmente el país y que, por el momento, no se avizora de inmediata resolución. Recuérdase que un hecho público y notorio como el aquí referido, en tanto constituye un elemento de la verdad jurídica objetiva, no puede ser ignorado por los jueces (arg. CSJN, 11/12/90, "Montalvo Ernesto Alfredo s/ psa. Inf. Ley 20771", T° 313, F° 1333).

*ANCERS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.*

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190524

Ficha Nro.: 000076836

**784. CONCURSOS: HOMOLOGACION DEL ACUERDO. RECHAZO DE LA HOMOLOGACION. EFECTOS.PROPOSTA ABUSIVA. 12.4.**

El hecho de que el acuerdo obtenido por la deudora hubiese obtenido el 100% de las conformidades (representadas por un solo acreedor con derecho a voto, sin la participación de quien porta la principal acreencia insinuada en el concurso), no resulta obstáculo para que el juez efectúese el control que le impone la LCQ 52-4°. La prescripción contenida en esa disposición legal es enfática, incondicionada, e imperativa. (CNCom, Sala C, "Laboratorios Szama SA s/ concurso preventivo", del 24/2/15).

*METRAL ESTELA MARIANA S/ QUIEBRA.*

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190527

Ficha Nro.: 000076686

**785. CONCURSOS: HOMOLOGACION DEL ACUERDO. RECHAZO DE LA HOMOLOGACION. EFECTOS.PROPUESTA ABUSIVA. 12.4.**

Del Dictamen Fiscal Nº 155147:.

Procede confirmar la resolución que rechazó la impugnación efectuada a la propuesta de acuerdo ofrecida por la concursada. Ello, por cuanto, en el caso, la deudora ha propuesto una quita del orden del 35%, no contemplando las cuotas ningún interés para compensar la desvalorización de la moneda. Adviértase que además de la quita del 35% del capital propuesta por la concursada, debe tenerse en cuenta aquélla producida como consecuencia de la desvalorización de la moneda y el costo de la oportunidad de poder haber utilización del dinero durante el lapso que corre desde la presentación en concurso hasta el pago total de los créditos. Asimismo, la modalidad de pago ofrecida por la deudora consistente en prorratear una suma mensual entre todos los acreedores constituye una circunstancia agravante pues éstos desconocen el importe de cada cuota y el tiempo que llevaría su cancelación total. En tal sentido, la cantidad de cuotas concordatarias como el importe de cada una de ellas dependerá del pasivo existente al momento del pago de cada cuota, el cual se irá modificando en virtud de los créditos que se verifiquen o aquellos que queden cancelados, resultando imposible efectuar una proyección temporal acerca del momento en que cada crédito podría ser cancelado. Con estos parámetros puede afirmarse que la propuesta resulta abusiva. La falta absoluta de ofrecimiento del pago de intereses que contemple las consecuencias del proceso inflacionario sumado a la incertidumbre en el plazo en el cual podrían cancelarse los créditos, importa una depreciación de lo ofrecido por el solo transcurso del tiempo que infringe el límite moralmente permitido por la ley considerada en su totalidad, afectándose el derecho de propiedad de los acreedores.

*METRAL ESTELA MARIANA S/ QUIEBRA.*

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190527

Ficha Nro.: 000076687

**786. CONCURSOS: HOMOLOGACION DEL ACUERDO. RECHAZO DE LA HOMOLOGACION. EFECTOS.READECUACION. PLAZO. PROCEDENCIA. 12.4.**

Procede confirmar la resolución que resolvió no homologar la propuesta de acuerdo preventivo presentada por el concursado por considerarla abusiva, y concedió a la deudora un plazo de treinta (30) días para readecuarla. Ello así, este Tribunal comparte como criterio de carácter general el que la ley debería resguardar la satisfacción de un porcentaje mínimo del crédito, en los acuerdos en los que se ofrece el pago con quita. Ahora bien, aunque la actual solución legal elimina el porcentaje mínimo de repago del pasivo concursal, en el caso, ha mediado una formal oposición a la homologación de la propuesta del deudor por parte del Ministerio Público Fiscal y dicho planteo conduce, inexorablemente, a que esta Sala deba realizar un control de mérito del contenido intrínseco y/o de las condiciones económicas de la propuesta. En ese marco, se estima, que la propuesta no resguarda las exigencias mínimas de integridad patrimonial que cabe requerir, ni se muestra congruente con los principios del orden público, el interés general y las finalidades propias del orden público concursal. Es que debe ponderarse que a una quita del 40% se le agrega una espera de más de un (1) año desde que adquiera firmeza la homologación y un plazo de cumplimiento de cinco (5) años, sin el consecuente pago de intereses compensatorios adecuados, habida cuenta que la concursada ofreció abonar sólo intereses equivalentes a la tasa pasiva que

cobra el Banco de la Nación Argentina, los cuales, en el contexto económico actual, no aparecen razonablemente retributivos de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda como para resguardar el valor presente de la propuesta realizada, al tiempo de su cumplimiento, en un lapso tan dilatado.

*ANCERS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.*

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190524

Ficha Nro.: 000076835

**787. CONCURSOS: HONORARIOS. GENERALIDADES.HONORARIOS. CREDITO PRINCIPAL PRECONCURSAL. COSTAS. DETERMINACION. 39.1.**

Una vez definido el carácter preconcursal del crédito principal, las costas -comprensivas de los honorarios profesionales y accesorias de aquél- ostentan esa misma naturaleza (2.2.17, "Instituto Ítalo Argentino de Seguros Generales SA c/ Giorgetti, Héctor Norberto s/ ordinario s/ incidente de regulación de honorarios"). De esa manera es claro que con independencia del momento en que fueron desarrolladas las labores del mencionado profesional, el hecho de que el crédito principal sea de causa anterior a la apertura del concurso de la demandada, dota a aquella retribución de naturaleza accesoria de idéntica calidad preconcursal (CNCom, Sala D, 29.8.13, "Acrystal SA s/ pedido de quiebra por Carcavallo, Fernando María").

*TINELLI MARCELO HUGO C/ ARGENTINA CORRE SA Y OTRO S/ EJECUTIVO.*

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190514

Ficha Nro.: 000076752

**788. CONCURSOS: HONORARIOS. GENERALIDADES.LIMITE DE LA REGULACION. 39.1.**

Si bien asiste razón a las apelantes en punto a que la tarea profesional de los letrados se presume onerosa (ley 27423: 3), como así también en cuanto a que corresponde fijar los estipendios del profesional renunciante en forma provisional antes de la conclusión del trámite (ley 27423: 12), no puede desatenderse que el caso se trata de un proceso concursal que, como tal, se encuentra sujeto a las reglas arancelarias establecidas en la LCQ 265 y ss. Entonces, no es posible acceder a lo solicitado, esto es, establecer los honorarios de las recurrentes por la etapa de cumplimiento del acuerdo homologado, cuando, como en el caso, no se cuenta con los elementos necesarios para fijar, si quiera provisoriamente, tales estipendios, ya que no se cuenta con base regulatoria, la que estará dada, en su caso, por el monto involucrado en acuerdo cumplido, ni tampoco es posible analizar la incidencia de los honorarios de los restantes profesionales en orden a no excederse los topes establecidos por la LCQ, lo cual solo podría efectuarse en la instancia pertinente (LCQ 289).

*LUIS Y MIGUEL ZANNIELLO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE ART. 250.*

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190607

Ficha Nro.: 000076931

**789. CONCURSOS: HONORARIOS. GENERALIDADES.LEY 24522. 39.1.**

Si para fijar los emolumentos de los funcionarios y profesionales intervinientes en un concurso, se tomare como parámetro los dos sueldos de secretario, y el monto así fijado superaría ampliamente el 4% del activo prudencialmente estimado, se aprecia razonable resolver el conflicto aplicando la directiva contenida en la LCQ 271, apartándose de los topes de la LCQ 266, a efectos de hallar, a la luz de esa norma, una solución equitativa. Esta norma prescribe que los honorarios se efectuarán sobre el activo prudencialmente estimado por el juez, no pudiendo ser -en su totalidad- inferiores al 1% ni superior al 4% de dicho activo. Asimismo, establece que dicha regulación no puede exceder el 4% del pasivo verificado ni ser inferior a dos sueldos de secretario de primera instancia de la jurisdicción en la que tramitan los autos.

*FOTO CLUB BUENOS AIRES A.C. S/ QUIEBRA.*

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190606

Ficha Nro.: 000076966

**790. CONCURSOS: HONORARIOS. GENERALIDADES.APLICACION DEL CCCN 730. INTERPRETACION. 39.1.**

Cuando, como en el caso, la quiebra resultó perdidosa en la acción de responsabilidad promovida por sus delegadas liquidadoras en los términos de la LCQ 173, razón por la cual fue condenada en costas, estando a su cargo los honorarios regulados a favor de los letrados patrocinantes de alguno de los demandados, en ese marco cabe señalar que la exclusión del régimen establecido por el CCCN 730 en supuestos como el de autos generaría una definitiva injusticia entre los diversos litigantes obligados respecto del pago de honorarios de los peritos, a poco que se recuerde también que, de acuerdo con lo dispuesto por el CPR 77 -modificado por la ley en examen- aun la parte no condenada en costas debe afrontar el 50% de su monto. En tales condiciones, se premiaría a aquel que fue condenado por incumplimiento de la obligación con una reducción en el pago de esos honorarios en desmedro de quien eventualmente cumplió con su obligación, obtuvo el rechazo de la demanda interpuesta en su contra y, a pesar de no tener que afrontar las costas, está obligado a pagar la mitad de los emolumentos del experto sin la reducción derivada del prorrateo (véase CSJN, 7/7/98, voto del Doctor Antonio Boggiano, in re: "Talleres Metalúrgicos Barari...", cit. ut supra; CNCom, Sala A, 12.2.16, "Express Rent a Car c/ Transener SA y Otro s/ Ordinario"). En virtud de los fundamentos desarrollados precedentemente, no puede sino concluirse en que resulta pertinente la aplicación en la especie del límite de responsabilidad previsto en el CCCN 730, en la medida en que se configure el supuesto allí previsto, debiéndose efectuar los prorrateos correspondientes.

*INSTITUTO ITALO ARGENTINO DE SEGUROS GENERALES SA S/ QUIEBRA.*

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190628

Ficha Nro.: 000077118

**791. CONCURSOS: HONORARIOS. GENERALIDADES.FUERO DE ATRACCION. JUEZ COMPETENTE. 39.1.**

Procede confirmar la resolución que ordenó al perito que debía promover la ejecución de sus emolumentos ante el juez del sucesorio del codemandado. Ello por cuanto, el CCCN 2336 que reemplazó el anterior CCIV 3284 impone, con carácter de orden público e improrrogable una jurisdicción obligatoria o fuero de atracción que responde al propósito de facilitar la liquidación del patrimonio hereditario en beneficio de los acreedores y herederos de la sucesión (CSJN., Fallos: T. 257, P. 90; CNCom, Sala A, 26.6.07, "Bergalli Canovas Eduardo Cruz c/ Niepomnizcze Hugo s/ Ejecutivo", íd., 15.5.08, "Nuevo Banco Suquía SA c/ Breitman Alfredo y Otro s/ Ejecutivo"; íd., 11.3.08, "Massalin Pedro Salvador c/ Nievas Manuela Amparo s/ Ejecutivo"). También son atraídas por la sucesión las acciones personales de los acreedores del causante, porque así lo da por supuesto el último párrafo del CCCN 2336, referido al heredero único y así lo disponía el CCIV 3284-4º (véase, Alterini, Jorge H., "Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético", T. XI, pág. 288; CSJN. Fallos: T. 193, pág. 524). En ese contexto, es claro que el reclamo de pago de los estipendios se encuentra incluido en el fuero de atracción de la sucesión pues se trata de una acción personal incoada por un acreedor del "de jujus", por una deuda devengada en vida del causante (conf. CNCom, Sala A, 16/8/11, "Villalba Gavino Antonio c/ Search organización de Seguridad SA s/ ordinario"; CNCiv., Sala S, 11/6/98, "A.O.C. c/ MGVE s/ divorcio").

*LAPA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE ART. 150 LC.*

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190826

Ficha Nro.: 000077522

**792. CONCURSOS: HONORARIOS. GENERALIDADES.FUERO DE ATRACCION. JUEZ COMPETENTE. 39.1.**

Procede confirmar la resolución que ordenó al perito que debía promover la ejecución de sus emolumentos ante el juez del sucesorio del codemandado. Ello por cuanto, el CCCN 2336 que reemplazó el anterior CCIV 3284 impone, con carácter de orden público e improrrogable una jurisdicción obligatoria o fuero de atracción que responde al propósito de facilitar la liquidación del patrimonio hereditario en beneficio de los acreedores y herederos de la sucesión. De otro lado, cabe aclarar que no obsta al fuero de atracción de la sucesión, el hecho de que los honorarios se hubieran regulado con posterioridad al fallecimiento de aquél contra quien se pretende ejecutarlos, pues el derecho de la experta a cobrar sus emolumentos no nació con su cuantificación ni, por ende, tampoco, con la falta de pago de éstos, sino con la actividad profesional cumplida en el expediente, la que tuvo lugar antes de la muerte del reclamado por lo que no cabría la realización de los bienes

de la sucesión sin concurrir al juicio universal, recuérdase que el ejercicio del fuero de atracción es de orden público y debe primar por sobre cualquier cuestión de competencia que se suscite en la sucesión (conf. CNCom, Sala A, 7/5/09, "Grajales Debala Raúl Artigas c/ Soffer Fabio Miguel s/ incidente de ejecución de honorarios"). Señálase que tal solución no importa un perjuicio para la profesional recurrente, quien podrá, a los fines de perseguir el cobro de sus emolumentos, iniciar el correspondiente incidente de ejecución con copia de todas las piezas pertinentes, proceso que tramitará ante el juzgado de la sucesión del actor de conformidad con la normativa citada.

*LAPA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE ART. 150 LC.*

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190826

Ficha Nro.: 000077523

**793. CONCURSOS: HONORARIOS. GENERALIDADES.QUIEBRA. REVOCATORIA. LEVANTAMIENTO DE QUIEBRA. 39.1.**

1. La regulación de honorarios en el caso de levantamiento de la quiebra por haber prosperado la revocatoria interpuesta, constituye -a los fines regulatorios- un supuesto no previsto específicamente en la ley de arancel 21839, modificada por la ley 24432 (conf. esta Sala in re: "Lope de Vega 2038 SA s/ quiebra" del 18/10/17). 2. Por ello deben valorarse los trabajos profesionales efectivamente realizados por el letrado peticionante de la quiebra y el síndico, tomando en consideración las pautas señaladas en el art. 6 inc. "b" a "f" y siguientes (CNCom, Sala b in re: "Club Atlético Banco de la Nación Argentina s/ pedido de quiebra por Rodríguez Martín Ezequiel" del 27-5-13; Sala E in re: "Febre Jorge Ignacio s/pedido de quiebra por Lanin SA" del 21-11-96 entre otros), ponderando el tiempo transcurrido, las tareas efectivamente cumplidas, el modo de conclusión del proceso y las sumas involucradas.

*AGROPECUARIA DON GIO SRL S/ QUIEBRA.*

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190809

Ficha Nro.: 000077557

**794. CONCURSOS: HONORARIOS. INCIDENTES. PAUTAS ARANCELARIAS. INCIDENTE DE REVISION.LEY 24522: 287. 39.8.2.**

En el incidente de revisión, de conformidad con lo previsto en la ley 24522: 287, la base regulatoria utilizada para el cálculo de los honorarios es aquella que surge de la sentencia verificatoria (conf., Sala B, in re "Cartoon SRL s/ quiebra s/ incidente de verificación por Pol Gustavo Rubén y otros" del 28-6-10).

*FIDEICOM COMPAÑIA FINANCIERA SA S/ QUIEBRA S/ INC. DE REVISION POR BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.*

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190719

Ficha Nro.: 000077467

**795. CONCURSOS: HONORARIOS. LETRADO DE LA CONVOCATARIA. 39.18.**

Corresponde denegar el pedido de nueva regulación de honorarios solicitado por el profesional letrado, en función de la nueva realización del activo. Ello así, en tanto ya le fueron regulados honorarios por su actuación en la etapa concursal, ocasión en la que el juez utilizó los parámetros de la LCQ 266. A partir de allí el letrado no actuó de modo alguno representando al fallido, de tal modo, no le corresponde regulación por la nueva realización del activo pues no desplegó actividad profesional que merezca ser remunerada, siendo que aquella regulación resultó definitiva a su respecto.

*CAMPANINI ANTEZANA MARIO DANTE S/ QUIEBRA.*

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190718

Ficha Nro.: 000077444

**796. CONCURSOS: HONORARIOS. PEDIDO DE QUIEBRA.LEY 27423. 39.13.**

La regulación de honorarios en los pedidos de quiebra concluidos no está específicamente prevista en la ley 27423, por lo que frente al vacío legal resultan operativas las directrices establecidas en el fallo plenario de esta Cámara in re: "Flota Mercante", del 31/8/56 (LL 84-416). Se valorarán a los fines arancelarios, por lo tanto, los trabajos profesionales efectivamente realizados, tomando particularmente en consideración las pautas señaladas en los incs. b) y d) del art. 16 de la ley 27423, similares a los previstos en los arts. 4, b) y c) y 5 de la derogada ley 12997 a los que se refirió el plenario aludido.

*TARALLO LUCIANO MARTIN LE PIDE LA QUIEBRA GARCIA MORALES SILVIA BEATRIZ Y OTRO.*

Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190827

Ficha Nro.: 000077667



**797. CONCURSOS: HONORARIOS. SINDICO.INCIDENTES. COSTAS DISTRIBUIDAS EN EL ORDEN CAUSADO. REGULACION. OPORTUNIDAD. 39.21.**

1. Corresponde confirmar la resolución del juez de la quiebra, en cuanto rechazó el pedido de regulación de honorarios de la sindicatura. Ello así, pues las costas de este proceso incidental fueron distribuidas en el orden causado, razón por la que corresponde diferir la regulación de los honorarios del síndico para la oportunidad prevista en la LCQ 265, pues tal solución parece prudente a efectos de mantener una razonable proporción con el resto de las retribuciones, y que el conjunto así resultante se encuentre dentro de los porcentajes máximos y mínimos (cfr. CNCom, Sala B in re "La Tribu SRL s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de Verificación por García Carlos Alberto", del 19/11/09). 2. La ley 24432: 13 (B.O. del 10-1-95), el cual faculta al juez a prescindir de la estricta utilización de los porcentajes establecidos por los regímenes arancelarios nacionales o locales que fijan la actividad, meritando la naturaleza y complejidad de las cuestiones ventiladas y la calidad, eficacia y extensión de la labor profesional (conf. CNCom, Sala B, in re "Atma s/ quiebra s/ inc. de verificación por DGI", del 29-8-94, in re "Banco de Galicia y Buenos Aires SA c/ Renzi Marcelo Victor y otro s/ ejecutivo" del 19-6-08, in re "Expreso Caraza SA s/ incidente de revisión por Fiscalía del Estado de la Provincia de Buenos Aires" del 24-6-11, in re "Trimphe SA s/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito por Mendez Elizalde Pedro" del 27-6-11).

*PASALTO SRL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE FISCALIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.*

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190603

Ficha Nro.: 000077246

**798. CONCURSOS: HONORARIOS. SINDICO.REGULACION COMPLEMENTARIA. INCREMENTO DE FONDOS. PROCEDENCIA. 39.21.**

Corresponde regular honorarios al ex-síndico, cuando como en el caso, no existe debate en cuanto a que el activo realizado sufrió un posterior incremento, por lo que, en tal particular escenario, y recordando que las fijaciones de emolumentos no retribuyen solamente "proyectos de distribución" o, mejor dicho, nuevas actuaciones no comprendidas en anteriores regulaciones sino las tareas realizadas durante todo el proceso, cabe entender, que cualquier modificación que pudieran experimentar esos fondos -tal lo ocurrido en el sub lite- hasta que el eventual remanente sea entregado a la fallida debe considerarse a los fines retributivos.

*COVIAMA SA S/ QUIEBRA.*

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190702

Ficha Nro.: 000077348

**799. CONCURSOS: HONORARIOS. SINDICO.TAREAS DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO HOMOLOGADO. 39.21.**

1. La regulación de honorarios del síndico por el control del cumplimiento del acuerdo homologado deberá efectuarse con base en el monto efectivamente pagado a los acreedores (conf. ley 24522: 289). 2. En cuanto a los honorarios del letrado de la concursada, la LCQ 289 no prevé que le sean fijados estipendios al mismo, en tanto no es controlante del cumplimiento del acuerdo.

*CASA CASMMA SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO.*

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190703

Ficha Nro.: 000077443

**800. CONCURSOS: IMPUGNACION DEL ACUERDO. LEGITIMACION PARA IMPUGNAR. 11.3.**

Procede confirmar la resolución que desestimó la impugnación al acuerdo, en los términos de la LCQ 50-4º, por parte de un acreedor -socio-. Ello por cuanto, la ley ha excluido de manera explícita del capital computable para conformar las mayorías necesarias para aprobar el acuerdo al crédito que puedan verificar ciertos sujetos que puedan poseer intereses más allá de que los que detenta el resto de los acreedores, entre los que se encuentra cualquier socio (cfr. LCQ 45). Como consecuencia de lo anterior, la habilitación para impugnar el acuerdo se encontraba vedada según lo establecido en la primera parte de la LCQ 50, pues allí se otorga dicha facultad exclusivamente a quienes tuvieron el derecho a votar la propuesta y a los acreedores que dedujeron incidente de verificación de sus créditos en forma tardía o de revisión a los que merecieron una declaración de inadmisibilidad de su oportuna insinuación.

*LINEAS DELTA ARGENTINO SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO.*

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190628

Ficha Nro.: 000077165

**801. CONCURSOS: INFORME FINAL Y DISTRIBUCION. PRESENTACION TARDIA DE ACREEDORES (ART. 220).LEY 24522: 223. RESERVA. EXTENSION DE QUIEBRA. 31.6.**

Resulta inobjetablemente cierto que, por disposición de la LCQ 171 la quiebra extendida no produce efectos retroactivos. Esta regla fue introducida al sistema legal concursal por la ley 22917 al incorporar a la ley 19551: 165-10º. El texto de esa norma fue reproducido por la ley 24522 en el ya citado art. 171. De ese modo el legislador instituyó a la sentencia que propaga los efectos de una quiebra principal como medio de sanción (y no de manera refleja) la naturaleza de constitutiva -no declarativa- (V. Graziabile, Darío J; "Instituciones de Derecho Concursal", tomo IV, pág. 358, año 2018). Esta definición resulta esencial y dirimente, máxime cuando la conjugamos con las

*Poder Judicial de la Nación*  
*Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-*

prescripciones de la LCQ 220. Resulta que, por orden de esta última norma, en todo proyecto de distribución deben efectuarse reservas para los acreedores cuyos créditos están sujetos a condición suspensiva y para aquellos que tienen pendiente la resolución judicial o administrativa. Es decir que quienes tienen derecho a una reserva son, por un lado, los acreedores que tienen verificados sus créditos pero que el ejercicio de su derecho está condicionado y, por otro lado, aquellos acreedores que necesitan de un pronunciamiento jurisdiccional. Este segundo grupo se trata de acreedores que están a la espera de una sentencia -judicial o administrativa- de carácter declarativo. La hipótesis del juicio de extensión de quiebra en los términos de la ley 24522: 161 no está alcanzada por las reservas previstas en su art. 220 al mantener carácter declarativo esa decisión, como ya se expuso.

*BANCO GENERAL DE NEGOCIOS SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE LA 7MA DISTRIBUCION DE FONDOS.*

Sala - Kölliker Frers - Ballerini (Sala Integrada).

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190710

Ficha Nro.: 000077134

**802. CONCURSOS: INFORME FINAL Y DISTRIBUCION. PROYECTO DE DISTRIBUCION (ART. 214). OBSERVACIONES.CONVERSION DEFINITIVA DEL CREDITO. 31.3.3.**

Cabe desestimar las observaciones del acreedor hipotecario, quien critica que su crédito debe recalcularse en proporción al incremento que sufriera el valor del oro desde el decreto de quiebra hasta la presentación del proyecto de distribución. Es que la resolución verificatoria se limitó a aplicar la solución contenida en la LCQ 127. Así, la conversión es definitiva, pues tiene como objetivo establecer una relación de equivalencia entre los acreedores concurrentes; en otras palabras, se funda en la necesaria preservación de la par condicio creditorum evitando que los titulares de esas acreencias puedan beneficiarse o perjudicarse por las fluctuaciones de los valores en cuestión (en similar sentido, CNCom, Sala D, 19.3.09, "Stauffer, Carlos Alberto s/ quiebra s/ incidente de verificación por Hipotecas Ya SRL y otro" y sus citas, entre otros; en similar sentido, CNCom, Sala A, 13.2.19, "Construcciones Potosí 4013 SA s/ quiebra s/ incidente de verificación por Álvarez, Valeria Isabel"). (En el caso el acreedor hipotecario se presentó a verificar un crédito cuyo origen era el saldo impago de un mutuo con garantía hipotecaria en especie, y -según denunciara- la fallida se obligaba a devolver cuotas de oro).

*NASTASI ANDREA VERONICA S/ QUIEBRA.*

Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190606

Ficha Nro.: 000077164

**803. CONCURSOS: LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. PRECIO. COMPENSACION (ART. 205). 30.6.1.**

1. Corresponde desestimar la pretensión del banco acreedor de tener por compensado su crédito contra la quiebra al momento de la integración del saldo de precio y no desde la subasta donde resultó adquirente. Ello así, en tanto el banco adquirente alegó la compensación el día que tuvo lugar el remate. Y si bien el CCIV 819 establece como requisito para que la compensación sea viable, que la deuda sea líquida, al tratarse el supuesto de autos de una deuda fácilmente liquidable, debe ser considerada como deuda líquida, y por lo tanto, idónea para ser opuesta en compensación (conf. *Salvat: "Obligaciones en General"*, Buenos Aires, TEA, 1956, T. III, pág. 122, nº 1778), sin que pueda cambiar tal situación los trámites de la liquidación de los intereses. 2. En conclusión, por imperio del CCIV 818: in fine la compensación se produjo de pleno derecho desde el tiempo que ambas obligaciones comenzaron a coexistir en situación de compensabilidad. Y ello fue desde la fecha en que el banco compensó para convertirse en adquirente en subasta, sin que modifique ello el tiempo que insumieron las vicisitudes relativas a los intereses.

*A. MARCOS Y CIA. SA S/ QUIEBRA.*

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190718

Ficha Nro.: 000077446

**804. CONCURSOS: LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. REALIZACION DE BIENES.SUBASTA DE INMUEBLES. SUBASTA PROGRESIVA. 30.2.**

El hecho de que un crédito se encuentre en vías de revisión no autoriza a acotar la liquidación de los bienes desapoderados del modo en que el fallido pretende, sino que, por el contrario, a tal liquidación debe procederse en la medida necesaria para atender la totalidad del pasivo, sin los condicionamientos que se intentan invocar. Así se juzga si se advierte que el pago a los acreedores verificados sólo puede llevarse a cabo mediante un proyecto de distribución que contemple las reservas necesarias para los créditos que aún no hayan sido admitidos con carácter firme (LCQ 218 y 220), por lo que, necesariamente, a fin de determinar la suficiencia de los bienes en función del pasivo no corresponde realizar la exclusión que el fallido pretende.

*MANDALUNIS TOMAS EDUARDO S/ QUIEBRA.*

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190523

Ficha Nro.: 000076840

**805. CONCURSOS: LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. VENTA SINGULAR (ART. 202). TRAMITE DE LA SUBASTA. 30.4.2.**

En función de las directivas que fluyen de la LCQ 203 y 217, resulta pertinente disponer el levantamiento de la suspensión de subasta decretada en la resolución impugnada, y ordenar la venta del bien de que se trata en el estado en que se encuentra, con las aclaraciones pertinentes en torno a la diferencia habida entre la superficie real, y la que surge de los títulos. Ello ya que no se

puede requerir sin más del acreedor hipotecario que coloque el inmueble en una situación que en definitiva, posibilite su realización en estas actuaciones, y tampoco es posible poner en cabeza del consorcio de propietarios dicha carga. De otro lado, tampoco se vislumbra viable encomendar a la sindicatura la realización de las tareas pertinentes tendientes a superar aquella situación. Por un lado, por cuanto como parece obvio, la restitución del inmueble a su estado original exigiría la realización de obras -como las de demolición- cuya duración se desconoce.

*RENACE CONSTRUIR SRL S/ QUIEBRA.*

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190527

Ficha Nro.: 000076875

**806. CONCURSOS: LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. VENTA SINGULAR.NULIDAD. CRITERIO RESTRICTIVO. 30.4.**

Procede rechazar in limine la nulidad de subasta planteada por la acreedora concurrente en esta quiebra. Ello así, cabe recordar que todo análisis de la cuestión en torno a la nulidad de la subasta debe partir por considerar que se impone en la materia la adopción de un criterio restrictivo, ya que de lo contrario no sólo se comprometería la actividad jurisdiccional sino que también se crearía un clima de desconfianza contrario al que debe inspirar esta clase de ventas judiciales (v. esta Sala, "Ciceri, R. c/ Salas Correa", del 8.8.88; en igual sentido, CNCom, Sala D, "Establecimiento H. Rodríguez SA", del 10.2.89; íd. Sala C, "Salz Oscar", del 6.9.90).

*TRANSPORTES LU-NA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA DE AUTOMOTOR DOMINIO HEC 007 Y OTRO.*

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190830

Ficha Nro.: 000077683

**807. CONCURSOS: LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. VENTA SINGULAR.NULIDAD. CRITERIO RESTRICTIVO. PRECIO VIL. 30.4.**

Procede rechazar in limine la nulidad de subasta planteada por la acreedora concurrente en esta quiebra, invocando que la venta fue a precio vil. Es sabido que en los remates judiciales no siempre se obtiene un precio óptimo, debido a distintas e imponderables causas que han llevado al retraimiento de postores, y entre ellas -justamente- la proliferación de pedidos de nulidad que llevan a la inseguridad del comercio jurídico (v. CNCom, Sala E, "Fernández, Raúl", del 17.09.91; Morello y otros, Códigos..., T. VI-2, pág. 857). Y, en la especie, el bien fue vendido por el valor de la base, reducida luego del fracaso de una primera subasta, que no fue cuestionada por ningún interesado.

*TRANSPORTES LU-NA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA DE AUTOMOTOR DOMINIO HEC 007 Y OTRO.*

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190830

Ficha Nro.: 000077684

**808. CONCURSOS: NULIDAD DEL ACUERDO HOMOLOGADO. GENERALIDADES.LCQ 60. PLAZO DE CADUCIDAD. 14.1.**

La reforma introducida por la ley 24522 calificó como de caducidad al plazo contenido en la LCQ 60, por lo tanto, no sería, a priori, susceptible de interrupciones. Sin embargo, se desprende -en el caso- que la funcionaria emitió su dictamen en el que promueve la nulidad en la primera ocasión que tuvo acceso en este proceso. Además, el transcurso del plazo contenido en la citada norma no puede ser suficiente a los fines de desestimar la nulidad del acuerdo homologado, si se invocara -como en el caso- una nulidad absoluta y, por ende, inconfirmable.

*LINEAS DELTA ARGENTINO SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO.*

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190628

Ficha Nro.: 000077166

**809. CONCURSOS: NULIDAD DEL ACUERDO HOMOLOGADO. GENERALIDADES.RECHAZO. PROCEDENCIA. 14.1.**

Procede confirmar la resolución que homologó la propuesta de acuerdo, ante el planteo de nulidad presentado por la Sra. Fiscal General. Ello por cuanto, si bien las cifras que aporta la Fiscal -cálculos efectuados con apoyo de la DAFI- para respaldar la tacha de abusividad que propicia, se presentan como impactantes; sin embargo, hay elementos dirimientes y trascendentes que revelan la impertinencia de atenerse exclusivamente a cuantificaciones aritméticas para resolver una cuestión compleja y con objetiva repercusión social. Se debe remarcar, primeramente, que la mayor parte de los acreedores, que son los principales y directos interesados en cobrar, han prestado su conformidad para que pueda reencausarse la delicada situación financiera que atraviesa la deudora. En este sentido, la concursada describió detalladamente las vinculaciones mercantiles que tiene con cada uno de los aceptantes con su negocio, y de aquel informe se desprende que, gran parte de ellos, son comerciantes dedicados a la actividad vinculada con el tráfico fluvial en el Delta. No se soslaya que el paso del tiempo y la realidad económica de nuestro país harán, con seguridad, que las acreencias se deprecien. Sin embargo, naturalmente, los acreedores han privilegiado hacer dicho sacrificio en aras de continuar la relación mercantil con la deudora y evitar que la situación de éste devenga en una quiebra. Es que la parálisis de la actividad ante un eventual proceso falencial del deudor, alcanzaría situaciones diarias cuyas consecuencias sufriría la comunidad isleña en todos sus ámbitos; desde el traslado de los trabajadores desde y hacia las islas y los proveedores de servicios a los habitantes, hasta actividades como la distribución de alimentos y mercadería, abastecimiento en general y el propio servicio de correo; etc.

*LINEAS DELTA ARGENTINO SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO.*

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190628

Ficha Nro.: 000077167

**810. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. CITACION AL DEUDOR. NOTIFICACION POR CEDULA Y POR EDICTOS.IMPROCEDENCIA. 18.3.4.**

1. Corresponde revocar la resolución que dispuso la citación por edictos de la sociedad a la que se le pide la quiebra, bajo apercibimiento de designarla para su representación. Ello así, pues tratándose la presunta deudora de una sociedad anónima, no cupo designar defensor oficial para su representación y defensa cuando, como en el caso se verifica que la citación del art. 84 de la LCQ fue dirigida al domicilio social inscripto, de acuerdo a lo dispuesto por la LS 11-2º. 2. La circunstancia de que el oficial notificador no hubiera encontrado la chapa municipal en el domicilio social constituido ante la IGJ no justifica la apertura del trámite de notificación por edictos que prevé el art. 145 del CPR, en tanto resulta de aplicación lo dispuesto por art. 42:2º párrafo del ritual, debiendo considerarse a la sociedad como notificada y realizar las sucesivas notificaciones en la forma y oportunidad dispuesta por el art. 133 del CPR (CNCom, Sala B in re "Banco Credicoop Ltda. c/ AB Publicidad SRL s/ ejecutivo" del 13-8-01; ídem in re "Foderami SACIF c/ Fishberg, Daniel y otro s/ ejecutivo" del 19-2-04; ídem Sala D in re "Interplast SA Cía. Financiera c/ Servicios Agropecuarios del Noroeste Argentino SA S/ ordinario", del 18-5-09; ídem Sala C in re "Industria e Comercio de Arroz Fumacense Ltda. c/ First Agro SA s/ ordinario" del 11-9-09, ídem Sala B in re "Sudamfos SA c/ Sefri SRL s/ ordinario", del 14-3-10).

Voto del Dr. Machin.

La notificación de la citación prevista en la LCQ 84 fracasó debido a que fue practicada en un domicilio inexistente; es decir, no se trata de ausencia de chapa municipal sino de inexistencia de altura señalada. Habida cuenta de ello y de que se trata del domicilio que la misma demandada constituyó a los efectos previstos por la LGS 11-2º, resulta operativa la prevención dispuesta en el art. 42 inc. 2 del código de rito.

Disidencia de la Dra. Ballerini.

El domicilio inscripto en la IGJ no puede, en ningún caso ser asimilado al domicilio ad litem previsto por el código procesal, en tanto no ha sido constituido por la parte en el proceso. Máxime cuando, como en el caso, existe una imposibilidad material de efectivizar la notificación por inexistencia de la chapa municipal, por lo que la notificación, cuando menos, debió realizarse dando instrucciones al oficial notificador para realizarla en el domicilio que correspondiera a las numeraciones anterior y posterior inmediatas. Considero así que debe mantenerse la designación de la Sra. Defensora Oficial.

*LATIN TECHNOLOGY SRL LE PIDE LA QUIEBRA JUKEBOX SA.*

Díaz Cordero - Ballerini - Machin (Sala Integrada).

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190508

Ficha Nro.: 000077327

**811. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. GENERALIDADES.VIA INDIVIDUAL. VIA COLECTIVA. SIMULTANEIDAD. IMPROCEDENCIA. 18.1.**

Es criterio de esta Sala que la existencia de una vía individual paralela en curso y no agotada, constituye óbice para demandar la quiebra, habida cuenta que no resulta procedente mantener dos (2) vías -la individual y la universal- abiertas en forma simultánea (CNCom, Sala A, 14.2.12, "Soft Pack SA s/ pedido de quiebra por OSECAC"). Ello así, en el caso, se advierte que los créditos en que se sustenta el presente pedido de quiebra, se encuentran incluidos en sendas actuaciones tramitadas por ante la Justicia del Trabajo. En efecto, en dichas actuaciones, además de reclamar ciertas diferencias salariales, ambos peticionantes han incluido los rubros que, en el marco del concurso preventivo de la deudora, ya han sido objeto de sus respectivos pedimentos de pronto pago. En tal contexto de situación, la circunstancia de que los peticionantes hayan sometido simultáneamente las acreencias reconocidas en el incidente de pronto pago -junto con ciertas diferencias salariales reclamadas- a la jurisdicción laboral y a la concursal, conduce a la existencia de dos (2) vías judiciales abiertas sobre una misma cuestión, lo que torna improcedente el pedido de quiebra, ello, a la luz de la doctrina expuesta según la cual no resulta procedente mantener dos (2) vías abiertas en forma simultánea.

*HLB PHARMA GROUP SA LE PIDE LA QUIEBRA KNUBEL MARCELO RUBEN Y OTRO.*

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190805

Ficha Nro.: 000077468

**812. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. RESOLUCION DEL JUEZ. RECHAZO.IMPROCEDENCIA. 18.4.2.**

Procede revocar la resolución que rechazó de oficio el pedido de quiebra. Ello por cuanto, en el caso, el hecho de que se haya informado que el deudor tiene registrado a su nombre cuatro automotores no es suficiente como para presumir la solvencia patrimonial para afrontar el pago de la suma que denuncia como adeudada la apelante. Máxime, cuando se desconoce no sólo el valor de esos bienes, sino también si pesan sobre los mismos gravámenes o inhibiciones. Para repeler el pedido de quiebra se requiere prueba de la liquidez actual suficiente del patrimonio del deudor, o bien el acceso al crédito. Es que, a pesar de que el pasivo sea inferior al activo, puede haber cesación de pagos si el deudor no cuenta con medios líquidos o fácilmente realizables o no poder recurrir al crédito para hacer frente a las obligaciones exigibles (conf. CNCom, Sala E, "Schvartzbaum Miguel Alberto le pide la quiebra Suliair Argentina SA", del 26/2/14, con cita de: Tonón; "Derecho Concursal", pág. 19, año 1988).

*CRIP SA LE PIDE LA QUIEBRA BANCO MACRO SA.*

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190522



Ficha Nro.: 000076702

**813. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. RESOLUCION DEL JUEZ. RECHAZO.CERTIFICACION CONTABLE DE LIBROS. 18.4.2.**

Corresponde rechazar el pedido de quiebra incoado, en tanto la certificación contable -extrajudicial de los libros de la actora- no aporta convicción suficiente sobre la existencia del crédito ni el estado de cesación de pagos que se atribuye por cuanto no resultan concluyentes pues podría verificarse la circunstancia descripta en el CCCN 330. Y la solución de la controversia entonces, excedería el ámbito de la causa (CNCom, Sala E, in re "El Hogar Obrero Coop de Cons. Edif. y Créd. Ltda. pedido de quiebra por Edelim SCA" del 30-4-96; ídem Sala C, in re "Luciani Calzature SA le pide la quiebra Fininter SA" del 9-12-97).

*OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE SEGURIDAD COMERCIAL INDUSTRIAL E INVESTIGACIONES PRIVADAS OSPSIP LE PIDE LA QUIEBRA RAYSAR SA.*

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190818

Ficha Nro.: 000077761

**814. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. TRAMITE. PRUEBA SUMARIA DEL CREDITO. GENERALIDADES.AGOTAR VIA INDIVIDUAL. INNECESARIEDAD. 18.2.1.1.**

Procede revocar la resolución que rechazó el pedido de quiebra con base en que el acreedor no acreditó haber agotado la vía de la ejecución individual. Ello por cuanto, las deudas invocadas y su exigibilidad son hechos que se encuentran adecuadamente demostrados, ya que surgen de las propias constancias obrantes en las causas ofrecidas en sustento de la petición de declaración falencial. En efecto, en el caso se procura la declaración de quiebra del demandado mediante una acción que, a diferencia de la ejecución singular, no persigue la tutela del proponente -el derecho individual, ni la condena del deudor-, sino la de todos los acreedores y, más aún, el aseguramiento del interés público comprometido por la situación patológica que plantea un deudor incapaz de hacer frente "normalmente" a sus obligaciones. Por esa razón, resulta central, pues, determinar si el deudor se encuentra "in bonis" (véase, Cámara, Héctor, "El Concurso Preventivo y la Quiebra", Tº III, pág. 1526). Y si bien el Sr. Juez a quo adujo que el acreedor de esta instrucción preferencial debió instar -y, en su caso, agotar- los trámites de la ejecución individual, la realidad es que no media exigencia positiva alguna con respecto a la necesidad del ejercicio de la acción ejecutiva como paso previo para encarar la solicitud de quiebra. Es más, el caso encuadra en la LCQ 79-2º en tanto el incumplimiento de una obligación constituye, en principio, un hecho revelador en los términos de la norma citada y justifica, al menos, el emplazamiento al presunto demandado conforme lo dispuesto por la LCQ 84, razón por la cual ha sido prematuro rechazar la petición de quiebra (cfr. arg. CNCom, Sala A in re: "AMMC s/ pedido de quiebra por Whirpool Argentina SA" 28.6.13, Sala C., in re: "Dobry Luis pedido de quiebra por ST Dupont" del 16.2.01; Sala B., in re: "Amba Editores SRL pedido de quiebra por Gráfica Pinter SA", del 24.5.01; Sala D., in re: "Kaszczyszyn Silvia Raquel s/ pedido de quiebra (por Albano, Silvia Marta)" del 15.4.02).

*COOPERATIVA DE TRABAJO ESPERANZA LTDA. LE PIDE LA QUIEBRA URDAPILLETA FRANCISCO VICENTE.*

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190509

Ficha Nro.: 000076704

**815. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. TRAMITE. PRUEBA SUMARIA DEL CREDITO. IMPROCEDENCIA. FACTURAS. 18.2.1.3.6.**

Cabe rechazar el pedido de quiebra, por cuanto las facturas no son otra cosa que mera documentación probatoria, que en todo caso sólo acreditarían la celebración del contrato, pero no la certeza sobre la exigibilidad de la obligación de pagar el precio -que no se sigue indubitablemente de esos antecedentes ni de la versión dada por la emplazada en la especie-, requiriendo por lo general un grado de conocimiento que sería impropio de este tipo de procesos (arg. LCQ 84 in fine, LCQ; CNCom, Sala C, 20.4.95, "Open Shop Computación SA s/ pedido de quiebra por Oreman Sales Inc."; Sala E, 15.9.94, "Vip Paper SA s/ pedido de quiebra promovido por Lopatin, Roberto"). Sobre tales premisas, parece claro que la decisión de primer grado no merece reproches, pues la determinación de la exigibilidad y alcance de la presunta deuda invocada requerirá de un proceso de mayor amplitud de conocimiento que excede claramente el limitado marco de la presente acción (CNCom, Sala D, 27.8.13, "Wineg SA s/ pedido de quiebra por La Rural Viñedos y Bodegas SA Ltda."; 7.11.13, "Wineg SA s/ pedido de quiebra por Grupo Peñarol SA").

*PAHICO SA LE PIDE LA QUIEBRA FERDOM SRL.*

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190702

Ficha Nro.: 000077314

**816. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. TRAMITE. PRUEBA SUMARIA DEL CREDITO. IMPROCEDENCIA. SENTENCIAS.CESACION DE PAGOS. VIA INDIVIDUAL. TRABA DE EMBARGOS. 18.2.1.3.10.**

1. Corresponde desestimar el pedido de quiebra incoado, toda vez que no se advierte cumplido el recaudo que pruebe el estado de cesación de pagos del presunto falente (ley 24522: 83). Ello así, pues si bien la sentencia de condena, pasada en autoridad de cosa juzgada, es título que habilita el requerimiento de la quiebra del deudor por constituir una típica -aunque no excluyente- forma de exteriorización del estado de insuficiencia patrimonial; lo cierto es que en el caso, la actividad del acreedor en el juicio laboral no autoriza a presumir razonablemente -en los términos de la norma antes citada- que el demandado no se halle in bonis. 2. En tanto la actora tiene trabado y vigente embargo sobre varias marcas de renombre, ergo, se encuentra vedada la vía de la ejecución colectiva, en tanto no se acreditó evidencia bastante de insuficiencia patrimonial en la individual.

*VAZQUEZ NANINI PABLO EDUARDO LE PIDE LA QUIEBRA GARCIA BRIONES BEATRIZ.*

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190619

Ficha Nro.: 000077176

**817. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. TRAMITE. PRUEBA SUMARIA DEL CREDITO. IMPROCEDENCIA. SENTENCIAS.CESACION DE PAGOS. VIA INDIVIDUAL. TRABA DE EMBARGOS. 18.2.1.3.10.**

1. En tanto la actora tiene trabado y vigente embargo sobre varias marcas de renombre, ergo, se encuentra vedada la vía de la ejecución colectiva, en tanto no se acreditó evidencia bastante de insuficiencia patrimonial en la individual. 2. El mantenimiento de tales medidas importa el abandono de la vía colectiva por la individual, por lo que aquélla no puede actualmente seguirse (CNCom, Sala B in re "Gallardo, Victoria le pide la quiebra Dineros Club Argentina SAC y de T." del 20-4-99 y antecedentes allí citados).

*VAZQUEZ NANINI PABLO EDUARDO LE PIDE LA QUIEBRA GARCIA BRIONES BEATRIZ.*

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190619

Ficha Nro.: 000077177

**818. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. TRAMITE. PRUEBA SUMARIA DEL CREDITO. PROCEDENCIA.CERTIFICADO DE SALDO DEUDOR DE CUENTA CORRIENTE. 18.2.1.2.**

Si bien es cierto que el incumplimiento de una obligación constituye un mero hecho revelador, que no obliga al juez y debe ser desestimado como tal cuando circunstancias del caso autoricen a no juzgarlo como índice de insuficiencia patrimonial objetiva, sin embargo, en la especie puede inferirse legítimamente que la existencia del certificado de saldo deudor constituye por sí misma un hecho revelador en los términos de la LCQ 79-2º; y justifica al menos el emplazamiento al deudor conforme lo dispuesto por LCQ 84, por lo que resulta prematuro rechazar el pedido de quiebra (CNCom; Sala B, "Amba Editores SRL le pide la quiebra Gráfica Pinter SA" del 24/5/01).

*CRIP SA LE PIDE LA QUIEBRA BANCO MACRO SA.*

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190522

Ficha Nro.: 000076701

**819. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. TRAMITE. PRUEBA SUMARIA DEL CREDITO. PROCEDENCIA.CERTIFICADO LEY 24557. 18.2.1.2.**

Cabe tener presente que si bien el título en el cual se instrumentó el crédito -en el caso- cuyo incumplimiento fue denunciado como hecho revelador del estado de cesación de pagos ha sido creado de manera unilateral por el propio actor, lo cierto es que la a quo lo juzgó autosuficiente por hallar cumplidos los recaudos a los que la ley 24557 supedita su emisión. Cabe recordar también que a los efectos de pedir la quiebra basta con que el título sea suficiente en el sentido de servir como hecho revelador del estado de cesación de pagos sin necesidad de exigir un "juicio de antequiebra", prohibido por la LCQ 84.

*PL RIVERO Y CIA. SA LE PIDE LA QUIEBRA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR SA Y OTRO.*

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190826

Ficha Nro.: 000077508

**820. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. TRAMITE. PRUEBA SUMARIA DEL CREDITO. PROCEDENCIA. CHEQUE.LIBRADORES. SIMULTANEIDAD. 18.2.1.2.1.**

El hecho de que la cooperativa acreedora, en el caso, hubiera promovido pedidos de quiebra contra los libradores de los cheques, en forma simultánea con este proceso, en donde se acciona contra la fundación como endosante de los cartulares, no es óbice para el progreso de esta acción. En efecto, la accionante se encuentra legalmente facultada para promover las acciones que estime corresponde contra todos aquellos que se obligaron a través de los documentos base de este pedido de quiebra -cheques-, sin que exista norma alguna que la obligue a accionar contra uno solo de ellos por vez.

*FUNDACION POR LA PAZ Y AMISTAD DE LOS PUEBLOS LE PIDE LA QUIEBRA COOPERATIVA DE CREDITO DEL MILENIO LTDA.*

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190809

Ficha Nro.: 000077474

**821. CONCURSOS: PERIODO DE SOSPECHA.FECHA DE CESACION DE PAGOS. ART. 116, 2º PARR. 22.**

El sistema de ineficacia concursal no se admite durante la tramitación del concurso preventivo. La LCQ, por definición, exige claramente sentencia de quiebra. Ello surge claro cuando en el art. 116 párrafo 2º, se define el período de sospecha: lapso que transcurre entre la fecha inicial de cesación de pagos y la sentencia de quiebra (cfr. Francisco Junyent Bas- Carlos A. Molina Sandoval "Sistema de Ineficacia Concursal", pág. 152, Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2002). Por su parte, el art. 118 de la ley concursal sanciona los actos taxativamente enumerados en la norma, realizados por el deudor dentro del período de sospecha. Y, el párrafo 1º del art. 116 señala que la fijación de la fecha de iniciación de la cesación de pagos no puede retrotraerse a los efectos previstos por la Sección III,

más allá de los dos años de la fecha de quiebra o de la presentación en concurso preventivo, lo cual quiere decir, a contrario sensu, que a los efectos previstos por otras secciones puede fijarse más allá de los dos años a tales fechas (vgr. arts. 149, 160, 174, 235 y 236).

*ESTABLECIMIENTO GRAFICO CORTIÑAS HNOS. SRL S/ QUIEBRA.*

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190516

Ficha Nro.: 000077160

**822. CONCURSOS: PRESCRIPCION. GENERALIDADES.APORTES. PLAZO DECENAL. 43.1.**

El plazo de prescripción de cinco años, propio de las deudas impositivas según la ley 11683, resulta inaplicable al caso, debiendo optarse por el término decenal, genérico a falta de una norma específica. Con este mismo argumento se excluyó que pueda operar la suspensión por el término de un año del plazo de prescripción de la acción para determinar o exigir el pago de los tributos. En tal sentido, se pondera acertado lo decidido acerca del plazo de prescripción decenal ante la falta de una norma que, en su momento, estableciera específicamente cuál era el término para reclamar el cumplimiento del acuerdo homologado (cfr. CNCom, Sala E, "Los Búfalos SA s/ concurso preventivo", del 14.8.18). A su vez, es correcto que, como consecuencia de la homologación del acuerdo concursal, se produjo la novación de todos los créditos verificados (LCQ 55), y de esto se deriva que la causa del crédito originario desapareció, dando nacimiento a una acreencia resultante del acuerdo con fundamento en la homologación. Por lo que, si esta circunstancia sirve para descartar la aplicación del plazo de prescripción de cinco años dispuesto en la ley 11683: 56, en tanto la AFIP como acreedora quedó comprendida dentro del acuerdo; así también resulta eficaz para relegar la aplicación de la suspensión de un año en el cómputo del plazo. Ello encuentra razón en que la invocada ley 26476: 44 le confiere un plazo de gracia a AFIP para determinar o exigir el pago de los tributos y multas cuya aplicación, percepción y fiscalización esté a su cargo. Es decir, créditos de origen impositivo de distinta naturaleza de los de causa concursal como los que pretende ahora activar su cobro.

*MAR Y RIOS ARGENTINOS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.*

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190509

Ficha Nro.: 000076822

**823. CONCURSOS: PRESCRIPCION. INTERRUPCION.PROCEDENCIA. 43.4.**

Corresponde rechazar el planteo de prescripción propuesto por la concursada toda vez que las actuaciones administrativas, como principio, resultan susceptibles de incidir en el curso del plazo de prescripción, más aun, cuando dicha actuación administrativa fue impulsada por la propia deudora, en tanto importó en los hechos un reconocimiento de deuda susceptible de producir tal efecto (arg. CCIV 3989 y CCCN 2545). Asimismo, es claro que tal efecto debe entenderse vigente durante todo

el tiempo que duró aquella actuación administrativa, cuya finalidad era, precisamente, hacer frente a la cancelación de la deuda referida mediante la posibilidad de su reincorporación al plan. A partir de la notificación del rechazo de aquella pretensión (en rigor, a partir de la notificación del rechazo del recurso de apelación contra aquélla), debe ser computado el plazo liberatorio de que se trata, que, aun cuando se admitiera que es quinquenal, de todos modos, no se encontraría consumido.

*CLINICA ESPORA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.*

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190502

Ficha Nro.: 000076792

**824. CONCURSOS: PRESCRIPCION. VERIFICACION TARDIA. PROCEDENCIA. 43.3.1.**

1. Corresponde se declare la prescripción de la acción tendiente a posibilitar la incorporación del crédito al pasivo concursal, toda vez que la interrupción de aquel plazo -que se computa a partir de haber quedado firme la sentencia que constituye el título de la insinuación- no se verifica en la actividad desplegada en sede del trabajo. En efecto: aun cuando se admitiese que la elevación de ese expediente a la Cámara del fuero del trabajo incidió en el cómputo del plazo liberatorio (nótese que, en rigor, la causa fue elevada con motivo de apelaciones de honorarios, en tanto la sentencia definitiva había quedado firme), lo cierto es que el plazo de seis meses referido en la LCQ 56 igualmente se consumió, sin ninguna actividad del apelante tendiente a exteriorizar su interés en mantener vivo su derecho. De ello se deriva que el plazo de prescripción se consumió incluso en sede del trabajo. 2. Cabe recordar que el plazo de seis meses previsto en la ley 24522: 56 para deducir el pedido de verificación tardía es un plazo de prescripción (ver esta Cámara en pleno, in re "Trenes de Buenos Aires SA s/ concurso preventivo s/ inc. de verificación por Jimenez Asunción Elsa", del 28/6/16), él es susceptible de ser interrumpido o suspendido (ver "Di Virgilio Elena s/ concurso preventivo s/ inc. de verificación promovido por Alderete Gladis Estela", del 24/4/12; "Neuquén Produce SA s/ concurso preventivo s/ inc. verificación por Salgar SRL, del 10/12/13; Aceros Zapla SA s/ concurso preventivo s/ inc. verificación por Santucho Pedro Arcadio", del 19/6/14; entre muchos otros).

*SOLUCIONES IMPRESAS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DE SIMONDI LOPEZ DIEGO MAURICIO.*

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190613

Ficha Nro.: 000077041

**825. CONCURSOS: PRINCIPIOS GENERALES. JUEZ COMPETENTE. CONFLICTOS DE COMPETENCIA.NULIDAD. DOMICILIO DEL FALLIDO. PRUEBA. 2.4.7.**

Cabe rechazar el planteo de nulidad formulado por el fallido respecto a la citación en los términos de la LCQ 84. Es que teniendo en cuenta que el domicilio donde se efectuaron la notificación y la

constatación del domicilio coincide con el informado por la DNRPA y los datos de la DPRP es indudable que el interesado debió (y no lo hizo) ofrecer prueba con suficiente contundencia para dar crédito a su versión de los hechos, esto es, que no residía en el lugar donde se practicaron aquéllas diligencias, ya que -en el contexto descripto- el único y exclusivo elemento de juicio que acompañara a tal efecto, es decir, dos licencias de otra jurisdicción una de ellas emitida a nombre de una persona con diverso apellido resultan insuficientes para acreditar aquél extremo, lo cual conduce a rechazar su posición.

Disidencia del Dr. Garibotto:

Corresponde hacer lugar al planteo de nulidad, por cuanto frente al hecho de que no pudo localizarlo aquí, terminó informando otro domicilio pero ya en extraña jurisdicción y es en ese lugar en donde se practicó la citación al deudor "bajo responsabilidad de la parte" e incluso se realizó una constatación. Y encuentra esta instancia que ese dato -más allá de las posiciones traídas por los interesados- resulta dirimente para dar solución a la cuestión traída, habida cuenta que, con independencia de si el presunto deudor haya logrado o no demostrar que no vive en ese domicilio, lo cierto, concreto y jurídicamente relevante es que no se encuentra en debate que esas diligencias no se practicaron en esta ciudad. Es que la competencia del juez que debe intervenir en un proceso universal de concurso o quiebra, se halla expresamente dispuesta por la ley y constituye una previsión de orden público, porque atiende a los intereses generales en juego propios de un proceso colectivo que afecta la totalidad del patrimonio del deudor, suspende el trámite de las acciones singulares y genera la atracción al juzgado de radicación del proceso universal de los procesos iniciados contra el deudor alterando su competencia natural, a la vez que convoca a todos los acreedores a concurrir por vía igualitaria de verificación, razón por la que la competencia deviene improrrogable tácita o expresamente (conf. CSJN, 6.4.04, "Curi Hnos. SA s/ concurso preventivo", Fallos: 327:905). Por aplicación de todo lo anterior, existe un deber de abstención que incumbe a todo juez en orden a declarar la apertura del proceso de insolvencia en el cual no sea territorialmente competente, de suerte que incluso de oficio debe declararse incompetencia si no encuentran cumplidas las previsiones legales especiales (conf. arg. LCQ 13, segunda parte; CSJN, 15.10.91, "SAI Welbers Ltda.", Fallos: 314:1291; Quintana Ferreyra, "Concursos", Buenos Aires, 1982, T. I, págs. 60/l, nº 2).

*LARRAMENDI ERNESTO HANSE S/ QUIEBRA.*

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190702

Ficha Nro.: 000077543

**826. CONCURSOS: PRINCIPIOS GENERALES. JUEZ COMPETENTE. PERSONAS DE EXISTENCIA VISIBLE. 2.4.1.**

1. Corresponde confirmar la resolución del juez de grado en cuanto se declaró incompetente y dispuso el archivo de las actuaciones, pues tratándose de una persona de existencia visible corresponde intervenir en su proceso universal al Juez del lugar de la sede de la administración de sus negocios y, en su defecto, al del de su domicilio (LCQ 3-1º). 2. En ese marco, si bien la cédula librada a extraña jurisdicción tuvo resultado negativo, lo cierto es que ese domicilio fue el informado tanto por la Secretaría Electoral como por la Policía Federal Argentina y, ante el fracaso de la diligencia, el peticionante de la quiebra solicitó que la notificación se cursara a ese mismo domicilio, bajo su responsabilidad, lo cual hace presumir que tiene conocimiento de que el demandado de quiebra reside en dicho lugar. 3. En razón de ello y teniendo en cuenta que en autos no se acreditó

*Poder Judicial de la Nación*  
*Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-*

el carácter de comerciante del emplazado y por ende la existencia de sede de sus negocios en el ámbito de la Capital Federal, resulta de aplicación la norma de la LCQ 3-1º, que determina la competencia en relación al domicilio del presunto deudor (CNCom, Sala B in re "Di Gioia, Valeriano Antonio le pide la quiebra Katz, Mirna Silvia" del 30-6-05).

*ANDREO RENE RUBEN LE PIDE LA QUIEBRA VERA RAUL ALBERTO.*

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190718

Ficha Nro.: 000077407

**827. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. ACREEDORES DEL CONCURSO (ART. 264). CONCEPTO Y REGIMEN GENERAL.GASTOS. COMPENSACION. CREDITO CONTRA EL CONCURSO. ESTIMACION PRUDENCIAL DEL JUEZ. 37.3.1.**

Cabe desestimar el planteo de la propietaria del inmueble que cuestionó el decisorio que consideraba exiguo el monto fijado en concepto de compensación por el tiempo en que las maquinarias de la fallida estuvieron depositadas. Es que cuando se pretende el reconocimiento de gastos prededucibles (ley 24522: 240) que no han sido autorizados, la "compensación" debe calcularse de manera prudencial (v. en similar sentido, CNCom, Sala D, 11.12.00, "De Andrés Varela, Gerardo c/ Rentautos SA s/ ordinario"). Ello significa que la determinación de la suma por tal concepto debe estimarse sin pautas estrictamente conmutativas sino con discrecionalidad (que no significa arbitrariedad ni tampoco irracionalidad) para lograr conciliar, de la forma más adecuada posible, el derecho de la recurrente con los intereses de los restantes acreedores y de la masa falencial, a quien no puede recargarse con costos que superen un límite razonable, para lo cual es dable valorar la "utilidad" del servicio y fundamentalmente el valor obtenido en la realización de los bienes implicados (v. "De Andrés Varela").

*SPRING PLAST SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA DE BIENES MUEBLES (UBICADOS EN EL INMUEBLE CALLE ESPAÑA 542 Y 551/579).*

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190523

Ficha Nro.: 000076865

**828. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. ACREEDORES DEL CONCURSO (ART. 264). GASTOS DE CONSERVACION Y JUSTICIA. LEY 24522: 240.CONTINUACION DE LA EMPRESA: CREDITOS LABORALES. 37.3.9.**

Siendo que, en el caso, el incidentista trabajó bajo relación de dependencia para la sociedad fallida aun después del decreto de quiebra; tiene verificado el crédito prefalencial oportunamente insinuado; y habría sido despedido durante la etapa de continuación de la explotación de la empresa fallida; en este marco, ante el reclamo de reconocimiento de ciertos rubros indemnizatorios devengados con posterioridad al decreto de quiebra, la cuestión litigiosa no se trata de un caso de



pronto pago sino, más bien, del reconocimiento de un crédito que reviste el carácter de gasto del concurso. De modo que el incremento indemnizatorio por antigüedad, lo relativo al reclamo por falta de preaviso y la integración del SAC son derechos que se encuentran amparados expresamente por la LCQ 198.

*SOCIEDAD ESPAÑOLA DE BENEFICENCIA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE PRONTO PAGO  
POR VILLARROEL ROMERO RUBEN.*

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190529

Ficha Nro.: 000076787

**829. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. CONCEPTO. REGIMEN (ART. 263). 37.2.**

Corresponde desestimar la apelación al pronunciamiento que reconoció carácter quirografario una acreencia causada en asesoramiento profesional e instrumentado en facturas comerciales. Ya que el privilegio es la calidad que corresponde a un crédito para ser pagado con preferencia a otro y su origen resulta exclusivamente de la letra de la ley (arg. CCIV 3875, 3876, actuales CCCN 2573/74 y LCQ 239). Se extrae de tal conceptualización que el privilegio no se opone al deudor sino a otros acreedores (Highton, Elena I. , Derechos Reales, vol. 8: Privilegios y Derecho de retención, Ariel, 1981, pág. 17) concediendo preferencia para ser pagado en mejores condiciones que otros, ya sea en cuanto al tiempo en que se puede ejercer el derecho o bien en cuanto a la posibilidad de cobro íntegro sobre determinados bienes, mientras se alcance con su producido (cfr. Cordeiro Alvarez, Ernesto, Tratado de los privilegios, Depalma, Buenos Aires 1969, pág. 1). Por lo anteriormente expuesto, los únicos privilegios que pueden reconocerse en un proceso concursal son aquellos expresa y taxativamente receptados en el articulado de la ley 24522, sin que quepa acordar una interpretación extensiva a un sistema que excepciona la regla general de la *pars conditio creditorum* (cfr. CNCom, Sala F, 18/5/17, "Sosa, Mario Martín s/ conc. prev. s/ incid. de revisión de crédito por el concursado respecto del crédito de Lamónica Susana del Carmen y otro", Expte. COM N° 12452/13/4). En esta orientación, ha sido unánime y pacífica jurisprudencia cuando considera que las normas que acuerdan privilegios o beneficios excepcionales resultan de indudable interpretación restrictiva (Fallos 308:2246; 311:1249) debiendo ajustarse a lo literal y expreso del precepto legal aplicable (Fallos 169:54; 270:365). Sucede entonces que si la única fuente de privilegios es la legal, así como la voluntad de las partes es impotente para crearlos tampoco puede darles nacimiento la autoridad de los jueces ya sea mediante una interpretación laxa, extensiva o analógica de los supuestos excepcionales previstos en la normativa para crear estos derechos preferentes (cfr. Grispo, Tratado sobre la Ley de Concursos y Quiebras, Ad Hoc, 2002, T. 6, pág. 75). (En el caso, dado que el crédito reconocido a los incidentistas en base a facturas por el asesoramiento profesional prestado no tiene reconocimiento privilegiado en la Ley 24522, sólo puede ser calificada como quirografaria, tal como se hizo en el grado) (cfr. *mutatis mutandi*, esta Sala, 11/11/10, "Savaria SA s/ quiebra s/ incid. de verificación por IGJ").

*ASOCIACION CIVIL UNIVERSIDAD ARGENTINA JOHN F. KENNEDY S/ CONCURSO  
PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR PEDRETTA SILVIA RAQUEL Y  
OTRO.*

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190718

Ficha Nro.: 000077330

**830. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. CREDITOS CON PRIVILEGIO GENERAL (ART. 270). INCISO 1º.HONORARIOS DEL LETRADO DEL ACREEDOR LABORAL. 37.9.2.**

Procede revocar la resolución que si bien verificó a favor del letrado un crédito por la suma que surgirá de la liquidación que mandó realizar a la sindicatura, con privilegio general (LCQ 246-1º), denegó por el contrario el pronto pago solicitado. La LCQ 183, aplicable al caso estipula que las deudas comprendidas en la LCQ 241-4º y 246-1º se pagarán de inmediato con los primeros fondos que se recauden o con el producido de los bienes sobre los cuales recae el privilegio especial, con reserva de las sumas para atender créditos preferentes, aplicándose las normas de la LCQ 16, segundo párrafo. Por su parte dicha norma dispone que el juez del concurso autorizará el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidentes, sustitutiva del preaviso, integración del mes del despido y las previstas en los artículos 245 a 254 de la Ley de Contrato de Trabajo, que gocen de privilegio general o especial previa comprobación de sus importes por el síndico, los que deberán ser satisfechos prioritariamente con el resultado de la explotación. En este marco, procede otorgar el beneficio de pronto pago petitionado pues las costas judiciales referidas por la LCQ 246-1º tienen el carácter de accesorio del crédito principal (cfr. arg. CSJN "Complejo Textil Bernalesa", del 2.4.85), y siendo parte de ellas los honorarios de los letrados devengados en sede laboral, cabe entonces conceder a estos el mismo tratamiento que a los créditos principales. Coadyuva a ello lo normado por la ley 20744: 266 y la ley 24522: 183 que reconoce preferencia de cobro a las deudas mencionadas por la LCQ 246-1º, si bien con reserva para atender créditos preferidos. Siendo la citada norma de naturaleza concursal, debe interpretársela armónicamente con la referida normativa de la Ley de Contrato de Trabajo. (En el caso, el incidentista se agravó de que no se les reconociera el derecho de pronto pago de un crédito consistente en los honorarios que se le regularon por su actuación letrada en un reclamo laboral).

*JARDIN ZOOLOGICO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE PRONTO PAGO POR REY MATIAS ALEJANDRO.*

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190517

Ficha Nro.: 000076721

**831. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. GENERALIDADES.CREDITOS LABORALES. LCT 80. PRIVILEGIO GENERAL. DOCTRINA PLENARIA. 37.1.**

Procede revocar la resolución que le otorgara carácter quirografario a las sumas reconocidas en concepto de indemnizaciones (art. 80 LCT y art. 2 ley 25323), en contradicción con la doctrina plenaria de esta Cámara dictada en los autos "Sociedad Alemana de Socorro a Enfermos Asociación Mutual s/ inc de verificación de crédito De los Santos Aníbal", del 28/12/15, la que los encuadra en el supuesto del art. 246 inc. 1 LCQ y les otorga privilegio general. Es que el art. 80 LCT creaba un plus adicional al despido, no como una "multa" en el sentido de sanción, sino como una indemnización a favor del trabajador y a cargo del empleador equivalente al triple de la mejor

*Poder Judicial de la Nación*  
*Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-*

remuneración mensual normal y habitual percibida. En ese marco, atento la obligatoriedad que tiene el fallo plenario para esta, Sala, conforme art. 303 CPR (incorporado por ley art. 3 ley 27500), debe otorgarle al crédito reconocido por indemnizaciones art. 80 LCT y art. 2 ley 25323, el carácter de privilegio general (art. 246 inc. 1º LCQ).

*FADECINT SAIC S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR BUERO, CARLOS FELIPE.*

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190815

Ficha Nro.: 000077431

**832. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. GENERALIDADES.CREDITOS LABORALES. DOBLE PRIVILEGIO: ESPECIAL Y GENERAL. 37.1.**

Cuando, como en el caso, el recurrente en su condición de ex trabajador de la fallida solicitó la verificación del crédito laboral reconocido en la sentencia dictada en sede laboral en cuanto a salarios y vacaciones con SAC; dichos rubros gozan del doble privilegio especial y general, circunstancia que el síndico ha reconocido expresamente. Desde tal sesgo, habrá de atribuirse a dicha acreencia los privilegios establecidos por la LCQ 241-2º y 246-1º.

*PERIOPONTIS SA S/ QUIEBRA S/ INC. DE VERIFICACION DE CREDITO POR RICCI SERGIO LEONARDO.*

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190808

Ficha Nro.: 000077520

**833. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. PRORRATEO (ART. 274).CREDITOS LABORALES. APLICACION DEL CONVENIO OIT Nº 173. 37.13.**

Cabe descartar el cuestionamiento acerca de la vigencia del Convenio de la OIT n° 173, en el marco de la impugnación efectuada por el acreedor laboral al proyecto de distribución, al no prorratearse su acreencia. Es que conforme a diversos precedentes de la CSJN (Fallos, 332:2043; 331:1664 y 327:4607) y de acuerdo a lo particularmente expuesto por el Alto Tribunal en la causa "Pinturas y Revestimientos Aplicados SA", en tanto hubieran obtenido la ratificación legislativa, los convenios de la OIT, se inscriben en la categoría de los tratados a los que la CN 75-22º, confiere un rango superior al de las leyes (véase, además: Porta, E., Créditos del trabajador en la quiebra o concurso del empleador, LL, 2014-C, pág. 192). Así, la circunstancia de no haberse depositado el documento de ratificación del citado Convenio 173 ante la OIT no impide entender que sus disposiciones resultan operativas en nuestro derecho interno, habida cuenta su aprobación por la ley 24285 y sin la necesidad de una medida (conf. Bermúdez, J., Los privilegios concursales en orden a la reparación por accidente del trabajo y los Convenios de la OIT, en la obra colectiva dirigida por Heredia P. y Arecha, M., "Corte Suprema de Justicia de la Nación - Máximos Precedentes - Derecho

*Poder Judicial de la Nación*  
*Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-*

Comercial", Buenos Aires, 2015, T. IV, págs. 248 y ss.; Ferro Ilardo, C., Desplazamiento del privilegio general del fisco por el crédito laboral en la quiebra: Percepción preferente y sin limitación de la acreencia del trabajador por aplicación de convenio internacional, LLGran Cuyo, T. 2014, pág. 1183; CNCom, Sala B, 11.6.15, "Dinan SA s/ quiebra").

*KAROLINGYA INVESTMENTS SA S/ QUIEBRA (LL 21.8.19, F. 122.058).*

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190716

Ficha Nro.: 000077514

**834. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. PRORRATEO (ART. 274).CREDITOS LABORALES. CREDITO HIPOTECARIO. 37.13.**

Resulta improcedente la impugnación efectuada por el acreedor laboral al proyecto de distribución, al no prorratearse su acreencia con los créditos con privilegio especial derivados de hipoteca. Es que teniendo el privilegio laboral también carácter "especial", su concurrencia con el privilegio "especial" hipotecario no es posible, pues mientras este último tiene asiento en el inmueble hipotecado (CCCN 2205; y ley 24522: 241-4º), aquél otro tiene asiento en los bienes muebles referidos por la LCQ 241-2º (mercaderías, materias primas y maquinarias). Así pues, nunca puede generarse conflicto entre un acreedor con privilegio "especial" hipotecario con un acreedor con privilegio "especial" laboral porque es diverso el asiento correspondiente a cada uno de esos privilegios (conf. Villanueva, J., Privilegios, pág. 158), debiendo confeccionarse el proyecto de distribución teniendo en cuenta la actuación separada que a cada uno corresponde sobre el producto de la liquidación de su propio asiento. Sólo resta aclarar, en este punto, que el privilegio "especial" laboral no tiene en el derecho vigente otro asiento que no sean los bienes muebles indicados. Al respecto, la indicación contraria que resulta de la ley 20744: 268, segunda parte, debe entenderse implícitamente derogada por la ley 24522: 241-2º, que limitó el asiento de los privilegios especiales laborales a las mercaderías, materias primas y maquinarias que, siendo de propiedad del deudor, se encuentren en el establecimiento donde el trabajador haya prestado sus servicios o que sirvan para su explotación (conf. CNCom, Sala D, 28/3/19, "Telepiu SA s/ concurso preventivo s/ incidente art. 250"; Sala C, 8/7/97, "Camarasa, José c/ Celulosa Jujuy SA", LL 1997-F, pág. 814; Vázquez Vialard, A. y Ojeda, R., Ley de contrato de trabajo comentada y concordada, Buenos Aires, 2005, T. III, pág. 620; Ribera, C., El crédito laboral en el Código Civil y Comercial, RCCyC, AÑO V, n° 2, marzo 2019, pág. 126; Porta E., Créditos del trabajador en quiebra o concurso del empleador, LL 2014-C, pág. 192; Martorell, E., Ley de concursos y quiebras comentada, Buenos Aires, 2012, T. V, págs. 823/824 y su cita de la opinión concordante de Rivera, Roitman y Vitolo en nota n° 107; Rouillón, A. y Alonso, D., Código de Comercio, comentado y anotado, Buenos Aires, 2007, T. IV-B, pág. 655, n° 6).

*KAROLINGYA INVESTMENTS SA S/ QUIEBRA (LL 21.8.19, F. 122.058).*

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190716

Ficha Nro.: 000077515

**835. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. PRORRATEO (ART. 274).CREDITOS LABORALES. CREDITO HIPOTECARIO Y PRENDARIO. 37.13.**

Resulta improcedente la impugnación efectuada por el acreedor laboral al proyecto de distribución, al no prorratearse su acreencia con los créditos con privilegio especial derivados de hipoteca. Cuestión diferente aparece cuando el privilegio "especial" prendario derivado de la ley 12962 se enfrenta al privilegio "especial" laboral, pues potencialmente ambos podrían tener el mismo asiento y, consiguientemente, concurrir sobre el producto de la liquidación pertinente. En tal caso, la ley concursal remite al respectivo ordenamiento (art. 243-1º), que actualmente no es el art. 43 de la ley de prenda con registro n° 12962, pues este último precepto debe entenderse implícitamente derogado por el CCCN (conf. Mariani de Vidal, M., Sobre los privilegios especiales en el Código Civil y Comercial, LL 2015-A, pág. 984, cap. V), por cuanto los privilegios especiales, entre ellos el prendario que aquí se considera, se computa en el orden que resulta de los incisos del art. 2582, con las excepciones del art. 2586 y soporta la carga referida por el art. 2585 del citado código unificado.

*KAROLINGYA INVESTMENTS SA S/ QUIEBRA (LL 21.8.19, F. 122.058).*

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190716

Ficha Nro.: 000077516

**836. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. ACCION DE REVOCACION DE LA VERIFICACION DE CREDITO POR DOLO.CARACTERES DE LA ACCION. TIPO DE DOLO. 6.10.**

Procede revocar la resolución que hizo lugar a la demanda de revisión por dolo de la sentencia que declaró admisible el crédito insinuado en el marco del concurso preventivo del accionado. Es que de la causa se desprende que la única imputación de dolo ensayada por el actor en su escrito de inicio, y el principal argumento de la a quo para tener por existente dicho obrar doloso, habría consistido en la falta de notificación a domicilios distintos del fiscal específicamente, aquellos constituidos en el marco del concurso preventivo-. Mas no se encuentra fundamento suficiente para tener por existente un dolo en dicho proceder en la medida en que resultó ajustado a la normativa que rige la materia (artículo 21 del Código Fiscal). Es que, en el caso concreto la AGIP ciñó su proceder a las normas emanadas del Código Fiscal de la CABA y, en consecuencia, no habiéndose denunciado un obrar fuera de aquel marco normativo ni violatorio de la garantía constitucional del debido proceso, no existe fundamento para considerar que existió un obrar doloso. Ninguna duda cabe que el deber de denunciar el cambio de domicilio fiscal correspondía a la sociedad concursada, y que aquella no lo hizo. Así las cosas, por más que en el caso concreto haya existido la posibilidad de conocer otros domicilios donde la demandante podía ser ubicada, no existía ninguna norma administrativa que imponga a la AGIP la obligación de notificarla en otro domicilio que no sea el constituido ante el Fisco. En suma, la notificación cursada en dos oportunidades al domicilio fiscal -tanto aquella requiriendo información para realizar una determinación sobre base cierta, como aquella anoticiando la deuda calculada sobre base presunta por falta de contestación del administrado-, debe tenerse como suficiente y válida, pues la administración notificó prevaliéndose de la legislación vigente, que no se observa irrazonable.

Voto de la Dra. Tevez:.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-*

Se adhiere a la solución propiciada, ello así en virtud de todo lo recientemente manifestado sobre las características y presupuestos para la procedencia de la acción por dolo prevista por la LCQ 37 y 38 (v. mi voto en los autos "Pedro Petinari e hijo SA c/ Alderete, Roberto Luis y otros s/ ordinario", del 11.4.19, a cuya lectura me remito), que en el caso no se hallan configurados.

*LA CABAÑA DE BUENOS AIRES SA C/ GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO.*

Barreiro - Tevez - Lucchelli.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190604

Ficha Nro.: 000077450

**837. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. ACCION DE REVOCACION DE LA VERIFICACION DE CREDITO POR DOLO.CARACTERES DE LA ACCION. TIPO DE DOLO. 6.10.**

La LCQ 38 determina que la resolución que declara verificado el crédito, y en su caso el privilegio, produce los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo (SCBA, "Club Atlético Temperley", 5/4/94). El mentado precepto prevé una acción tendiente a declarar la nulidad de la resolución emitida en los términos del artículo 36 del ordenamiento concursal, cuando se hubiera constatado la existencia de hechos dolosos llevados a cabo con el objetivo de incorporar cierto crédito al pasivo concursal. En consecuencia, comprende tanto los actos de esa naturaleza ejecutados en el proceso de la verificación de créditos, como los ejecutados con anterioridad vinculados al negocio jurídico celebrado entre deudor y acreedor (Quintana Ferreyra, Concursos, Ed. Astrea, T. 1, pág. 445, Bs. As., 1985). En otras palabras, la acción de revocación por dolo se dirige a dejar sin efecto la declaración respecto de un crédito efectuada por el juez del concurso, cuando la misma fue viciada por "dolo" y se fundamenta en la tutela del "debido proceso" (Cámara, El concurso preventivo y la quiebra, 2da Edición, Lexis Nexis, T. 1, pág. 738, Buenos Aires, 2004).

Voto de la Dra. Tevez:.

Se adhiere a la solución propiciada, ello así en virtud de todo lo recientemente manifestado sobre las características y presupuestos para la procedencia de la acción por dolo prevista por la LCQ 37 y 38 (v. mi voto en los autos "Pedro Petinari e hijo SA c/ Alderete, Roberto Luis y otros s/ordinario", del 11.4.19, a cuya lectura me remito), que en el caso no se hallan configurados.

*LA CABAÑA DE BUENOS AIRES SA C/ GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO.*

Barreiro - Tevez - Lucchelli.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190604

Ficha Nro.: 000077451

**838. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. ACCION DE REVOCACION DE LA VERIFICACION DE CREDITO POR DOLO.CARACTERES DE LA ACCION. TIPO DE DOLO. 6.10.1.**

El dolo al que se refiere la LCQ 38, es un dolo procesal, utilizado dentro del ámbito del procedimiento concursal con el fin de que sea admitida una acreencia dentro del pasivo falencial, lo cual hace que la acción de revocación o nulidad se dirija precisamente a suprimir esa inclusión como acreedor del concurso (Grispo, Tratado sobre la Ley de Concursos y Quiebras, Ad. Hoc, T. 1, pág. 576, Buenos Aires, 1997). La norma falimentaria ha dispuesto como único vicio inulidificante de la sentencia del LCQ 36, el dolo. Debido a su precisión lexicográfica, debe desecharse el fraude, falsedad, error (cuando sea esencial), etc. Pero, si bien en algunos casos se podría encontrar algún punto de conexión, lo cierto es que la LCQ 37 y 38, sólo mencionan el "dolo" (Cámara, El concurso preventivo y la quiebra, 2da Edición, Lexis Nexis, T. 1, pág. 740, Buenos Aires, 2004). Se ha dicho que la examinada constituye una instancia excepcional, que no admite igual ataque contra las decisiones viciadas por fraude, o afectadas por error de hecho atendible o modificable en función de documentos tardíamente conocidos (Grispo Tratado sobre la Ley de Concursos y Quiebras, Ad. Hoc, T. 1, pág. 580, Buenos Aires, 1997). En tanto la ley concursal no conceptualizó el dolo requerido para hacer lugar a esta revisión, la doctrina ha considerado que resultan de aplicación las disposiciones del CCIV 931 y 933. Es necesario destacar que el dolo en cuestión también debe reunir los elementos dispuestos por el CCIV 932, adquiriendo aquí una fuerza inusitada toda la doctrina y jurisprudencia civilista. Por ello, el dolo debe: a) ser grave; b) ser determinante de la acción; c) producir un daño importante; d) no debe haber habido dolo por ambas partes (dolo recíproco) (Cámara, El concurso preventivo y la quiebra, 2da Edición, Lexis Nexis, T. 1, pág. 740, Buenos Aires, 2004).

Voto de la Dra. Tevez:.

Se adhiere a la solución propiciada, ello así en virtud de todo lo recientemente manifestado sobre las características y presupuestos para la procedencia de la acción por dolo prevista por la LCQ 37 y 38 (v. mi voto en los autos "Pedro Petinari e hijo SA c/ Alderete, Roberto Luis y otros s/ ordinario", del 11.4.19, a cuya lectura me remito), que en el caso no se hallan configurados.

*LA CABAÑA DE BUENOS AIRES SA C/ GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO.*

Barreiro - Tevez - Lucchelli.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190604

Ficha Nro.: 000077452

**839. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. ACCION DE REVOCACION DE LA VERIFICACION DE CREDITO POR DOLO.CARACTERES DE LA ACCION. TIPO DE DOLO. 6.10.1.**

El criterio restrictivo debe imperar en materia de dolo. Ello así, toda vez que, en virtud de las consecuencias que acarrea, el dolo no puede simplemente presumirse sino que debe ser acreditado al menos mediante indicios contundentes o constancias suficientes para crear en el juzgador un estado de certeza. El dolo es comprobable mediante el aporte de cualquier medio de prueba (Llambías, Jorge Joaquín, Tratado de derecho civil, parte general, T. II, pág. 502, Ed. Perrot, 1980; Belluscio-Zannoni, Código civil y leyes complementarias, T. IV, pág. 226, Astrea, 1988) y, la prueba de la incurrancia en dolo incumbe a quien alega haber sido víctima de dicho obrar. Es que la prueba y la sentencia se vinculan de tal forma que la primera debe ser fuente de la segunda, pues el juez debe juzgar con arreglo a lo alegado y probado por las partes (CNCom, Sala F, "Bruno de Matsubara Lidia Norma c/Generación XXI SRL y otro s/ordinario" del 27/12/12).

Voto de la Dra. Tevez:.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-*

Se adhiere a la solución propiciada, ello así en virtud de todo lo recientemente manifestado sobre las características y presupuestos para la procedencia de la acción por dolo prevista por la LCQ 37 y 38 (v. mi voto en los autos "Pedro Petinari e hijo SA c/ Alderete Roberto Luis y otros s/ ordinario", del 11.4.19, a cuya lectura me remito), que en el caso no se hallan configurados.

*LA CABAÑA DE BUENOS AIRES SA C/ GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO.*

Barreiro - Tevez - Lucchelli.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190604

Ficha Nro.: 000077453

**840. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA (PLENARIOS COMERCIALES). CERTIFICADO DE DEUDA. TASA. MULTAS. IMPUESTOS. IMPROCEDENCIA.CODIGO ADUANERO: 954. 6.4.8.5.2.**

Corresponde rechazar el incidente de revisión promovido por el Fisco, en tanto pretende la verificación de un crédito originado en las infracciones al art. 954 inc. C del Código Aduanero (TO ley 22415), relativo a la omisión de la fallida de depositar divisas derivadas de sus operaciones de exportación. Ello así, toda vez que el organismo fiscal carece de facultades para imputar infracción específica vinculada a la falta de ingreso de divisas, cuya competencia ha sido asignada al Banco Central de la República Argentina (Carta Orgánica), y facultades que establece la ley 19359 'Ley de Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995' (Dto. 480/95). (Cfr. CNac.Cont.Adm.Federal, Sala II in re "Atanor SCA c/ DGA s/ organismos externos", del 26-11-15).

*XIN SHI SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE DGI.*

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190808

Ficha Nro.: 000077558

**841. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA (PLENARIOS COMERCIALES). GENERALIDADES.SEGUROS. DAÑOS. SUMA ASEGURADA: LIMITE DE LA INDEMNIZACION. 6.4.8.1.**

1. Corresponde confirmar la resolución de grado en cuanto limitó el monto verificado al límite pactado en la póliza respectiva, que fijó una suma para el caso de "daños parciales sin franquicia en caso de robo total y posterior recupero del vehículo", cual fue el caso de autos. Ello así, pues con independencia del valor del bien asegurado, el límite del seguro está dado -en este caso- por el importe convenido por las partes. La "suma asegurada" constituye, en los seguros de daños patrimoniales, el límite máximo por el cual la aseguradora se obliga a responder; siendo también el tope que debe tener en cuenta el Juez al tiempo de fijar el importe de la condena por incumplimiento



*Poder Judicial de la Nación*  
*Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-*

del contrato (CNCom, Sala B, in re "Natalia Yanina Martorell c/ Liderar Compañía General de Seguros SA s/ ordinario", del 6/4/17 y sus citas). 2. Si las partes convinieron un tope o límite hasta el cual se extiende la obligación de indemnizar por parte del asegurador, el asegurado no puede reclamar el mayor valor al momento del siniestro, pues "la suma asegurada indica el límite máximo que debe pagar el asegurador" (art. 61, 2º. párrafo, Ley 17418).

*ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA SA S/ LIQUIDACION JUDICIAL DE ASEGURADORAS S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DE DEL VALLE SELVA ROSA ERCOLANO OSVALDO DANIEL.*

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190719

Ficha Nro.: 000077388

**842. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA.INCLUSION DE INTERESES. OMISION. EFECTOS. 6.4.8.7.**

Procede rechazar la pretensión del incidentista en el sentido que se admita el recálculo de intereses de su acreencia "desde la presentación en concurso y hasta el decreto de quiebra" en tanto no existió petición expresa de réditos al demandar en origen y tal falencia conlleva a sostener que el recálculo habrá de liquidarse tal como se impuso en la anterior instancia (cfr. arg. LCQ 202 in fine), esto es, desde que la acreencia fue verificada y hasta la fecha del decreto de quiebra de la ex concursada. Puntualízase que en esta verificación su promotor debió indicar expresamente, causa, privilegio y monto de su reclamación al tratarse de un proceso contencioso. Síguese de ello que, desde ya, la indicación del monto del crédito resulta imprescindible y dentro del monto del crédito están comprendidos, si fueran peticionados, los intereses devengados hasta la fecha de presentación en concurso puesto que los posteriores no son susceptibles de verificación en razón de lo determinado por la LCQ 19. Ello así, en el caso, el reclamante sólo mencionó como el objeto de la insinuación un monto determinado en concepto de capital por multa, sin referencia alguna a accesorios. En consecuencia, siendo que todo pronunciamiento debe respetar el principio de congruencia procesal, y, contemplando que la promotora de esta verificación no pidió el reconocimiento de rédito alguno, frente a tal omisión, no cabe admitir ese rubro en el recálculo a practicarse, con el alcance pretendido.

*TARCOL SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO PROMOVIDO POR BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.*

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190719

Ficha Nro.: 000077462

**843. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA.CARGA. OMISION. EFECTOS. 6.4.8.**

Procede rechazar la revisión promovida por los incidentistas. Ello por cuanto, en el caso, la postura de los recurrentes que acompañan un mero instrumento privado y luego se limitan a invocar que no existe norma alguna que les imponga la obligación de acreditar la disponibilidad y/origen de los fondos con que se abonó el precio, no tiene correlato en un marco concursal como el que aquí se trata donde la LCQ 200 impone al reclamante la carga de indicar y probar la causa obligacional, pues el trámite verificadorio no se reduce a la mera invocación del carácter de deudora que reviste la obligada, sino que es de menester investigar la veracidad de la relación causal obligacional subyacente, que da lugar al crédito. De tal forma, fue necesario que los pretensos acreedores cumplieren con la obligación que legalmente le ha sido impuesta, proveyendo los elementos suficientes para que pudiese concluirse, sobre la veracidad de lo expuesto y la justicia del reclamo, extremo que no cumplieron debidamente en la especie.

*CONSTRUCCIONES POTOSI 4013 SA S/ QUIEBRA S/ INC. DE REVISION PROMOVIDO POR DONIA MAURICIO CRISTOBAL Y OTRO.*

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190812

Ficha Nro.: 000077570

**844. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA. CERTIFICADO DE DEUDA. TASA. MULTAS. IMPUESTOS. PROCEDENCIA.GANANCIA PRESUNTA. 6.4.8.5.1.**

Corresponde admitir la pretensión revisionista del Fisco Nacional en concepto de gravamen de ganancia presunta sobre los períodos reclamados, toda vez que la concursada no acreditó mediante la prueba pericial o documental la existencia de quebrantos en dichos períodos.

*MAIKOP SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE AFIP.*

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190815

Ficha Nro.: 000077537

**845. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA. GENERALIDADES.APORTES PREVISIONALES. TRABAJADOR AUTONOMO. PROCEDENCIA. 6.4.8.1.**

Los aportes previsionales de los trabajadores autónomos son obligatorios y el incumplimiento del pago de los mismos no impide sólo acogerse al beneficio jubilatorio, sino que, estando involucrado

*Poder Judicial de la Nación*  
*Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-*

el financiamiento del sistema previsional -que es solidario-, la AFIP se encuentra legitimada para reclamar judicialmente su pago (v. CNCom, Sala E, "Scalise Claudio s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión promovido por Fisco Nacional", del 10.5.12). Resulta que la ley 24241, vigente al momento de los hechos reseñados en la demanda, creó el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y dispuso que están obligatoriamente comprendidos en él, las personas físicas mayores de 18 años que por sí solas, conjunta o alternativamente con otras, asociadas o no, ejerzan habitualmente en la República cualquier actividad lucrativa que no configure una relación de dependencia (art. 2 inc. b.). Asimismo, prescribe la citada norma que los afiliados autónomos tienen el deber de depositar los aportes obligatorios a la orden del SUSS (art. 8, 10 inciso c), 11 y 13 inciso b); sin que obste a tal obligatoriedad la circunstancia de estar comprendidos, además, en otro régimen jubilatorio nacional, provincial o municipal, ni el hecho de gozar de cualquier jubilación, pensión o retiro; ni tampoco el ejercicio simultáneo de una actividad, salvo en los casos que expresamente determina (arts. 2, inciso b), 5 y ccs.). De igual forma, estaba regulada la cuestión en los arts. 2, 6, 10 y 41 inciso b de la ley 18038 que, si bien ha sido derogada por la ley 24241: 168, se aplica supletoriamente (ley 24241: 156). En ese marco, el Fisco se encuentra legitimado para reclamar la deuda verificada.

*PEREYRA JUAN IGNACIO S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR AFIP.*

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190627

Ficha Nro.: 000077047

**846. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA. GENERALIDADES. 6.4.8.1.**

Cabe señalar que se tiene dicho que cuando en el instrumento en que se funda la verificación de un crédito aparece la voluntad de obligarse con evidencias idóneas para formar convicción acerca de la causa legítima que respalde la obligación asumida, la pretensión debe ser admitida cuando, como en el caso no existen, circunstancias que permitan inferir la existencia de concilium fraudis (CNCom, Sala A, in re: "Huerta Benjamín s/ quiebra s/ inc. de revisión de crédito por González Claudia América", del 20.3.12, id in re: "Ansaldo Carlos Alberto s/ concurso preventivo s/ inc. de revisión por Augustin Ramos" del 30.12.10). Ello así, resulta evidente que el reconocimiento de la operación de compraventa por ante notario constituye en la causa un elemento convictivo para considerar acreditada la existencia del pago para solventar la compraventa de que aquí se trata.

*CONSTRUCCIONES POTOSI 4013 SA S/ INCIDENTE DE REVISION PROMOVIDO POR DOPAZO EDUARDO MARCELO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO.*

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190812

Ficha Nro.: 000077569

**847. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA. HONORARIOS.PACTO DE CUOTA LITIS. INOPONIBILIDAD AL FALLIDO. 6.4.8.7.**

Resulta improcedente el crédito insinuado por los revisionistas, toda vez que ellos celebraron con su cliente -la parte actora en cierto juicio laboral-, un pacto de cuota litis, por lo que la obligación así instrumentada sólo vincula a los otorgantes del acto (cliente - letrados), resultando por regla inoponible a los terceros ajenos a la convención. En efecto: el pacto de cuota litis es un contrato celebrado entre el litigante y su letrado, mediante el cual el primero se compromete a pagar al segundo sus servicios profesionales, con una porción o porcentaje de lo que aquel percibiese en el pleito en el que fue asistido. En ese contexto, y siendo que la fallida -a la sazón, parte demandada en el juicio laboral-, es un tercero ajeno a ese acuerdo, ninguna obligación derivada del él corresponde sea reconocida en esta quiebra.

*MAZA PULIDO ERNESTO S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE MALOSETTI ANALIA Y OTROS.*

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190606

Ficha Nro.: 000077023

**848. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA. MULTAS. PROCEDENCIA.MORIGERACION. IMPROCEDENCIA. 6.4.8.5.1.**

Procede confirmar la decisión de la juez de no acceder a la pretendida reducción de las multas impuestas a la concursada. Ello por cuanto, estas sanciones no pueden reputarse ajenas al juicio universal toda vez que las causas que las motivaran resultaron de incumplimientos anteriores a la fecha del decreto de quiebra, incluso al concursamiento de la reclamante (cfr. CNCom, Sala E, "Casa Martínez SRL s/ quiebra s/ inc. revisión por AFIP", del 6.9.06). En consecuencia, como su determinación fue precedida del correspondiente procedimiento administrativo y no se cuestionaron los incumplimientos que le dieron origen, la pretensión recursiva prosperará en todo su alcance (v. CNCom, Sala E, "Gonthmaher Gerardo B. s/ quiebra s/ inc. revisión por Fisco Nacional", del 1.11.05; íd., "Casa Martínez SRL s/ quiebra s/ inc. revisión por AFIP", del 6.9.06; íd., "Collectivemind Inc. SA s/ quiebra s/ incidente de revisión por AFIP-DGI", del 22.10.07; íd., "Congreso Salud SA s/ quiebra s/ incidente de revisión por AFIP", del 21.10.10; íd., "Volgrande SA s/ quiebra s/ incidente de revisión por AFIP", del 4.11.10).

*OPS SACI S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO.*

Monclá - Sala.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190628

Ficha Nro.: 000077163

**849. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CREDITOS LABORALES.EXTINCION DE LA RELACION LABORAL. SUSPENSION. 6.4.16.**

Del Dictamen Fiscal Nº 155168:

Si no continúa la actividad de la empresa, los trabajadores tienen derecho a solicitar la admisión de su crédito en la quiebra por la vía que estimen pertinente (pronto pago, verificación de créditos) con el rango preferencial que corresponda, considerándose que el cese de la relación laboral se produjo por la quiebra y a la fecha de la declaración de quiebra -cfr. Adolfo A. N. Rouillon, Código de Comercio Comentado y Anotado, La Ley 2007, IV-B, págs. 479 y 488-. Es que la declaración de quiebra produce, como efecto inmediato e ipso iure, la suspensión de los contratos de trabajo. Esta suspensión regirá por un término de sesenta días corridos, contados desde la sentencia de quiebra, a cuyo vencimiento debe decidirse si se continúa o no la actividad de la empresa durante el proceso de quiebra.

*RIVOLIN HNOS SRL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO CUTUK MONICA LILIANA.*

Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190606

Ficha Nro.: 000077313

**850. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CREDITOS LABORALES. GENERALIDADES. 6.4.16.1.**

Corresponde se reconozca el crédito laboral dándole a la actora título suficiente para ingresar como partícipe en este concurso, pues, si bien es verdad que la sentencia que reconoció el crédito de la peticionante fue dictada en juicio individual -por lo que no produce sin más efectos de cosa juzgada en sede concursal, dada la diversa composición subjetiva de ambos juicios-, no lo es menos que goza de la fuerza de convicción que emana de la garantía del contradictorio, suficiente -frente a la inexistencia de elementos que demuestren lo contrario- para tener por comprobada la aludida acreencia laboral. Por lo demás, dado que el acreedor hizo uso de su derecho a continuar el juicio que tenía promovido para recién después solicitar verificación, no corresponde asignar al presente incidente el carácter de tardío (arg. LCQ 56), sobre cuya base pretende el apelante la imposición de costas a su contendiente.

*PROYECTOS Y SERVICIOS CONSTRUCTORA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DE YACUSSO FLORENCIA ALEJANDRA Y OTRO.*

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190527

Ficha Nro.: 000076646

**851. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CREDITOS LABORALES. PROCEDENCIA. DESPIDO.LEY 25561: 16. INDEMNIZACION POR DUPLICACION EN CASO DE DESPIDO SIN JUSTA CAUSA. LEY 25323: 2. MULTA. 6.4.16.2.4.**

Procede, en el caso, la aplicación de la multa de la ley 25323: 2. Véase que dicha norma dispone la citada norma que cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en la ley 20744: 232, 233 y 245 (t.o. en 1976) y la ley 25013: 6 y 7, las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligase a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las, éstas serán incrementadas en un 50%. La ley brinda una excepción al decir que "...si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago". Es decir que para exonerarse del pago de la reparación, el empleador está obligado a demostrar que actuó asistido de derecho al disponer el despido o bien que tuvo una razón al omitir el pago de las indemnizaciones (v. CNCom, Sala E, "Chicote SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación por Nieva Dardo Manuel", del 6.11.07, con cita de: CNTrab., Sala III, "Martínez María c/ Kapelus Editor SA s/ despido", del 18.6.02); y aquí no hay nada que revele que el despido fue decidido con justa causa.

*SOCIEDAD ESPAÑOLA DE BENEFICENCIA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE PRONTO PAGO POR VILLARROEL ROMERO RUBEN.*

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190529

Ficha Nro.: 000076788

**852. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CREDITOS LABORALES. PROCEDENCIA. INTERESES.COSA JUZGADA. 6.4.16.2.10.**

Corresponde confirmar la sentencia verificatoria en cuanto condenó al pago de intereses fijados en la sentencia laboral y no la tasa habitual y corriente en este fuero comercial. Ello así, puesto que resulta improcedente postular su reducción en virtud de que la pretensión se sustenta en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por ende, inmutable en la medida que sus efectos no colisionen con la normativa concursal (CNCom, Sala C, in re "Imar Industria Metalúrgica Argentina s/ concurso preventivo" del 13-11-96; ídem Sala E, in re "Ferrari, Américo s/ conc. s/ inc. de rev. por Bco. de Cred. Arg.", del 12-8-98).

*EVENTOS BA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DE CUESTA EMILIANO NICOLAS Y OTRO.*

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190711

Ficha Nro.: 000077406

**853. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CREDITOS LABORALES. PROCEDENCIA. MULTAS. 6.4.16.2.11.**

1. Admitida la verificación de las multas, dichos importes deben ser considerados como acreencias derivadas de la relación laboral, al margen del carácter remunerativo o sancionatorio. Cabe precisar que la acreencia tuvo origen en incumplimientos de la concursada respecto de la relación laboral mantenida con ella con apoyo en lo normado por la LCT (CNCom, Sala B in re "Ceteco Arg. SA s/ quiebra s/ inc. de verif. por Mazur Kuba Ivan" del 5-6-08; ídem Sala D, in re "Obra Social del Personal de Jaboneros s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de verificación de crédito por Aguilar de Aragona, Gladys", del 6-11-03). 2. Así, se encuentran entre los enumerados por el art. 246-1º del citado cuerpo legal, que menciona remuneraciones debidas, indemnizaciones por accidentes, vacaciones, "y cualquier otro derivado de la relación laboral". 3. Para analizar la frase "cualquier otro derivado de la relación laboral", resulta de aplicación la LCT 9, cuyo título dispone "el principio de la norma más favorable al trabajador", y si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador (CNCom, Sala B in re "Talbano SA s/ conc. prev. s/ inc. de verificación tardía por Seifert, Romina Paola" del 23-4-07).

*CLUB ATLETICO BANCO DE LA NACION ARGENTINA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DE RODRIGUEZ CARLOS GUSTAVO.*

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190619

Ficha Nro.: 000077197

**854. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. MODO DE PRESENTACION. ARANCEL. LEY 24522.FINALIDAD. ALCANCES. 6.4.2.2.**

Desde el momento que se consagra que el remanente queda a cuenta de honorarios, ello implica que el funcionario tiene la disponibilidad del dinero a los efectos indicados en la ley 24522: 32 y 200 (T.O. 27170); máxime cuando a su respecto se exige la oportuna rendición de cuentas (conf. CNCom. Sala C, 20/9/96, "Queens Tours SRL s/ concurso preventivo"; íd. 13/9/02, "Felici Nicolás s/ quiebra s/ inc. de apelación-CPR 250", LL 26/12/02, Dictamen fiscal n° 88244).

*HOPE FUNDS SA S/ QUIEBRA S/ RECURSO DE QUEJA de ESTUDIO CONTABLE CORDERO SUAREZ & ASOC.*

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190815

Ficha Nro.: 000077738

**855. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. SUJETO ACTIVO.VALIDEZ ANTE EL JUEZ DEL CONCURSO. 6.4.3.**

El magistrado que entiende en el proceso universal puede y debe adentrarse en la interna corporis de cualquier sentencia de que se trate; con manos libres para evaluar lo planteado, probado y resuelto en el juicio individual tramitado en otro juzgado (conf. Moro, Carlos E. ley 26086. Concursos y quiebras. Modificación de la ley 24522, ed. Ad Hoc, Buenos Aires 2006, pág. 63; Barbieri, Pablo C. Verificación de créditos, ed. Universidad, 2008, pág. 259). Ello por cuanto "la plena eficacia de la sentencia contra el deudor en tanto media autoridad de cosa juzgada, no vincula en términos absolutos al juez del concurso para la determinación de la medida en que procede la admisión como acreedor concurrente en el juicio universal" (CNCom, Sala C, 3/4/77, "Editorial Codex s/ incid. verificación por Raúl R. Carman").

*TRAINMET SEGUROS SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO.*

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190514

Ficha Nro.: 000077544

**856. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. SUJETO ACTIVO.VALIDEZ ANTE EL JUEZ DEL CONCURSO. 6.4.3.**

Podría afirmarse que la obtención de una sentencia favorable no excusa del deber de tramitar la verificación, ni releva al juez concursal -de competencia exclusiva a tales fines- a declinar las atribuciones de las que está investido para tal finalidad (CSJN, "Aguirre, Jorge Raúl c/ Eliseo Vilaplana y otro", Fallos 307:1745; Maffia, Osvaldo J., Verificación de créditos, 4º edición, Lexis Nexis-Depalma, Buenos Aires, 1999, págs. 133, 162, 280/81). Una necesaria digresión antes de proseguir: la urticante temática relativa a la eficacia de la cosa juzgada (v. gr. naturaleza, su limitación subjetiva y objetiva, posibilidad de revisión y proyección ante los juicios concursales, etc.) ha motivado un profuso y variopinto debate cuyo abordaje in extenso resulta más afín a las obras académicas que al quehacer judicial. Sirva a tal propósito, entonces, la cita de algunas de las obras de consulta que han informado lo que seguidamente habrá de exponerse (cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Cosa Juzgada y procedimientos concursales en la jurisprudencia del nuevo milenio", pub. En Academia Nacional de Derecho, junio 2010, cita on line: AR/DOC/7850/2010; Rivera, Julio César "La eficacia de la cosa juzgada material ante los juicios concursales", LL 1998-C,1335; Gozaini, Osvaldo A., Revisión de la cosa juzgada irrita y fraudulenta, ed. Ediar, 2015; Liebman, Eficacia y autoridad de la sentencia (trad. Sentís Melendo, Santiago) Ediar, Buenos Aires, 1946; Eisner, Isidoro "Contenido y Límites de la Cosa Juzgada", LL 1981-A págs. 35-45; Arazi, R-Hitters J.C. y A.A.V.V. en la obra colectiva, Curso de Actualización en Derecho Procesal. Temas: Cosa Juzgada-Revisión-Nulidades, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, febrero 2001).

*TRAINMET SEGUROS SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO.*

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190514



Ficha Nro.: 000077545

**857. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. GENERALIDADES.LEY 27260. 6.1.**

Procede confirmar la resolución que rechazó la solicitud de la concursada -ante el pedido de quiebra de la AFIP- para acogerse a los beneficios de condonación de intereses establecida por la ley 27260. Ello por cuanto, la libertad de los contribuyentes de decidir a qué deudas deberán imputarse sus pagos, no comporta la potestad de modificar por su cuenta el concepto de uno ya perfeccionado; máxime cuando no medió error en aquella primera imputación. Tampoco se trató de compensar un saldo acreedor de la contribuyente ni de un ingreso en exceso, lo cual se encuentra contemplado en la norma tributaria (arts. 28 y 29 de la citada ley). Ello, claro está, no importa desconocer la existencia de los pagos que realizó a cuenta del primer plan de pagos por intereses y la incidencia que podrían tener en orden a la cuantificación de la deuda total y actual exigible. (En el caso, la concursada pretende se le reconozca la reimputación de las cuotas atendidas de un plan de facilidades de pago que sólo contenía deuda por intereses, a otra deuda, también incluida en un plan de pagos, pero referida a la porción del capital adeudado).

*ODISA OBRAS DE INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA CONSTRUCTORA S/ CONCURSO PREVENTIVO.*

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190628

Ficha Nro.: 000077065

**858. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. REVISION DE LA RESOLUCION JUDICIAL. 6.9.**

1. Corresponde revocar la resolución del juez concursal en cuanto admitió parcialmente la revisión y dictó condena a escriturar ciertos lotes, toda vez que del reclamo interpuesto por los actores en los términos del art. 35 LCQ no se advierte pedido de escrituración u otra pretensión respecto de tales lotes. De tal modo, no cupo ordenar su escrituración en este incidente. 2. Por otro lado, cabe recordar que según lo dispuesto por la LCQ 37 sólo los créditos declarados admisibles o inadmisibles son susceptibles de revisión, y en el caso no ha existido dicha declaración en la resolución prevista por la LC: 36 respecto de los cuestionados lotes, lo cual conduce a la admisión de la apelación a ese respecto.

*BOCA RATON GOLF CLUB SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE HENRIQUEZ MENDES MANUEL Y OTRA.*

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190711

Ficha Nro.: 000077400

**859. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. REVISION DE LA RESOLUCION JUDICIAL. TRAMITE GENERAL. DEUDOR. CONFORMIDAD. CONCILIUM FRAUDIS. VALORACION. 6.9.**

Nada obsta a que el deudor pueda prestar su conformidad para que un crédito sea verificado dentro de su pasivo, ya que salvo que exista la sospecha fundada de la existencia de un "concilium fraudis" con el tercero insinuante o un supuesto que pueda reputarse como reñido con el orden público, la moral o las buenas costumbres o perjudicial para un tercero, no debiera haber razón para soslayar una manifestación que importe el reconocimiento de la existencia del crédito por parte del deudor. Ahora bien, como ésta debe ser considerada la regla general en esta materia, ello no significa que no existan situaciones en que la sola voluntad del deudor resulte insuficiente para justificar -por sí sola- la admisión de un crédito en el pasivo concursal del deudor. Desde tal perspectiva, sin embargo, no aparece como razonable que en un trámite concebido con la finalidad específica de esclarecer jurídicamente cierta acreencia frente al pasivo concursal del deudor, como el presente, la evaluación jurisdiccional respectiva pueda ser eludida descartando la acreencia por presunto concilium fraudis ante la manifestación del deudor que reconoce la existencia de la obligación, pues, en definitiva, la admisión del crédito no depende en uno u otro sentido de la voluntad de este último sino de la convicción que el juzgador pueda formarse sobre la existencia, legitimidad y cuantía de aquél (CNCom, Sala A, 30.12.10, "La Dolce SRL s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión promovido por Martín Santos Pereira"; íd., íd., 22.10.10, "Chacras del Oeste SA s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por Fideicomiso Recaudador Tres Pinos").

*CCI CONSTRUCCIONES SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE CONCESIONARIA VIAL DEL SUR SA.*

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190830

Ficha Nro.: 000077657

**860. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. REVISION DE LA RESOLUCION JUDICIAL. REVISION DE LA RESOLUCION JUDICIAL. TRAMITE GENERAL. DEUDOR. CONFORMIDAD. CONCILIUM FRAUDIS. VALORACION. 6.9.**

La incidentista, como cualquier otro pretense acreedor, en un marco concursal como el que aquí se trata, tiene la carga de indicar y probar la causa obligacional que da lugar a cada uno de los créditos que invoca a su favor. Y tal obligación subsiste aunque la deudora, como en el caso, lo reconozca pues, sobre aquélla pesa el onus probandi, y su cumplimiento obedece al propósito de que su pretensión sea real, a fin de obtener su incorporación al pasivo de la deudora. De tal forma, es necesario que la revisionista cumpla con la carga que legalmente le ha sido impuesta y provea los elementos suficientes para que pueda concluirse, sin hesitación alguna, sobre la veracidad de lo expuesto y la justicia del reclamo (Cfr. arg. CNCom, Sala E, in re: "Florio y Cía. SA s/ inc. de verificación por Cía. de Seguros de Visión", del 3.11.82).

*CCI CONSTRUCCIONES SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE CONCESIONARIA VIAL DEL SUR SA.*

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190830

Ficha Nro.: 000077658

**861. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. REVISION DE LA RESOLUCION JUDICIAL.TRAMITE GENERAL. DEUDOR. CONFORMIDAD. CONCILIUM FRAUDIS. VALORACION. 6.9.**

Procede revocar la resolución que rechazó el incidente de revisión. Ello por cuanto, en el caso, el hecho de que los instrumentos glosados carezcan de fecha cierta no determina per se el rechazo de la verificación intentada, debiendo analizarse integralmente la totalidad de la prueba producida en orden a determinar si en el caso obran elementos de convicción concluyentes acerca de la existencia de los mutuos mediante la necesaria entrega del dinero. Y, en el caso, analizadas exhaustivamente las constancias habidas en la causa, este Tribunal estima que surgen indicios corroborantes de la existencia y legitimidad de la acreencia insinuada. Y si bien no se desatiende que en los instrumentos se consignó que la fallida recibió en el acto de suscripción de los documentos las sumas de dinero dadas en préstamo, extremo que no se concretó del modo literalmente indicado, pues la misma accionante refirió que las sumas referidas ingresaban al patrimonio de la fallida mediante el cobro de cheques librados por "BAPRO", que eran debitados de la cuenta del fideicomiso del incidentista; aunque el magistrado haya restado relevancia a la prueba informativa por no respetar el principio de originalidad pues, a su entender, debió haberse dirigido el pedido de informes al banco girado; se estima que la prueba informativa rendida por BAPRO constituye un elemento probatorio directo emanado de quien resultó agente de pagos de la incidentista en función de la mecánica del fideicomiso descrito, en relación a los préstamos otorgados por el reclamante. El marco del "Contrato de Fideicomiso de Garantía" del cual BAPRO Mandatos y Negocios SA reviste el carácter de fiduciario brinda suficiente sustento a esa secuencia fáctica. En efecto, el banco girado podría haber informado acerca del cobro de los cheques, pero en modo alguno hubiera podido ilustrar acerca del modo en que se concretaba la operatoria.

*CCI CONSTRUCCIONES SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE CONCESIONARIA VIAL DEL SUR SA.*

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190830

Ficha Nro.: 000077660

**862. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. REVISION DE LA RESOLUCION JUDICIAL.TRAMITE GENERAL. DEUDOR. CONFORMIDAD. CONCILIUM FRAUDIS. VALORACION. 6.9.**

Procede revocar la resolución que rechazó el incidente de revisión. Ello por cuanto, aun en el caso que la incidentista y el quebrado formaran parte de un mismo grupo económico -extremo que en el caso no aparece acreditado-, dicha circunstancia no predicaría per se sobre la existencia de un "concilium fraudis", que es en definitiva la idea que parecería inspirar la decisión apelada. Sobre el particular, se muestra conducente puntualizar que en nuestros días, muchas grandes empresas despliegan una fuerza económica poderosa y autónoma, a través de conglomerados con los que

*Poder Judicial de la Nación*  
*Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-*

buscan la diversificación de sus productos y/o servicios y la ampliación de sus mercados, la producción industrial a escala y la creación de grandes zonas de mercados nacionales o internacionales integrados, con sus propias fuerzas, reglas y estrategias. De allí, es que la diversificación empresarial aparece como expresión de factores objetivos de crecimiento y, también, como sinónimo de construcciones ingeniosas que alientan la combinación de recursos y factores de producción para crear nuevas posibilidades de expansión a fin de satisfacer las exigencias de mercados amplificados o de nuevos mercados (véase: Christensen Roberto, "Empresa multinacional y Estado-Nación", págs. 12/3). Es sabido que la consolidación de grupos empresariales puede asumir diversas formas de integración y, en muchos casos, no tienen un lugar definido en el derecho actual y muchas veces se encuentra aún en elaboración la correcta captación de sus perfiles jurídicos y económicos. Es así como entre sus manifestaciones se ha aceptado, por ejemplo, la dirección unificada de sociedades, el traspaso de utilidades de una sociedad a otra del grupo, poniendo a prueba la estructura societaria, remozándola y, en el caso de algunos sistemas incluso, se dotado de personalidad jurídica a los grupos de interés económico (véase Guyenot - Kleidermacher, "Los agrupamientos empresarios y de colaboración", págs. 18 a 30 y 50 y ss.). Lo que aparece claro, es que la era post-industrial ha evidenciado la necesidad y conveniencia de encauzar y proteger adecuadamente la formación de grupos cuya actividad, si producen mejor y más eficientemente, se refleja positivamente en la sociedad pues, como cualquier figura jurídica, solo resultan negativos cuando proponen ilícitos o son vehículos de propósitos inconfesables (CNCCom, Sala A, 12.5.15, voto de la Dra. María Elsa Uzal in re "Stihl Incorporated SA c/ Sociedad Industrial Argentina SA s/ Ordinario").

*CCI CONSTRUCCIONES SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE CONCESIONARIA VIAL DEL SUR SA.*

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190830

Ficha Nro.: 000077661

**863. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. REVISION DE LA RESOLUCION JUDICIAL. COSTAS. 6.9.6.**

1. Corresponde imponer las costas en el orden causado toda vez que fue necesario tramitar estas actuaciones para acreditar la existencia de la obligación derivada de los documentos presentados en la oportunidad prevista por la LCQ 36. 2. Aún cuando haya progresado el reclamo del incidentista, es claro que de todos modos necesitó de estas actuaciones para que su pretensión sea analizada con mayor profundidad y fuera admitido el crédito rechazado en la sentencia de la LCQ 36.

*EL MAYORAL SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR AFIP.*

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190718

Ficha Nro.: 000077386

**864. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. REVISION DE LA RESOLUCION JUDICIAL. PLAZO PARA DEDUCIRLA.AMPLIACION. 6.9.3.**

El CPR 331 establece que el actor podrá modificar la demanda antes de que ésta sea notificada. Esta disposición resulta aplicable al proceso concursal en orden a lo establecido por la LCQ 278. Así las cosas, estimase que una armónica interpretación de la LCQ 37 y CPR 331 permite concluir en que la demanda de revisión podrá ser ampliada en los términos del último, con posterioridad el vencimiento del plazo de veinte días fijado en la LCQ 37 -siempre que no se haya trabado la litis-, si tal ampliación no importa la inclusión en la pretensión, de la acreencia insinuada -o parte de ella- que no fue alcanzada por la revisión tal como fue inicialmente planteada, pues en tal caso, por la vía de "ampliación", se estaría prorrogando el plazo perentorio establecido por el ordenamiento concursal a tal efecto.

*ESTETICA SIMPLE SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR LA CONCURSADA AL CREDITO DE LA CREDITO DE AFIP.*

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190527

Ficha Nro.: 000076703

**865. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. REVISION DE LA RESOLUCION JUDICIAL. PLAZO PARA DEDUCIRLA.DOCTRINA PLENARIA. RAFIKI. APLICABILIDAD. 6.9.3.**

Cabe disponer que la AFIP pueda proceder conforme lo prevé la LCQ 37 respecto de la resolución verificatoria (LCQ 36) que declaró inadmisibile su acreencia. La apelante sostiene que lo decidido por el juez de primera instancia al declarar la apertura del concurso preventivo (luego de que la CSJN declarara la nulidad de la sentencia de apertura concursal dictada por un Tribunal en extraña jurisdicción), le causa un gravamen irreparable al no haberle permitido iniciar un incidente de revisión (LCQ 37) ante la declaración de inadmisibilidad de su crédito (LCQ 36), soslayando el hecho de que, mientras tramitaba el primigenio concurso preventivo, el expediente principal fue remitido a la CSJN y su parte se vio privada de promover la mencionada revisión. Es que no puede pasar desapercibido que ya en el ámbito jurisprudencial han existido relevantes decisiones orientadas a dotar de certeza y previsibilidad a los plazos para revisar (especialmente en cuanto al comienzo del cómputo para ello), basándose en la realidad que la praxis demuestra cotidianamente. Puede evocarse válidamente al efecto la decisión plenaria de esta Cámara de Apelaciones en la causa "Rafiki SA s/ quiebra s/ incidente de revisión por Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Activa Ltda." (del 28.2.06), que buena incidencia práctica ha tenido desde su dictado. Va de suyo que ni los hechos ni el derecho valorado en el aludido fallo plenario son idénticos a los aquí acontecidos (ni podrían serlo dada la particular tramitación de este complejo proceso universal) pero sin lugar a dudas su contenido permite ilustrar acerca del rol instructor y de dirección que en la materia deben ejercer los jueces (conf. LCQ 274), en aras de dotar de celeridad y economía al proceso, pero otorgándole también seguridad y previsibilidad.

*OIL COMBUSTIBLES SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE RECURSO DE QUEJA POR LA ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE -API-.*

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190502

Ficha Nro.: 000077017

**866. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. VERIFICACION TARDIA. COSTAS. IMPOSICION. INCIDENTISTA. EXCEPCIONES.LCQ 56. PLAZO NO VENCIDO. IMPOSICION POR SU ORDEN. 6.11.1.1.1.**

La normativa que emana de la LCQ 21 debe interpretarse en forma conjunta con el art. 56, parr. VII-. Así del juego de ambas normas cabe colegir que el proceso verificadorio resulta ineludible para los acreedores sea que cuenten o no con resolución judicial firme dictada por el tribunal de origen, en la instancia prevista por la LCQ 32. Ahora bien, en caso que la sentencia fuere dictada vencido el plazo contemplado por la norma citada, a efectos de eximirse de las costas por ese trámite tardío el acreedor debe deducir su verificación dentro del plazo de los seis meses referenciado en la LCQ 56 - párr. 7°.

*PEDRO PETINARI E HIJO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DE JAUREGUI MARIANA MICAELA.*

Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190820

Ficha Nro.: 000077672

**867. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. VERIFICACION TARDIA. COSTAS. IMPOSICION. ORDEN CAUSADO. 6.11.1.1.2.**

Aún cuando el crédito sea de causa anterior al concurso o quiebra, al quedar determinado con posterioridad al plazo procesal para verificar, como en el caso, tal circunstancia obsta a que pueda imputarse tardanza en orden a imponer las costas del juicio, ni morosidad pues el incidentista debió necesariamente llegar tarde a verificar, lo que hace concluir que la demora no le es imputable y no hay razón para que soporte las costas, las cuales deben imponerse en el orden causado (CNCom, Sala B in re "Expreso Parque El Lucero SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación por Lujan" del 30-11-06; Di Tullio, José A., "Verificación tardía en los concursos", RDCO nº 206, pág. 443).

*ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA SA S/ LIQUIDACION JUDICIAL DE ASEGURADORAS S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DE FIDEC.*

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190710

Ficha Nro.: 000077387

**868. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. VERIFICACION TARDIA. COSTAS. IMPOSICION. ORDEN CAUSADO. 6.11.1.1.2.**

Procede imponer las costas en el orden causado, ello por cuanto, la solución pretorianamente establecida de imponer al promotor del incidente las costas generadas por la verificación tardía, reconoce como fundamento el hecho de que, previsto en la ley un trámite de verificación tempestivo que no genera costas -el cual, a su vez, es concebido como la máxima expresión de la "concuralidad" en tanto habilita el recíproco control entre coacreedores-, quien deja de utilizarlo injustificadamente debe cargar con los gastos que se hubiera dispensado de pagar si hubiera hecho uso de dicho mecanismo legal (esta Sala, "Pinturería Profesional Marcos S.R.L s/concurso preventivo s/ inc. verificación por Fisco Nacional", 1.11.12). No obstante, la vigencia de esa solución jurisprudencial -que, en estricto rigor, no reconoce expresa previsión legal- no debe ser aplicada de manera automática, sino que requiere que el examen de las circunstancias particulares de cada caso demuestre en el acreedor una conducta injustificadamente displicente. Y en el caso, no es hecho controvertido que una porción más que significativa del crédito insinuado y reconocido mediante la sentencia de marras, fue determinado con motivo de ciertas DDJJ rectificativas presentadas por la deudora con posterioridad a la presentación en concurso preventivo. Es claro entonces que ese hito obstó a la recurrente a articular su pretensión en la oportunidad prevista en la LCQ 32 dado que, a ese entonces, nada tenía para insinuar por tales conceptos.

*FISCO NACIONAL (AFIP-DGI) S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO.*

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190815

Ficha Nro.: 000077539

**869. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. VERIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS.ETAPAS. 6.2.**

De lo dispuesto en la LCQ 32, 36 y 37, resulta que el pedido de verificación tempestiva se compone de dos etapas. La primera de esas etapas culmina con el dictado de la sentencia prevista en el citado art. 36, que puede ser revisada por vía del recurso previsto en el mencionado art. 37, dando así lugar a esa segunda etapa, meramente eventual. Por tratarse, precisamente, de dos etapas vinculadas a la misma pretensión, razones vinculadas al principio de congruencia impiden alterar, al deducir la revisión, la continencia de lo actuado a partir de ese previo pedido de verificación.

*RADIO EMISORA CULTURAL SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE DEBELLUK NICOLAS ANDRES Y OTRO FALLIDO.*

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190624

Ficha Nro.: 000077048

**870. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (ART. 300). PRINCIPIO GENERAL. INCIDENTES.PRONTO PAGO. INTERPRETACION. 40.6.1.3.**

Procede revocar la resolución que declaró la caducidad de la instancia del incidente de pronto pago. Ello por cuanto, en el caso, el juez subrogante en un primer momento desestimó el acuse de caducidad articulado por la sindicatura sobre la base de considerar que el incidente de pronto pago no resulta susceptible de perención, decisión que quedo firme. No obstante ello, seis meses después, el nuevo Magistrado subrogante, decretó la perención de instancia en este proceso "... sin perjuicio del criterio adoptado por [su] distinguido colega...". En este marco, cabe señalar que si bien la operatividad, o no, del instituto de caducidad de instancia en los incidentes de pronto pago constituye una cuestión de derecho discutible sobre la que, evidentemente, el actual Sr. Juez interviniente en autos sostiene una postura distinta a quien lo precedió en el cargo, lo cierto es que la conclusión sobre el particular a la que éste último arribó mediante el dictado de una pronunciamiento que se encuentra firme no puede ser fácticamente ignorada a posteriori sin contribuir, de ese modo, a la configuración de un palmario caso de inseguridad jurídica. En tal contexto, resulta lógico suponer que, una vez firme aquel decreto, las partes bien pudieron haber ajustado sus expectativas a lo que se deriva de la conclusión de dicho fallo, razón por la cual mal podría evaluarse luego su actividad -o inactividad- a partir de una perspectiva jurídica radicalmente distinta.

*VIALORENZ SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE PRONTO PAGO POR BRUSA PARADELL MARIA BEATRIZ.*

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190822

Ficha Nro.: 000077519

**871. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (ART. 300). PRINCIPIO GENERAL. INCIDENTES.INCIDENTE DE INVESTIGACION. 40.6.1.3.**

Sí en un incidente de investigación -que ciertamente no cuenta con una instancia propiamente dicha- se comprueban ciertos hechos, éstos podrían ser la base fáctica de una concreta y expresa pretensión tendiente a deducir por ante el órgano jurisdiccional una demanda que tramitaría en un proceso pertinente y adecuado.- En ese marco, en tal incidente la sindicatura toma la intervención que le compete en virtud de las facultades y obligaciones que expresamente prevé la LCQ 275-4º, extremo por demás necesario a los fines de propender al recto ejercicio de sus funciones. Síguese de ello que en este ámbito universal donde concurren intereses particulares (como el del acreedor que promovió la formación de esta investigación) y públicos, las facultades inquisitorias del órgano jurisdiccional como así también de la sindicatura -como su auxiliar- se vean ampliadas, aunque debe dejarse en claro que el magistrado concursal posee una actividad discrecional propia, en lo atinente a la investigación que se desarrolle.

*TIERNO ANA MARIA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE INVESTIGACION PROMOVIDO POR D'AUVERGNE GERARDO ANTONIO.*

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.



Fecha: 20190827

Ficha Nro.: 000077534

**872. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (ART. 300). PRINCIPIO GENERAL. INCIDENTES. INCIDENTE DE INVESTIGACION. 40.6.1.3.**

Sí en un incidente de investigación -que ciertamente no cuenta con una instancia propiamente dicha- se comprueban ciertos hechos, éstos podrían ser la base fáctica de una concreta y expresa pretensión tendiente a deducir por ante el órgano jurisdiccional una demanda que tramitaría en un proceso pertinente y adecuado. Más, si el informe sindical fue concluyente respecto a la ausencia de anomalías, este funcionario debe solicitar la conclusión de la investigación y/o en su caso, el juzgador debe adoptar las medidas de menester para establecer la conducta a seguir respecto de la investigación y/o disponer, en este marco, la conclusión de la investigación de estimarlo procedente.

*TIERNO ANA MARIA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE INVESTIGACION PROMOVIDO POR D'AUVERGNE GERARDO ANTONIO.*

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190827

Ficha Nro.: 000077535

**873. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (ART. 300). PRINCIPIO GENERAL. INCIDENTES. INCIDENTE DE INVESTIGACION. 40.6.1.3.**

Para que sea procedente la perención de instancia se necesita la existencia de una litis, aunque no haya controversia, bastando que las partes tengan interés en el pronunciamiento judicial para la determinación de los derechos. En esa línea, obsérvese que el propio ordenamiento ritual dispone que no se producirá "...la caducidad en general en los procesos voluntarios salvo en los incidentes y juicios incidentales que en ellos se suscitaren" (CPR 313-2º); y en la especie se estima que, por su índole y sus propósitos el incidente de investigación resulta asimilable a este último supuesto, pues aquí no se solicita del juez una decisión en sentido estricto sino que éste ejerce su imperio para la eficacia de la investigación, con base en la cual luego, en su caso, se accionará. Ello así, no se considera este incidente susceptible de perención de instancia.

*TIERNO ANA MARIA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE INVESTIGACION PROMOVIDO POR D'AUVERGNE GERARDO ANTONIO.*

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190827

Ficha Nro.: 000077536

**874. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (ART. 300). PRINCIPIO GENERAL. INCIDENTES. REVISION. 40.6.1.3.6.**

Corresponde tener por operada la caducidad de instancia en el incidente toda vez que transcurrió el plazo de tres meses previsto en la LCQ 277, sin que se hubiera verificado en el expediente actuación impulsora del procedimiento. No se ignora que la recurrente invocó como hecho impeditivo de tal solución, la existencia de una notificación electrónica cursada por su parte a su contendiente el mismo día en que le fue acusada la caducidad de la instancia. No obstante, es claro que la idoneidad de ese acto para purgar la perención -en tanto cumplido luego de consumido el aludido plazo-, exigía el consentimiento de su contraria (CPR 315), lo cual no sucedió.

*PROYECTO DIRECTORIO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE ROCA SERGIO DANIEL.*

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190606

Ficha Nro.: 000077029

**875. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PRINCIPIO GENERAL. PEDIDO DE QUIEBRA. 40.6.1.1.**

1. Corresponde revocar la providencia que declaró oficiosamente la caducidad de la instancia, en tanto la constancia de diligenciamiento del oficio para averiguar el patrimonio de la demandada de quiebra que el actor manifiesta que se diligenció para cumplir la manda judicial, tuvo prima facie virtualidad interruptiva del plazo de caducidad que había comenzado a correr. Es así que a la fecha del decreto oficioso de caducidad no había transcurrido el plazo del CPR 310-1º. 2. El carácter restrictivo de interpretación de la caducidad de la instancia procede cuando se verifican situaciones que suscitan margen de duda en cuanto a la objetiva verificación de inactividad procesal (CNCom, Sala B in re "Zayat, Manuel c/ Spampinato, Angel Fabián y otro s/ ejecutivo" del 12-11-2007, entre otros) y este es el caso de autos donde si bien no se consignó expresamente la carátula de este proceso en la constancia que se tomó como interruptiva, lo cierto es que la explicación de la demandante al respecto resulta atendible.

*PLANETA SUSHI SRL LE PIDE LA QUIEBRA SANGALLI MARIA FLORENCIA.*

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190718

Ficha Nro.: 000077397

**876. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PRINCIPIO GENERAL. PEDIDO DE QUIEBRA. 40.6.1.1.**

Corresponde revocar la resolución de grado que declaró oficiosamente la caducidad de instancia en un pedido de quiebra, toda vez que la actora adjuntó copias certificadas de la sentencia del fuero laboral a fin de acreditar la cesación de pagos de la demandada, y solicitó que la causa laboral sea remitida ad effectum videndi, pero el juzgado igualmente decretó la caducidad de instancia cuando no había transcurrido el plazo de la LCQ 277.

*DE BENEDETTI SAMANTA LE PIDE LA QUIEBRA GIACCHINO MARIA CONSTANZA.*

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190830

Ficha Nro.: 000077650

**877. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. COSTAS. INCIDENTES DE REVISION. PRINCIPIO DEL CPR 68. 40.9.**

Si bien es cierto que en los incidentes de revisión resulta aplicable lo dispuesto por el CPR 68 y 69 (LCQ 278), no lo es menos que, en ocasiones, es la propia incidentista quien motiva la tramitación del expediente, al no haber arrojado oportunamente la totalidad de la documentación necesaria para justificar debidamente la admisión del crédito pretendido. En el caso sub examine, si bien se advierte que el incidentista originó la iniciación del trámite por no haber acompañado íntegramente las probanzas que permitiesen tener por demostrado su crédito en la oportunidad legal pertinente (LCQ 32 y cdtes.), lo cierto, concreto y jurídicamente relevante para la recta solución del caso es que la concursada oportunamente se opuso al progreso de la revisión y, finalmente, el acreedor resultó vencedor en la pretensión. Todos esos extremos deben ser tenidos en cuenta, motivo por el cual júzgase en el caso pertinente mantener la decisión de grado que distribuyó por su orden las costas generadas en el trámite de este incidente (en igual sentido, CNCom, Sala D, 18.5.17, "Agens SA s/ quiebra s/ incidente de revisión de crédito promovido por Dirección General Impositiva"; íd., 13.10.16, "Cooperativa de Crédito, Consumo y Vivienda Independencia Ltda. s/ quiebra s/ incidente de revisión promovido por Valiensi, María y otros").

*URSA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR FISCALIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.*

Vassallo - Garibotto - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190523

Ficha Nro.: 000076895

**878. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. COSTAS.FIDEICOMISO. LIQUIDACION JUDICIAL. 40.9.**

Cabe revocar la imposición de las costas impuestas al administrador del fideicomiso, en el marco de ciertos pagos realizados, de los cuales se declaró la ineficacia de pleno derecho. Es que en materia de liquidación del fideicomiso, la legislación aplicable (v. CCCN 1666 y ss.) carece de disposiciones autosuficientes. Tan es así que el propio art. 1687 de ese código establece en su último párrafo que

"La insuficiencia de los bienes fideicomitidos (...) no da lugar a la declaración de su quiebra. En tal supuesto y a falta de otros recursos provistos por el fiduciante o el beneficiario según previsiones contractuales, procede su liquidación, la que está a cargo del juez competente, quien debe fijar el procedimiento sobre la base de las normas previstas para concursos y quiebras, en lo que sea pertinente"; lo cual conduce a concluir que la materia aquí debatida, aun cuando tenga una clara solución en la especie de acuerdo a lo señalado supra, pudo crear en el apelante una razonable convicción sobre el derecho invocado. Por ello las costas de segunda instancia -al igual que las de primer grado- serán distribuidas en el orden causado (CPR 68/69 y LCQ 278; CNCom, Sala D, 14.8.18, "Fideicomiso Inmobiliario Laguna del Sauce s/ quiebra s/ incidente de revisión de crédito por Medina, Francisco Javier al crédito de Biocca, Ramón Antonio"; 13.2.13, "Frigorífico Buenos Aires SAICAF s/ quiebra s/ concurso especial por Rzepnikowski, Lucía"; 12.9.13, "Trenes de Buenos Aires SA s/ concurso preventivo s/ incidente de apelación art. 250, Cpr.").

*FIDEICOMISO ESTRELLA DEL SUR S/ LIQUIDACION DE ASEGURADORAS S/ INCIDENTE DE APELACION.*

Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190606

Ficha Nro.: 000077256

**879. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. FACULTADES DEL JUEZ. 40.3.**

Cuanto más amplio haya sido el ámbito cognoscitivo del trámite antecedente, más constreñido estará el juez concursal a recibir sus conclusiones y más exigente será el esfuerzo de fundamentar un apartamiento de las mismas. Como regla de principio, se tratará de resguardar el caso concreto, el respeto a la garantía de defensa en juicio y la seguridad jurídica de modo de articular y ensamblar todos los intereses en juego: los del litigante que ha obtenido el reconocimiento de su derecho en un juicio previo, los del deudor en cesación de pagos y los de los acreedores de éste. Esta cosmovisión requiere, por tanto, un estudio puntilloso de lo acaecido en el devenir procedimental.

*TRAINMET SEGUROS SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO.*

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190514

Ficha Nro.: 000077546

**880. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. GENERALIDADES.MUERTE DEL FALLIDO. PLURALIDAD DE HEREDEROS. UNIFICACION DE PERSONERIA. 40.1.**

La LCQ 105 se ocupa de establecer la regla general mediante el cual, el fallecimiento del quebrado, no verá afectado el trámite ni los efectos del concurso. Esa situación produce en principio la existencia de dos procesos universales. En el sucesorio se determinará quienes revisten el carácter de herederos, cual es el activo resultante del acervo hereditario, las obligaciones que lo gravan, con la consecuente unificación de personería a fin de representar al sucesorio en el trámite de la

*Poder Judicial de la Nación*  
*Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-*

quiebra. En este último proceso, de carácter eminentemente liquidativo, se cumplirán las etapas necesarias para tal finalidad. Como se advierte, en caso de fallecimiento se está en presencia de un sustituto procesal. Así los herederos del fallido se colocan en la posición que tenía el causante (Cfr. "Tratado sobre la Ley de Concursos y Quiebras", T. III, pág. 302 de Grispo Jorge D., Editorial Ad Hoc). En síntesis, producida la muerte del fallido es menester la apertura del juicio sucesorio ante el tribunal pertinente, pues en dicho juicio universal se resuelve sobre la persona que represente los herederos en la quiebra, quienes sustituyen al causante- sucesión conforme al CCIV 3417 -actual CCCN 2280-, no sólo en los bienes y deudas sino que continúan la persona (Cfr. "El Concurso preventivo y la Quiebra", vol. III, pág. 1973 de Héctor Cámara, editorial Depalama 1986). Consecuencia de ello, no hay fuero de atracción, entre ambos procesos, el sucesorio y el concursal. Por ello, no operado fuero de atracción alguno y poseyendo los jueces involucrados diversa competencia material, cada uno de los procesos debe tramitar ante el fuero respectivo. En el caso, la quiebra fue decretada, y se encuentra en estado de distribución, razón por la cual, habiendo el síndico incautado bienes del causante con mucha antelación a la muerte del fallido es lógico que ni la sucesión ni los herederos puedan tomar medidas respecto de esos bienes, que como se sabe están destinados a pagar las deudas, quita incluso utilidad práctica a la petición.

*ROTUNDO ANTONIO MARIO S/ QUIEBRA.*

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190604

Ficha Nro.: 000077560

**881. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. LEYES PROCESALES LOCALES (ART. 301).INCONSTITUCIONALIDAD. RG AFIP 3587/14: 6, 15, 16, 20, 37 Y 39. 40.7.**

Corresponde admitir el planteo de inconstitucionalidad deducido por la concursada respecto de los arts. 6, 15, 16, 20, 37 y 39 de la Resolución General AFIP n° 3587/2014, que establecen como requisito previo al otorgamiento de un plan de facilidades de pago que la deudora desista de los incidentes de revisión en trámite o actuaciones administrativas que pudieren existir. Es que la limitación al derecho de defensa en juicio -reconocido y garantizado por la CN 18- que traería aparejada la aplicación de la Resolución General AFIP n° 3587/2014 resulta irrazonable; y frente a ello, no cabe sino declarar la inconstitucionalidad de dicha resolución administrativa (CN 28). La preanunciada solución coincide, además, con el criterio adoptado por distintas Salas que integran esta Alzada mercantil en supuestos sustancialmente análogos al de autos (conf. CNCom, Sala F, 26.12.17, "Compañía Neolatina SA s/ concurso preventivo"; íd., 5.9.17, "Dominique Val SA s/ concurso preventivo s/ incidente de apelación cpr 250 promovido por AFIP"; íd., Sala B, 9.6.16, "Petrolera Argentina SA s/ concurso preventivo"; íd., Sala C, 15.3.16, "Veinfar Industrial y Comercial s/ concurso preventivo s/ incidente de piezas separadas promovido por AFIP"; íd. Sala E, 31.8.09, "Línea 22 SA s/ concurso preventivo").

*METALGLASS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.*

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190507

Ficha Nro.: 000076926

**882. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. LEYES PROCESALES LOCALES. COMPETENCIA.HONORARIOS. PACTO DE CUOTA LITIS. 40.7.3.**

Si bien es cierto que -como principio general- es la Justicia Civil la que entiende en un reclamo basado en un pacto de cuota litis, no puede soslayarse que, en el caso, los términos del convenio acompañado refieren exclusivamente a la actuación profesional del letrado en el marco del proceso concursal -hoy quiebra- del accionado. En ese contexto, a juicio del Tribunal, aquí debe regir la regla de desplazamiento de la competencia establecida en el CPR 6-1º que se sustenta en razones de conexidad (v. CNCom, Sala E; "Rivas Luis Ricardo c/ Bonelli, Daniel s/ ejecución" del 28/2/19); por lo que corresponde que siga entendiendo en autos el magistrado comercial, a cargo del proceso falencial.

*URTUBEY ALEJANDRO A. S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE POR MACIEL FELIX.*

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190815

Ficha Nro.: 000077720

**883. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. LEYES PROCESALES LOCALES. COMPETENCIA. CONEXIDAD Y ECONOMIA PROCESAL.COMPAÑIA ASEGURADORA EN LIQUIDACION. BIENES DE TITULARIDAD DOMINIAL DE LA ASEGURADORA. 40.7.3.1.**

Resulta competente para entender en una causa en la que se discute la titularidad de un bien que dominialmente se encuentra en cabeza de una aseguradora en liquidación, el juzgado donde tramita la liquidación judicial de la accionada, por razones de conexidad y economía procesal.

*BAIGORRI MARIA BELEN C/ ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.*

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190830

Ficha Nro.: 000077655

**884. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. LEYES PROCESALES LOCALES. GENERALIDADES.PROCESOS ORDINARIOS EN QUE LA QUIEBRA ES ACTOR. LEY DE MEDIACION. 40.7.1.**

1. Corresponde rechazar la pretensión del fallido de realizar la mediación previa dispuesta por la ley 26589, en el marco de una acción iniciada en los términos del artículo la ley 24522: 119 y ss., cuyo objeto es el de lograr la declaración de ineficacia, de la compra de un inmueble de titularidad de la fallida. Por tanto, se encuentra exenta del procedimiento de mediación previa, de acuerdo con lo

previsto por la ley 26589: 5, inc. i) (en similar sentido, CNCom, Sala B, in re "Industria Maderera Fuegoquina Andina SA s/ Quiebra c/ García Fernández, Vicente s/ Ordinario", del 30-3-11). 2. El hecho de que esta acción tramite como un proceso ordinario no modifica lo expuesto, toda vez que la cuestión se encuadra en el marco de un proceso universal, lo que torna aplicable la mentada disposición.

*VESEL SRL S/ QUIEBRA Y OTRO C/ LEMA VERONICA NATALIA S/ ORDINARIO.*

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190820

Ficha Nro.: 000077559

**885. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. LEYES PROCESALES LOCALES. GENERALIDADES.MEDIACION. IMPROCEDENCIA. 40.7.1.**

1. Corresponde rechazar la pretensión del fallido de realizar la mediación previa dispuesta por la ley 26589, toda vez que la acción fue iniciada en los términos del artículo 119 y ss. de la ley 24522 y su objeto es el de lograr la declaración de ineficacia, de la compra de un inmueble de titularidad de la fallida. Por tanto, se encuentra exenta del procedimiento de mediación previa, de acuerdo con lo previsto por el art. 5º, inc. i) de la ley 26.589 (en similar sentido, CNCom., esta Sala in re "Industria Maderera Fuegoquina Andina SA s/ Quiebra c/ García Fernández, Vicente s/ Ordinario", del 30.3.11). 2. El hecho de que esta acción tramite como un proceso ordinario no modifica lo expuesto, toda vez que la cuestión se encuadra en el marco de un proceso universal, lo que torna aplicable la mentada disposición.

*VESEL SRL S/ QUIEBRA C/ YEPES TAMARA SUSANA S/ ORDINARIO.*

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190808

Ficha Nro.: 000077866

**886. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES (ART. 296). INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES.SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO. SUPUESTO. PERIODO DE EXCLUSIVIDAD. FINALIZACION. 40.2.3.**

Cabe rechazar la solicitud de suspensión del trámite del concurso, para el caso de no obtenerse las mayorías necesarias al finalizarse el período de exclusividad. Es que la decisión que desestima la prórroga del período de exclusividad (tal el alcance esencial de la resolución en cuestión) resulta - como regla- inapelable, en virtud de lo dispuesto por la LCQ 273-3º de la normativa en la materia (CNCom, Sala D, 14.6.13, "Sirius Tankers SA s/ concurso preventivo"; íd., 11.4.12, "Lindberg Argentina SA s/ concurso preventivo s/ queja"; íd., 3.11.11, "Fibra Papelera SA s/ concurso preventivo s/ queja"; íd., 28.9.06, "Dorato, Ernesto Arturo s/ concurso preventivo"; íd., 22.8.03, "Calera Buenos Aires SA s/ concurso preventivo"; Sala A, 15.3.01, "Urawa SA s/ concurso preventivo"; Sala B, 27.8.01, "Levy, Rubén Elías s/ concurso preventivo"; íd., 21.6.00, "Corporación

Uno SA s/ concurso preventivo"; íd., 27.9.00, "Flornu SA", entre muchos otros) y no apreciando ninguna circunstancia de excepción que justifiquen apartarse de ese principio, máxime teniendo en cuenta la conclusión adversa respecto de la pretendida exclusión, resulta prístino que las quejas a este respecto también deben desestimarse.

*COPYNET SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO.*

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190523

Ficha Nro.: 000077028

**887. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES (ART. 296). INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. RECURSO DE QUEJA. IMPROCEDENCIA. INMUEBLES. 40.2.3.3.2.**

Resulta improcedente el recurso de queja articulado por la fallida contra la denegatoria del recurso de apelación que dedujo respecto de la providencia en la que se tuvo por cumplida la contribución prevista en la LCQ 244 y, en consecuencia, por adquirentes definitivos de los inmuebles y bienes muebles a los acreedores hipotecarios. Ello, ya que tratándose de medidas dispuestas por el juez de la quiebra atinentes al trámite ordinario para la realización de los bienes y su perfeccionamiento, las mismas resultan inapelables en los términos de la LCQ 273-3º.

*MASARO SA S/ QUIEBRA S/ RECURSO DE QUEJA.*

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190606

Ficha Nro.: 000077014

**888. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES (ART. 296). INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. RECURSO DE QUEJA. IMPROCEDENCIA. GENERALIDADES. 40.2.3.3.2.1.**

El auto verificadorio previsto en la LCQ 36 es inapelable (LCQ 273-3º) y ninguna excepción cabe asignar a ese régimen de inapelabilidad, dado que la impugnación a esa decisión puede ser zanjada por medio de los mecanismos propios del régimen concursal. En efecto, tal ordenamiento prevé un remedio específico a fin de obtener la modificación de la decisión adoptada en los términos de la LCQ 36 (LCQ 37) (conf. CNCom, Sala C, "Laboratorios Szama SA s/ concurso preventivo s/ queja", el 19.11.13). En tales condiciones, tampoco se advierte la demostración de un perjuicio irreparable, desde que, en tanto complementaria del auto verificadorio, la impugnación dirigida contra ella pudo ser planteada por la vía prevista en la norma citada. De conformidad con lo expuesto, fue bien decidida la aplicación al caso de la regla dispuesta por la LCQ 273-3º.

*ELHYMEC SACIF S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ RECURSO DE QUEJA.*



Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190704

Ficha Nro.: 000077183

**889. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES (ART. 296). INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA. GENERALIDADES.DESALOJO. PERJUICIO. 40.2.3.3.1.1.**

Procede hacer lugar a la queja y conceder el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que desestimó el pedido de la encargada del edificio, de ocupar una unidad funcional en forma gratuita y ordenó su desalojo. Ello por cuanto, en el caso, la decisión de desalojarla podría comprometer sus derechos laborales y afectar, así, la vivienda suya y de su grupo familiar. Por lo tanto, no puede desconocerse el perjuicio que le provocaría denegarle la posibilidad de acceder a esta Alzada.

*AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE COBRO DE ALQUILERES.*

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190529

Ficha Nro.: 000076735

**890. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES (ART. 296). INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA. GENERALIDADES. 40.2.3.3.1.1.**

Procede hacer lugar a la queja y conceder el recurso de apelación interpuesto, cuando, como en el caso, no se pretendió apelar el auto verificador sino la resolución que rechazó el planteo de nulidad de dicho pronunciamiento; es decir que lo que se está discutiendo es la configuración de una causal de nulidad de la declaración de inadmisibilidad del crédito insinuado; en ese marco, y en base a la regla de excepción, la cuestión planteada excede la inapelabilidad invocada por el juez de grado.

*OROSA DIEGO ANTONIO S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ QUEJA.*

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190619

Ficha Nro.: 000077043

**891. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES (ART. 296). INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA. GENERALIDADES. CONTINUACION DE LA ACTIVIDAD. RECHAZO. EFECTOS. 40.2.3.3.1.1.**

Procede hacer lugar a la queja interpuesta por el fallido y conceder en relación el recurso de apelación denegado en la primera instancia mediante la cual se dispuso no continuar con su actividad empresarial. Ello por cuanto, en el caso, el magistrado observó que no se encontraban reunidos ninguno de los recaudos establecidos por la LCQ 190 y 191 para ordenar la continuación de la explotación mediante la locación de bienes muebles (renta); y que resultaba indiferente que el decreto de quiebra se encuentre apelado, dado que, a su entender, sus efectos operaron de pleno derecho y se encontraban enteramente vigentes (cfr. LCQ 97). Lo que planteó la deudora, entonces, no se vincula a la autorización de continuar la explotación en los términos de la LCQ 191, sino, en rigor, a que se alcance esa misma solución pero en razón de encontrarse apelada la resolución que motivó el decreto de quiebra. De allí, que, en lo que refiere a la materia debatida por la quejosa, no resulte de aplicación la citada norma y, por ende, las directrices allí contenidas, incluidas, claro está, las relativas al modo de revisar lo que se decida a su respecto. Consecuentemente y siendo que, en el escenario descripto, el rechazo a continuar con la actividad sería susceptible de ocasionarle un agravio de imposible reparación ulterior a la fallida, le asiste la posibilidad de apelar el pronunciamiento.

*OPS SACI S/ QUIEBRA S/ RECURSO DE QUEJA.*

Monclá - Sala.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190719

Ficha Nro.: 000077154

**892. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES (ART. 296). INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. RESOLUCIONES APELABLES. EXCLUSION DE VOTO. 40.2.3.2.**

Procede la queja por denegación de la apelación interpuesta contra la sentencia que estimó la exclusión del voto de la AFIP; ello por cuanto tal decisión escapa al marco de inapelabilidad, en tanto se verifica en la especie un supuesto potencial de daño grave, insusceptible de reparación ulterior (CNCom, Sala B in re "Plástica Bernabo SA s/ concurso preventivo s/ queja" del 18-9-13; ídem Sala A in re "Bild SA s/ concurso preventivo s/ queja" del 28-8-07).

*MAJO CONSTRUCCIONES SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ QUEJA DE AFIP.*

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190710

Ficha Nro.: 000077389

**893. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES (ART. 296). INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. RESOLUCIONES INAPELABLES. PEDIDO DE QUIEBRA. 40.2.3.1.11.**

Deviene inapelable la resolución que dispuso el libramiento de oficios tendientes a averiguar la conformación patrimonial de la presunta deudora. Ello por cuanto, la resolución recurrida no es la contemplada por la LCQ 84-2º ya que allí no se tiene por concluido el procedimiento, desestimando el pedido de quiebra. A todo evento, atento el estado inicial en que se encuentra el pedido de quiebra, no se advierte que las medidas encomendadas puedan generar una demora en su trámite que pudiera provocar un perjuicio irreparable que merezca la concesión de un recurso de apelación.

*TAN PLAST SRL LE PIDE LA QUIEBRA OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL PLASTICO S/ RECURSO DE QUEJA.*

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190529

Ficha Nro.: 000076725

**894. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES (ART. 296). INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. RESOLUCIONES INAPELABLES. PEDIDO DE QUIEBRA.RESOLUCION JUDICIAL. INTIMACION A DEPOSITAR SUMA DINERARIA. APERCIBIMIENTO DE DECRETAR LA QUIEBRA. 40.2.3.1.11.**

Cabe declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto. Es que como regla sólo la sentencia que le pone fin a la instrucción prefalencial es apelable. Así, el pronunciamiento de que se trata, en tanto desestimó las explicaciones y planteos de la presunta deudora y la intimó a depositar -en pago o a embargo- el monto del crédito con el cual se instó la petición bajo apercibimiento de declararla en quiebra carece, sin lugar a dudas, del efecto mencionado (CNCom, Sala D, 19.10.11, "Offset Sud SA s/ pedido de quiebra por Escalante, Walter Carlos s/ queja"; 9.8.10, "Ipesa SA s/ pedido de quiebra promovido por Chaves, Alfredo José; 5.2.10, "BHL Express SA s/ pedido de quiebra por Alfredo Ignacio Corral SA"; 18.3.10, "Editorial Sarmiento SA s/ pedido de quiebra promovido por Lazo, Marcelo Daniel"; 9.4.08, "Atach, Sara Mónica s/ pedido de quiebra promovido por Harfouche, Pablo y otro"; 4.2.08, "Editorial Sarmiento SA s/ pedido de quiebra promovido por Castillo, Juan Francisco"; 27.11.07, "Editorial Sarmiento SA s/ pedido de quiebra promovido por Liberty ART SA"; 1.10.07, "Editorial Sarmiento SA s/ pedido de quiebra promovido por Sorrentino, Néstor Vicente", entre muchos otros).

*PAR SOL LABORATORIOS SA LE PIDE LA QUIEBRA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR SA.*

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190507

Ficha Nro.: 000076751

**895. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES. INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA. 40.2.3.3.1.**

Cabe admitir la queja y conceder el recurso de apelación deducido subsidiariamente contra la providencia que ordenó oficiar para conocer el estado procesal de cierta causa. La ley no contempla la posibilidad de suspender sine die los plazos procesales a los fines del dictado de una resolución que se pregona en pendencia desde hace casi cuatro años. Desde tal perspectiva, se entiende que cupo proveer el recurso de apelación intentado por exceder la materia concernida en la LCQ 273-3º. Es que aquella regla típica de inapelabilidad opera respecto de resoluciones referidas a la secuela regular de la quiebra o concurso preventivo, dictadas en el marco de la tramitación usual de esos procesos universales. Con lo cual, cabe entender que alguna arista de la cuestión decidida exorbita el marco señalado (conf. CNCom, Sala F, mutatis mutandi, 13/6/14, "Cooperativa de Crédito consumo y Vvda. San José Ltda. s/ concurso preventivo s/ queja" Expte. COOM 13902/2014).

*CARAVANAS SCA (EN LIQUIDACION) S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ RECURSO DE QUEJA.*

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190815

Ficha Nro.: 000077636

**896. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES. INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. RESOLUCIONES INAPELABLES.LCQ 83. EMPLAZAMIENTO A JUICIO. 40.2.3.1.**

Las medidas previstas en la LCQ 83 tienen la naturaleza de medidas para mejor proveer que las vuelven inapelables -arg. LCQ 278 y CPR 34-5º y 36-4º-, máxime cuando ellas tienden a lograr el adecuado emplazamiento a juicio de la persona cuya insolvencia es denunciada, según pretensión que, de prosperar, habrá de producir de pleno derecho efectos sustanciales (LCQ 77, 107, 235, 238 y cc) que exigen extremar los recaudos necesarios para garantizar una notificación válida.

*LOGITUR SA LE PIDE LA QUIEBRA PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA.*

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190822

Ficha Nro.: 000077493

**897. CONCURSOS: REHABILITACION. EFECTOS (ART. 253).ACREEDORES NO CONCURRENTES. 35.4.**

En el supuesto de quiebra liquidativa, el no concurrente se ve afectado por la misma limitación dada por la rehabilitación del fallido, pues resulta impensable que quien no ha cumplido con la carga de

*Poder Judicial de la Nación*  
*Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-*

verificar y concurrir a conformar la masa pasiva que por definición integra, pueda encontrarse en mejor situación que aquellos acreedores que se han sujetado a las prescripciones legales, escapando a los límites que la rehabilitación impone a la universalidad de los bienes afectados por el estado de insolvencia, para permitirle agredir otros bienes que el deudor adquiriera con posterioridad.

*BANCO SANTANDER RIO SA C/ PARADELA OSCAR ALBERTO Y OTRO S/ EJECUTIVO.*

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190719

Ficha Nro.: 000077478

**898. CONCURSOS: REHABILITACION. EFECTOS (ART. 253). 35.4.**

Entre los varios efectos que se producen como consecuencia de la rehabilitación decretada en el proceso concursal, la LCQ 107 dispone que el desapoderamiento se extiende sobre los bienes "que se adquirieran hasta la rehabilitación", los cuales, junto con sus frutos continúan afectados a la solución falencial. Luego de ello, el fallido queda liberado de los saldos que quedare adeudando en el concurso, respecto de los bienes que adquiriera después de la rehabilitación. Esto implica que los bienes que integran la masa hasta la rehabilitación responden por los créditos de la masa o de los acreedores del fallido anteriores al decreto de quiebra, no ocurriendo lo mismo con los bienes adquiridos con posterioridad. En tal orden de ideas, los bienes adquiridos por la ejecutada hasta su rehabilitación y sus frutos forman parte del proceso falencial, en virtud del principio de desapoderamiento, aún en el supuesto de rehabilitación y deben liquidarse conforme el régimen concursal a fin de satisfacer los derechos de los acreedores concurrentes y, eventualmente de los acreedores no concurrentes cuyo crédito es anterior al proceso de quiebra pues, la rehabilitación no termina con la ejecución colectiva sino que ésta persiste hasta desinteresar a los acreedores verificados con los bienes desapoderados y a los no concurrentes, o no verificados de origen o causa anterior a la quiebra, con el remanente, en su caso, de esos bienes desapoderados. De ello se sigue entonces que, se deban mantener las inhibiciones decretadas como consecuencia de la quiebra luego de la rehabilitación, pero es claro, que tales restricciones pesan solo sobre los bienes adquiridos hasta el decreto que dispone la rehabilitación, de modo que los bienes adquiridos con posterioridad al decreto mentado escapan al ámbito de la quiebra, aspecto no expresamente previsto en la normativa legal, pero que deviene del sentido propio de los institutos legalmente previstos (CNCCom, Sala A, 18.9.07, "Ten Gráfica SH (Prismazoff Bernardo Alfredo y Pereyra Cristian Gabriel) s/ Quiebra"; íd., 8.5.07, "Fornieles Tomás Jorge s/ Quiebra"; íd., 24.4.07, "Barreiro Ángel s/ Quiebra"; íd., 24.4.08, "Perucha Morales Alejandro s/ quiebra s/ incidente de ejecución de honorarios (Kleimann Roberto)"). Ésta es la interpretación armónica que estima este Tribunal que corresponde realizar de la LCQ 107 y 236.

*BANCO SANTANDER RIO SA C/ PARADELA OSCAR ALBERTO Y OTRO S/ EJECUTIVO.*

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190719

Ficha Nro.: 000077479

**899. CONCURSOS: REHABILITACION. EFECTOS (ART. 253). 35.4.**

La rehabilitación como efecto patrimonial, marca el límite temporal del desapoderamiento de los bienes futuros, produciéndose la llamada "liberación patrimonial del fallido", en relación a los bienes adquiridos con posterioridad a la rehabilitación en supuestos como el de autos -conclusión de la quiebra por falta de activo-. Es decir, respecto de las deudas de la masa pasiva de origen preferencial que no puedan satisfacerse en el procedimiento de ejecución de la quiebra o con los bienes desapoderados, el fallido resulta liberado de responder con los bienes que ingresen a su patrimonio a partir de la rehabilitación, quedando dichos bienes excluidos de la agresión de los acreedores parcial o totalmente insatisfechos (conf. Graziabile, Darío J, "Instituciones de Derecho Concursal", T. IV, pág. 613, 616). Así, la liberación patrimonial por rehabilitación es invocable por el ex fallido ante un eventual reclamo, cuando la quiebra ha concluido de modo liquidativo, como lo son la clausura por distribución final, pago total. En ese contexto, si bien, dicha liberación patrimonial es aplicable sólo en los supuestos de conclusión de la quiebra en forma liquidativa, no existe sustento legal para sostener que en la quiebra sin activo -o de escasos bienes-, como es el supuesto de marras, se impida al fallido rehabilitado liberarse de sus obligaciones impagas (CNCom, Sala E, 28/12/18, "Banco Santander Rio SA c/ Rodríguez Silvia Karina s/ ejecutivo"). Así, en virtud de la liberación patrimonial por rehabilitación, el acreedor no concurrente sólo puede intentar el cobro del respectivo crédito con relación a los bienes que habrían resultado objeto de desapoderamiento en la quiebra, no así con relación a los que adquiriera el ex fallido con posterioridad a su rehabilitación (véase: Tonón, Antonio, "El derecho del acreedor una vez finalizada la quiebra", ED 92-923).

*BANCO SANTANDER RIO SA C/ PARADELA OSCAR ALBERTO Y OTRO S/ EJECUTIVO.*

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190719

Ficha Nro.: 000077480

**900. CONCURSOS: REHABILITACION. EFECTOS (ART. 253). 35.4.**

Así, en virtud de la liberación patrimonial por rehabilitación, el acreedor no concurrente sólo puede intentar el cobro del respectivo crédito con relación a los bienes que habrían resultado objeto de desapoderamiento en la quiebra, no así con relación a los que adquiriera el ex fallido con posterioridad a su rehabilitación (Tonón, Antonio, "El derecho del acreedor una vez finalizada la quiebra", ED 92-923). En conclusión el actor, como acreedor no concurrente, puede ejecutar su crédito individualmente sólo sobre el remanente de los bienes desapoderados. Es que no debe olvidarse que la ley sienta el principio de concursabilidad al preceptuar que todos los acreedores quedan sometidos a sus disposiciones a partir de la declaración de quiebra (LCQ 32), constituyendo la verificación una carga y no una obligación, de tal modo que sólo pueden ejercer los derechos sobre el patrimonio del fallido en la forma por ella prevista y, en este sentido, el ordenamiento concursal es claro en punto a que las obligaciones de causa anterior a la sentencia de quiebra solo pueden ser satisfechos con bienes existentes a la fecha de la rehabilitación. Así las cosas, en el caso, en el que el embargo fue trabado sobre salarios devengados con posterioridad a la conclusión de la quiebra, por ende, con posterioridad a la rehabilitación de la ex fallida, corresponde concluir en que dichos haberes no se encuentran alcanzados por los efectos patrimoniales de la quiebra y, por ende, no resulta susceptible de ejecución a efectos de satisfacer el crédito reclamado por el aquí

actor (en igual sentido: CNCom, Sala E, 28/12/18, "Banco Santander Río SA c/ Rodríguez Silvia Karina s/ ejecutivo").

*BANCO SANTANDER RÍO SA C/ PARADELA OSCAR ALBERTO Y OTRO S/ EJECUTIVO.*

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190719

Ficha Nro.: 000077481

**901. CONCURSOS: SENTENCIA DE QUIEBRA. CONVERSION LEY 24522. REQUISITOS.EDICTOS. PUBLICACION. INCUMPLIMIENTO. DESISTIMIENTO. EFECTOS. 19.11.5.**

Cuando en un proceso de quiebra se admite el pedido de conversión, se abre el concurso preventivo y se deja sin efecto la sentencia de quiebra, ambas etapas se suceden en un proceso único y si luego esta etapa preventiva se frustra con la decisión unilateral del deudor de no publicar edictos (como ocurrió en el caso), ese acto cobra trascendencia dentro de un proceso de impotencia del estado patrimonial del deudor que se ha evidenciado de modo claro a través de secuencias procesales sucesivas en las que esa condición y sus consecuencias no han sido desvirtuadas. Así las cosas, la "conversión" de la quiebra en concurso preventivo es una transformación del proceso pero con el mismo objetivo de la quiebra antecedente, esto es, remover el estado de insolvencia patrimonial, de modo que el desistimiento de la sentencia de conversión por la falta de publicación edictal por parte del deudor (cfr. arg. LCQ 30), no determinó la conclusión del trámite universal.

*CCI - COMPAÑIA DE CONCESIONES DE INFRAESTRUCTURA SA S/ QUIEBRA.*

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190719

Ficha Nro.: 000077439

**902. CONCURSOS: SENTENCIA DE QUIEBRA. CONVERSION LEY 24522. REQUISITOS.EDICTOS. PUBLICACION. INCUMPLIMIENTO. DESISTIMIENTO. EFECTOS. 19.11.5.**

Sin desconocer la discusión doctrinal sobre los efectos que produce la quiebra convertida, si bien es cierto que hay autores que han sostenido que frente al desistimiento de la sentencia de conversión recobraba vigencia la sentencia de quiebra dejada sin efecto (Conil Paz, Guillermo Mosso, Héctor Osvaldo Chomer -Director-, Pablo D. Frick -Coordinador- "Concursos y Quiebras, Ley 24522", págs. 402 y ss; y Rivera, Roitman, Vítole "Ley de Concursos y Quiebras", pág. 162), otra corriente expresó (la cual coincide con la anterior respecto a la continuidad del trámite concursal), que el desistimiento del concurso preventivo (derivado de una quiebra convertida) autorizaba el dictado de una nueva sentencia de quiebra ex officio, al no existir argumento decisivo para negar su procedencia (Heredia "Tratado Exegético de Derecho Concursal" T.III, pág. 619). Va de suyo entonces que, siendo claro la LCQ 93 en cuanto a que la admisión del pedido de conversión deja "sin efecto" la primitiva quiebra,

como estado y proceso, esta Sala no advierte la posibilidad de hacer volver las cosas al cauce anterior del proceso universal y contemplando el obrar cuestionable de un deudor que generó el desistimiento de la convocatoria -que reemplazó a la quiebra-, debe procederse a retomar la situación falencial, que queda restaurada con una nueva declaración falencial de oficio, sin necesidad de petición de parte. Ello se ajusta a la realidad de las cosas y al principio de la unicidad concursal que lleva a declarar una vez más la quiebra una vez desistida la convocatoria resultante de la conversión (Conf. Heredia "Tratado Exegético de Derecho Concursal" T.III, pág. 620). Tal solución responde a una situación de insolvencia denunciada ante la justicia y aún no superada, del mismo modo en que, si en el trámite de un concurso preventivo no se obtuviera acuerdo preventivo el juez declararían derechamente la quiebra sin más trámite, igual camino interpretativo cabe adoptar en el sub examine pues los acreedores no pueden estar en peor condición que la que tenían en la quiebra decretada con anterioridad a la conversión, luego desistida por falta de publicación edictal.

*CCI - COMPAÑIA DE CONCESIONES DE INFRAESTRUCTURA SA S/ QUIEBRA.*

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190719

Ficha Nro.: 000077440

**903. CONCURSOS: SENTENCIA DE QUIEBRA. CONVERSION LEY 24522. REQUISITOS.EDICTOS. PUBLICACION. INCUMPLIMIENTO. DESISTIMIENTO. 19.11.5.**

Procede confirmar la resolución que tuvo a la deudora por desistida de su pedido de conversión de la quiebra en concurso preventivo y restableció el proceso falencial preexistente, por no haber procedido a la publicación de edictos ordenados. Ello por cuanto, la normativa concursal asigna tal importancia a la publicación de edictos en término (ley 24522: 27 y 28) que, ante la insatisfacción de tal carga por parte del interesado, impone tenerlo por desistido (LCQ 30); por lo que el juez, comprobada la concurrencia de tal extremo, debe aplicar de oficio dicha sanción.

*REDES Y CONSTRUCCIONES DEL SUR SA Y OTRO S/ QUIEBRA.*

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190830

Ficha Nro.: 000077711

**904. CONCURSOS: TASA DE JUSTICIA. GENERALIDADES.PLAZO PARA EL PAGO. 45.1.**

El pago de la tasa de justicia en los concursos preventivos debe efectuarse al notificarse el auto de homologación del acuerdo (ley 23898:9 ap. b). Es de recordar que la tasa de justicia debe ser oblada conforme las directivas legales vigentes a la época en que es jurídicamente viable su satisfacción (conf. CNCom, Sala F, "Dobarro Julio Raul s/ concurso preventivo", del 14/12/10).

*CIEXAI EVENTUALES SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.*



Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190808

Ficha Nro.: 000077835

**905. CONCURSOS: TASA DE JUSTICIA. PEDIDO DE QUIEBRA.GENERALIDADES. LEY 23989: 13 INCISO E. EXENCION. IMPROCEDENCIA. 45.2.**

La naturaleza jurídica del pedido de quiebra no permite encuadrarlo en el supuesto de exención de la tasa judicial contemplado en la ley 23898: 13 inc. e). Es que en rigor no se trata de un juicio originado en la relación de trabajo. La sentencia dictada en sede laboral configuraría, en todo caso, una manifestación de la cesación de pagos; mas es este estado el que constituye el verdadero presupuesto de la pretensión falimentaria, con independencia de los variados hechos que puedan revelarlo. (Cfr. CNCom, Sala B, "Farmacia Valeria SCS s/ pedido de quiebra por Sanchez Dotoya Lucía" del 28/11/94, in re, "Gastroshop SRL s/ pedido de quiebra Fiasche, Cinthia", del 12.12.06; íd. "Febra Petrol SA s/ pedido de quiebra p/ Muscillo Marcelo Alberto", 27/4/12". En igual sentido Sala D, en autos "Osuomra s/ pedido de quiebra de quiebra por Paul, Carlos" 23.11.04).

*AUTOMOVILES SAAVEDRA SA LE PIDE LA QUIEBRA OBES NATALIA.*

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190716

Ficha Nro.: 000077340

**906. CONTRATO DE CESION DE CREDITOS. EFECTOS ENTRE LAS PARTES. EXCEPCIONES OPONIBLES.NULIDAD. CESION DE DERECHO. CCIV 1442. RECHAZO. 7.3.1.**

Cabe recordar que el art. 1442 impide la cesión a los abogados o procuradores judiciales de acciones de cualquier naturaleza, deducidas en los procesos en que ejerciesen o hubiesen ejercido sus oficios. Dicha cuestión configura la incapacidad de derecho regulada en la norma civil que impide a los abogados adquirir por cesión las acciones que se ventilaren en el proceso en el cual estuviera ejerciendo o hubiese ejercido patrocinio letrado, alcanzando a los procesos contenciosos, es decir, aquellos en los cuales existió una controversia. Así Llambías sostiene, que el sentido de la incapacidad que contiene el artículo Civil procura evitar el conflicto de intereses entre representante y representado. De ese modo, tiende a preservar los intereses del cedente, procurando evitar algún abuso por parte del letrado. El impedimento del abogado para ser cesionario de un crédito en un juicio donde ha intervenido radica principalmente en la oposición de intereses y los aspectos éticos que gobiernan la situación (Mchart, María Alejandra "La capacidad del abogado para ser cesionario". Pub. Cit. AP/DOC/1019/2014). En razón de que la norma alude a acciones, se estima que abarca no sólo créditos, sino toda clase de derechos gestionados por las personas indicadas en ella, en juicios contenciosos o voluntarios, ordinarios, ejecutivos, etc. (v. A. C. Belluscio y E. A. Zannoni, "Código Civil", T. 7, págs. 42, Ed. Astrea, 2002). En consecuencia, lo que está prohibido es la cesión de derechos de juicios en trámite, sin perjuicio de cuál sea el origen de los honorarios que se estuvieran pagando con esa cesión.

*GARRIS RENE F. Y OTRO C/ SUAREZ SABINA MARIA ALEJANDRA M. Y OTROS S/ ORDINARIO.*

Lucchelli - Tevez - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190516

Ficha Nro.: 000077077

**907. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. CIRCULOS CERRADOS. CUOTA. DETERMINACION. AUMENTO. REDUCCION. CANCELACION ANTICIPADA. 10.7.12.4.**

El mecanismo de ajuste de precios al valor de venta al público previsto en el contrato está orientado a preservar el sistema de ahorro y se muestra, a priori, razonable. Es que en dicho supuesto, el aumento de la cuota viene acompañado de un aumento proporcional en el precio del vehículo, por lo que -en principio- no se configura perjuicio en el patrimonio del adherente suscriptor (CNCom, Sala B, "Castresana Eduardo Emilio c/ Círculo de Inversores SA s/ ordinario", del 28-2-13). Ello, siempre que se acredite que efectivamente se produjo el aumento en el valor de rodado, que esto estaba dentro de la esfera de conocimiento del actor y que las accionadas cumplieron con las obligaciones a su cargo.

*RUIZ MARCELO FABIAN C/ CIRCULO DE INVERSORES SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTROS S/ ORDINARIO.*

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190531

Ficha Nro.: 000077099

**908. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. CIRCULOS CERRADOS. GENERALIDADES. ENTREGA DEL BIEN. MORA.REAJUSTE DEL PRECIO INJUSTIFICADO. 10.7.12.3.**

Corresponde admitir la demanda incoada contra una administradora de planes de ahorro y una fabricante automotriz por incumplimiento de contrato, toda vez que la actora resultó adjudicataria de un vehículo, y depositó el saldo del precio vigente a la fecha de la licitación, más al momento de la entrega la concesionaria exigió el pago de un sobreprecio compensatorio correspondiente a la variación del precio de lista, razón por la que reclamó indemnización por privación de uso, daño moral y daños punitivos. Ello así, en tanto la administradora no acreditó el supuesto aumento del valor del rodado, ni notificó al reclamante -y a los restantes miembros del plan de ahorro previo que administraban- del aludido cambio.

*RUIZ MARCELO FABIAN C/ CIRCULO DE INVERSORES SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTROS S/ ORDINARIO.*

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190531

Ficha Nro.: 000077098

**909. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. CIRCULOS CERRADOS. GENERALIDADES. ENTREGA DEL BIEN. MORA.RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA CONCESIONARIA. IMPROCEDENCIA. CONTRATO DE MANDATO. 10.7.12.3.**

1. Admitida una demanda de daños y perjuicios incoada contra una administradora de planes de ahorro, y una fabricante automotriz por incumplimiento de un contrato de ahorro previo, toda vez que la concesionaria se negó a entregar el vehículo adjudicado a la actora, quien había depositado el saldo total del precio valuado al momento de la licitación, mientras que la administradora exigía un sobreprecio por un supuesto aumento del precio de lista que no logró acreditar; en ese marco corresponde desestimar la acción en relación a la concesionaria, en tanto la actora no le atribuye ningún incumplimiento concreto, ni tampoco acreditó apartamiento del mandato o de las instrucciones impartidas por su mandante. 2. Ello así, pues en el marco de los contratos de planes de ahorro para adquisición de vehículos, la concesionaria actúa como representante del plan de ahorro, razón por la cual todos los compromisos contraídos con el adherente obligan a la administradora del plan, a través de una apariencia configurativa de un mandato tácito. 3. Cabe asimismo recordar que el art. 6 de la Resolución General 26/2004 de la IGJ (en el mismo sentido que el art. 1 de la anterior RG 08/82) establece que los administradores deben cuidar de la debida promoción y celebración de los contratos que constituyen su objeto, así como de su correcta y leal ejecución hasta la entrega del bien y liquidación final; su responsabilidad se extiende a las consecuencias de los actos de los concesionarios y agentes de los fabricantes e importadores de los bienes a adjudicar, en cuanto se refieran al sistema en cualquiera de sus aspectos (CNCom, Sala B, "Sanabria, Eduardo Ricardo c/ Círculo de Inversores SA p/f Determinados y otro s/ ordinario", del 28-2-11). 4. En virtud de lo precedentemente expuesto, es la administradora quién responde por lo actuado por su mandatario (conf. CCIV 1946; CNCom, Sala B, in re "Paganini, Aldo c/ Volkswagen SA y otra s/ sumario", del 26-2-91).

Voto de la Dra. Ballerini:

No se advierte que el actor le haya atribuido a la concesionaria un incumplimiento que justifique la extensión de responsabilidad a su parte y en la especie no se encuentra controvertido que no se configuró una relación de consumo, resultando inaplicable la ley 24240.

*RUIZ MARCELO FABIAN C/ CIRCULO DE INVERSORES SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTROS S/ ORDINARIO.*

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190531

Ficha Nro.: 000077100

**910. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. INCUMPLIMIENTO.LEY 24240: 3. 10.7.4.**

Cuando -como en el caso- resulta incontrovertido que el actor compró el rodado para poder usarlo como taxi, difícil es concluir que el vínculo entre las partes pueda calificarse como de consumo de

*Poder Judicial de la Nación*  
*Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-*

acuerdo con las características descriptas por la ley 24240: 3 (T.O., ley 26361). Ello pues, no se advierte que el actor adquiriera el bien como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Ni siquiera se desprende de sus dichos que tuviera la intención de darle un uso mixto sino que su finalidad era destinarlo al servicio público de pasajeros.

*DIAZ PEREZ LUIS C/ AUTO GENERALI SA S/ ORDINARIO.*

Lucchelli - Barreiro - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190523

Ficha Nro.: 000077113

**911. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. VENTA POR CONCESIONARIO. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.SUSCRIPCION DE SOLICITUD DE RESERVA. CARACTER VINCULANTE. 10.7.10.**

La compraventa implica el compromiso que una de las partes asume de transferir la propiedad de la cosa, recibiendo como contraprestación el del otro contratante de pagar un precio (Belluscio, Augusto C., "Código Civil Comentado", Tº 6, Astrea, 1998, pág. 364; CNCom, Sala E, "Karp, Damián Ariel c/ Honda Motor de Argentina SA y otro", del 26-4-16) y tiene como requisitos esenciales: a) capacidad, b) consentimiento, c) la identificación de la cosa y d) pago del precio. Si bien se advierte en la referida documentación la consignación del precio y la forma de pago, no se identificó al vehículo en particular: no se determinó el color, tampoco se individualizó el número de motor ni el del chasis. Tampoco se acordó una fecha de entrega del bien. Lo que impide juzgar que el instrumento invocado no sea más que una cotización o presupuesto para luego, en un paso posterior, concluir un acuerdo para la venta del rodado. En efecto, la documentación adjuntada se corresponde a la habitual "Solicitud de Reserva de Vehículo" que comúnmente utilizan las concesionarias con la descripción de una operación particular con las condiciones generales de venta impresas en el reverso. En rigor, es un típico instrumento que contiene una fórmula de invitación a ofertar, con un carácter no vinculante (CNCom, Sala C, "García, Gabriela F. c/ Taraborelli Automobile SA", del 15-2-08). Pues, este documento no conforma más que una cotización y requerimiento -formal a los fines de la aceptación o rechazo, precisamente, del pedido de adquisición de un vehículo.

*MARTINEZ CARLOS LEANDRO C/ IVECAM SA Y OTRO S/ ORDINARIO.*

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190619

Ficha Nro.: 000077035

**912. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. VENTA POR CONCESIONARIO. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.VICIO O DEFECTOS DE LA COSA. 10.7.10.**

La condición de "proveedora" que resulta predicable respecto de la demandada está dada por haber sido vendedora del vehículo o, mejor dicho, revendedora a título personal de lo que previamente

*Poder Judicial de la Nación*  
*Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-*

compró como concesionaria a la concedente (conf. CNCom, Sala D, 3/5/18, "Balembaum SA c/ Volkswagen Argentina SA s/ ordinario"). Consiguientemente, como vendedora, responde por el vicio oculto de la cosa vendida (CCIV 2173; CCOM 473; CCCN 1051; 24240: 18), el cual, según es sabido, como regla debe ser probado ineludiblemente mediante una pericia arbitral (CPR 773) sin que, contrariamente a lo expuesto en la sentencia apelada, su omisión pueda ser salvada por la aceptación tácita de las partes de dirimir la cuestión por un peritaje común, habida cuenta el carácter de prueba "legal" de aquella otra forma probatoria (conf. Seijas, R., La prueba de la falta de adecuación en los contratos de compraventas de cosas muebles, RCCyC, año IV, n° 10, nov. 2018, pág. 36, espec. 42), salvo que se trate, como ocurre en la especie, de una adquisición hecha por un consumidor o catalogable como derivada de un contrato de consumo.

*ROSANO VALERIA ALEJANDRA C/ DARC LIBERTADOR SA Y OTRO S/ ORDINARIO.*

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190827

Ficha Nro.: 000077722

**913. CONTRATO DE COMPRAVENTA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. FACTURAS.AUSENCIA DE PRUEBAS DE ENTREGA DE MERCADERIA. 10.4.4.**

Cabe rechazar la demanda basada en una factura emitida por la actora, en la cual la demandada reconoció haberla recibido y cuestiona la entrega de la mercadería objeto de la operación. Es que no puede pasar desapercibida por tratarse de un comerciante profesional, que una vez recibida la carta documento -intimándola al pago-, la demandada nada hubiera hecho (rechazar la misiva por igual medio o, cuanto menos requerir una explicación de la actora), si efectivamente no había recibido el material adquirido. Es que es esperable de cualquier persona a quien se le exige una deuda que no le corresponde, que resista tal reclamo o, se comunique con el pretensor para exigir alguna aclaración. Pero en el caso, tratándose además de un comerciante, no sólo guarda silencio frente a la recepción de una factura (presuntamente además sin contener el remito como lo exigía la orden de compra emanada de la propia actora), sino que también reitera la conducta al ser interpelado al pago. Recuérdese que la demandada sostuvo, sin aportar prueba alguna, que debió comprar el producto a otro proveedor frente al incumplimiento de la aquí actora. Así, frente a esta adquisición de emergencia, no sólo es impensable que un comerciante guarde silencio frente a dos hechos de gran relevancia (entrega de factura e interpelación), sino que es esperable una actitud activa contra el presunto incumplidor.

*ACKRON SA C/ TECNA ESTUDIOS Y PROYECTOS DE INGENIERIA SA S/ ORDINARIO.*

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190815

Ficha Nro.: 000077718

**914. CONTRATO DE COMPRAVENTA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. IVA.REINTEGRO. 10.4.6.**

Corresponde condenar a la demandada al reintegro de IVA en concepto de mercaderías abonadas y no entregadas, en el marco de un contrato de compraventa con fines de exportación. Es que la demandada al haber emitido las facturas de venta y las notas de crédito para su posterior anulación, recuperó el monto abonado al Fisco, por lo que está obligado a reintegrar el IVA cobrado a la actora ya que en caso contrario se estaría operando un enriquecimiento sin causa.

*TALLERES GUILLERMO BLIEF SRL C/ PILARES DE LA CRUZ SA S/ ORDINARIO.*

Garibotto - Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190718

Ficha Nro.: 000077487

**915. CONTRATO DE COMPRAVENTA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. IVA.REINTEGRO. 10.4.6.**

Corresponde condenar a la demandada al reintegro de IVA en concepto de mercaderías abonadas y no entregadas, en el marco de un contrato de compraventa con fines de exportación. Es que la ley está indicando que sólo podrán ser transferidos a terceros responsables los saldos del impuesto al valor agregado emergentes de ingresos directos. Este no es el caso de autos, pues el impuesto abonado en virtud de la compraventa y que surge de las facturas, no es un ingreso directo. Dicho de otro modo: los contribuyentes que tienen saldos de libre disponibilidad generados por ingresos directos -a partir de percepciones y retenciones- cuentan con las siguientes opciones: a) compensar el pago de impuestos a futuro; b) pedir la devolución en la AFIP; c) transferir el crédito a un tercero. Esta última opción es la que se encuentra regulada en la Resolución 1466/2003 en la que se establece que los contribuyentes que pretendan transferir crédito fiscal deberán cumplir con una serie de pasos a efectos de lograr la convalidación del crédito impositivo.

*TALLERES GUILLERMO BLIEF SRL C/ PILARES DE LA CRUZ SA S/ ORDINARIO.*

Garibotto - Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190718

Ficha Nro.: 000077488

**916. CONTRATO DE COMPRAVENTA. EXTINCION. RESCISION.INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS. 10.10.1.**

Corresponde hacer lugar a la rescisión del contrato de compraventa de la maquina depilatoria que le causó quemaduras a la actora, toda vez que la demandada no cumplió con el debido deber de información. Nótese que se trataba de un elemento cuya utilización podía generar un riesgo para la salud o la integridad física de la nombrada, lo cual exigía que la proveedora cumpliera con el

especial deber de cuidado que el CN 42 y la ley 24240: 6 imponían sobre ella. Ello, ya que la información contenida en la llamada "Guía Rápida y manual del usuario" no puede considerarse idónea para cumplir con esa información. Aun cuando no se tuviera por cierto que la actora padeció las quemaduras que alegó, la información que recibió es confusa y contradictoria, lo cual habilita a considerar que la demandada violó las previsiones contenidas en la LDC 4, 5 y 6, otorgando a su contraria derecho a extinguir el contrato del modo en que lo hizo.

*PEREZ BUSTAMANTE LAURA C/ CIRMED SA Y OTRO S/ SUMARISIMO.*

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190613

Ficha Nro.: 000077039

**917. CONTRATO DE COMPRAVENTA. TRANSFERENCIA DE FONDO DE COMERCIO.DERECHO AL LOCAL. 10.9.**

En el marco de una compraventa de fondo de comercio, toda vez que la demandada tenía derecho a cobrar los créditos que se originaran en la explotación de ese fondo hasta la fecha de la posesión, pretender que la vendedora era quien debía probar que aquél había efectivizado el cobro respectivo, importaría exigir a ésta una prueba que no se condice con las circunstancias de la causa, que demuestran que quien se encontraba en mejores condiciones de producir esa prueba era el actor, a cuyo efecto hubiera debido ofrecer los libros vinculados con la explotación del negocio de marras, si quería demostrar su derecho a la restitución reclamada. Las reglas de la sana crítica y la experiencia judicial deben primar a la hora de resolver un conflicto como el que ha sido traído a juicio de esta Sala (CCCN 1019); reglas de cuya aplicación resulta que la pretensión del actor de no haber percibido los créditos en cuestión pese a haber contado con la legitimación necesaria, no puede ser compartida, pues conspira contra los más elementales principios que regían la gestión empresaria que asumió. El contrato otorgó al nombrado la posesión del fondo de comercio y la titularidad de las cuentas nacidas en la aludida gestión.

*VEGA IVAN JOEL C/ VALLONE ROZANA ALEJANDRA S/ ORDINARIO.*

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190718

Ficha Nro.: 000077153

**918. CONTRATO DE COMPRAVENTA. TRANSFERENCIA DE FONDO DE COMERCIO. REQUISITOS. CARACTERISTICAS. 10.9.2.**

El fondo de comercio es en primer lugar organismo destinado a producir beneficios económicos (conf. Régimen legal de su transferencia; Zunino, Jorge O.; Ed. Astrea 1993) y se constituye con elementos que conservan su individualidad, los cuales pueden ser transferidos cada uno en forma singular, más allá de que se encuentren como universalidad alcanzados por el régimen especial de la ley 11867. Sin embargo, las transferencias individuales de los elementos que constituyen un

fondo de comercio, conllevan la posibilidad de que mediante tales desprendimientos individuales se desvirtúen los fines de la ley especial.

*FRIGIDI LUIS ORLANDO C/ DORKENY SA (EX LA VENDIMIA SARC) Y OTROS S/ ORDINARIO.*

Sala - Bargalló - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190827

Ficha Nro.: 000077579

**919. CONTRATO DE COMPRAVENTA. VICIOS DE LA COSA. DEFECTOS DE FABRICACION.RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE. 10.11.4.**

Cabe confirmar, la responsabilidad del fabricante del vehículo en su carácter de fabricante, importadora y/o vendedora de las cosas muebles no consumibles. Ello, ante el incumplimiento de su deber de asegurar un servicio técnico adecuado y el suministro de partes y repuestos (cfr. LDC 12). La anticipada conclusión se ve corroborada si se analiza la situación desde la perspectiva de lo dispuesto por la LDC 3. Así pues el sistema de protección estructurado por la normativa consumeril impone como principio que, en caso de duda, cabrá estar siempre a la interpretación que fuera más favorable al consumidor. En consecuencia, más allá de lo previsto por la LDC 40, el fabricante sí era parte de la operatoria de reparación mecánica del vehículo como proveedora de los repuestos para ese fin.

*RAFF SILVINA ANDREA C/ RUSSONIELLO SA Y OTROS S/ ORDINARIO.*

Lucchelli - Barreiro - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190528

Ficha Nro.: 000077078

**920. CONTRATO DE COMPRAVENTA. VICIOS DE LA COSA. DEFECTOS DE FABRICACION.AUTOMOVILES. ADQUISICION DEL VEHICULO A UN PARTICULAR. RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE. IMPROCEDENCIA. INAPLICABILIDAD DE LA LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. 10.11.4.**

1. Corresponde revocar la resolución de grado en cuanto admitió la demanda incoada por el adquirente de un vehículo contra una fabricante automotriz en su carácter de proveedor solidariamente responsable, por los daños y perjuicios que le ocasionó la falla de origen que presentó el vehículo adquirido. Ello así, pues del relato de los hechos del escrito inaugural resulta que la accionante reconoció no haber participado de la relación primigenia que se generó entre el fabricante y la adquirente del rodado, quien posteriormente se lo vendió. 2. Se advierte así que en el caso de autos no se aprecia la existencia de una asimetría relacional respecto de quien fue el vendedor del bien, que justifique la finalidad tuitiva de la norma y la extensión de la responsabilidad al fabricante del rodado, en tanto más allá de esa calidad, éste es un tercero ajeno a la relación negocial que derivó en la adquisición por parte de la actora. 3. El contrato mediante el cual se procedió a la transferencia del rodado fue celebrado entre dos particulares por lo que dicha



operatoria es ajena a las disposiciones de la normativa del consumidor, en tanto quien realizó la venta del bien no es un sujeto comprendido dentro de las previsiones de la LDC 2. 4. Esa operatoria generó una vinculación contractual distinta de aquella en la que tuvo intervención la demandada en su calidad de fabricante del rodado, lo que torna admisible el planteo de falta de legitimación pasiva interpuesto por ella.

*GALLEGOS JOSEFINA C/ GENERAL MOTORS DE ARGENTINA SRL S/ SUMARISIMO.*

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190613

Ficha Nro.: 000077242

**921. CONTRATO DE COMPRAVENTA. VICIOS DE LA COSA. DEFECTOS DE FABRICACION.AUTOMOVILES. ADQUISICION DEL VEHICULO A UN PARTICULAR. RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE. IMPROCEDENCIA. INAPLICABILIDAD DE LA LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. 10.11.4.**

1. Corresponde revocar la resolución de grado en cuanto admitió la demanda incoada por el adquirente de un vehículo contra una fabricante automotriz en su carácter de proveedor solidariamente responsable, por los daños y perjuicios que le ocasionó la falla de origen que presentó el vehículo adquirido. Ello así, pues del relato de los hechos del escrito inaugural resulta que la accionante reconoció no haber participado de la relación primigenia que se generó entre el fabricante y la adquirente del rodado, quien posteriormente se lo vendió. 2. El principio que emana de la LDC 40 permite a los usuarios o consumidores demandar a la totalidad de los intervinientes en la cadena de comercialización, sin que a su respecto pueda ser opuesta la falta de legitimación de alguno de ellos. 3. Sin embargo, esta responsabilidad debe ser analizada en relación a la participación que los imputados tuvieron en la cadena de comercialización elegida por el fabricante, extremo que no se presenta en el caso de autos, donde el bien fue adquirido por la actora a un particular que no se encuentra comprendido en el sistema de ventas adoptado por la empresa automotriz demandada. Lo hasta aquí dicho impone declarar inaplicable al sub lite las previsiones de la ley 24240 y admitir la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por la accionada.

*GALLEGOS JOSEFINA C/ GENERAL MOTORS DE ARGENTINA SRL S/ SUMARISIMO.*

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190613

Ficha Nro.: 000077244

**922. CONTRATO DE COMPRAVENTA. VICIOS DE LA COSA. DEFECTOS DE FABRICACION.DEFENSA DEL CONSUMIDOR. LDC 53 Y 17. 10.11.4.**

Procede revocar la resolución que rechazó la demanda promovida por los daños y perjuicios que adujo el actor haber sufrido como consecuencia del desperfecto que había presentado el artefacto - una cocina- vendido y fabricado por las accionadas; en tanto consideró que no había prueba de los

desperfectos denunciados por el reclamante. Ello por cuanto, según la LDC 53 el legislador ha impuesto sobre el proveedor que resiste la pretensión de un consumidor dos cargas: primero, aportar al proceso todo elemento de prueba que se encuentre a su alcance; y segundo, prestar toda la colaboración necesaria para esclarecer el asunto (ver CNCom, Sala C, "La Greca, Daniel Ramón c/ Auto Zero SA y otro s/ Ordinario", 30.5.19). Y, en el caso, de las pruebas arrojadas por el reclamante, habilitan a tener por cierta la existencia de defectos que no lograron ser reparados satisfactoriamente en los términos de la ley 24240: 17 a "reparación no satisfactoria" prevista en esa norma es el único extremo que condiciona la posibilidad de que el consumidor opte por alguna de las alternativas que tal disposición pone a su elección, por lo que la acción ha de prosperar, en lo principal que persigue. Así las cosas, debe reconocerse al demandante el derecho a obtener la devolución de la suma que abonó por la cocina en cuestión, con más intereses que se calcularán a la tasa que cobra el BNA para sus operaciones de descuento a treinta días desde la fecha de la mora hasta su efectivo pago. Dado que el actor ha optado por resolver el contrato, le corresponde obtener esa devolución de lo pagado, esto es, el cumplimiento a su respecto de una deuda dineraria sobre la cual deben computarse intereses, pero no una actualización como la que él ha solicitado, pues no estamos aquí ante una deuda de valor.

*BELLOTTI DANIEL ANIBAL C/ ANSILA SA Y OTRO S/ ORDINARIO (LL 2.12.19, F. 122.285).*

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190828

Ficha Nro.: 000077618

**923. CONTRATO DE COMPRAVENTA. VICIOS DE LA COSA. DEFECTOS DE FABRICACION.AUTOMOVILES. RESPONSABILIDAD DEL PROVEEDOR Y DEL FABRICANTE. LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. 10.11.4.**

Las fallas de fabricación y/o problema de fondo del automotor, no pueden sino involucrar la responsabilidad de la codemandada como "fabricante" según lo previsto por la ley 24240: 40. Es que la responsabilidad perseguida respecto del "proveedor" en los términos de la ley 24240: 10 bis, no excluye la responsabilidad del "fabricante" según el citado art. 40, norma esta última que, por cierto, aprehende el daño al consumidor en un sentido genérico, esto es, no específicamente el que pueda sufrir en su persona, sino también a todo perjuicio resultante del vicio de la cosa que produzca un menoscabo en el derecho del adquirente (conf. Farina, J., Defensa del Consumidor y del usuario, Buenos Aires, 2004, pág. 436, n° 1 "a", y pág. 437, n° 2). Concretamente, el defecto de fábrica está aprehendido en la responsabilidad contemplada por el citado art. 40 (conf. Chamatropulos; D., Estatuto del Consumidor Comentado, Buenos Aires, 2016, T. II, pág. 77), y la acción por indemnización de daños y perjuicios prevista en él es "principal" y "autónoma" y puede ser dirigida contra todos los sujetos mencionados en ese precepto o contra alguno de ellos, vgr. contra el "fabricante", perdiendo interés la distinción entre las órbitas extracontractual y contractual de responsabilidad, ya que en este aspecto se habla de una responsabilidad negocial (conf. CNCom, Sala E, 17/3/08, "Bello Díaz, Nelson c/ Fiat Auto Argentina SA s/ ordinario"; Rouillón, A. y Alonso, D., Código de Comercio Comentado, Buenos Aires, 2006, T. V, pág. 1200, n° 2; Farina, J., Defensa del Consumidor y del usuario, Buenos Aires, 2004, pág. 451).

*ROSANO VALERIA ALEJANDRA C/ DARC LIBERTADOR SA Y OTRO S/ ORDINARIO.*

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190827

Ficha Nro.: 000077723

**924. CONTRATO DE COMPRAVENTA. VICIOS DE LA COSA. DEFECTOS DE FABRICACION.DEFENSA DEL CONSUMIDOR. LDC 17 INC. C). 10.11.4.**

Procede hacer lugar al resarcimiento pretendido por aplicación de la ley 24240: 17 inc. c), en el marco de una demanda de daños y perjuicios que adujo el actor haber sufrido como consecuencia de los desperfectos mecánicos que había presentado el rodado adquirido. Es que al no puede afirmarse en el caso la existencia de una reparación "satisfactoria". Así, no es dudoso el derecho del actor a optar por alguna de las tres alternativas que ofrece al consumidor dicho art. 17, y puesto que el accionante optó válidamente por la del inciso "c" ("...obtener una quita proporcional del precio..."), a ella cabe estar.

*EYHARCHET DIEGO EDUARDO C/ ALBENS SA Y OTRO S/ ORDINARIO.*

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190806

Ficha Nro.: 000077735

**925. CONTRATO DE CONCESION. GENERALIDADES.SUBCONCESION. "RESERVA AD REFERENDUM". 11.1.**

Cabe hacer lugar a la demanda y condenar a la demandada a pagar una suma de dinero en concepto de "reserva ad-referendum" vinculada a la concesión de un local en el centro comercial. Es que de acuerdo al instrumento respectivo, solo en dos circunstancias la demandada estaba autorizada a no devolver la aludida cantidad o, lo que es lo mismo decir, evitar su condena en autos a título de restitución. La primera: cuando la reserva debiera entenderse caduca por causa imputable a la actora, habiéndose previsto al efecto tres concretas causales: 1) no haber integrado la demandante las cuotas de refuerzo; 2) no haber aportado la documentación y los codeudores solidarios; y 3) no concurrir la actora con sus codeudores solidarios al acto de celebración del contrato o negarse a suscribir la documentación pertinente. La segunda: cuando la solicitud de concesión con relación a la cual se extendió la "reserva ad referendum" no fuese aceptada por la demandada.

*BLACK & BLUE SRL C/ CENCOSUD SA S/ ORDINARIO.*

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190813

Ficha Nro.: 000077730

**926. CONTRATO DE CONCESION. GENERALIDADES.SUBCONCESION. "RESERVA AD REFERENDUM". 11.1.**

Cabe hacer lugar a la demanda y condenar a la demandada a pagar una suma de dinero en concepto de "reserva ad-referendum" vinculada a la concesión de un local en el centro comercial. Es que resulta indudable que la actora firmó la reserva conociendo que el local de su interés estaba ocupado por un tercero. Pero no menos cierto es que en esa misma estipulación se dejó aclarado que la ocupación por el tercero se entendía habría de concluir en un día determinado, fecha a partir de la cual, correlativamente, la actora podría comenzar su actividad como concesionaria por el plazo de 48 meses. En otras palabras, el conocimiento que tenía la actora de la ocupación de un tercero, no significaba necesaria aquiescencia suya a mantener la "reserva ad referendum..." más allá del día previsto, para el caso en que en esa fecha no se hubiera producido efectivamente el desalojo o liberación del local.

*BLACK & BLUE SRL C/ CENCOSUD SA S/ ORDINARIO.*

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190813

Ficha Nro.: 000077731

**927. CONTRATO DE CONCESION. GENERALIDADES.SUBCONCESION. "RESERVA AD REFERENDUM". LUCRO CESANTE. IMPROCEDENCIA. 11.1.**

Cabe desestimar la indemnización por lucro cesante en el marco de una demanda que se reclama la restitución de una suma de dinero en concepto de "reserva ad-referendum" vinculada a la concesión de un local en el centro comercial. Es que en el caso, la reserva suscripta por la actora llevó la cláusula "ad referendum" (o "sujeto a conformidad" según la terminología empleada por el CCCN 999; conf. Lorenzetti, R., Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Santa Fe - Buenos Aires, 2015, T. V, pág. 699) que, por lo que aquí interesa, tuvo dos proyecciones jurídicas afines pero distintas. La primera, coincidente con su finalidad funcional, tuvo el sentido de dejar para un momento ulterior la aceptación definitiva de un contrato por parte de la demandada quien, consiguientemente, podía desligarse del compromiso provisional asumido sin recurrir al dispositivo contemplado por el CCIV 1200. La segunda, consecuencia necesaria de la anterior, tuvo el sentido de fijar que cualquier eventual pérdida que sufriera la actora en la etapa previa al contrato definitivo, no sería indemnizable ni siquiera a título de responsabilidad precontractual. Es que habiéndose sujetado el nacimiento del negocio a un hecho futuro e incierto como lo era el referendo, no puede invocarse él para traer aparejada consecuencia alguna para las partes (conf. CSJN, 4/6/91, "Necon SA c/ Dirección Nacional de Vialidad s/ ordinario", Fallos 314:491; CSJN, 23/9/03, "Ferrocarriles Argentinos (e.l.) c/ Río Negro, Provincia de s/ demanda ordinaria", Fallos 326:3649; CNCom, Sala B, 21/12/07, "Peroni, Gino c/ Medicina y Ciencia SA s/ ordinario"), menos en el plano indemnizatorio. La cláusula "ad referendum" implica, en efecto, someter el acto a una condición suspensiva (arg. cit. art. 999), por lo cual si la condición -que lo era el referendo- no se cumple, debe entenderse que hay una desaparición retroactiva del vínculo (CCIV 548 y CCCN 349) y que el deudor condicional no debe nada (conf. De Gásperi, L. y Morello, A., Tratado de Derecho Civil, Buenos Aires, 1964, T. I, pág. 341, nº 245), esto es, no hay derecho a reclamar daños y perjuicios si no hay culpa del obligado en el incumplimiento de la condición (conf. Salvat, R. y Galli, E., Tratado de Derecho Civil Argentino Obligaciones en General, Buenos Aires, 1952, T. I, pág. 583, nº 704; Cazeaux, P. y Trigo

Represas, F., Derecho de las Obligaciones, La Plata, 1980, T. 2, págs. 266/267; Llambías, J., Código Civil Anotado, Buenos Aires, 1979, T. II-A, pág. 236, nº 12), extremo fáctico este último que no concurre en la especie desde que no puede la actora achacar culpa alguna a la demandada por la permanencia en el local de un tercero que impedía concretar el Contrato Definitivo.

*BLACK & BLUE SRL C/ CENCOSUD SA S/ ORDINARIO.*

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190813

Ficha Nro.: 000077732

**928. CONTRATO DE DISTRIBUCION. CONCLUSION.RESOLUCION INCAUSADA. RESCISION. PREAVISO. 15.4.**

1. Corresponde admitir la demanda de daños y perjuicios incoada con motivo de la rescisión del contrato de distribución de maquinaria agrícola que uniera a las partes por culpa grave y exclusiva de la accionada. Ello así, ante la inexistencia de la deuda que en repetidas ocasiones la demandada invocó para procurar justificar su proceder -por ejemplo, respecto del bloqueo de la cuenta de repuestos- a punto tal de haber sido uno de los pilares sobre los que intentó cimentar las defensas por ésta esgrimidas tanto en el intercambio epistolar habido entre los justiciables, como al contestar demanda, razón que tornó justificada la resolución del contrato por su exclusiva culpa. Ello así, atento el lapso por el que las partes se vincularon se estima razonable conceder un plazo de cinco (5) meses como preaviso. 2. No se soslaya que, al haberse dado un plazo inferior al previsto para subsanar los incumplimientos que se le imputaban a su contraparte, la accionante no observó estrictamente el procedimiento extrajudicial fijado en el contrato para que proceda la resolución por incumplimiento imputable al distribuidor. Sin embargo, ello no resulta estrictamente relevante cuando la actitud de la demandada, evidencia que aún de haberse atendido al plazo acordado, no se habría arribado a ningún resultado positivo por ser indubitada la voluntad de poner fin al contrato, manifestada en sucesivas cartas documento.

*AUTOMAQ SA C/ CNH INDUSTRIAL ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.*

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190527

Ficha Nro.: 000077082

**929. CONTRATO DE DISTRIBUCION. CONCLUSION.RESOLUCION INCAUSADA. RESCISION. PREAVISO: DETERMINACION DEL CARACTER TEMPORAL DEL CONTRATO. 15.4.**

1. Admitida una demanda de daños y perjuicios incoada con motivo de la rescisión del contrato de distribución de maquinaria agrícola que uniera a las partes por culpa grave y exclusiva de la accionada, corresponde determinar el carácter temporal del vínculo contractual. En ese marco, se observa que la relación comercial fue regulada por tres acuerdos que establecían una fecha de vencimiento. Sin embargo, no obstante la existencia de un plazo cierto y determinado de vigencia en

cado uno de los contratos, se verifica la existencia de una relación estable, resultando así irrelevante el plazo fijado inicialmente (conf. CNCom, Sala B, in re, "Marquinez y Perotta c/ Esso SAPA s/ ordinario" del 11-4-95; ídem, in re, "Compartur SRL c/ Miniphone SA s/ ordinario" del 27-12-04, entre otros). 2. En rigor de verdad lo que se aprecia es que las partes mantuvieron una relación por tiempo indeterminado y así será reputada la misma (CCOM 218). Así también lo debieron entender los justiciables mientras el acuerdo estuvo vigente. Pues, de no ser ello así, no se explicaría entonces el motivo por el cual la defendida pese a invocar que el acuerdo finalizó por expiración de su plazo, igualmente procuró otorgar una prórroga de 90 días en concepto de preaviso, a pesar que ello sólo estaba previsto para supuestos de rescisión incausada.

*AUTOMAQ SA C/ CNH INDUSTRIAL ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.*

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190527

Ficha Nro.: 000077083

**930. CONTRATO DE DISTRIBUCION. CONCLUSION.RESOLUCION INCAUSADA. RESCISION. REQUISITOS. GRAVEDAD DEL INCLUMPLIMIENTO. 15.4.**

1. El incumplimiento debe alcanzar cierto grado de intensidad a efectos de justificar la denuncia del contrato. Así "...si son recíprocas las obligaciones, también es recíproca la buena fe en el cumplimiento. Por ello, frente a un incumplimiento tenue, sólo cabe una resistencia tenue, proporcionada" (conf. López de Zavalía F., "Teoría de los Contratos, Parte General", pág. 364). 2. Ergo, sólo un incumplimiento sustancial justificaría una consecuencia tan drástica como es la conclusión prematura del convenio (conf. Halperín I., "Resolución de los Contratos Comerciales", pág. 23, Buenos Aires, 1965; Muñoz L., "Contratos", T. I, pág. 552, Buenos Aires, 1960). 3. Pretender ejercer el derecho de resolver el contrato cuando el incumplimiento carece de importancia, implicaría el ejercicio abusivo de ese derecho, por contrariar los fines que la ley tuvo en miras al reconocerlo -el de preservar el sinalagma contractual- por exceder los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres, como sostenía el art. 1071 del Código Civil vigente en aquel entonces (conf. Ramella A., "La resolución por incumplimiento", pág. 55 y siguientes, Buenos Aires, 1979).

*AUTOMAQ SA C/ CNH INDUSTRIAL ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.*

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190527

Ficha Nro.: 000077084

**931. CONTRATO DE DISTRIBUCION. CONCLUSION.RESOLUCION INCAUSADA. RESCISION. VALORACION DEL INCUMPLIMIENTO. 15.4.**

1. La importancia del incumplimiento no necesariamente está ligada al carácter principal o accesorio de la obligación, aunque autorizada doctrina ha dicho que el incumplimiento debe ser importante, no

pudiendo fundarse únicamente en el de obligaciones accesorias, porque sería un ejercicio abusivo, repugnante a la moral y a las buenas costumbres (conf. Halperin, Isaac, "El artículo 216 del Código de Comercio. Ensayo de una Exposición sistemática" LL 106, 1163-Derecho Comercial Doctrinas Esenciales Tomo II, 25). 2. En definitiva, la metodología para valorar si el incumplimiento es importante o trascendente en la relación contractual, debe ser escogida de acuerdo al tipo de convenio que se analice y sus diversas aristas en punto a la complejidad del mismo y la eventual multiplicidad de los aspectos económicos en juego. 3. Así, debe analizarse si el incumplimiento en cualquiera de sus formas deja, o es capaz de dejar, insatisfecho el interés del acreedor. Para ello se ha explicado que el incumplimiento debe ser juzgado grave cuando perjudica la finalidad económica perseguida por los contratantes, o impide el normal desenvolvimiento de la relación, según la intención de las partes y la función del contrato.

*AUTOMAQ SA C/ CNH INDUSTRIAL ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.*

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190527

Ficha Nro.: 000077085

**932. CONTRATO DE DISTRIBUCION. CONCLUSION.RESOLUCION INCAUSADA. RESCISION. INDEMNIZACION: GASTOS NO AMORTIZADOS. IMPROCEDENCIA. INCLUSION DENTRO DEL RUBRO DE PREAVISO. 15.4.**

1. Admitida una demanda de daños y perjuicios incoada con motivo de la rescisión del contrato de distribución de maquinaria agrícola que uniera a las partes por culpa grave y exclusiva de la accionada, corresponde rechazar el reclamo de indemnización por gastos de explotación comercial no amortizados. Ello así, en tanto la actora pretende incluir en este rubro el valor de adquisición de los inmuebles donde funcionaron los locales comerciales, en los cuales la actora efectuaba otras actividades comerciales antes del comienzo de la relación comercial, de modo que tampoco puede determinarse si las inversiones no amortizadas respondían exclusivamente a exigencias vinculadas a su relación con la accionada. 2. Asimismo, lo cierto es que en éstos supuestos las eventuales inversiones no amortizadas deben integrar la indemnización correspondiente al preaviso (ver CNCom, Sala B, in re, "Huerra Motor SRL c/ Fiat Auto SA de ahorro p/f determinados y otro s/ ordinario" del 27-6-11, entre muchos otros).

*AUTOMAQ SA C/ CNH INDUSTRIAL ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.*

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190527

Ficha Nro.: 000077086

**933. CONTRATO DE DISTRIBUCION. CONCLUSION.RESOLUCION INCAUSADA. RESCISION. INDEMNIZACION: VALOR LLAVE. IMPROCEDENCIA. INCLUSION DENTRO DEL RUBRO DE PREAVISO. 15.4.**

*Poder Judicial de la Nación*  
*Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-*

Es improcedente que el distribuidor formule petición resarcitoria en concepto de valor llave y del detrimento que habría experimentado el valor de los bienes utilizados durante la vigencia de la relación contractual, al producirse la conclusión de ésta, toda vez que al ser su actividad susceptible de concluir por voluntad de cualquiera de las partes, ello implica la virtual inexistencia del mentado valor, el cual se confunde con el derecho del accionante a no padecer una ruptura brusca e intempestiva del negocio. Máxime, si se le otorgó indemnización por la omisión en que incurrió el defendido de otorgarle un preaviso temporalmente adecuado, puesto que la misma resulta de suyo suficiente para reparar tanto el menoscabo patrimonial invocado por el reclamante a título de "valor llave", cuanto al esgrimido con fundamento en la depreciación que habrían sufrido -por efecto del finiquito del contrato los bienes empleados para llevar a cabo su operatoria comercial (conf. CNCom, Sala D, in re, "Herrera, Norberto c/ Nestle Argentina SA s/ ordinario", del 20/4/01; en igual sentido Sala A, in re, "Heregal SRL c/ Coca Cola FEMSA de Buenos Aires SA s/ ordinario", del 14/12/06).

*AUTOMAQ SA C/ CNH INDUSTRIAL ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.*

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190527

Ficha Nro.: 000077087

**934. CONTRATO DE DISTRIBUCION. CONCLUSION.RESOLUCION INCAUSADA. RESCISION. RUBROS INDEMNIZATORIOS IMPROCEDENTES. VENTA DE PRODUCTOS POR PARTE DE LA ACCIONADA. AUSENCIA DE CLAUSULA DE EXCLUSIVIDAD. 15.4.**

1. Admitida una demanda de daños y perjuicios incoada con motivo de la rescisión del contrato de distribución de maquinaria agrícola que uniera a las partes por culpa grave y exclusiva de la accionada, corresponde rechazar el rubro indemnizatorio relativo a comisiones adicionales por objetivos devengados y no abonados, correspondiente a la comisión que, a criterio de la accionante, debería haber accedido por la venta de cierto número tractores. 2. Ello así, pues en primer lugar no resulta factible detectar si dicha operación fue efectuada con intervención de la actora. Y a todo evento, el contrato suscripto entre las partes previó la posibilidad de ventas directas por parte de la accionada sin que se reconociera derecho a comisión alguna a favor del distribuidor. 3. En la generalidad de los contratos de distribución el distribuidor tiene reservado un territorio o circuito dentro del cual cumple su actividad intermediadora. Y ante la falta de cláusula expresa de "exclusividad", puede el principal concertar negocios por sí o por terceros, sin que el distribuidor tenga derecho a oponerse (conf. CNCom, Sala A, in re "Pignanelli, Alberto c/ La Vascongada SACI", del 17/6/82). 4. Ello por cuanto la asignación de territorios no impide que se establezca una zona compartida por dos o más distribuidores en caso de no haberse pactado lo contrario, lo cual obedece a que la exclusividad no es un elemento necesario del contrato de distribución (conf. CNCom, Sala B, in re, "ABC SA C/ Karcher SA S/ organismos externos" del 14/3/18).

*AUTOMAQ SA C/ CNH INDUSTRIAL ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.*

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190527



Ficha Nro.: 000077088

**935. CONTRATO DE DISTRIBUCION. CONCLUSION.RESOLUCION INCAUSADA. RESCISION. INDEMNIZACION: REPARACIONES. IMPROCEDENCIA. 15.4.**

Admitida una demanda de daños y perjuicios incoada con motivo de la rescisión del contrato de distribución de maquinaria agrícola que uniera a las partes por culpa grave y exclusiva de la accionada, corresponde rechazar el rubro indemnizatorio relativo a reparaciones en garantía no abonadas, debido a la ausencia de documentación respaldatoria de las facturas reclamadas. De este modo, no es posible siquiera determinar a qué clientes se habrían efectuado las reparaciones en garantía o en que habrían constado éstas, ni tampoco se produjo prueba informativa o testimonial para demostrar que efectivamente dichos arreglos habían tenido lugar.

*AUTOMAQ SA C/ CNH INDUSTRIAL ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.*

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190527

Ficha Nro.: 000077089

**936. CONTRATO DE DISTRIBUCION. CONCLUSION.RESOLUCION INCAUSADA. RESCISION. INDEMNIZACION: PAGO DE PREMIOS ADEUDADOS. PROCEDENCIA. 15.4.**

Admitida una demanda de daños y perjuicios incoada con motivo de la rescisión del contrato de distribución de maquinaria agrícola que uniera a las partes por culpa grave y exclusiva de la accionada, corresponde admitir el reclamo de indemnización por la falta de pago de premios por crecimiento. Ello así, en tanto la demandada reconoció expresamente las bases y condiciones de dicho programa. En ese marco, toda vez que la accionante cumplió con los requisitos establecidos por el programa estatuido por la demandada, la accionada debió demostrar que abonó el premio de conformidad con las condiciones que ella misma estableció y reconoció. Al no hacerlo, corresponde admitir el rubro reclamado, disponiéndose que el experto contable, en la etapa de ejecución de sentencia proceda a determinar su importe, tomando las pautas establecidas en las condiciones generales del plan.

*AUTOMAQ SA C/ CNH INDUSTRIAL ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.*

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190527

Ficha Nro.: 000077090

**937. CONTRATO DE DISTRIBUCION. CONCLUSION.PREAVISO. PLAZO. DETERMINACION. 15.4.**

*Poder Judicial de la Nación*  
*Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-*

Para determinar el plazo de preaviso que debe otorgarse con motivo de la resolución de un contrato de distribución de tiempo indeterminado, cabe señalar -como pauta valorativa- que el Código Civil y Comercial de la Nación establece en contratos de concesión que el preaviso debe ser de un mes por cada año de relación (ver art. 1492, por remisión del art. 1508).

*AUTOMAQ SA C/ CNH INDUSTRIAL ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.*

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190527

Ficha Nro.: 000077091

**938. CONTRATO DE DISTRIBUCION. CONCLUSION.RESOLUCION INCAUSADA. RESCISION. INDEMNIZACION: PERDIDA DE CLIENTELA. IMPROCEDENCIA. 15.4.**

1. Es improcedente que el distribuidor formule petición resarcitoria en concepto de "pérdida de la clientela" toda vez que la "clientela" no sólo se genera por la idoneidad del distribuidor (en sentido amplio), sino que guarda estrecha relación con la calidad del producto que éste vende o distribuye (arg. conf. CNCom, Sala B, in re, Cigoper SA c/ Massalin Particulares s/ ordinario" del 31-10-02; ídem, in re, "Godicer SA c/ Cervecería y Maltería Quilmes SAICA y G s/ ordinario" del 10-6-04; en igual sentido Sala A, in re, "Heregal SRL c/ Coca Cola FEMSA de Buenos Aires SA s/ ordinario" del 14-12-06). 2. Sin ese producto idóneo, por más diligente que sea, el distribuidor no accederá a esa clientela, de lo que se infiere que cuando contrata con el principal, él sabe de antemano que, al concluir la relación, esa clientela que ha logrado ha de pasar necesariamente a su contratante. Con sustento en ese fundamento ha sido sostenido que la actividad susceptible de concluir por voluntad de cualquiera de las partes implica la virtual inexistencia de "valor llave" -noción que se nutre de la de clientela-; valor que se confunde con el derecho del cocontratante a no padecer una ruptura brusca e intempestiva del negocio (conf. CNCom, Sala D, in re, "Austral SRL c/ Nestle Argentina SA" del 31-5-00; Sala C, "Guimasol SA c/ Lever Asociados SA del 6-6-94; ídem, "Tecnotool SRL c/ Walter do Brasil Ltda SA s/ ordinario", del 23-4-15).

*AUTOMAQ SA C/ CNH INDUSTRIAL ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.*

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190527

Ficha Nro.: 000077092

**939. CONTRATO DE DISTRIBUCION. CONCLUSION.RESOLUCION INCAUSADA. RESCISION. INDEMNIZACION: PERDIDA DE CLIENTELA. IMPROCEDENCIA. 15.4.**

1. Es improcedente que el distribuidor formule petición resarcitoria en concepto de "pérdida de la clientela" toda vez que, por las características propias del contrato de concesión, los concesionarios crean y desarrollan una clientela para sus proveedores, pero tal clientela se aportará al concedente (CNCom. Sala B, in re, Distribuidora Aguapey SRL c/ Agip Argentina SA s/ ordinario", del 26-2-92). 2. La clientela no es un elemento, ni un factor de la empresa; sino una aptitud o cualidad de ella.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Repertorio de Jurisprudencia 2019 -2º parte-*

Una aptitud para su poder presunto de efectuar negociaciones y una cualidad, porque en el manejo de sus negocios, se afirma la convicción razonable o no, cierta o incierta, y de ahí que sea solo una cualidad subordinada a la razonabilidad más o menos lógica de una expectativa. 3. Si bien está propiciada por infinidad de factores que pueden propender a estimularla, deriva del arbitrio de la gente, y esta ofrece diversos gustos y deseos cuya investigación no puede llegar con fijeza porque esas cualidades también son mutables (conf. CNCom, Sala B, in re, Marquinez y Perotta c/ Esso SAPA s/ ordinario" del 11-4-95). Por lo tanto, resulta improcedente otorgar este rubro indemnizatorio.

*AUTOMAQ SA C/ CNH INDUSTRIAL ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.*

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190527

Ficha Nro.: 000077093

**940. CONTRATO DE DISTRIBUCION. CONCLUSION.RESOLUCION INCAUSADA. RESCISION. INDEMNIZACION: IMAGEN O BUEN NOMBRE COMERCIAL. IMPROCEDENCIA. 15.4.**

1. Es improcedente que el distribuidor formule petición resarcitoria en concepto de daño al buen nombre comercial. La indemnización pretendida no puede ser admitida, pues dado que la capacidad jurídica de la accionante está limitada por el principio de su especialidad (CCIV 35 y LS 2) y, su finalidad propia es la obtención de ganancias, todo aquello que pueda afectar a su prestigio o su buen nombre comercial, o bien redunde en la disminución de sus beneficios o bien carece de trascendencia a los fines indemnizatorios dado que se trata de entes que no son susceptibles de sufrir padecimientos espirituales (conf. CSJN, "Kasdorf SA c/ Provincia de Jujuy y otro", del 22-3-90; CNCom, Sala B, in re, "Casa Hutton SA c/ Resmacon SRL s/ ordinario" del 11-2-00; en igual sentido, Sala E, in re, "IPH SA c/ Bankboston National Association s/ ordinario" del 29/9/05; Sala D, in re, "Lo Schiavo y Bevilaqua SA c/ Hexagon Bank Argentina SA s/ ordinario" del 10/6/08; ídem, in re, "Combustibles y Energía SA c/ Petrolera del Conosur SA s/ ordinario" del 12/7/18). 2. Su buen nombre está íntimamente relacionado con las ganancias; de modo tal que carecen de cualquier otro interés al margen del económico, material y tangible. De allí que las personas jurídicas pueden ser sujetos pasivos de perjuicios indirectos sólo si son vulnerados sus derechos extrapatrimoniales como el buen nombre, la probidad comercial y su buena reputación, siempre que repercutan desfavorablemente en el patrimonio (conf. Bustamante Alsina, Jorge, "Las personas jurídicas no son sujetos de daño moral", ED del 12-7-90).

*AUTOMAQ SA C/ CNH INDUSTRIAL ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.*

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190527

Ficha Nro.: 000077094

**941. CONTRATO DE DISTRIBUCION. CONCLUSION.EXTINCION. RESCISION: PREAVISO. INDEMNIZACION. 15.4.**

Los contratos de distribución en sentido amplio son "de duración" en la medida en que están destinados a perdurar en el tiempo, que puede ser determinado o indeterminado, pero que deben prestarse por un lapso extenso para asegurar la estabilidad necesaria a fin de cumplir sus objetivos. Además, la duración tiene un contenido económico para las partes, pues afecta parcial o totalmente sus inversiones y la actividad de sus respectivas empresas a ese fin, en función del plazo de dicho contrato (Farina, Juan M., "Contratos comerciales modernos", T. 1, págs. 472 y 475, Astrea, 2005 y su cita de Etcheverry, "Obligaciones y contratos comerciales. Parte General", p. 171). Ello así, siendo que en el caso, el contrato celebrado por las partes no tenía un plazo máximo de vigencia, toda vez que no se había pactado que en una fecha o época determinada se extinguiría, es indudable que procede otorgar una indemnización en concepto de preaviso.

*FRIGIDI LUIS ORLANDO C/ DORKENY SA (EX LA VENDIMIA SARC) Y OTROS S/ ORDINARIO.*

Sala - Bargalló - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190827

Ficha Nro.: 000077577

**942. CONTRATO DE DISTRIBUCION. CONCLUSION.EXTINCION. RESCISION: PREAVISO. INDEMNIZACION. 15.4.**

La facultad rescisoria constituye un elemento natural de todo contrato de duración, con plazo indeterminado. En tal línea, la Corte Suprema de Justicia se expidió en el precedente "Automóviles Saavedra SA c/ Fiat Argentina SA" en la que se estableció que esa libertad para decidir la finalización del negocio reconoce una limitación, cual es el deber de dar al co-contratante un preaviso por un lapso razonable a fin de facilitarle el reacomodamiento de la operatoria comercial (CNCom, Sala E, 11.11.09, "Nova Pharma Corporation c/ 3M Argentina SA; 24/3/03, "Laiño, Néstor C. c/ Nestlé Argentina SA", LL 2003-F, 569, entre muchos otros; y, en igual sentido: Rouillon, "Código de Comercio Comentado y Anotado", T. II, Editorial La Ley, pág. 743). La exigencia de tal preaviso posee justificación de índole jurídica y de naturaleza práctica y económica. La primera radica en el hecho de que constituye derivación del principio general de buena fe -CCIV 1198- (CNCom, Sala C, "Hermida, Daniel Mario c/ Pepsico Snacks SA s/ ordinario", del 6/2/04), que veda los comportamientos intempestivos y sorpresivos, contrarios a la confianza y cooperación propias de la relación de distribución; y, las segundas, se refieren a que el complejo entramado de relaciones económicas y comerciales que se produce entre las partes en este tipo de contratos, debe ser desmontado para avocarse a la implementación de nuevos esquemas de comercialización y de permitir la búsqueda de alternativas comerciales, la reorganización de su empresa y la eventual liquidación de stocks remanentes (Rouillon, "Código de Comercio Comentado y Anotado", T. II, Editorial La Ley, pág. 743).

*FRIGIDI LUIS ORLANDO C/ DORKENY SA (EX LA VENDIMIA SARC) Y OTROS S/ ORDINARIO.*

Sala - Bargalló - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190827

Ficha Nro.: 000077578

**943. CONTRATO DE FIDEICOMISO. DERECHOS Y OBLIGACIONES.DIFERENCIAS ENTRE DOMINIO FIDUCIARIO Y LEGITIMACION DE EJERCICIO DEL DERECHO. ACCIONES SOCIETARIAS. 34.3.**

1. Corresponde distinguir entre la propiedad de un derecho -en el caso, dominio fiduciario- y la legitimación para ejercerlo. En efecto: el primero de los actos que conforman el fideicomiso es el acto traslativo de los bienes, y como tal, se trata de un acto en el que el fiduciante transfiere la plena propiedad de los bienes al fiduciario. La transmisión de la propiedad de los bienes equivale a la transmisión de su titularidad jurídica y económica, que entraña la de todas las facultades que tales derechos reconocen a quien sea su titular, incluida la facultad de disposición de ellos (Verón, Alberto Víctor, Ley General de Sociedades 19550, Ed. La Ley, 2015, pág. 1202). 2. No obstante, de ello no se deriva que ese fiduciario se encuentre automáticamente habilitado para ejercer los derechos que emanan de la calidad de socio, la que se encuentra subordinada a la inscripción en los registros de la sociedad (LGS 215).

*SPOLSKI ALBERTO MIGUEL C/ COMAFI FIDUCIARIO FINANCIERO SA Y OTRO S/ ORDINARIO.*

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190711

Ficha Nro.: 000077300

**944. CONTRATO DE FIDEICOMISO. DERECHOS Y OBLIGACIONES.DIFERENCIAS ENTRE DOMINIO FIDUCIARIO Y LEGITIMACION DE EJERCICIO DEL DERECHO. ACCIONES SOCIETARIAS. 34.3.**

1. La distinción entre propiedad y legitimación -tan fecunda en consecuencias en diversas materias (vgr. en títulos de créditos)- ha sido, sin duda, implícitamente admitida por nuestro legislador societario, como se desprende de la inteligencia que en este plano corresponde asignar a la LGS 215. 2. De esa norma se infiere lo dicho: no es suficiente, al menos en principio, que el pretense accionista cuente con título (cualquiera sea su fuente) que le otorgue la propiedad de las acciones, sino que, si su parte pretende oponer dicho título a la sociedad y a los terceros, debe cumplir primero con el recaudo de oponibilidad -la inscripción allí prevista- que la ley le exige a este efecto. 3. La formalidad de la inscripción en el libro de socios no atañe a la perfección ni a la validez de la enajenación, sino que concierne a la eficacia de ésta en relación con la sociedad emitente; a ella queda subordinado el pleno goce de los derechos-facultades que se derivan de la condición de los socios (según cita de Gasperoni en Verón, Alberto Víctor, Ley General de Sociedades 19550, Ed. La Ley, 2015, pág. 1017).

*SPOLSKI ALBERTO MIGUEL C/ COMAFI FIDUCIARIO FINANCIERO SA Y OTRO S/ ORDINARIO.*

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190711

Ficha Nro.: 000077301

**945. CONTRATO DE FIDEICOMISO. GENERALIDADES.LEGITIMACION DEL FIDUCIARIO. 34.1.**

El fideicomiso, en tanto negocio jurídico legislado (conf. CCCN 1666 y ss.), constituye un contrato que, como tal, carece de capacidad para estar en juicio por sí mismo. Quien tiene legitimación para ejercer la defensa del fideicomiso es el fiduciario, en tanto propietario de los bienes que lo componen (CNCom, Sala D, 19.8.14, "Suldon SA c/ Fideicomiso Milenio y otros s/ ordinario" y sus citas; v. Lorenzetti, Ricardo, Contratos - Parte especial, tomo 2, Santa Fe, 2003, pág. 311).

*MONSANTO ARGENTINA SRL C/ FIDEICOMISO SD S/ EJECUTIVO.*

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190502

Ficha Nro.: 000076804

**946. CONTRATO DE FIDEICOMISO. GENERALIDADES.FIDEICOMISO DE GARANTIA. PREVISION LEGAL. 34.1.**

Un fideicomiso en garantía es aquel en el cual el fiduciante transmite al fiduciario bienes individualizados en garantía de un crédito, propio o ajeno, con el encargo de que, en caso de incumplimiento del deudor, destine los frutos de los bienes o el producido de su liquidación al pago del crédito (cfr. Márquez, José Fernando, Notas sobre el fideicomiso con fines de garantía, en J. A. 2000-IV-1225, Ed. Rubinzal).

*CANTERO ROBERTO SEBASTIAN S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE PEREZ HAMILTON WALTER DARIO.*

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190606

Ficha Nro.: 000077233

**947. CONTRATO DE GARAGE. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. RESPONSABILIDAD DEL GARAGISTA. SUPUESTOS ESPECIFICOS.SHOPPING. ROBO DE AUTOMOTOR. LEGITIMACION PASIVA. IMPROCEDENCIA. 19.3.1.**

En el marco de una demanda derivada del robo del automotor, resulta improcedente la defensa de legitimación pasiva interpuesta por el shopping en el cual el actor había estacionado. Ello, más allá de que la accionada adujo formar parte de un consorcio de copropiedad, intentando hacer responsable al administrador, ya que es claro que el consorcio así calificado no existió; o, al menos, no en los términos de la ley 13512 -que regía al tiempo de los hechos-, ni de los llamados conjuntos